

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Nacional de Población, y el Estado de Guerrero, con el objeto de establecer, coordinar y evaluar la aplicación de la política de población en la entidad	3
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a CorpBanca, de Santiago de Chile, República de Chile, para establecer una oficina de representación en México	6
Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a The Sumitomo Bank, Limited, de Tokio, Japón, para establecer una oficina de representación en México	6

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 81/2000	7
Adición a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 7 de julio de 2000	15

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal	15
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-076-SCT3-2000, Que regula la prestación del servicio de transporte aéreo privado comercial	21
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-079-SCT3-2000, Que establece las condiciones de seguridad que deben cumplirse en las aeronaves destinadas al transporte de carga	29
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-093-SCT3-2000, Que regula las operaciones de largo alcance (ETOPS)	34

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas en los mercados de telefonía local y de larga distancia, que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (expediente DE-27-2000)	57
Extracto de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas en los mercados de telefonía local y de larga distancia, que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (expediente DE-28-2000)	58
Extracto de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas en los mercados de telefonía local y de larga distancia, que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (expediente DE-25-2000)	59

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 71/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del turno de nuevos asuntos en materia de Amparo	59
Acuerdo General 72/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, del turno de nuevos asuntos	60

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	61
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	62
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	62
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de octubre de 2000	63

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se da a conocer el diverso que adiciona la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	63
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	64
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 561/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tasajeras, Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.	90
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 442/93, relativo a la ampliación de ejido promovido por un grupo de campesinos del poblado El Naranjal, Municipio de Tamiahua, Ver.	107
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1386/93, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado San Gerónimo, Municipio de Moctezuma, S.L.P.	123
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1094/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Tamps.	139
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 517/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Hidalgotitlán, municipio del mismo nombre, Ver.	155
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 549/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tres de Mayo, Municipio de Escuintla, Chis.	167

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 475/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Esperanza, Municipio de Tonila, Jal. 177

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 57/98, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Monte Alto, Municipio de Tezonapa, Ver. 191

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Nacional de Población, y el Estado de Guerrero, con el objeto de establecer, coordinar y evaluar la aplicación de la política de población en la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional de Población.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION POR CONDUCTO DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION, REPRESENTADO POR EL LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, SECRETARIO DE GOBERNACION Y PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, EL LIC. JOSE ANGEL PESCADOR OSUNA, SUBSECRETARIO DE POBLACION Y DE SERVICIOS MIGRATORIOS, Y EL DR. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL LIC. RENE JUAREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION, LIC. MARCELINO MIRANDA AÑORVE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO Y POR EL LIC. CARLOS MEJIA NOGUERON, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece la necesidad de armonizar el crecimiento y distribución territorial de la población, con el propósito de que los mexicanos participen justa y equitativamente en los beneficios del desarrollo económico y social. Con ese objeto se implantaron cinco estrategias prioritarias: ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos; armonizar el crecimiento y la distribución territorial de la población; promover el desarrollo equilibrado de las regiones; privilegiar la atención a los grupos y a las zonas con mayor desventaja económica y social y, finalmente, construir una política integral de desarrollo social orientada por los principios del nuevo federalismo.

II. El Convenio de Desarrollo Social para el presente ejercicio fiscal, que tiene por objeto fortalecer el sistema federal, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate a la pobreza y las acciones de los programas sectoriales, institucionales y regionales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con la planeación que realice el Gobierno del Estado, impulsando la descentralización de funciones y el fortalecimiento de los mecanismos de participación social en la ejecución y vigilancia de programas concertados con los sectores social y privado, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Guerrero reconocen que este Acuerdo constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno y de todas aquellas acciones que tengan como propósito realizarse de manera conjunta, con la intervención que corresponda al Municipio, mediante anexos de ejecución.

III. El Consejo Nacional de Población tiene a su cargo la planeación demográfica del país, y para el cumplimiento de sus fines realiza, entre otras, las siguientes funciones: formular programas de población y vincularlos con los de desarrollo económico y social del sector público; establecer las bases y procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población; así como asesorar y asistir en materia de población a toda clase de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, locales o federales, y celebrar con ellos los acuerdos que sean pertinentes.

IV. Que el Gobierno del Estado de Guerrero lleva a cabo, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y con la participación de las dependencias y entidades federales y estatales su Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, que tiene como objetivo prioritario, incrementar el bienestar integral de la población, para lo cual es necesario incorporar el criterio demográfico en todos los aspectos de la planeación estatal.

V. El Consejo Nacional de Población y el Gobierno del Estado de Guerrero reconocen que, a fin de continuar con la vinculación de las actividades de ambos al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, es necesario dar mayor efectividad a las acciones para armonizar el crecimiento y la distribución territorial de la población en el contexto regional, en coordinación con la Federación, el estado y sus municipios, durante este periodo, tomando en consideración el perfil demográfico del Estado de Guerrero, que presenta los siguientes rasgos sobresalientes:

En 1995, el Censo de Población y Vivienda registró en Guerrero 2,916,567 habitantes, cifra que representaba el 3.20% de la población nacional. La tasa de crecimiento promedio anual entre 1990 y 1995 fue de 1.91%, inferior a la observada en el país (2.05%). El crecimiento natural de la población ha ido en descenso, debido principalmente a la reducción en la tasa global de fecundidad, de 3.97 hijos por mujer en 1990 a 3.13 en 1999, nivel superior al promedio nacional que es de 2.48 hijos por mujer. La distribución de la población en la entidad ha cambiado significativamente. En 1990 se registraron 5,902 localidades menores de 2,500 habitantes en donde residía el 47.7% de la población; para 1995 éstas aumentaron a 7,334 agrupando al 45.3% de la población, lo que se traduce en una dispersión de la población en un número mayor de localidades. Por su parte, las localidades mayores de 15,000 habitantes pasaron de 14 en 1990 a 15 en 1995, concentrando al 35.6% y 38.2% de la población total. Aunado a esto, el nivel de escolaridad, las características y disponibilidad de servicios básicos en las viviendas, así como el nivel de ingresos de la población, principalmente, colocaron al estado en un grado de marginación muy alto.

VI. Una vez expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafos segundo y tercero, 26 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 2o., 3o. y 5o. de la Ley General de Población; 5o., 6o., 7o., 34 y 35 del Reglamento de la Ley General de Población; 57, 58, 59 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; y las cláusulas relativas del Convenio de Desarrollo Social de la entidad, las partes se sujetan a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Este Acuerdo tiene como objetivo sentar la coordinación entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación por conducto del Consejo Nacional de Población y el Gobierno del Estado de Guerrero a fin de establecer, coordinar y evaluar la aplicación de la política de población en la entidad, como parte del esfuerzo tendiente a la realización de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, del Programa Nacional de Población 1995-2000, del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 y, en consecuencia, como un aporte para la consecución de los objetivos nacionales.

SEGUNDA. Las partes aportarán los recursos y ejecutarán las acciones tendientes a lograr el objetivo anterior, de la siguiente manera:

1.- La Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Nacional de Población, se compromete a:

A) Promover y asesorar en la formulación del Programa Estatal de Población y en los programas operativos anuales, en congruencia con los lineamientos nacionales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el Programa Nacional de Población 1995-2000;

B) Proporcionar al Consejo Estatal de Población la información que le permita actualizar y enriquecer el diagnóstico sociodemográfico e identificar los rezagos demográficos rural y urbano de la entidad y asesorarlo en la aplicación del Sistema de Información Sociodemográfica Geo-referenciada a nivel municipal y por localidades;

C) Elaborar proyecciones de población de mediano y largo plazos; las de población económicamente activa, las de educación y las de vivienda; y la metodología para las proyecciones de población a nivel municipal;

D) Asesorar al Consejo Estatal de Población en el diseño y elaboración de la política de distribución territorial de la población en la entidad y en el diseño de la estrategia de "centros proveedores de servicios" para atender con servicios públicos a la población rural, marginada y dispersa;

E) Promover y apoyar la descentralización de la política de población en el estado con la participación de los tres órdenes de gobierno y con absoluto respeto a la soberanía de las partes;

F) Orientar y otorgar apoyo técnico al Consejo Estatal de Población, para integrar la política de población en la planeación económica y social del estado, dada la interrelación de los fenómenos demográficos con los diferentes aspectos del desarrollo;

G) Actualizar y capacitar al personal de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población en materia de análisis demográfico, educación en población, migración, planificación familiar, género, envejecimiento y población y desarrollo;

H) Otorgar el apoyo al Consejo Estatal de Población para el desarrollo de las actividades de información, educación y comunicación en materia de población. En especial, en los contenidos, diseño y

la producción de los mensajes de radio y televisión adaptados a la región para la campaña estatal de planificación familiar; y materiales didácticos sobre educación en materia de población para ser integrados al Sistema Educativo Estatal;

I) Promover la incorporación del Consejo Estatal de Población a la Red Nacional de Centros de Capacitación, a través de un Centro Estatal de Capacitación en Población y Desarrollo, que aproveche la tecnología y ventajas de la educación a distancia para la formación y actualización permanente de los actores y personal de las instituciones involucradas en materia de población;

J) Apoyar al Consejo Estatal de Población en el análisis económico, social, familiar y cultural del proceso de envejecimiento demográfico de la entidad y en la formulación de programas y estrategias para que atiendan este grupo de población en alto crecimiento;

K) Proporcionar al Consejo Estatal de Población la información sociodemográfica para la identificación de localidades y zonas según su riesgo ambiental;

L) Asesorar al Consejo Estatal de Población en la revisión y análisis de planes, programas y libros de texto para la formulación de propuestas de inclusión, reforzamiento y actualización de contenidos de educación en población en el Sistema Educativo Estatal;

M) Apoyar al Consejo Estatal de Población en el seguimiento y evaluación del sistema de atención telefónica de información y orientación en materia de planificación familiar "PLANIFICATEL";

N) Gestionar recursos técnicos y financieros de la cooperación internacional en población para la elaboración y ejecución de programas encaminados a superar los rezagos demográficos y sociales, y

O) Dar seguimiento a los avances de los programas aprobados.

2.- El Gobierno del Estado de Guerrero se compromete, a través del Consejo Estatal de Población, en lo que corresponda a:

A) Fortalecer y adecuar la estructura orgánica y administrativa del Consejo Estatal de Población y su Secretariado Técnico, para cumplir cabalmente sus funciones y consolidar los mecanismos de coordinación entre las dependencias que lo integran, según decreto que creó dicho organismo;

B) Impulsar la adecuación del marco jurídico estatal y municipal para dar sustento y continuidad a las actividades en materia de población;

C) Evaluar con la participación de los sectores público, social y privado el Programa Estatal de Población y formular los programas operativos anuales;

D) Incorporar activamente a los municipios en las tareas de planeación demográfica, a través del fortalecimiento de los consejos municipales de población, en el marco de la descentralización y el impulso al federalismo;

E) Elaborar materiales y utilizar los medios de difusión local para que a través de los programas de información, educación y comunicación, se fomente una clara conciencia demográfica en la población del estado;

F) Promover en coordinación con la Delegación del IMSS, la línea de orientación telefónica "PLANIFICATEL" y analizar periódicamente sus avances, a través de la respectiva Comisión de Seguimiento y Evaluación;

G) Colaborar con el Consejo Nacional de Población en el desarrollo del Programa Nacional de Población 1995-2000, mediante la información estatal y municipal en materia de población;

H) Promover la realización de estudios en población y aprovechar sus resultados conjuntamente con los que se obtengan de la ejecución del presente Acuerdo, para que sean utilizados por los sectores público, social y privado, en la elaboración de los diferentes programas económicos y sociales;

I) Fortalecer la capacidad técnica y la actualización permanente de los funcionarios de los Consejos de Población Estatal y Municipales, a través de programas de sensibilización y capacitación en materia de población y desarrollo;

J) Diseñar e implementar, en forma conjunta con el Consejo Nacional de Población, el Sistema de Información Sociodemográfica Geo-referenciada y colaborar con éste en la captación de información y en el seguimiento y evaluación de los proyectos que tienen repercusiones en el ámbito demográfico regional, así como en las evaluaciones que se realicen a nivel nacional.

K) Crear y poner en funcionamiento el Centro Estatal de Capacitación en Población y Desarrollo como parte del Consejo Estatal de Población, para que se integre a la Red Nacional de Centros de Capacitación;

L) Realizar estudios sobre envejecimiento demográfico y formular estrategias que incidan en el diseño de los programas de desarrollo social dirigidos a este grupo de población en alto crecimiento, y

M) Revisar y analizar los planes, programas y libros de texto de educación básica local, así como elaborar propuestas de inclusión, reforzamiento y actualización de contenidos de educación en población, para promover la presencia de la educación en población en el Sistema Educativo Estatal.

TERCERA. Las partes acuerdan aportar sus respectivas capacidades técnicas y sus relaciones institucionales para el cumplimiento de las acciones derivadas del presente Acuerdo.

CUARTA. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, del Programa Nacional de Población 1995-2000 y del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, las partes convienen en formular y evaluar los programas operativos anuales de población. Estos programas operativos deberán contener, para cada subprograma o proyecto, su objetivo, justificación, metas, calendario de ejecución, así como los requerimientos materiales, financieros y de personal.

QUINTA. Las partes de conformidad con la legislación aplicable se comprometen a prever los recursos presupuestales, necesarios para el óptimo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo, en la medida de la disponibilidad presupuestal de cada una de las partes.

SEXTA. Para establecer un adecuado seguimiento de los compromisos derivados de este Acuerdo y su evaluación anual, la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Nacional de Población y el Gobierno del Estado de Guerrero, designan como sus representantes a los siguientes funcionarios:

Por el Consejo Nacional de Población, al Secretario General del mismo y como suplente al Director de Consejos Estatales de Población.

Por el Gobierno del Estado de Guerrero, al Secretario General de Gobierno y como suplente al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población.

SEPTIMA. Las controversias que surjan con motivo de la ejecución, interpretación o cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo entre las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma y permanecerá vigente hasta la terminación de la administración federal presente, debiendo revisarse y, en su caso, adecuarse a los objetivos y acciones del Convenio de Desarrollo Social que rija para el presente ejercicio fiscal entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Guerrero; asimismo, podrá adicionarse y modificarse en todo tiempo mediante convenio por escrito de las partes.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Enteradas las partes del contenido, valor y fuerza legal del presente instrumento, lo firman en la ciudad de Chilpancingo, Gro., a los quince días del mes de agosto de dos mil.- El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Población, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios, **José Angel Pescador Osuna**.- Rúbrica.- El Secretario General del Consejo Nacional de Población, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Presidente del Consejo Estatal de Población, **René Juárez Cisneros**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, **Marcelino Miranda Añorve**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población, **Carlos Mejía Noguerón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a CorpBanca, de Santiago de Chile, República de Chile, para establecer una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1488.

CorpBanca Huérfanos 1072 Casilla 80 D, Santiago de Chile República de Chile

Hago referencia a su escrito de fecha 17 de mayo de 2000, mediante el cual solicitan a esta Dependencia que revoque la autorización que les otorgó para establecer una oficina de representación en México.

Sobre el particular, en atención a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, así como por la fracción VI de la Décima Tercera de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, esta Dependencia resuelve:

UNICO.- Revocar la autorización que otorgó mediante oficio 102-E-367-DGBM-IV-3018 del 30 de septiembre de 1997, a CorpBanca, de Santiago de Chile, República de Chile.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a The Sumitomo Bank, Limited, de Tokio, Japón, para establecer una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1489.

The Sumitomo Bank, Limited 3-2, Marunouchi 1-chome Chiyoda-ku Tokio 100-0005, Japón

Hago referencia al escrito de fecha 25 de julio del año en curso, mediante el cual solicitan a esta Dependencia que revoque, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2000, la autorización que les otorgó para establecer una oficina de representación en México.

Sobre el particular, en atención a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, así como por las fracciones I y VI de la Décima Tercera de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, esta Dependencia resuelve:

UNICO.- Revocar la autorización que otorgó mediante oficio 305-I-A-30536 del 30 de agosto de 1973, a The Sumitomo Bank, Limited, de Tokio, Japón, para mantener una oficina de representación en el país.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 81/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 81/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por no haber acreditado el pago de derechos sobre minería, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 fracción III de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITU LO	AGENCIA	EXPEDI ENTE	NOMBRE LOTE	DEL	SUPER FICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTA DO
1912 37	LA PAZ, B.C.S.	321.1/4- 495	JUAN MIGUEL		10	LA PAZ	B.C.S.
1720 10	EX-TORREON, COAH.	3563	EL PANAL		45	MATAMOROS	COA H.
1720 11	EX-TORREON, COAH.	3599	EL NACIONAL		71.45	MATAMOROS	COA H.
1649 42	EX-SABINAS, COAH.	5532	FATIMA		100	MUZQUIZ	COA H.
1420 06	EX-SABINAS, COAH.	10107	EL SOLITO TERCERO		36	MUZQUIZ	COA H.
1639 02	EX-TORREON, COAH.	10070	LA ESPERANZA		9	TORREON	COA H.
1652 24	EX-TORREON, COAH.	2644	SAN FELIPE		10	TORREON	COA H.
1662 23	EX-SABINAS, COAH.	5507	LA FORTUNA		100	ZARAGOZA	COA H.
1837 58	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	321.1/3- 32	RESURRECCION		75	COQUIMATLAN	COL.
1996 88	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4033	EL VENADO		91.21 47	MANZANILLO	COL.
1649 89	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	3232	ARTURO		21	TECOMAN	COL.

2	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Miércoles 11 de octubre de 2000		
2004 09	EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.		4041	EL COLOMO TRES	33.29 23	TECOMAN	COL.
1640 67	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	8711	EL FILON DE ORO	9	ALLENDE	CHIH.
1835 68	DURANGO, DGO.		1197	AMPLIACION DE ANEXAS DE SANTO DOMINGO	6	AQUILES SERDAN	CHIH.
1887 06	CHIHUAHUA, CHIH.		21940	LA PUERTA	50	ASCENSION	CHIH.
1541 36	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	8427	LA HUNDIDA	10	BALLEZA	CHIH.
1544 75	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	8546	SANTA CLARA	20	BALLEZA	CHIH.
1459 47	EX-BATOPILAS, CHIH.		1397	SAN MARTIN	10	BATOPILAS	CHIH.
6296 7	MONTERREY, N.L.		4007	SAN NICOLAS SUR	2.85	CERRALVO	CHIH.
1688 83	CHIHUAHUA, CHIH.		19261	PATRIA CHICA	41.24 86	CUSIHUIRIACHI	CHIH.
1704 24	CHIHUAHUA, CHIH.		19100	AMPL. LA MEXICANA	0.412 2	CUSIHUIRIACHI	CHIH.
1420 10	EX-GUADALUPE CALVO, CHIH.	Y	1315	FAMAFOGEM	5	GUADALUPE CALVO	Y CHIH.
1580 14	EX-GUADALUPE CALVO, CHIH.	Y	1566	EL REALITO	27.32 54	GUADALUPE CALVO	Y CHIH.
6306 0	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	5983	IGUANA 2	4	HIDALGO PARRAL	DEL CHIH.
1520 75	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	8362	LA PLATOSA	102	MATAMOROS	CHIH.
1661 21	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	5338	DIEZ DE MAYO	30	MATAMOROS	CHIH.
1661 22	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	5342	PIEDRA BLANCA	9.219 5	MATAMOROS	CHIH.
1506 15	EX-OCAMPO, CHIH.		4563	VIRGINIA DEL POTRERO	9	MORIS	CHIH.
1829 63	EX-OCAMPO, CHIH.		6440	AMPLIACION LA CASCADA	38	OCAMPO	CHIH.
1838 06	CHIHUAHUA, CHIH.		21557	EL RESBALON	30	TEMOSACHI	CHIH.
1429 53	EX-TEMORIS, CHIH.		2316	GUADALUPE	10	URIQUE	CHIH.
1659 84	EX-OCAMPO, CHIH.		5554	LA FORTUNA	20	URUACHI	CHIH.
1756 47	DURANGO, DGO.		321.1- 2/118	LINDA VISTA	107.7 318	CANATLAN	DGO.
1863 35	DURANGO, DGO.		321.1/2- 450	LA FORTUNA	36	CANATLAN	DGO.
1771 99	DURANGO, DGO.		321.1/2- 164	AMPLIACION DE LA MALINCHE	13.65 77	CANELAS	DGO.
1851 20	DURANGO, DGO.		321.1/2- 401	LA MALINCHE	9.428 2	CANELAS	DGO.
1442 28	EX-TORREON, COAH.		9387	EL CABALLO	10	CUENCAME	DGO.
1640 24	EX-TORREON, COAH.		10180	OSIRIS DOS	9	CUENCAME	DGO.
1644 07	EX-TORREON, COAH.		3641	LA ROCA	9	CUENCAME	DGO.
1721 08	EX-TORREON, COAH.		10050	ELOINA	25	CUENCAME	DGO.

1795 84	DURANGO, DGO.	321.1/2- 303	LA FORTUNA	18	DURANGO	DGO.
1950 80	DURANGO, DGO.	321.1/2- 330	PETRUS	96	DURANGO	DGO.
1138 17	DURANGO, DGO.	5133	LA VICTORIA NUMERO DOS	16	DURANGO	DGO.
1805 70	DURANGO, DGO.	321.1/9- 356	CADEREYTA No. II	20	GUANACEVI	DGO.
1852 42	DURANGO, DGO.	321.1/2- 417	ANA MARIA	3.232	GUANACEVI	DGO.
1918 88	DURANGO, DGO.	321.1/2- 488	MERCEDES TRES	8.606 3	GUANACEVI	DGO.
1934 90	DURANGO, DGO.	321.1/2- 467	LA GLORIA	6.063 2	GUANACEVI	DGO.
1645 84	EX-TORREON, COAH.	5013	SOCORRO	21.22 47	MAPIMI	DGO.
1656 45	EX-TORREON, COAH.	3728	EL GIGANTON	0.384 8	MAPIMI	DGO.
1656 48	EX-TORREON, COAH.	2525	EL PICO	7.052 4	MAPIMI	DGO.
1130 94	DURANGO, DGO.	4419	LA PARRILLA NUMERO DOS	23.23 74	NOMBRE DE DIOS	DGO.
1133 39	DURANGO, DGO.	4404	LA PARRILLA	20	NOMBRE DE DIOS	DGO.
1957 27	DURANGO, DGO.	321.1/2- 384	SIERRA SANTA UNO	200	OTAEZ	DGO.
1959 85	DURANGO, DGO.	2/1.2/89 1	AMARILLA Y PLOMOSA	81.07 13	OTAEZ	DGO.
2001 83	DURANGO, DGO.	2/1.3/10 27	SAN FRANCISCO	37.65 18	PUEBLO NUEVO	DGO.
1842 36	DURANGO, DGO.	321.1/2- 383	EL ORITO	107.9 113	RODEO	DGO.
1849 19	DURANGO, DGO.	321.1/2- 284	AMPL. DE SAN FCO. DE LOS POBRES	88.20 83	RODEO	DGO.
1565 55	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	8718	SANTA ANA	10	SAN BERNARDO	DGO.
1660 26	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	8620	ROSA MARIA	94.21 23	SAN BERNARDO	DGO.
1910 82	DURANGO, DGO.	321.1/2- 332	EL LEON	100	SAN DIMAS	DGO.
2015 54	DURANGO, DGO.	2/1.3/11 11	EL DURAZNITO DEL ORO	40	SAN DIMAS	DGO.
1835 61	EX-TORREON, COAH.	5707	LA ESPERANZA	9.437 9	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
1465 33	EX-TORREON, COAH.	9303	AMPL. DEL ARBOLITO	10	SANTA CLARA	DGO.
1496 52	EX-TORREON, COAH.	9525	EL ARBOLITO	9	SANTA CLARA	DGO.
2014 65	DURANGO, DGO.	2/1.3/11 10	AMPL. DE LA MINITA DE CUAPA	96	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1963 01	DURANGO, DGO.	321.1/2- 327	EL GALLO	20	SUCHIL	DGO.
1803 97	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 260	AMPL. LA TRINIDAD	46.38 15	TAMAZULA	DGO.
1773 69	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 96	EL PORVENIR	39.93 98	TAMAZULA	DGO.
1794 36	DURANGO, DGO.	321.1/2- 230	EL PICACHO	28	TOPIA	DGO.

2	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Miércoles 11 de octubre de 2000	
1807 87	DURANGO, DGO.	1838	DON ANTONIO	97.59 32	TOPIA	DGO.
1853 63	DURANGO, DGO.	321.1/2- 84	BLANCA UNO	26.44 62	TOPIA	DGO.
1917 90	DURANGO, DGO.	321.1/2- 460	LOS SERAFINES	32	TOPIA	DGO.
1990 19	DURANGO, DGO.	2/1.3/10 59	AMPLIACION DE SAN ISIDRO	58.66 72	TOPIA	DGO.
1426 57	DURANGO, DGO.	2607	SAN MIGUEL Y ANEXAS	45	TOPIA	DGO.
1530 12	DURANGO, DGO.	11448	CANDELARIA	15.34 79	TOPIA	DGO.
1945 83	CHILPANCINGO, GRO.	7796	MINA DE TICAGUARO II	300	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1956 93	CHILPANCINGO, GRO.	7607	SATURNO	120	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1957 11	CHILPANCINGO, GRO.	7807	ROSA AMARILLA II	20	COYUCA CATALAN	DE GRO.
1942 60	CHILPANCINGO, GRO.	7685	LA ZUMPANGUEÑA	375	EDUARDO NERI	GRO.
1951 44	CHILPANCINGO, GRO.	7530	EL RINCON	3000	PETATLAN	GRO.
1647 29	EX-MEXICO, D.F.	4656	LA LUZ	9	TAXCO ALARCON	DE GRO.
1967 62	CHILPANCINGO, GRO.	7625	GAVIOTA	1197	TLALCHAPA	GRO.
1692 54	GUANAJUATO, GTO.	6466	GUANAJUATO NUEVO	60	GUANAJUATO	GTO.
1839 03	GUANAJUATO, GTO.	7855	MARISELA	112	GUANAJUATO	GTO.
1673 25	GUANAJUATO, GTO.	8021	EL SOCORRO	86.16 63	SAN LUIS DE LA PAZ	GTO.
1742 47	EX-MEXICO, D.F.	4632	HUILCO G.	14.08 36	CARDONAL	HGO.
1683 99	EX-MEXICO, D.F.	4540	LA AZTECA DEL POTOSI	30	MINERAL CHICO	DEL HGO.
1607 52	EX-MEXICO, D.F.	4244	LA GUITARRA	100	PACULA	HGO.
1694 92	EX-MEXICO, D.F.	4358	JILIAPAN 18	52	PACULA	HGO.
1688 92	EX-MEXICO, D.F.	4343	JILIAPAN 3	500	PACHUCA	HGO.
1688 93	EX-MEXICO, D.F.	4344	JILIAPAN 4	480	PACHUCA	HGO.
1688 94	EX-MEXICO, D.F.	4345	JILIAPAN 5	492	PACHUCA	HGO.
1692 30	EX-MEXICO, D.F.	4346	JILIAPAN 6	497	PACHUCA	HGO.
1692 32	EX-MEXICO, D.F.	4350	JILIAPAN 10	500	PACHUCA	HGO.
1692 33	EX-MEXICO, D.F.	4351	JILIAPAN 11	500	PACHUCA	HGO.
1694 70	EX-MEXICO, D.F.	4347	JILIAPAN 7	471	PACHUCA	HGO.
1694 91	EX-MEXICO, D.F.	4356	JILIAPAN 16	494	PACHUCA	HGO.
1876 67	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 167	LA REYNA	50	ARENAL ZAPOCAN	Y JAL.
1952 34	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 99	GOLDEN GATE	41.87 54	AUTLAN	JAL.

Miércoles 11 de octubre de 2000			DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)	11
1912 64	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 150	LA PANORAMICA	5.2	CHAPALA	JAL.
1853 20	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 104	CARBONERAS	18	ETZATLAN	JAL.
1862 55	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 134	LAS JUNTAS	100	GUACHINANGO	JAL.
1902 12	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 121	ECHO SEIS	7.131 9	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
1917 88	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3- 108	NUEVO FELIPE	SAN 9	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
1855 39	EX-MASCOTA, JAL.	321.1/3- 131	EL REFUGIO	90	MASCOTA	JAL.
1965 29	GUADALAJARA, JAL.	3/1.3/24 1	DON JOSE	10	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.
1450 21	EX-ARTEAGA, MICH.	1196	CHILA	90	AQUILA	MICH
1645 91	EX-ARTEAGA, MICH.	1197	LA CRUZ	11.98	AQUILA	MICH
1648 66	MORELIA, MICH.	12703	AMPL. DE SORPRESA	30	CHURUMUCO	MICH
1996 00	MORELIA, MICH.	6834	TIERRA SIN NOMBRE	25	HIDALGO	MICH
2015 61	MORELIA, MICH.	6863	LAS PLANILLAS	100	INDAPARAPEO	MICH
2011 10	MORELIA, MICH.	6841	SAN JOSE I	1937. 0799	LA HUACANA	MICH
1597 13	EX-MEXICO, D.F.	4609	LAS PALMAS	35	TLALTIZAPAN	MOR.
1606 11	EX-MEXICO, D.F.	4665	LA PALMERA	35	TLALTIZAPAN	MOR.
3203 9	MONTERREY, N.L.	377	ROMEO Y JULIETA	62	AGUALEGUAS	N.L.
1621 49	MONTERREY, N.L.	7526	ALICIA M.	3.001 2	ARAMBERRI	N.L.
1665 40	MONTERREY, N.L.	6600	OMAR	53.70 41	GALEANA	N.L.
1555 40	MONTERREY, N.L.	9562	SAN ANTONIO	60	GALEANA	N.L.
1724 30	MONTERREY, N.L.	321.1/7- 24	SAN MIGUEL	9	GARZA GARCIA	N.L.
1126 52	MONTERREY, N.L.	1916	LA SILLA	36	GUADALUPE	N.L.
1776 02	TEPIC, NAY.	321.1/3- 15	EL PERLITO	10	ACAPONETA	NAY.
1636 32	TEPIC, NAY.	586	LA PURISIMA	9	HUAJICORI	NAY.
1855 32	TEPIC, NAY.	321.1/3- 58	LA PICOS	25	ROSAMORADA	NAY.
1659 76	TEPIC, NAY.	3703	LA PALMITA	9.984 3	ROSAMORADA	NAY.
1649 90	TEPIC, NAY.	3755	LA JAVALINA	50	RUIZ	NAY.
1629 91	TEPIC, NAY.	3828	SAN RAMON	10	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
1498 81	OAXACA, OAX.	6496	LA ARMADA	30	GERTRUDIS MIRAMAR	OAX.
1451 91	OAXACA, OAX.	6465	PRIMERA AMPLIACION EL FRAILE	76.33 7	MARISCALA JUAREZ	DE OAX.

2	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Miércoles 11 de octubre de 2000		
1490 44	OAXACA, OAX.	6473	5A. AMPL DEL FRAILE	42.09 82	MARISCALA DE OAX. JUAREZ		
1499 41	OAXACA, OAX.	6466	SEGUNDA AMPL. DEL FRAILE	94.85 81	MARISCALA DE OAX. JUAREZ		
1682 19	OAXACA, OAX.	7470	SANTA MARTHA	45	SANTO DOMINGO OAX. ZANATEPEC		
1693 48	OAXACA, OAX.	7184	LA ESPERANZA	9	SN. PEDRO Y SN. OAX. PABLO		
1601 67	EX-MEXICO, D.F.	4552	PETLALCINGO I	50	PETLALCINGO	PUE.	
1602 75	EX-MEXICO, D.F.	4514	ALTAMAR	36.61 77	TEHUITZINGO	PUE.	
1886 71	QUERETARO, QRO.	321.1/6-107	GUADALUPE	20	COLON	QRO.	
1853 10	QUERETARO, QRO.	321.1/6-63	LAS FLORES	5.913 9	EZEQUIEL MONTES	QRO.	
1923 94	QUERETARO, QRO.	321.1/6-118	CARRIZOS No. 3	50	JALPAN	QRO.	
1925 70	QUERETARO, QRO.	321.1/6-58	SANTA MARIA DE MIERA No. 2	32.30 71	PEÑAMILLER	QRO.	
1719 34	QUERETARO, QRO.	321.1/9-72	SAN CARLOS	50	PINAL DE AMOLES	QRO.	
1866 95	QUERETARO, QRO.	321.1/6-94	LOS SANTOS	64	PINAL DE AMOLES	QRO.	
1874 37	QUERETARO, QRO.	321.1/6-75	LA PERUANA	25	PINAL DE AMOLES	QRO.	
1874 96	QUERETARO, QRO.	321.1/6-68	NUEVO SAN JOSE	22.47 12	SAN JOAQUIN	QRO.	
1915 15	QUERETARO, QRO.	321.1/6-66	LA DOLOROSA	56	SAN JOAQUIN	QRO.	
1721 92	QUERETARO, QRO.	321.1/9-92	LA VIRGEN CUATRO	500	AQUISMON	S.L.P	
1800 31	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	14111	SAN FRANCISCO	36	CATORCE	S.L.P	
1650 59	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	13454	AMPL. No.8 CUEVA DE LA COLMENA	320	CIUDAD VALLES	S.L.P	
1594 56	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15065	AMPL. DE CRISTALES	100.8 871	CIUDAD VALLES	S.L.P	
1610 55	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15322	LA ESPERANZA	25	SAN NICOLAS TOLENTINO	S.L.P	
1532 83	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	13300	EL JUNCO	25	SANTA MARIA DEL RIO	S.L.P	
1604 37	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	14696	SANTA ANA	48	SANTA MARIA DEL RIO	S.L.P	
1649 36	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	16449	SAN JOSE	40	VANEGAS	S.L.P	
1611 38	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15214	CRISTALITOS	10	VILLA GUADALUPE DE AHOME	S.L.P	
1699 58	CULIACAN, SIN.	321.4/53-49	ASTRO I	38.56 16		SIN.	
1773 56	CULIACAN, SIN.	321.1/2-199	EL PLACER	20	BADIRAGUATO	SIN.	
1777 27	CULIACAN, SIN.	321.1/2-216	SAN BENITO	20	BADIRAGUATO	SIN.	
1722 75	CULIACAN, SIN.	321.1/2-120	MINA GRANDE	20	BADIRAGUATO	SIN.	
2007 03	CULIACAN, SIN.	8774	SAN JOSE DEL DESIERTO	300	BADIRAGUATO	SIN.	
1787 80	CULIACAN, SIN.	321.1/2-182	EL ALACRAN	4.860 5	CONCORDIA	SIN.	

Miércoles 11 de octubre de 2000			DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)	13
1883 75	CULIACAN, SIN.	321.1/9- 105	SANTA ANA	78.60 38	CONCORDIA	SIN.
1954 47	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 267	CALIFORNIA	24	CONCORDIA	SIN.
1936 44	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 485	LA ESPERANZA No. 5	173.4 154	COSALA	SIN.
1953 20	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 204	AMPL. SUR LA ESPERANZA	4.63	COSALA	SIN.
1956 65	CULIACAN, SIN.	321.1/9- 55	EL SABINO	16	COSALA	SIN.
1797 56	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 219	LA VIRGEN DEL SOCORRO	60	CULIACAN	SIN.
1902 08	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 143	AMPLIACION DEL NANCHI	16	CULIACAN	SIN.
1765 51	CULIACAN, SIN.	321.1/9- 77	LA GORDITA	20	CHOIX	SIN.
1849 94	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 410	GUADALUPE	20	CHOIX	SIN.
1934 89	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 469	ROSARITO	126	CHOIX	SIN.
1968 46	CULIACAN, SIN.	321.4/58 24	MARCELA	175	ELOTA	SIN.
1972 14	CULIACAN, SIN.	321.4/14 36	EL GAVILAN	91	ELOTA	SIN.
1780 93	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 220	LAS CAMICHINAS	60	MAZATLAN	SIN.
1968 28	CULIACAN, SIN.	321.4/57 23	LA PRESITA	81	MOCORITO	SIN.
1968 29	CULIACAN, SIN.	321.4/57 87	MONTELARGO	100	MOCORITO	SIN.
1971 55	CULIACAN, SIN.	321.4/57 46	EL TULE	100	MOCORITO	SIN.
1971 97	CULIACAN, SIN.	321.4/58 44	EL CONCHAL	100	MOCORITO	SIN.
1972 04	CULIACAN, SIN.	321.4/57 94	ESTERO ALTO	110	MOCORITO	SIN.
1840 73	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 211	LA BASE	20	ROSARIO	SIN.
1755 08	CULIACAN, SIN.	321.1/9- 217	LA REFORMA	20	SINALOA	SIN.
1860 11	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 192	SANTA MARIA	7.173 3	SINALOA	SIN.
1766 50	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 140	LA NUEVA AURORA	89.30 2	SINALOA	SIN.
1860 17	CULIACAN, SIN.	321.1/2- 145	AMPL. DE LA JOYA	48	SINALOA	SIN.
1704 10	EX-ALAMOS, SON.	5437	AMPLIACION LOTE JEVITO	222	ALAMOS	SON.
1931 62	EX-ALAMOS, SON.	5757	LAS TABLAS	3390	ALAMOS	SON.
1651 73	EX-CUMPAS, SON.	4809	PUERTECITOS	10	ARIZPE	SON.
1988 01	HERMOSILLO, SON.	321.4/56 03	SUSANA	400	BACANORA	SON.
1746 98	EX-CANANEA, SON.	2985	UNIFICACION No.2	186.1 915	CANANEA	SON.
1965 55	HERMOSILLO, SON.	321.4/57 81	JOSE CARLOS	465	CUCURPE	SON.
1966 84	HERMOSILLO, SON.	321.4/53 24	MALIS	98	CUCURPE	SON.

2	(Primera Sección)		DIARIO OFICIAL		Miércoles 11 de octubre de 2000	
1966 85	HERMOSILLO, SON.	321.4/53 25	BLANCA ALICIA	98	CUCURPE	SON.
1966 86	HERMOSILLO, SON.	321.4/53 32	LA GREÑUDA	453	CUCURPE	SON.
1966 87	HERMOSILLO, SON.	321.4/53 33	DOÑA JESUSITA	100	CUCURPE	SON.
1966 88	HERMOSILLO, SON.	321.4/53 34	VICTORIA	100	CUCURPE	SON.
1988 11	HERMOSILLO, SON.	321.4/55 31	LA REALIDAD	160	GUAYMAS	SON.
1967 21	HERMOSILLO, SON.	321.4/57 72	PATOS	25	HERMOSILLO	SON.
1972 83	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 1	KINO 7	405	HERMOSILLO	SON.
1972 84	HERMOSILLO, SON.	4/1.5/82 2	KINO 8	320	HERMOSILLO	SON.
1972 85	HERMOSILLO, SON.	321.4/58 47	SERGIO	100	HERMOSILLO	SON.
1610 59	EX-CUMPAS, SON.	7910	BUENA SUERTE	50	NACUZARI GARCIA	DE SON.
1985 54	HERMOSILLO, SON.	321.4/59 70	SUSANA	110.5 288	ONAVAS	SON.
1660 78	EX-ALTAR, SON.	7055	AMPLIACION DE LA UNION	99	PITIQUITO	SON.
1912 81	EX-ALTAR, SON.	8493	LA CHISPA	10000	PITIQUITO	SON.
1967 36	EX-ALTAR, SON.	321.4/47 30	SALINA MARIA DEL CARMEN	93	PUERTO PEÑASCO	SON.
1988 02	HERMOSILLO, SON.	321.4/56 04	ESTEBAN RAFAEL	500	SAHUARIPA	SON.
1619 18	EX-ALTAR, SON.	6780	SAN FRANCISCO	56	SARIC	SON.
1946 97	HERMOSILLO, SON.	4/1.2/92 3	MARIA AMANDAS I	99	SOYOPA	SON.
1965 22	HERMOSILLO, SON.	321.4/57 43	NORMA ALICIA	65	SOYOPA	SON.
1965 54	HERMOSILLO, SON.	321.4/56 23	MEZA DEL SAUZ	54	SOYOPA	SON.
1993 03	EX-ALTAR, SON.	9222	EL DIECISEIS	746.9 447	TRINCHERAS	SON.
1608 73	MONTERREY, N.L.	9159	CLAVO DE ORO IV	500	ANTIGUO MORELOS	TAMP
1722 97	MONTERREY, N.L.	7552	CERRO GORDO	9	LLERA	TAMP
1221	MONTERREY, N.L.	412	LAS CUATRO VETAS	9	SAN CARLOS	TAMP
1612 69	EX-MEXICO, D.F.	4795	LA CAÑADA	60	TETLATLAHUCA	TLAX
1620 43	SALTILLO, COAH.	10096	SOFIA ELENA	35	CONCEPCION DEL ORO	ZAC.
1648 79	ZACATECAS, ZAC.	11262	LAS PEÑITAS	40	FRESNILLO	ZAC.
1863 77	EX-SOMBRERETE, ZAC.	321.1/8- 281	SANTA ELENA II	32	JIMENEZ DEL TEUL	ZAC.
1618 25	SALTILLO, COAH.	9946	MINA DE GUADALUPE	60	MAZAPIL	ZAC.
1665 20	SALTILLO, COAH.	10526	NAVIDAD	300	MAZAPIL	ZAC.
1620 95	SALTILLO, COAH.	9638	EL CINABRIO	9.6	MELCHOR OCAMPO	ZAC.

Miércoles 11 de octubre de 2000			DIARIO OFICIAL		(Primera Sección)	15
1992 26	AGUASCALIENTES, AGS.	6387	LA GUADALUPANA	60	PINOS	ZAC.
1783 41	EX-SOMBRERETE, ZAC.	321.1/9- 300	SAN JOSE	86.68 25	SOMBRERETE	ZAC.
1883 76	EX-SOMBRERETE, ZAC.	321.1/9- 133	EL PINO	174.0 496	SOMBRERETE	ZAC.
1666 79	ZACATECAS, ZAC.	8706	SAN MIGUEL	16	VETAGRANDE	ZAC.
1604 40	ZACATECAS, ZAC.	11007	AMPL. A RHODONITA No. CUATRO	87	VILLA DE COS	ZAC.
1617 60	ZACATECAS, ZAC.	11028	RHODONITA NUM. CUATRO	21	VILLA DE COS	ZAC.
1651 79	ZACATECAS, ZAC.	11297	LA CHABELA	10	ZACATECAS	ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de octubre de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.-
Rúbrica.

ADICION a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 7 de julio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección de Política de Protección al Consumidor, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 5, y 14 de su Reglamento; 27 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 21 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y previa aprobación del Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su sesión ordinaria del pasado 28 de septiembre de 2000, en términos del artículo 5o. fracción III de los Lineamientos para su integración, operación y funcionamiento, da a conocer la siguiente:

ADICION A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PUBLICADA EL 7 DE JULIO DE 2000

PRIMERO.- Se adiciona el árbitro independiente que a continuación se indica, cuya inscripción inicia su vigencia al día siguiente de esta publicación.

PLAZA: DISTRITO FEDERAL

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
-------	--------	-------------------------	-----------------------

0.00.54	Federica Isabel Anaya Ojeda	Lic. en Derecho Céd. Profesional: 2017814 Especialidad: Psicología de la escritura y grafoscopia con base psicológica	Paseo de la Reforma 403 – 9o. piso Col. Cuauhtémoc Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. 06500 Tel. (5) 343 26 07 Fax (5) 343 30 07 Correo electrónico: fedisa@terra.com.mx
---------	-----------------------------	--	---

México, D.F., a 29 de septiembre de 2000.- El Director de Política de Protección al Consumidor,
Miguel Angel Sánchez Hinojosa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Dirección General Jurídica.- Oficina del C. Director General.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-ZOO-1999, ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción XI, 11 y 16 fracciones I y II de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formular, aplicar y, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones y medidas zoosanitarias necesarias para certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las mismas.

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades de los animales que puedan ser diseminadas mediante el manejo y empleo de productos alimenticios terminados.

Que la contaminación de los alimentos para animales, por agentes químicos, microbiológicos o biológicos, puede representar riesgo sanitario o zoosanitario.

Que mediante la promoción de las Buenas Prácticas de Manufactura en la adquisición, manipulación, almacenamiento, elaboración y distribución de alimentos para animales, se pueden disminuir los riesgos para la salud animal y humana.

Que la adopción de Buenas Prácticas de Alimentación de los animales en las explotaciones pecuarias, disminuye los riesgos zoosanitarios e incrementa la productividad de las especies destinadas al consumo humano.

Que debido a los riesgos zoosanitarios y de salud pública que representa el uso de algunos ingredientes activos como es el caso del clenbuterol en los productos alimenticios destinados para consumo en animales, es indispensable aplicar medidas de restricción de manera inmediata.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 10 de agosto de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal, iniciando con ello el trámite a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes de las observaciones que se recibieron al Proyecto de Norma, y por lo cual se expide la presente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-ZOO-1999, ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Excepciones

6. Verificación**7. Sanciones****8. Concordancia con normas internacionales****9. Bibliografía****10. Disposiciones transitorias****1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones zoosanitarias que deben cumplir los productos alimenticios terminados de consumo animal, para evitar que éstos se constituyan en un riesgo a la salud animal y humana.

1.2. Esta Norma es aplicable a todas las personas físicas y/o morales que elaboren, maquilen, importen y comercialicen productos alimenticios para consumo animal.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-004-ZOO-1994, Grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo.

NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-022-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-025-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que fabrican productos alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-040-ZOO-1995, Especificaciones para la comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NOM-130-SSA1-1995, Determinación de anaerobios mesófilos y termófilos.

NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la fiebre porcina clásica.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Aditivos: Cualquier material de uso específico que se incluya en el alimento que favorezca su presentación, preservación, así como la ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos.

3.2. Alimento balanceado: Corresponden a esta categoría aquellos alimentos que se encuentran listos para ser consumidos. Su diseño es tal que les permite ser la asignación única de alimento al día para el animal consumidor, ya que su balance cubrirá todas las necesidades de crecimiento, mantenimiento y/o reproducción.

3.3. Alimento concentrado: En esta categoría se incluyen aquellos productos alimenticios que requieren mezclarse ya sea con granos de cereal molidos y/o con suplementos proteínicos, para poder ser un alimento terminado listo para su consumo.

3.4. Alimento balanceado medicado: En esta categoría se incluyen aquellos productos alimenticios compuestos por una mezcla de alimentos y antimicrobianos, listos para su comercialización y destinados a la alimentación de animales.

3.5. Alimento para autoconsumo: Producto alimenticio balanceado y/o concentrado, producido o consumido en la misma empresa o instalación pecuaria.

3.6. Constatación: Procedimiento mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural verifica que el producto cumple con las especificaciones de calidad presentadas por el fabricante y/o las normas oficiales mexicanas.

3.7. Moduladores o promotores de crecimiento: Productos de diversas características químicas, distinta acción biológica, con diversos grados de inocuidad y formas de uso. Estos compuestos no reemplazan los nutrientes ni los alimentos, únicamente dirigen más eficientemente los procesos metabólicos, facilitando el anabolismo y la mejor fijación de proteínas en el organismo.

3.8. Dirección General: Dirección General de Salud Animal.

3.9. Esterilidad comercial: Grado de esterilidad que permite al alimento estar libre de formas viables de microorganismos potencialmente dañinos, tanto para la salud animal o humana, como para la conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento y distribución.

3.10. Laboratorio aprobado: Establecimiento reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar servicios de control de calidad y/o constatación en materia zoonosanitaria.

3.11. Materia prima: Ingrediente de cualquier origen utilizado en la elaboración de productos terminados.

3.12. Producto alimenticio: Sustancia o conjunto de ellas que contengan elementos nutritivos aprovechables en la alimentación de los animales, quedando incluidos en esta clasificación aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión, aprovechamiento y puedan constituir un riesgo zoonosanitario.

3.13. Producto a granel: Producto alimenticio terminado que se comercializa sin envase, sin etiquetar y en cantidades variables.

3.14. Producto terminado: Producto alimenticio que está envasado, etiquetado, acondicionado y listo para su comercialización y/o consumo.

3.15. Producto regulado: Aquel que es susceptible de control y/o registro por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y/o órganos administrativos desconcentrados.

3.16. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.17. Premezclas minerales: Su composición mineral los ubica como fuentes de macro y microelementos compuestos por formas minerales tanto de origen natural o resultantes de procesos químico-industriales o biosintéticos, que pueden presentarse en forma pura o combinada.

3.18. Premezclas vitamínicas: Productos diseñados para proporcionar una determinada concentración de vitaminas, están elaboradas a partir de ingredientes vitamínicos procedentes de procesos químico-sintéticos o biosintéticos, que pueden presentarse en forma pura o combinada.

3.19. Sustituto de leche: Mezcla homogénea de ingredientes fundamentalmente lácteos, que pueden adicionarse con otros de origen animal o vegetal, indispensables para cubrir en su totalidad las necesidades nutricionales diarias de mantenimiento y crecimiento de los animales durante su periodo de lactancia.

3.20. Suplemento lácteo: Producto elaborado en su mayoría con leche o sus derivados industriales, adicionados o no de otros ingredientes que completen la composición garantizada, y que son utilizados en la nutrición de los animales durante su periodo de lactancia.

3.21. Subproductos frescos de origen avícola: Consiste en las partes limpias de la carcaza de aves de rastro, tales como cabezas, patas, vísceras limpias de contenido fecal y materia extraña.

3.22. Subproductos frescos de origen porcino: Son las partes limpias no procesadas diferentes a carne derivadas de la matanza de los porcinos, incluye pero no está limitado a pulmones, vasos, riñones, cerebro, hígado, sangre, hueso, tejido graso parcialmente desengrasado a baja temperatura y estómago e intestino libre de su contenido. No incluye pelo, dientes y pezuñas.

3.23. Médico Veterinario aprobado como unidad de verificación: Profesionista autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para dictaminar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

3.24. Médico Veterinario Responsable aprobado: Profesionista en el ejercicio libre de su profesión, el cual ha sido aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para coadyuvar en las funciones de asistencia técnica y capacitación zoonosanitaria de los productores.

4. Especificaciones.

Para que los fabricantes, maquiladores, importadores y comercializadores de productos alimenticios terminados puedan garantizar y responsabilizarse de la inocuidad y calidad de los mismos, deben cumplir con las siguientes especificaciones.

4.1. Los productos alimenticios terminados que se fabriquen o importen y que pretendan ser comercializados en el país, y que por sus características sean sujetos de control zoonosanitario, deben contar con el número de regulación SAGAR que otorga la Secretaría, una vez que el titular del producto cumpla con los requisitos establecidos para este fin.

4.2. Previo a la regulación de los productos alimenticios terminados, el fabricante o importador debe efectuar la constatación del análisis garantizado que se especifique en los proyectos de etiqueta, en un Laboratorio Aprobado, conforme lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993.

4.3. En el caso de productos enlatados y embutidos, además de lo señalado en el punto 4.2., debe efectuarse la constatación de la esterilidad comercial conforme se establece en la NOM-130-SSA1-1995.

4.4. La comercialización, en el territorio nacional, de alimentos que contengan subproductos frescos de origen avícola y que sean expendidos en envase cerrado, quedan sujetos a lo establecido en los puntos 4.1. y 4.2., así como lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995.

4.5. La comercialización, en el territorio nacional, de alimentos que contengan subproductos frescos de origen porcino y que sean expendidos en envase cerrado, quedan sujetos a lo establecido en los puntos 4.1. y 4.2., así como lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995.

4.6. Todos los productos alimenticios terminados destinados para consumo por animales, que pretendan ser comercializados en el país y que presenten un contenido de humedad mayor al 12 por ciento (%), deben contar con pruebas de estabilidad de anaquel, basadas en métodos de preservación científicamente comprobables que aseguren la estabilidad comercial del producto, las cuales podrán ser verificadas por la Secretaría cuando así lo requiera.

4.7. Los suplementos lácteos, incluyendo los sustitutos de leche utilizados en la alimentación animal, tanto nacionales como de importación, deben ser pigmentados con colorantes no tóxicos aprobados en el país de origen para su comercialización, de tal manera que permita identificarlos y diferenciarlos, evitando que sean sujetos de desvío de uso.

4.8. La importación y comercialización de suplementos lácteos y sustitutos de leche no pigmentados estará sujeta a la presentación de una constancia expedida por la Delegación Estatal de la SAGAR en la entidad federativa correspondiente, en la que se indique que supervisará el empleo del producto en la alimentación animal, dicha constancia deberá indicar la cantidad a importar.

4.9. El fabricante o importador de alimentos balanceados, debe señalar en la etiqueta los ingredientes utilizados en su formulación, los cuales deben ser enunciados genéricamente. En caso de que se utilicen materias primas de origen animal, se debe especificar la especie de procedencia.

4.10. Para el caso de aditivos probióticos, elaborados con microorganismos productores de ácido láctico o similares, previo a su regulación, debe efectuarse su constatación para determinar el género y especie utilizada, así como especificar la concentración de microorganismos viables expresada en Unidades Formadoras de Colonias por mililitro (UFC/ml) o gramo de producto terminado.

4.10. Los fabricantes, así como los importadores de productos alimenticios terminados deben efectuar y/o contar con los certificados de control de calidad que respalden los resultados obtenidos por la determinación de los niveles de aflatoxinas en sus materias primas y productos terminados, mismos que deben mantenerse bajo custodia de la empresa durante seis meses y que podrán ser verificados por la Secretaría cuando lo requiera.

4.11. Queda prohibido el uso de los siguientes ingredientes activos y/o aditivos alimenticios en la formulación de productos alimenticios destinados para consumo por animales:

4.11.1. Cloranfenicol en su modalidad de preventivo o terapéutico.

4.11.2. Cristal violeta como fungicida en materias primas y producto terminado.

4.11.3. Cumarina en saborizantes artificiales.

4.11.4. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes.

4.11.5. Clenbuterol.

así como de todos aquellos ingredientes y/o aditivos alimenticios que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoonosario, y que no cuenten con el soporte técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales.

4.12. Los alimentos balanceados medicados, que incluyan en su formulación moduladores del crecimiento de los grupos de antimicrobianos citados en la NOM-040-ZOO-1995, deben indicar en su etiqueta el nombre genérico del ingrediente activo utilizado, así como las concentraciones utilizadas expresadas en gramos/tonelada.

4.13. Los productos alimenticios terminados, alimentos balanceados, sustitutos de leche, suplementos lácteos y todos aquellos alimentos que incluyan en su formulación antimicrobianos incluidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-ZOO-1995, cuya indicación sea como terapéutico o modulador del crecimiento en los animales, deben señalar en su etiqueta la leyenda "alimento medicado".

4.14. El fabricante o importador de alimentos terminados, alimentos balanceados, concentrados, sustitutos de leche, suplementos lácteos y todos aquellos que incluya en su formulación dos o más de los antimicrobianos citados en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-ZOO-1995, debe contar con la información que respalde lo siguiente:

4.14.1. Estudios de sensibilidad "in vitro" contra microorganismos de referencia, señalando las Concentraciones Inhibitorias Mínimas (CIM) correspondientes.

4.14.2. Estudios de farmacocinética de los ingredientes activos, en cada una de las especies a las cuales se destina el producto.

4.14.3. Pruebas donde se demuestre la sinergia o compatibilidad de los ingredientes activos.

4.15. Para los productos que se incluyen en los puntos 4.12., 4.13. y 4.14. de la presente Norma, el titular de la regulación debe contar con los resultados de las pruebas, o la información técnica que respalde el tiempo de eliminación del ingrediente activo, así como los niveles de residuos o metabolitos en carne, leche, huevo y otros subproductos de origen animal destinados para consumo humano, conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, y las reglamentaciones internacionales de referencia.

4.16. Los alimentos balanceados y concentrados elaborados por personas físicas o morales que sean destinados para "autoconsumo", así como las empresas integradas, constituidas por asociaciones o agrupaciones dedicadas a la producción animal, deben apegarse a lo establecido en esta Norma.

4.17. En la formulación de alimentos para rumiantes se puede utilizar pollinaza o gallinaza, siempre y cuando provenga de una empresa regulada por la Secretaría, y que estas materias primas hayan sido sometidas a un tratamiento térmico o químico, conforme se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, haciendo referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimento para rumiantes", elaborados con pollinaza o gallinaza y autorizados por la Dirección General.

4.18. Cuando el fabricante o importador de alimentos terminados tenga conocimiento de que en sus productos existe contaminación química, biológica, microbiológica o de otra índole, que pueda ser nociva para la salud pública o representar un riesgo zoonosario por su consumo, debe proceder a retirarlo del mercado y, en su caso, hacerlo del conocimiento del consumidor; asimismo, debe notificarlo inmediatamente a la Secretaría, la cual determinará el destino del producto.

4.19. Queda prohibido el uso de harinas de carne y hueso de origen rumiante o cualquier mezcla que la contenga en la elaboración de alimentos balanceados para rumiantes.

4.20. La Secretaría podrá efectuar la constatación de los productos alimenticios terminados en el momento que lo considere necesario.

5. Excepciones

5.1. Quedan exentas de número de registro las materias primas derivadas de la extracción de aceites a partir de oleaginosas y gramíneas, las harinas de pescado y otros subproductos de la industria pesquera.

5.2. Quedan exentas de número de registro, todos aquellos alimentos balanceados y alimentos concentrados terminados, que estén formulados exclusivamente con ingredientes de origen vegetal adicionados con premezclas vitamínicas y minerales.

5.3. Quedan exentas de número de registro, todas aquellas materias primas de origen sintético utilizadas en la formulación de alimentos terminados, cuya comercialización se realice en forma pura y/o a granel, exceptuando aquellas señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-ZOO-1995.

6. Verificación

6.1. El cumplimiento de las especificaciones y lineamientos establecidos en esta Norma, será verificado por personal oficial de la Secretaría o por las Unidades de Verificación aprobadas que ésta designe.

Adicionalmente, las Unidades de Verificación aprobadas, verificarán a petición de las partes involucradas, que los establecimientos cumplen con las especificaciones zoonosarias de los productos alimenticios terminados contenidas en esta Norma.

6.2. Establecimientos elaboradores y maquiladores de productos alimenticios terminados. Son motivo de verificación:

- El Aviso de Funcionamiento ante la Secretaría.
- Contar con la documentación que respalde el registro de los productos alimenticios terminados ante la SAGAR.
- Que los suplementos lácteos, incluyendo los sustitutos de leche estén pigmentados y, en su caso, que el elaborador, importador y/o comercializador de este tipo de productos presente la constancia de autorización que otorga la Secretaría para movilizar y emplear productos sin pigmentar.
- Que cuente con los certificados de control de calidad que respalden los análisis efectuados para determinar los niveles de aflatoxinas en los productos terminados.
- Que no utilicen ni comercialicen ninguno de los ingredientes activos y/o aditivos alimenticios prohibidos, contenidos en esta Norma en la formulación de productos alimenticios terminados.
- Que las etiquetas de los productos alimenticios terminados medicados señalen el nombre genérico y la concentración del (los) ingredientes activos empleados en su formulación.
- Que las etiquetas de los productos alimenticios terminados y suplementos lácteos medicados, incluyan la leyenda "Alimento medicado".

- Que cuenten con la información y documentos que respalden el empleo de dos o más de los ingredientes activos antimicrobianos citados en la NOM-040-ZOO-1995, y que respalden lo señalado en los puntos 4.14.1., 4.14.2. y 4.14.3.

- Que cuenten con la información y documentos que respalden los estudios efectuados por la empresa para determinar los tiempos de eliminación de residuos del producto alimenticio terminado medicado en las diferentes especies de destino.

- Verificar que la pollinaza o gallinaza empleada en la formulación de alimentos para rumiantes, provenga de establecimientos regulados por la SAGAR y que haya sido tratada conforme lo establece la NOM-044-ZOO-1995.

- Constatar que el establecimiento no utilice harinas de carne y hueso de origen rumiante en la formulación de productos alimenticios terminados destinados a la alimentación de rumiantes.

6.3. Establecimientos importadores de productos alimenticios terminados. Son motivo de verificación:

- Contar con el Aviso de Funcionamiento ante la Secretaría.

- Contar con la documentación que respalde el registro de los productos alimenticios terminados ante la SAGAR.

- Que los suplementos lácteos, incluyendo los sustitutos de leche estén pigmentados y, en su caso, que el elaborador, importador y/o comercializador de este tipo de productos presente la constancia de autorización que otorga la Secretaría para movilizar y emplear productos sin pigmentar.

- Que cuente con los certificados de control de calidad que respalden los análisis efectuados para determinar los niveles de aflatoxinas en los productos terminados.

- Que no utilicen ni comercialicen ninguno de los ingredientes activos y/o aditivos alimenticios prohibidos, contenidos en esta Norma en la formulación de productos alimenticios terminados.

- Que las etiquetas de los productos alimenticios terminados medicados señalen el nombre genérico y la concentración del (los) ingredientes activos empleados en su formulación.

- Que las etiquetas de los productos alimenticios terminados y suplementos lácteos medicados, incluyan la leyenda "Alimento medicado".

- Que cuenten con la información y documentos que respalden el empleo de dos o más de los ingredientes activos antimicrobianos citados en la NOM-040-ZOO-1995, y que respalden lo señalado en los puntos 4.14.1., 4.14.2. y 4.14.3.

- Que cuenten con la información y documentos que respalden los estudios efectuados por la empresa para determinar los tiempos de eliminación de residuos del producto alimenticio terminado medicado en las diferentes especies de destino.

- Verificar que la pollinaza o gallinaza empleada en la formulación de alimentos para rumiantes, haya sido tratada conforme lo establece la NOM-044-ZOO-1995.

- Constatar que los productos que comercializa no contienen harinas de carne y hueso de origen rumiante, en los alimentos terminados destinados a la alimentación de rumiantes.

6.4. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios terminados destinados para "Autoconsumo", empresas integradas constituidas por asociaciones o agrupaciones dedicadas a la producción animal. Son motivo de verificación:

- El Aviso de Funcionamiento ante la Secretaría.

- Que los suplementos lácteos, incluyendo los sustitutos de leche estén pigmentados y, en su caso, que el elaborador, importador y/o comercializador de este tipo de productos presente la constancia de autorización que otorga la Secretaría para movilizar y emplear productos sin pigmentar.

- Que cuente con los certificados de control de calidad que respalden los análisis efectuados para determinar los niveles de aflatoxinas en los productos terminados.

- Que no utilicen ni comercialicen ninguno de los ingredientes activos y/o aditivos alimenticios prohibidos, contenidos en esta Norma en la formulación de productos alimenticios terminados.

- Que las etiquetas de los productos alimenticios terminados medicados señalen el nombre genérico y la concentración del (los) ingredientes activos empleados en su formulación.

- Que las etiquetas de los productos alimenticios terminados y suplementos lácteos medicados, incluyan la leyenda "Alimento medicado".

- Que cuenten con la información y documentos que respalden el empleo de dos o más de los ingredientes activos antimicrobianos citados en la NOM-040-ZOO-1995, y que respalden lo señalado en los puntos 4.14.1., 4.14.2. y 4.14.3.

- Que cuenten con la información y documentos que respalden los estudios efectuados por la empresa para determinar los tiempos de eliminación de residuos del producto alimenticio terminado medicado en las diferentes especies de destino.

- Verificar que la pollinaza o gallinaza empleada en la formulación de alimentos para rumiantes, provenga de establecimientos regulados por la SAGAR y que haya sido tratada conforme lo establece la NOM-044-ZOO-1995.

- Constatar que el establecimiento no utilice harinas de carne y hueso de origen rumiante en la formulación de productos alimenticios terminados destinados a la alimentación de rumiantes.

7. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma se sancionará conforme a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8. Concordancia con normas internacionales

Hasta el momento de su elaboración, esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con alguna norma internacional.

9. Bibliografía

- Beauchant Larry, R., 1978. "Food and beverage mycology" avi publishing comp. Inc. Wesport. Conn. 1978. U.S.A.

- Berembaum, M.C. 1989. Wath is Sinergy? The American Society for Pharmacology and Experimental Therapeutics. Vol. 1989, No. 41. Pharmacological Reviews. U.S.A.

- Food and Agriculture Organization of the United Nations. 1997. Animal Feeding and Food Safety. Report of an FAO Expert Consultation. Rome, Italy, 10 to 14 march.

- Food and Drug Administration. 1997. Substances prohibited from use in animal food or feed. 21 CRF Part. 589. 1997.

- Hasseltine, C.W., et al., 1978. "Interactions of mycotoxins in animal production". The National Research Council. Michigan State University. U.S.A.

- Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

- Official Methods of Analysis (A.O.A.C.). 1990. 15a. Edition. Arlington, U.S.A.

- Phelps, R., 1991. "Mycotoxin contamination in ruminant ration: a review", Feedstuffs. Vol. 63. No. 20.

- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. S.A.R.H. 1979. Reglamento para el control de productos Químico-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipos y Servicios para Animales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de enero de 1979.

- Word Health Organization. 1997. The Medical Impact of the Use of Antimicrobials in Food Animal. Report of a WHO Meeting. Berlin, Germany. 13-17 october 1997.

10. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a excepción de los puntos 4.11, 4.11.1, 4.11.2, 4.11.3, 4.11.4 y 4.11.5 que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, D.F., a 18 de septiembre de 2000.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-076-SCT3-2000, Que regula la prestación del servicio de transporte aéreo privado comercial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-076-SCT3-2000, QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO PRIVADO COMERCIAL.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 17 y 27 de la Ley de Aviación Civil; 14, 15, 16, 17, 25, 26 fracción III, 28 y 64 fracción II y último párrafo del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII, 18 fracciones VI, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-076-SCT3-2000, Que regula la prestación del servicio de transporte aéreo privado comercial.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-076-SCT3-2000, QUE REGULA LA
PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO PRIVADO COMERCIAL**

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Permisos requeridos
5. Servicios aéreos especializados
6. Renta de aeronaves a terceros
7. Operaciones de carga externa con helicópteros
8. Operaciones de aeronaves agrícolas
9. Operaciones de aeronaves acrobáticas
10. Operaciones de aeronaves para salto con paracaídas
11. Operaciones de aeronaves para remolque
12. Aplicabilidad de los requisitos técnicos para propietarios o poseedores de aeronaves que efectúan servicios aéreos especializados sin fines de lucro
13. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
14. Bibliografía
15. Observancia de esta Norma
16. De la evaluación de la conformidad
17. Sanciones
18. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es regular la prestación del servicio de transporte aéreo privado comercial, y aplica a todo permisionario que preste dicho servicio en las modalidades de renta de aeronaves a terceros y servicios aéreos especializados, ya sea con aeronaves de marcas de nacionalidad mexicanas o extranjeras. Asimismo, desde el punto de vista técnico aplica a toda persona que pretenda efectuar algún servicio aéreo especializado.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga, o correo.

2.2. Aeronave agrícola: aeronave que realiza operaciones de espolvoreo o diseminación de venenos o cualquier otra sustancia cuyo objetivo es el tratamiento del suelo, propagación de especies vegetales, control de plagas y fumigación.

2.3. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.4. Certificado de Aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

2.5. Helicóptero: aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

2.6. Mantenimiento de aeronaves: tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defecto.

2.7. Miembro de la tripulación: persona a quien el permisionario asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

2.8. Miembro de la tripulación de vuelo: miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

2.9. Piloto al mando: describe la persona que tiene la autoridad y responsabilidad finales para la operación y seguridad del vuelo, que ha sido designado como piloto al mando antes o durante el vuelo y que posee la categoría aplicable, clase y clasificación para el modelo de aeronave, según el caso, para llevar a cabo el vuelo.

2.10. Permisionario: persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.11. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.12. Servicios aéreos especializados: servicios de trabajo aéreo como ser aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvia, capacitación y adiestramiento, entre otros.

2.13. Servicio de transporte aéreo Privado Comercial: transporte aéreo que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas al propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro.

2.14. Vuelo acrobático: maniobras intencionales que incluyen cambios abruptos en la actitud de la aeronave, una actitud anormal o una aceleración anormal no necesaria para el vuelo normal.

3. Disposiciones generales

3.1. Todo permisionario de servicio de transporte aéreo privado comercial deberá solicitar dicho permiso con base en los requisitos enunciados en la presente Norma Oficial Mexicana, así como ateniéndose a los requisitos formulados por las otras autoridades nacionales que regulen la materia sobre la cual desarrollarán sus actividades.

3.2. Los permisionarios deberán designar, de entre su personal, a aquellos designados para ocupar los cargos que señale la Norma de Seguridad e Higiene que regule la relación de personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros para la obtención de la concesión de transporte aéreo regular, que emita la Secretaría.

3.3. La Autoridad Aeronáutica evaluará la documentación requerida, en especial la que avale el equipamiento usado para la actividad de servicio aéreo especializado a desarrollar.

4. Permiso requerido

4.1. Ninguna persona puede operar una aeronave en servicios de transporte aéreo privado comercial sin o en violación de su permiso correspondiente.

4.2. Tal como está expresado en el numeral 4.1. de la presente Norma Oficial Mexicana, los servicios de transporte aéreo privado comercial están sujetos a permisos, los cuales podrán ser obtenidos por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

4.3. No obstante los requisitos y limitaciones establecidos por la Ley de Aviación Civil y el Reglamento a la Ley de Aviación Civil a las personas físicas o morales extranjeras que deseen operar servicios de transporte aéreo comercial, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales, a saber:

4.3.1. Demostrar el cumplimiento con los tratados comerciales internacionales celebrados entre el Estado de Registro de las Aeronaves y los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.2. Presentar la aprobación emitida por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Registro para efectuar el tipo de servicio pretendido.

4.3.3. Elevar a la Autoridad Aeronáutica para su consideración el plan de mantenimiento bajo el cual se rige la aeronavegabilidad de las aeronaves, su Manual de Vuelo, Certificados de aeronavegabilidad, licencias del personal afectado a las tareas, bitácora de vuelo y registros de mantenimiento, así como cualquier otra información o documento que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria, la cual en todos los casos deberá contar con la aprobación del Estado de Registro de la Aeronave.

4.3.4. Exponer los procedimientos de mantenimiento y operación a emplear durante la permanencia de las aeronaves en territorio mexicano, como ser organización de mantenimiento a emplear, instalaciones, equipos y herramientas a su disposición, las cuales deberán estar acordes a la magnitud de la operación.

4.3.5. Acompañar a la solicitud del permiso con una copia del estudio realizado por la persona física o moral mexicana contratante del servicio aéreo especializado, el cual compruebe fehacientemente la no existencia de permisionario aéreo nacional que pueda cumplir este servicio.

4.4. El permiso de operación de las aeronaves extranjeras afectadas a servicios de transporte aéreo comercial privado quedará sujeto a la vigencia del mantenimiento de las condiciones de aprobación otorgada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Registro de la Aeronave.

4.5. Los permisos de las aeronaves afectadas a servicios de transporte aéreo comercial privado (ya sean nacionales o extranjeras), quedarán sujetos a la vigencia de las autorizaciones relacionadas otorgadas por los organismos nacionales que regulan y tengan competencia sobre cada actividad, como ser por ejemplo:

4.5.1 En el caso de aeronaves que operen dentro de un centro de formación, capacitación y adiestramiento de personal de vuelo, de los permisos otorgados por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo a los lineamientos que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos y

especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, que emita la Secretaría.

4.5.2 En el caso de aeronaves afectadas a saltos en paracaídas o remolque de planeadores, de la autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo a los lineamientos que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca las condiciones a las que debe sujetarse la práctica de deportes aéreos, que emita la Secretaría.

4.5.3 En el caso de los servicios de fumigación y de transporte de troncos, de la autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de la normativa correspondiente.

4.5.4 En el caso de aerofotografía y similares, la autorización de la Secretaría de Defensa Nacional.

4.6. La Secretaría otorgará el permiso de acuerdo a las exigencias establecidas para el mismo, y podrá enmendarlo, si así lo determina la seguridad aérea o el interés público.

4.7. Una persona física o moral que opere o pretenda operar servicios de transporte aéreo comercial privado deberá informar acerca de la relación del personal técnico y de vuelo a su disposición, lo cual deberá ser acompañado por sus licencias y habilitaciones relacionadas con el tipo de operación y aeronave a emplear en conformidad con los requisitos que señale la Norma de Seguridad e Higiene que regule la relación de personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros para la obtención de la concesión de transporte aéreo regular, que emita la Secretaría.

4.8. El permisionario de servicio de transporte aéreo privado comercial deberá asegurarse de que cada persona utilizada en sus operaciones, sea informada, instruida y entrenada en las actividades, deberes y responsabilidades que le son aplicables.

4.9. Ninguna persona puede operar una aeronave afectada a servicios aéreos especializados sobre un área densamente poblada, en una ruta congestionada o cerca de un aeropuerto donde sean conducidas operaciones de servicios de transporte aéreo al público, excepto en el caso que se haya obtenido una excepción otorgada por la Autoridad Aeronáutica.

4.10. Cada permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial, y sin perjuicio de otros registros e informes requeridos por la Autoridad Aeronáutica, mantendrá al día, en el domicilio de su base de operaciones indicada, los siguientes registros:

4.10.1. El nombre y dirección de cada persona moral o física, para quien fueron provistos los servicios de la aeronave.

4.10.2. La fecha del servicio, así como detalles relacionados con el mismo.

4.10.3. El nombre y licencia de cada piloto utilizado en las operaciones de la aeronave, así como las intervenciones de mantenimiento realizadas, junto a la certificación de las liberaciones de mantenimiento que para cada caso haya sido otorgado por el Taller Aeronáutico interviniente.

4.10.4. Los registros requeridos en el presente numeral, deben ser mantenidos por lo menos doce (12) meses y deben estar en disponibilidad para su inspección por la Autoridad Aeronáutica, a su solicitud.

5. Servicios aéreos especializados

5.1. Las aeronaves destinadas a cumplir servicios aéreos especializados deberán contar con la clase de Certificado de Aeronavegabilidad requerido para cumplir con las tareas encomendadas, tal y como se defina en la Norma Oficial Mexicana que regule los requisitos para la obtención y revalidación del certificado de aeronavegabilidad, que emita la Secretaría, además de respetar las limitaciones impuestas por el mismo.

5.2. La instalación del equipamiento especial, en caso que no sea parte del diseño tipo de la aeronave, deberá cumplir con los requisitos que regule la Norma Oficial Mexicana que establezca los requerimientos que deben cumplir los estudios técnicos para la modificación que afecte al diseño original de una aeronave o sus características de aeronavegabilidad, que emita la Secretaría.

5.3. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede transportar personas o cargas en una aeronave involucrada en servicios aéreos especializados a menos que tengan directa relación con el cumplimiento de dicho servicio, como ser, por ejemplo:

5.3.1. El equipo especializado necesario para la operación.

5.3.2. Personal de mantenimiento del permisionario o al servicio de éste.

5.3.3. Observadores requeridos para dirigir la operación de servicios aéreos especializados desde el aire.

5.3.4. Personal cumpliendo una función esencial para la operación.

5.3.5. Personas asignadas a tareas médicas o de salvamento y personas siendo rescatadas.

5.3.6. Miembro de la tripulación de vuelo recibiendo o brindando entrenamiento.

5.3.7. Verificadores de la Autoridad Aeronáutica en funciones de inspección.

5.4. Las personas transportadas de acuerdo al numeral 5.3. que no sean parte de los miembros de tripulación de vuelo deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:

5.4.1. Poseer entrenamiento como sea aplicable acerca de los servicios especializados a cumplir y sobre la autoridad del piloto al mando.

5.4.2. Contar con la instrucción suficiente que le permita desempeñar sus funciones con seguridad, tanto a bordo de la aeronave como en sus operaciones en tierra.

5.4.3. Recibir información aplicable a la aeronave a operar, como mínimo, en los siguientes temas:

- (a) Procedimientos para embarcar y desembarcar de la aeronave, incluyendo para el caso que los motores estén en funcionamiento.
- (b) Carga, descarga y aseguramiento del equipo especializado necesario para la operación.
- (c) Uso, ajuste y desajuste de los cinturones de seguridad, especificando en qué caso debe ser efectuada cada operación.
- (d) La ubicación y operación de las salidas normales y de emergencia de la aeronave.
- (e) La ubicación y operación del equipo de oxígeno suplementario, en caso de ser aplicable.
- (f) La ubicación, acceso e instrucciones de uso del equipo de emergencia requerido por las normas oficiales mexicanas aplicables.
- (g) Procedimientos de evacuación de la aeronave, incluyendo instrucciones en el caso de acuatizaje.

5.5. Equipos de soporte a las operaciones:

5.5.1. El equipo de soporte de las operaciones requerido por el permisionario serán establecidos de acuerdo al tipo de operación conducida y a la zona donde se brinde el servicio. Entre el equipo exigible, de acuerdo a la aplicabilidad mencionada, se puede mencionar, como mínimo, el siguiente:

- (a) Instalaciones de mantenimiento a disposición del permisionario a ser utilizadas en el desarrollo de las operaciones en todos aquellos lugares donde sea requerido.
- (b) Equipo de servicio en tierra para la aeronave y para el equipo especializado.
- (c) Cualquier otro equipo que la Autoridad Aeronáutica considere necesario basado en el tipo de operación a conducir.

5.6. Ningún permisionario puede prestar servicios de transporte aéreo privado comercial, a menos que esté equipada con un arnés de hombro aprobado instalado para cada posición de los miembros de tripulantes de vuelo.

5.7. Aeronaves con Certificado de Aeronavegabilidad Especial Restringido.

Ninguna persona puede operar una aeronave con Certificado de Aeronavegabilidad Especial Restringido:

5.7.1. Para otro propósito que no sea para el cual está certificado, lo cual incluye entrenamiento de miembros de tripulación de vuelo para el propósito correspondiente.

5.7.2. En otra operación que aquella necesaria para cumplir el servicio especializado directamente asociado con el propósito mencionado en el numeral 5.7.1.

6. Renta de aeronaves a terceros

6.1. El permisionario que preste servicios de transporte aéreo privado comercial bajo la modalidad de renta de aeronaves a terceros, le está prohibido pactar la cesión de su responsabilidad respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad de las mencionadas aeronaves, por lo que deberá demostrar fehacientemente la forma por la cual supervisará el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves rentadas durante el plazo de renta, así como en las distintas locaciones en las que ésta opere.

7. Operaciones de carga externa con helicópteros

7.1. Ningún permisionario de transporte aéreo privado comercial podrá efectuar operaciones de carga externa con helicópteros, a menos que demuestre fehacientemente el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente numeral.

7.2. Antes que una persona pueda operar un helicóptero con carga externa que difiere sustancialmente de cualquier otro que previamente haya operado (sea o no sea el helicóptero de carga de la misma clase), esa persona debe conducir, en una manera tal que no ponga en peligro a las personas o propiedades en tierra, un repaso de familiarización con el Director de Operaciones del permisionario o un piloto designado por éste que incluya las siguientes pruebas con la carga externa normalmente transportada:

7.2.1. Realizar un ascenso inicial y verificar que el control sea satisfactorio.

7.2.2. Mientras se está en vuelo estacionario, verificar que el control direccional sea adecuado.

7.2.3. Acelerar en vuelo hacia adelante, para verificar que no hay ninguna postura (sea del helicóptero o de la carga externa) en la que el helicóptero sea incontrolable o sea peligrosa.

7.2.4. En vuelo hacia adelante, chequear las oscilaciones peligrosas de la carga externa, pero si la carga no es visible al piloto, otros miembros de la tripulación o personal en tierra pueden hacer este chequeo y hacer señales al piloto.

7.2.5. Aumentar la velocidad relativa hacia adelante y determinar la velocidad relativa operacional, en la que no se tenga oscilaciones peligrosas o turbulencia aerodinámica peligrosa si es encontrada.

7.3. Operaciones de vuelo especiales con carga externa.

7.3.1. Un permisionario puede conducir operaciones con helicópteros de carga externa sobre áreas congestionadas, si esas operaciones son conducidas sin peligro para las personas o las propiedades en tierra y acorde con lo siguiente:

- (a) El permisionario debe desarrollar un plan para cada operación completa, coordinarlo con la oficina de la Autoridad Aeronáutica que tenga jurisdicción sobre el área en la que se va a dirigir la operación y obtener la aprobación para dicha operación de esa dependencia regional.
- (b) El plan debe contener las previsiones correspondientes para dar cumplimiento con los lineamientos establecidos en el numeral 7.5. de la presente Norma Oficial Mexicana.
- (c) El plan debe incluir un acuerdo con la subdivisión política apropiada en el que las autoridades se encargarán de excluir y controlar la permanencia de personas no autorizadas en el área durante las actividades operacionales.
- (d) El permisionario deberá coordinar con el control de tráfico aéreo, si es necesario, el plan mencionado en el inciso (a). A este fin deberá entregar una carta que muestre en forma detallada las rutas de vuelo y las altitudes.

7.3.2. Un permisionario puede conducir operaciones nocturnas con helicópteros de carga externa, si esas operaciones son conducidas sin peligro para las personas o las propiedades en tierra y acorde con lo siguiente:

- (a) El permisionario debe desarrollar un plan para cada operación completa, coordinarlo con la oficina de la Autoridad Aeronáutica que tenga jurisdicción sobre el área en la que se va a dirigir la operación y obtener la aprobación para dicha operación de esa dependencia regional.
- (b) El permisionario deberá coordinar con el control de tráfico aéreo, si es necesario, el plan mencionado en el inciso (a). A este fin deberá entregar una carta que muestre en forma detallada las rutas de vuelo y las altitudes.
- (c) El helicóptero deberá estar equipado con los instrumentos y equipos requeridos para las operaciones nocturnas en conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.
- (d) El helicóptero deberá estar equipado con una luz de aterrizaje y búsqueda capaz de ser controlada por el piloto al mando u otro miembro de la tripulación de vuelo a través de un rango que permita iluminar las operaciones a ser efectuadas.
- (e) La zona de carga y descarga de la carga externa deberá estar lo suficientemente iluminada como para permitir al piloto al mando discernir claramente la ubicación de la carga y los trabajadores en la superficie, obstrucciones en tierra y el perímetro del sitio mencionado.
- (f) La ruta de aproximación a los sitios mencionados en el inciso (e) y las rutas a ser utilizadas en el transporte de las cargas externas deberán haber sido verificadas por las altitudes mínimas de los obstáculos existentes.
- (g) La línea de carga debe ser pintada en un color fluorescente o deberá estar iluminada por un sistema que le permita ser distinguida por los trabajadores en la zona de operación de la aeronave.
- (h) Los vuelos no sean desarrollados sobre áreas congestionadas o instalaciones que no estén directamente relacionadas con la operación.

7.4. Previo a todas las operaciones de helicópteros con carga externa se deberá comprobar que el peso del helicóptero y la ubicación de su centro de gravedad está dentro de los límites aprobados, y que la carga externa está firmemente asegurada, y que no interfiera con los dispositivos provistos para un desprendido de emergencia.

7.5. Todo vuelo debe ser conducido a una altitud, y en una ruta que permita que la carga externa desprendible sea soltada, y el helicóptero aterrice en una emergencia sin poner en peligro a personas o propiedades en tierra.

7.6. El permisionario que realice operaciones de carga externa con helicópteros puede dirigir operaciones de este tipo, incluyendo aproximaciones, salidas y maniobras de posición de la carga necesarias para la operación menor de 150 metros sobre la superficie y más cercanas a 300 metros para personas, naves, vehículos y estructuras, si las operaciones son conducidas sin crear peligro a las personas o la propiedad en tierra.

7.7. Ninguna persona puede dirigir operaciones de carga externa con helicópteros bajo reglas de vuelo instrumental (IFR), a menos que estén específicamente aprobadas por la Autoridad. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia una persona podrá ser transportada como parte de la carga externa bajo las Reglas de Vuelo instrumental.

7.8. Placas.

Las siguientes placas deben ser colocadas en los helicópteros usados en operaciones de carga externa de forma que no puedan ser fácilmente borradas ni ocultadas:

7.8.1. En la cabina de los miembros de tripulación de vuelo, una placa indicando la máxima combinación de carga para la cual el helicóptero ha sido aprobado y las limitaciones operacionales aplicables.

7.8.2. Cercano al medio de sujeción de la línea de carga externa, una placa estableciendo la máxima combinación de carga para la cual el helicóptero ha sido aprobado y las limitaciones operacionales aplicables.

7.9. Ninguna persona puede dirigir operaciones de carga externa con helicóptero si dicha aeronave no está equipada con equipo de comunicaciones que permita intercomunicación directa con cada miembro de la tripulación.

8. Operaciones de aeronaves agrícolas

8.1. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede diseminar cualquier sustancia o material de forma que cree una situación peligrosa a personas o propiedades en la superficie.

9. Operaciones de aeronaves acrobáticas

9.1. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede operar una aeronave en un vuelo acrobático en las siguientes condiciones:

9.1.1. Sobre un área congestionada de una ciudad, pueblo o asentamiento.

9.1.2. Sobre una aglomeración de personas al aire libre.

9.1.3. Dentro o en los límites de áreas designadas de aeropuertos.

9.1.4. Dentro de un límite de 4 millas náuticas de la línea central de cualquier aerovía.

9.1.5. Por debajo de una altitud de 1,500 pies por encima de la superficie.

9.1.6. Cuando la visibilidad en vuelo es menor a 3 millas estatutarias.

10. Operaciones de aeronaves para salto con paracaídas

10.1. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede operar una aeronave para salto con paracaídas si ese salto crea una situación peligrosa al tráfico aéreo o a personas o propiedades en la superficie.

10.2. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede operar una aeronave para salto con paracaídas en espacio aéreo controlado a menos que dicha aeronave esté equipada con una sistema de comunicación de dos vías que le permita establecer una comunicación con el centro de control de tránsito aéreo más cercano al menos cinco minutos antes de que dé comienzo la actividad de salto en paracaídas con el propósito de recibir información en la aeronave acerca del tráfico aéreo previsto en los alrededores de la zona de salto.

10.3. El piloto al mando de la aeronave para salto con paracaídas deberá cumplir con los siguientes requisitos para cada vuelo:

10.3.1. Mantener una vigilancia continua de la frecuencia del sistema de comunicación apropiada desde el momento que la primer transmisión sea llevada a cabo entre la aeronave y el control de tráfico aéreo, hasta que el piloto comunique al control de tránsito aéreo que las actividades de salto han finalizado.

10.3.2. Informar al control de tránsito aéreo que la actividad de salto en paracaídas ha finalizado cuando el último paracaidista ha alcanzado la superficie.

10.4. Si durante cualquier vuelo, el sistema de comunicaciones se vuelve inoperativo, cualquier actividad de salto con paracaídas en espacio aéreo controlado deberá ser abandonada. Sin embargo, si el sistema de comunicaciones se vuelve inoperativo luego de haber recibido la autorización correspondiente para el salto en paracaídas de parte del control de tránsito aéreo, la actividad mencionada puede continuar.

10.5. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede permitir salto con paracaídas desde alguna de sus aeronaves sobre una ciudad, pueblo o asentamiento o en una reunión de personas al aire libre. Sin embargo, los paracaidistas pueden dirigirse hacia las zonas mencionadas siempre que su paracaídas esté totalmente extendido y funcione adecuadamente, además de contar con la suficiente altitud para evitar crear una situación de peligro a personas o propiedades en la superficie.

10.5.1 A menos que haya obtenido la autorización previa de las autoridades del aeropuerto o aeródromo, ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede permitir salto con paracaídas desde alguna de sus aeronaves sobre un aeropuerto o aeródromo. Sin embargo, los paracaidistas pueden dirigirse hacia las zonas mencionadas siempre que su paracaídas esté totalmente extendido, funcione adecuadamente y se encuentre al menos a 2,000 pies por encima de las rutas de tráfico de dicho aeropuerto, además de contar con la suficiente altitud para evitar crear una situación de peligro a personas o propiedades en la superficie.

10.6. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede permitir salto con paracaídas desde alguna de sus aeronaves a menos que el control de tránsito aéreo más cercano haya

sido notificado de la actividad a ser desarrollada al menos una hora de antes que se efectúen los saltos, pero no más de veinticuatro horas antes que el salto sea completado y éste la haya aprobado.

10.7. No obstante lo establecido en el numeral 10.6, el control de tránsito aéreo puede aprobar del permisionario un informe por escrito de una serie de saltos a ser realizados desde una fecha especificada y por un periodo no mayor a los doce meses calendario. La comunicación mencionada deberá efectuarse al menos quince días antes, pero no más de treinta días antes, de la fecha de inicio mencionada.

10.8. La notificación mencionada en los numerales 10.6 y 10.7 deberá contener como mínimo los siguientes datos:

10.8.1. La fecha y hora en que comenzarán los saltos con paracaídas.

10.8.2. El radio de la zona de salto medida alrededor del objetivo de aterrizaje previsto.

10.8.3. La ubicación del centro de la zona de salto, con relación a:

(a) La estación VOR más cercana en términos de radial en el cual esté ubicado la zona de salto y su distancia al mismo.

(b) El aeropuerto, ciudad o pueblo más cercano.

10.8.4. La altitud a la cual el salto tomará lugar.

10.8.5. La duración esperada del vuelo.

10.8.6. La identificación del permisionario efectuando la solicitud.

10.8.7. Marca, modelo y marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave a utilizar.

10.8.8. Las radiofrecuencias a utilizar para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.2.

10.9. La Autoridad Aeronáutica deberá ser informada por el permisionario de cualquier cambio a la información contenida en el reporte señalado en el numeral 10.8.

10.10. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede permitir salto con paracaídas desde alguna de sus aeronaves en las siguientes condiciones:

10.10.1. Dentro o a través de las nubes.

10.10.2. Cuando la visibilidad en vuelo, o la distancia desde las nubes a la aeronave, es menor a la prescrita en la siguiente tabla;

Altitud	Visibilidad en vuelo (en millas estatutarias)	Distancia desde las nubes a la aeronave
1,200 pies o menos por encima de la superficie, independientemente de la altitud sobre el nivel del mar	3	500 pies debajo 1,000 pies por encima 2,000 pies horizontalmente
Más de 1,200 pies por encima de la superficie pero a menos de 10,000 pies respecto al nivel mar	3	500 pies debajo 1,000 pies por encima 2,000 pies horizontalmente
Más de 1,200 pies por encima de la superficie y por encima de los 10,000 pies respecto a nivel mar	5	1,000 pies debajo 1,000 pies por encima 1 milla horizontalmente

10.11. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede permitir salto con paracaídas desde alguna de sus aeronaves entre el amanecer y el atardecer, a menos que el paracaidista esté equipado con un medio de producir luz visible en un radio de por lo menos tres millas estatutarias.

10.12. Cada paracaidista efectuando un salto en conformidad con el numeral 10.11. deberá exhibir la luz mencionada desde que sale de la aeronave hasta que alcanza la superficie.

11. Operaciones de aeronaves para remolque

11.1. Ningún permisionario de servicios de transporte aéreo privado comercial puede operar una aeronave para remolque de planeadores, a menos que:

11.1.1. La línea usada para el remolque de planeadores tenga una resistencia a la rotura no menor al 80% del peso máximo operativo certificado del planeador y no más del doble de su peso máximo operativo. Sin embargo, la línea usada puede tener una resistencia a la rotura mayor que el doble del peso máximo operativo certificado del planeador si:

(a) Una conexión de seguridad es instalada en el punto de unión de la línea al planeador con una resistencia a la rotura no menor al 80% del peso máximo operativo certificado del planeador y no más del doble de su peso máximo operativo.

(b) Una conexión de seguridad es instalada en el punto de unión de la línea a la aerolínea de la aeronave remolcadora con una resistencia a la rotura no mayor al 25% que el de la conexión de seguridad en el extremo del planeador remolcado y no mayor del doble del peso máximo operativo certificado del planeador.

11.2. Ningún piloto de una aeronave de remolque de planeadores puede liberar una línea de remolque de planeadores, luego de liberar al planeador, de forma que pueda poner en peligro la vida de personas o propiedades en la superficie.

11.3. Las condiciones y limitaciones operativas de una aeronave destinada al remolque de otros objetos que no sean planeadores, como ser anuncios publicitarios o similares, deberán ser aquellas establecidas por el fabricante de la aeronave o del sistema de remolque en la documentación técnica emitida a tal efecto o las impuestas por la Autoridad Aeronáutica durante la aprobación de la alteración mayor.

12. Aplicabilidad de los requisitos técnicos para propietarios o poseedores de aeronaves que efectúan servicios aéreos especializados sin fines de lucro

12.1. Aquellos operadores aéreos que efectúan servicios aéreos especializados sin fines de lucro, incluyendo servicios para su propio beneficio, estarán sujetos a los requisitos técnicos, de mantenimiento, seguridad y operativos aplicables a un permisionario de servicios de transporte aéreo comercial privado, a pesar de no ser necesario que soliciten el permiso de servicios de transporte aéreo mencionado.

13. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

13.1 La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 6 Parte II y Parte III Sección III y Anexo (OACI) 8. Estos documentos forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

13.2 No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

14. Bibliografía

14.1. Federal Aviation Regulations FAR Part 137 "Agricultural aircraft operations", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, fecha de última revisión 1 de enero de 1998.

14.2. Federal Aviation Regulations FAR Part 105 "Parachute jumping", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, fecha de última revisión 1 de enero de 1998.

14.3. Federal Aviation Regulations FAR Part 133 "Rotorcraft external load operations", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, fecha de última revisión 1 de enero de 1998.

14.4. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

14.5. Anexo (OACI) 6 Parte I, Enmienda 24.

14.6. Anexo (OACI) 8, Enmienda 97.

14.7. Anexo (OACI) 6 Parte III, Enmienda 6.

15. Observancia de esta Norma

15.1 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

16. De la evaluación de la conformidad

16.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

16.2. A los permisionarios de servicios de transporte aéreo privado comercial, a través del otorgamiento del permiso correspondiente, la evaluación y autorización de las aeronaves en base al tipo de operación pretendida, la designación del personal requerido, la vigilancia de sus operaciones, instrucción del personal, autorizaciones relacionadas, limitaciones particulares, mantenimiento efectuado y los registros requeridos.

17. Sanciones

17.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

18. Vigencia

18.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Dado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-079-SCT3-2000, Que establece las condiciones de seguridad que deben cumplirse en las aeronaves destinadas al transporte de carga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-079-SCT3-2000, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LAS AERONAVES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE CARGA.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III y 17 de la Ley de Aviación Civil; 105, 116 fracción V y 131 fracción V del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 60. fracción XIII, 18 fracciones XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-079-SCT3-2000, Que establece las condiciones de seguridad que deben cumplirse en las aeronaves destinadas al transporte de carga.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-079-SCT3-2000, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LAS AERONAVES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE CARGA

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Condiciones de seguridad que deben cumplirse en las aeronaves destinadas al transporte de carga
5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma
8. De la evaluación de la conformidad
9. Sanciones
10. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las reglas a observar por concesionarios y permisionarios con aeronaves nacionales y extranjeras destinadas únicamente al transporte de carga, tanto con aeronaves de ala fija como con aeronaves de ala rotativa, incluyendo para este último caso el sistema de carga externa, y aplica a los concesionarios y permisionarios que sean propietarios o estén en posesión de las aeronaves antes mencionadas.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.2. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.3. Aeronave de ala fija: aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

2.4. Aeronave de ala rotativa: aerodino que se mantiene en vuelo, principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por el motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

2.5. Aeronave de carga: toda aeronave, distinta a la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

2.6. Alteración mayor: alteración no indicada en las especificaciones del certificado de aprobación tipo de una aeronave, planeador, motor, hélice, componente o accesorio, que puede afectar significativamente su peso, equilibrio, resistencia estructural, rendimientos, funcionamiento de la planta motopropulsora, características de vuelo u otras cualidades que afecten su aeronavegabilidad, o aquella que no se efectúa de acuerdo con prácticas recomendadas o que no puede realizarse mediante operaciones básicas.

2.7. Carga: todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

2.8. Carga de tráfico: significa el peso total de los pasajeros, equipaje y carga.

2.9. Certificado de Aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

2.10. Concesionario: sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

2.11. IFR: reglas de vuelo por instrumento.

2.12. Pasajero: en el caso de esta Norma, este término se aplica a una persona necesaria para la atención o custodia de la carga.

2.13. Miembro de la tripulación de vuelo: persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

2.14. Permisionario: persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.15. Miembro de la tripulación de vuelo: miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

2.16. Peso de despegue máximo: peso total máximo permisible de la aeronave al despegar.

2.17. Peso de operación en seco: peso total de la aeronave lista para un tipo de operación específica, excluyendo el combustible utilizable y la carga de tráfico.

2.18. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. Disposiciones generales

3.1. Todo concesionario o permisionario que opere o pretenda operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil en servicios de transporte aéreo comercial de carga, deberá cumplir con lo prescrito en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2. Todas las organizaciones indicadas en el numeral 3.1 anterior, deberán implementar las medidas de seguridad establecidas durante las operaciones con aeronaves destinadas al transporte de carga, en especial al aseguramiento de la misma, su peso y el centro de gravedad de la aeronave.

3.3 La autoridad aeronáutica evaluará los procesos adoptados, incluidos en el Manual General de Operaciones y de Mantenimiento y, una vez aceptados, verificará el cumplimiento de dichos requisitos a través de inspecciones de rampa a aeronaves cumpliendo estos servicios.

4. Condiciones de seguridad que deben cumplirse en las aeronaves destinadas al transporte de carga

A continuación se listan las condiciones de seguridad que deben cumplirse en las aeronaves destinadas al transporte de carga, a saber:

4.1. Transporte de carga.

4.1.1 Ningún piloto al mando puede permitir que ninguna carga sea transportada en cualquier aeronave, a menos que:

(a) Sea transportada en un contenedor de carga aprobado o compartimiento instalado en la aeronave.

(b) Sea asegurado por medios aprobados por la Autoridad, como ser redes u otros dispositivos de sujeción; o

(c) Sea transportada de acuerdo con los siguientes requisitos:

(i) Que sea asegurada apropiadamente por un cinturón de seguridad u otro aparato que tenga la suficiente resistencia como para eliminar la posibilidad de deslizamientos bajo toda condición de vuelo y en tierra normalmente anticipados;

- (ii) Que sea embalada o cubierta, para evitar cualquier posible daño;
 - (iii) Que no ejerza carga alguna sobre los asientos; o sobre la estructura del piso, que exceda la limitación de peso para esos componentes;
 - (iv) Que no esté localizada en una posición que restrinja el acceso o el uso de cualquier salida de emergencia requerida, salida normal o la utilización del pasillo entre la tripulación;
 - (v) Que no sea directamente colocada sobre los asientos.
- (d) Cuando la carga sea transportada dentro de los compartimentos respectivos, que han sido contruidos para permitir la entrada física de un miembro de la tripulación, y que permitan extinguir los incendios que pueden presentarse durante el vuelo, la carga debe ser almacenada de tal manera que los tripulantes de la aeronave puedan cubrir todas las partes del compartimiento con el contenido de los extintores de fuego manuales.

4.2. Control de peso y centro de gravedad.

4.2.1. Ninguna persona deberá operar una aeronave a menos que, durante todas las fases del vuelo, las restricciones de carga, peso y centro de gravedad de la misma se encuentren conforme con los límites especificados en el manual de vuelo de la aeronave.

4.2.2. El permisionario o concesionario de transporte aéreo deberá especificar en su Manual General de Operaciones el sistema de peso y centro de gravedad y las instrucciones para su aplicación con respecto a la preparación y exactitud de los registros y formularios de peso, centro de gravedad, carga y la hoja de distribución de peso, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana que regule los requerimientos para la elaboración, presentación y autorización de planes de vuelo, que emita la Secretaría. De ser aplicable, esta información deberá ser provista a la oficina de despacho y control de vuelos que realiza este servicio, a fin tenga la información necesaria para cumplir dichas tareas.

4.2.3. El permisionario o concesionario de transporte aéreo deberá especificar en su Manual General de Operaciones los principios y métodos relacionados con el sistema de carga, centro de gravedad y peso, los cuales deben cumplir con las limitaciones de utilización de la performance de la aeronave de acuerdo a lo que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca las limitaciones de utilización del performance del avión, que emita la Secretaría. Este sistema deberá cubrir todos los tipos de operaciones que se pretendan realizar.

4.2.4. Valores de peso para los miembros de tripulación de vuelo:

- (a) La persona designada por el Manual General de Operaciones del permisionario o concesionario deberá utilizar los siguientes valores de peso para determinar el peso seco de operación.
- (i) Pesos reales incluyendo cualquier equipaje de la tripulación, o
 - (ii) Peso estándar, incluyendo equipaje de mano, de 85 kilogramos para miembros de tripulación de vuelo.
- (b) La persona designada por el Manual General de Operaciones del permisionario o concesionario deberá corregir el peso seco de operación de la aeronave para poder tomar en cuenta cualquier equipaje adicional. La posición de este equipaje adicional debe ser considerada cuando se establezca el centro de gravedad de la aeronave.

4.2.5. Documentación del peso y centro de gravedad de la aeronave.

- (a) La persona designada por el Manual General de Operaciones del permisionario o concesionario debe establecer la documentación de peso y centro de gravedad con anterioridad a cada vuelo, especificando la carga y su distribución.
- (b) La documentación de peso y centro de gravedad debe permitir al piloto al mando determinar por inspección, que la carga y su distribución es tal que el peso y los límites del centro de gravedad de la aeronave no sean excedidos.
- (c) La persona autorizada supervisando la carga de la aeronave deberá certificar con su firma, que la carga y la distribución de la misma están de acuerdo con la documentación de peso y centro de gravedad de la aeronave.
- (d) La aceptación de la carga de la aeronave por parte del piloto al mando, deberá ser indicada por su firma o su equivalente.

4.2.6. La documentación del peso y centro de gravedad señalada en el numeral 4.2.5. deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- (a) Marca de nacionalidad y matrícula de la aeronave;
- (b) El número de identificación de vuelo y la fecha;
- (c) La identificación del piloto al mando;
- (d) La identidad de la persona que haya preparado el documento y su cargo dentro de la organización del permisionario, concesionario u oficina de despacho y control de vuelo, lo que sea aplicable;
- (e) El peso de operación en seco y el centro de gravedad correspondiente a la aeronave;

- (f) El peso del combustible en el momento de despegue;
- (g) El peso de los consumos que no sean de combustible;
- (h) El peso del despegue, peso del aterrizaje y el peso de cero combustible;
- (i) La distribución de la carga;
- (j) Las posiciones correspondientes al centro de gravedad de la aeronave, y
- (k) El peso límite y valores del centro de gravedad.

4.2.7. Cambios en el último minuto.

- (a) La persona designada por el Manual General de Operaciones del permisionario o concesionario deberá especificar los procedimientos de cambio de carga en el último minuto.
- (b) Si cualquier cambio de último minuto ocurre después de la conclusión de la documentación de peso y centrado, deberá ser notificado al piloto al mando y el cambio de último minuto deberá ser introducido en la documentación del peso y centro de gravedad de la aeronave.
- (c) El cambio máximo permitido aceptable como cambio de último minuto y los procedimientos relacionados con esta acción deberán ser especificados en el Manual General de Operaciones del permisionario o concesionario.
- (d) Si este número es sobrepasado, una nueva documentación de peso y centrado deberá ser preparada.

4.2.8 Sistemas computarizados.

- (a) Cuando la documentación de peso y centrado sea generada por un sistema de peso y centrado por computadora, la persona designada por el Manual General de Operaciones del permisionario o concesionario deberá verificar la integridad de los datos producidos.
- (b) La persona designada por el Manual General de Operaciones del permisionario o concesionario debe establecer un sistema para verificar que los cambios en los ingresos de información sean incorporados correctamente en el sistema, y que dicho sistema está trabajando continua y correctamente, verificando los resultados en intervalos que no sean mayores a seis meses.
- (c) El permisionario o concesionario deberá obtener una aprobación de la Autoridad Aeronáutica si desea utilizar un sistema de peso y centro de gravedad por computadora como una fuente primaria de despacho. En caso que el permisionario o concesionario utilice los servicios de una oficina de despacho y control de vuelos autorizada que desee usar el sistema mencionado, la oficina en cuestión será la encargada de solicitar la autorización correspondiente para el permisionario o concesionario citado.

4.2.9 Enlace de datos.

Cuando la documentación de peso y centro de gravedad sea enviada a las aeronaves vía un enlace de datos, una copia de la documentación final de peso y centro de gravedad aprobada por el piloto al mando, deberá estar disponible en tierra.

4.3 Alteración mayor.

Cualquier alteración que deba ser introducida a la aeronave a fin de dar cumplimiento con los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana, como ser incorporación de equipos de sujeción, instalación de puertas de carga o de compartimentos de protección de los interiores deberá ser realizada en conformidad con los lineamientos para este tipo de tareas existentes en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

4.4 Sistemas de carga externa para aeronaves de alas rotativas.

Ninguna persona puede conducir una operación de carga externa con aeronaves de ala rotativa a menos que lo realice de acuerdo a lo que señale la Norma Oficial Mexicana que regule la prestación del servicio de transporte aéreo privado comercial, que emita la Secretaría.

5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

5.1 La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 6 Parte I Apéndice 2 punto 5.5 y Parte III Apéndice 5.5. Ambos documentos forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

5.2 No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

6. Bibliografía

6.1. Federal Aviation Regulation FAR Part 121 "Operating requirements: Domestic, flag and supplemental operations", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión de fecha 1 de enero de 1998.

6.2. Federal Aviation Regulation FAR Part 135 "Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión de fecha 7 de enero de 1999.

6.3. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

6.4. Anexo (OACI) 6 Parte I, Enmienda 24.

6.5. Anexo (OACI) 6 Parte III, Enmienda 6.

7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

8. De la evaluación de la conformidad

8.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

8.2. A los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte aéreo de carga, a través de la evaluación y aceptación de los procedimientos implementados en sus respectivos Manuales Generales de Operación y Mantenimiento, así como en la vigilancia de sus actividades, como por ejemplo: inspecciones de aeropuerto, escalas, programas de entrenamiento y similar, haciendo especial hincapié sobre peso, centro de gravedad, sujeción de la carga y prohibición de transportar pasajeros que no guarden relación con la carga transportada o con la operación en cuestión.

9. Sanciones

9.1. Las violaciones a la norma oficial mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Vigencia

10.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-093-SCT3-2000, Que regula las operaciones de largo alcance (ETOPS).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-093-SCT3-2000, QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LARGO ALCANCE (ETOPS).

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III y 17 de la Ley de Aviación Civil; 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII, 18 fracciones XV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-093-SCT3-2000, Que regula las operaciones de largo alcance (ETOPS).

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-093-SCT3-2000, QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LARGO ALCANCE (ETOPS)

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales

4. Operaciones de largo alcance con aeronaves de ala fija de dos motores
5. Experiencia en servicio
6. Consideraciones de aprobaciones operacionales
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
8. Bibliografía
9. Observancia de esta Norma
10. De la evaluación de la conformidad
11. Sanciones
12. Vigencia

Apéndice 1 Normativo - Evaluación de la confiabilidad del sistema de propulsión

Apéndice 2 Normativo - Concepto de diseño a prueba de fallas

Apéndice 3 Normativo - Aeropuertos alternativos en ruta adecuado

Apéndice 4 Normativo - Requerimientos de mantenimiento ETOPS de 75, 120 y 180 minutos

Apéndice 5 Normativo - Criterios del programa operacional ETOPS

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma es establecer los criterios que deben ser cumplidos en las operaciones de largo alcance o rango extendido con aeronaves de ala fija de dos motores a turbinas, por lo cual aplica a todas las aeronaves de permisionarios o concesionarios que efectúen o deseen efectuar este tipo de operación.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga, o correo.

2.2. Aeronave de ala fija: aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo. Avión.

2.3. Aeródromo de alternativa adecuado: aeródromo en que puede cumplirse con los requisitos de desempeño de aterrizaje y que según lo previsto estará disponible, de ser necesario, además de contar con las instalaciones y los servicios necesarios tales como control de tránsito aéreo, iluminación, comunicaciones, servicios meteorológicos, ayudas para la navegación, servicios de salvamento y de extinción de incendios y un procedimiento apropiado de aproximación por instrumentos.

2.4. Aeródromo de alternativa apropiado: aeródromo adecuado en que, para la hora prevista de su utilización, los informes meteorológicos o pronósticos o cualquier combinación de los mismos indican que las condiciones meteorológicas corresponderán o estarán por encima de los mínimos de utilización del aeródromo y para los que los informes de la condición de la superficie de pista indican que será posible realizar un aterrizaje seguro.

2.5. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.6. Certificado de Aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

2.7. Certificado Tipo: aprobación emitida a una aeronave, motor o hélice por la cual se certifica su cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aplicables.

2.8. Configuración estándar de Mantenimiento y Procedimientos ETOPS (CMP): la configuración de requerimientos mínima de una aeronave en particular, incluyendo cualquier inspección especial, límite de vida de componentes, modificaciones a la lista maestra de equipo mínimo (MMEL) y prácticas de mantenimiento que se determinen necesarias por la autoridad aeronáutica para establecer la capacidad de una combinación particular de planeador-motor para llevar a cabo operaciones de largo alcance.

2.9. Concesionario: sociedad mercantil constituida conforme a las Leyes Mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga y correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

2.10. Detención de motor en vuelo: cuando un motor deja de funcionar en vuelo y es detenido, ya sea autoinducido, iniciado por la tripulación de vuelo o causado por cualquier influencia externa, por ejemplo, falla interna, ingestión de objetos extraños, hielo, etc.

2.11. Grupo motor: el sistema comprendido por el motor y todos los elementos auxiliares instalados en el mismo antes de montarlo en el avión, para proporcionar y controlar la potencia y el empuje, así

como para obtener la energía de los sistemas de avión, excluidos los dispositivos independientes de producción de empuje durante breves períodos.

2.12. Permisionario: persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.13. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.14. Sistema de avión: un sistema de avión comprende todos los componentes de equipo necesarios para el control y la ejecución de determinadas funciones importantes. Consta del equipo proporcionado específicamente para las funciones en cuestión y todo otro equipo básico de avión, el imprescindible para suministrar energía para su funcionamiento. En este contexto el grupo motor no se considera un sistema de avión.

2.15. Sistema de propulsión: sistema comprendido por un grupo motor y todo el equipo de ejecución de las funciones necesarias para mantener, regular y controlar la potencia y el empuje proveniente de cualquier grupo motor una vez instalado en la fuselaje.

2.16. Vuelos de largas distancias: todo vuelo de una aeronave de ala fija con dos grupos motores de turbina, cuando el tiempo de vuelo, desde cualquier punto de la ruta a velocidad de crucero con un grupo motor inactivo hasta un aeródromo de alternativa adecuado, sea superior al umbral de tiempo aprobado por el Estado del explotador.

2.17. APU: Unidad de Potencia Auxiliar.

2.18. ATC: Control de Tránsito Aéreo.

2.19. ETOPS: Operaciones de largo alcance con aeronaves de ala fija de dos motores a turbina.

3. Disposiciones generales

3.1. Toda aeronave de ala fija con sólo dos grupos de motores de turbina requerirá de aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica para realizar operaciones en una ruta en la que el tiempo de crucero con un motor inactivo, hasta un aeródromo de alternativa en ruta adecuado, se desvíe más allá del umbral de tiempo establecido por ésta.

3.2. De acuerdo a lo anterior, la Autoridad Aeronáutica podrá aprobar a algún concesionario o permisionario para realizar operaciones de largo alcance dentro de un área donde el tiempo de desviación en cualquier punto a lo largo de una ruta propuesta de vuelo a un aeropuerto apropiado sea 75, 120 o 180 minutos a la velocidad aprobada de crucero con un motor inoperativo. La presente Norma establece los requerimientos específicos para los diferentes tiempos de desviación.

3.3. En la evaluación de un interesado en llevar a cabo operaciones de largo alcance, se considerará el récord de seguridad operacional, desempeño pasado, programas de mantenimiento y de capacitación.

3.4. Para mantener el nivel de seguridad exigido en rutas en las que se permita el vuelo de aeronaves de ala fija con dos grupos motores más allá del umbral de tiempo descrito en el punto anterior y obtener la aprobación correspondiente, es necesario que:

3.4.1. El Certificado de Aeronavegabilidad del tipo de aeronave de ala fija indicará específicamente que está autorizado para volar más allá del umbral de tiempo, teniendo en cuenta los aspectos de proyecto y fiabilidad de los sistemas de la aeronave mencionados a continuación;

3.4.2. Fiabilidad del sistema de propulsión tal que el riesgo de falla simultánea de los dos grupos motores, debido a causas independientes, sea sumamente remoto,

3.4.3. Cumplimiento de todos los requisitos necesarios de mantenimiento especial descritos en la presente Norma;

3.4.4. Cumplimiento de los requisitos específicos para autorizar la salida del vuelo;

3.4.5. Establecimiento de los procedimientos operacionales necesarios durante el vuelo, y

3.4.6. Cumplimiento a lo descrito en la presente Norma.

3.5. La aprobación del diseño tipo de avión para estos tipos de operaciones, no refleja una autorización de aeronavegabilidad continua u operacional, para llevar a cabo operaciones de largo alcance. Por lo anterior, cada permisionario o concesionario deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica su capacidad para llevar a cabo operaciones de largo alcance de manera independiente de conformidad con lo descrito en la presente Norma y obtener la autorización correspondiente.

3.6. Será necesario también que el interesado en obtener autorización para realizar vuelos de largo alcance, demuestre que ha obtenido la experiencia suficiente operacional y en mantenimiento, de acuerdo con lo descrito en el numeral 3.2., con la combinación particular de motor-planeador a emplear, para llevar a cabo este tipo de operaciones de manera segura.

3.7. No se iniciará ningún vuelo que haya de efectuarse conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1., a menos que durante el período posible de llegada, se disponga del aeródromo o de los aeródromos de alternativa en ruta requeridos y que con arreglo a la información disponible, las condiciones registradas en

dichos aeródromos, se ajusten a los mínimos de autorización de aeródromo aprobados por el vuelo, o rebasen estos mínimos.

3.8. La Autoridad Aeronáutica podrá requerir, cuando lo juzgue conveniente, que el estándar CMP sea revisado para corregir problemas subsecuentes que puedan impedir el logro de los requerimientos necesarios de confiabilidad.

4. Operaciones de largo alcance con aeronaves de ala fija dos motores

4.1. Esta Norma establece la manera de obtener una aprobación para aeronaves de ala fija de dos motores de turbina en operaciones sobre una ruta que contenga un punto que se encuentre a más de una hora de vuelo a la velocidad crucero de vuelo normal con un motor inoperativo en vuelo desde un aeropuerto adecuado. Los criterios de desvíos de 75, 120 o 180 minutos, también están en la presente Norma.

4.2. La elegibilidad para las operaciones de largo alcance requiere concordancia con la combinación determinada de motor y fuselaje, que debe haber sido certificada para los estándares de aeronavegabilidad de las aeronaves de la categoría de transporte y debe ser evaluada considerando los conceptos en el numeral 3, teniendo en cuenta las consideraciones del tipo de diseño en el numeral 4.3., considerando la experiencia en servicio que se establece en el numeral 4.4. y considerando los conceptos operacionales y de aeronavegabilidad continuos nombrados en el numeral 4.6.

4.3. Consideración de una aprobación de diseño de tipo.

Cuando una aeronave de diseño de tipo de dos motores se pretenda usar en las operaciones de largo alcance, debe ser realizada una determinación de tal forma que las características de diseño sean convenientes para la operación que se pretende realizar. En algunos casos, será necesario introducir ciertas modificaciones a los sistemas para alcanzar la confiabilidad deseada.

4.3.1. Solicitud para una aprobación.

Un fabricante de una aeronave u otras autoridades de aeronavegabilidad civil solicitando una determinación de una combinación particular de motor y fuselaje que sea un diseño de tipo conveniente para la operación de largo alcance, debe aplicar a la oficina de certificación del Estado de Diseño del Certificado Tipo de la aeronave mencionada. Un permisionario o concesionario debe aplicar similarmente. La oficina responsable de la certificación de la aeronave deberá entonces iniciar una evaluación de la combinación de motor y fuselaje de acuerdo con los numerales 4.3, 4.4, y 5 de esta Norma.

4.3.2. Criterios.

El solicitante deberá conducir una evaluación de fallas y de combinaciones de fallas basadas en la consideración operacional y de ingeniería, así como también en la metodología aceptable de seguridad y fallas. El análisis deberá considerar los efectos de operación con un solo motor, incluyendo la autorización para el estrés adicional que pudiera resultar por la falla del primer motor. Al menos que se pueda demostrar que los niveles equivalentes de seguridad sean proporcionados o que los efectos en caso de una falla son menores, la falla y el análisis de confiabilidad deberán ser usados como una pauta en la verificación de los niveles apropiados de los diseños de seguridad y falla que hayan sido proporcionados. Los siguientes criterios son aplicables a la operación de largo alcance de las aeronaves con dos motores:

- a) Los sistemas de fuselaje deberán mostrar su concordancia con los requisitos de equipos, sistemas e instalaciones de plantas de poder.
- b) Las instalaciones de la planta eléctrica deberán mostrar su concordancia con:
 - Su necesidad para la propulsión;
 - Efectos al control de las unidades de mayor propulsión, o
 - Efectos de la seguridad de las plantas de mayor propulsión entre las inspecciones normales y la revisión mayor;
 - Para cada planta eléctrica la instalación debe cumplir con las instrucciones de la instalación y las provisiones aplicables de esta Norma;
- c) Los componentes de la instalación deben ser contruidos, arreglados e instalados como se indica continuamente en las operaciones seguras entre las inspecciones y la revisión mayor;
- d) La instalación debe ser fácilmente accesible en los casos de inspección y mantenimiento, y
- e) Los mayores componentes de la instalación deben ser eléctricamente conectados a las otras partes de la aeronave.
- f) Para cada planta eléctrica e instalación de una unidad auxiliar de poder debe ser establecido que no solo una falla o mal funcionamiento o una probable combinación de fallas ponga en peligro la seguridad de la operación y de la aeronave exceptuando si las fallas de los elementos estructurales no necesitan ser considerados si la probabilidad de que tal falla sea extremadamente remota.
- g) Cada instalación de una unidad auxiliar de poder debe adecuarse a las provisiones especiales de esta Norma.

- h)** El juicio operacional y de ingeniería aplicado de acuerdo con las pautas definidas en el numeral 5 deberá ser usado para mostrar que los sistemas de propulsión pueden alcanzar el nivel deseado de confiabilidad.
- i)** Falla del motor, fallas consecutivas, daños o fallas consecuentes de los sistemas o equipo restante debe ser evaluado de acuerdo con lo establecido en los numerales 4.3.2. incisos b) al g).
- j)** Además de los medios para efectuar la administración de combustible por parte de los miembros de la tripulación de vuelo, debe existir un medio para alertarlos acerca de las condiciones de baja cantidad de combustible. La alerta debe comenzar en la condición total de la cantidad disponible de combustible equivalente que no sea menor a una operación de una hora y media a una potencia continua máxima.
- k)** Deberá mostrarse durante una evaluación de diseño de tipo que los márgenes adecuados de límite de motor existen (por ejemplo, velocidad del rotor, temperaturas de gases de escape) para la conducción de la operación de un solo motor de duración extendida durante la desviación en todos los niveles de potencia aprobados y en todas las condiciones ambientales esperadas. Esta evaluación deberá considerar los efectos de las demandas adicionales de carga de motor (por ejemplo, anti-hielo, eléctrico, etc.) que pueden ser necesarias durante la fase de vuelo de un solo motor asociadas con la desviación.
- l)** El impacto de seguridad de una falla de motor no contenido debe ser evaluado.
- m)** La instalación del APU, si es requerida para las operaciones de largo alcance, deberá reunir las estipulaciones de la Autoridad Aeronáutica y cualquier requerimiento adicional necesario para demostrar su habilidad para el desarrollo de funciones que se pretendan realizar como lo especifica la Autoridad Aeronáutica siguiendo una revisión de la información del solicitante. Si una operación de largo alcance necesita un inicio y funcionamiento en vuelo del APU, debe ser establecido que el APU tiene la confiabilidad adecuada para esa operación.
- n)** Duración extendida:
Las operaciones de un solo motor no deberán requerir las habilidades de pilotaje o coordinación de la tripulación excepcionales. Considerando la degradación del desempeño del tipo de aeronave con un solo motor inoperativo, el incremento de la carga de trabajo de la tripulación de vuelo y el mal funcionamiento de los sistemas y equipos restantes, el impacto sobre los procedimientos de la tripulación de vuelo deben ser minimizados. Se debe dar consideración a los efectos de los vuelos continuos con un motor y/o un sistema de fuselaje inoperativo sobre las necesidades fisiológicas de los pasajeros y la tripulación de vuelo (por ejemplo, el control de la temperatura).
- o)** Debe ser demostrado para una operación de un solo motor de duración extendida, que la potencia restante (eléctrica, hidráulica, neumática) continuará estando disponible en los niveles necesarios para permitir un vuelo de seguridad continuo, para el aterrizaje, y para el suministro de esos servicios necesarios para la seguridad general de los pasajeros y la tripulación. Al menos se pueda mostrar que la presión de la cabina puede ser mantenida en la operación de un solo motor a la altitud necesaria para el vuelo continuo a un aeropuerto adecuado, el oxígeno deberá estar disponible para mantener a los pasajeros y a la tripulación por un tiempo de desviación máximo.
- p)** En el caso de cualquier falla, o cualquier combinación de fallas que no muestren ser extremadamente improbables, debe ser demostrado que la potencia eléctrica es suministrada por los instrumentos esenciales de vuelo, sistemas de aviso, aviónica, comunicaciones, navegación, la ruta requerida o los equipos de dirección de destino, los sistemas de soporte y/o el equipo y herramientas y cualquier otro equipo considerado necesario para la operación de largo alcance con el fin de continuar un vuelo con seguridad y el aterrizaje en un aeropuerto adecuado. La información suministrada a cada piloto debe ser de una precisión suficiente para la operación que se pretende realizar.
- q)** Tres o más fuentes de potencia eléctrica alternas (AC), independientes y confiables. Como mínimo, cada fuente eléctrica debe ser capaz de poner a funcionar los ítems especificados en el numeral 4.3.3. (d) y (g). Si una o más de las fuentes de potencia eléctrica requeridas son suministradas por un APU, sistema hidráulico, o una turbina de aire de presión, los siguientes criterios se aplican como sea apropiado:
- El APU cuando sea instalado, deberá cumplir con los criterios en el numeral 4.3.2. (d).
 - La fuente de potencia hidráulica debe ser confiable. Para alcanzar esta confiabilidad, es necesario suministrar dos o más fuentes de energía independiente (por ejemplo, el aire sangrado de dos o más fuentes de presión neumática).

- La turbina de aire de presión (RAT) debe demostrarse que es suficientemente confiable en para su despliegue y uso. El RAT no debe requerir potencia dependiente de motor para el despliegue.
- r) Debe demostrarse que la información y los procedimientos de monitoreo del estado en todos los sistemas críticos están disponibles para la tripulación de vuelo, en las decisiones de salida o no-salida en el vuelo.
- s) No son permitidas operaciones de largo alcance con limitaciones de incendio de la carga relacionada con el tiempo a menos que el tiempo de desviación aprobada máxima en las condiciones en vuelo (incluyendo una autorización para un mantenimiento, una aproximación y aterrizaje de 15 minutos) determinado por medio de la consideración de otras fallas relevantes, tales como una motor inoperativo y las combinaciones de fallas que no demuestren ser extremadamente improbables.
- t) La protección al hielo de la propulsión y el fuselaje debe ser mostrada para suministrar la capacidad adecuada (control de la aeronave, etc.) para la operación que se pretende realizar. Esta debe ser considerada para la exposición prolongada en altitudes más bajas asociadas con la desviación sin motor, crucero, mantenimiento, aproximación y aterrizaje.
- u) Aunque una solución del diseño y construcción para un problema es preferida, si el mantenimiento, reemplazo y/o inspección programada son utilizados para obtener una aprobación de diseño de tipo para una operación de largo alcance, entonces la información de mantenimiento específico debe ser recuperada fácilmente, e identificada en un documento de mantenimiento apropiado.

4.3.3. Análisis de la confiabilidad y los efectos de las fallas.

- a) Generalidades: el análisis y la demostración de los efectos y la confiabilidad de la falla del sistema de propulsión y fuselaje suministrada por el solicitante, deben estar basados en la experiencia en el servicio como es requerido por el numeral 4.4. y el tiempo de desviación más largo esperado para las rutas de largo alcance que probablemente sean voladas con la aeronave. Si es necesario en ciertos escenarios de fallas para considerar menos tiempo debido al sistema de tiempos limitados, el siguiente tiempo más bajo de 75 o 120 minutos debe ser establecido como el tiempo de desviación aprobado.
- b) Sistemas de propulsión: Una evaluación de la confiabilidad de los sistemas de propulsión para las combinaciones particulares de motor y fuselaje deben ser realizadas de acuerdo con el numeral 4.3.2. (e). Dicho análisis debe considerar:
 - Los efectos de operación con un sistema de una sola propulsión, como lo son las de demandas de alta potencia y los requerimientos de pérdida, e incluir el daño probable que puede resultar de la falla del primer motor.
 - Los efectos de la disponibilidad y administración del combustible para la operación de los sistemas de propulsión (por ejemplo: fallas en la válvula de avance transversal, mala administración del combustible, habilidad para disminuir y aislar fugas).
 - Los efectos de otras fallas, condiciones externas, errores de mantenimiento y tripulación que pueden poner en peligro la operación del sistema de propulsión restante deben ser examinados.
 - Los efectos del despliegue de reversa de empuje inadvertido, si no se demuestra que es extremadamente improbable (incluye diseño y mantenimiento).
- c) Control de vuelo y potencia hidráulica: la consideración de estos sistemas debe ser combinados, desde que muchas aeronaves comerciales tienen controles completos potenciados en forma hidráulica. Para aeronaves con todos los controles de vuelo potenciados en forma hidráulica, la evaluación del incremento de los sistemas hidráulicos deberá mostrar que las fallas o las combinaciones de fallas que no demuestren ser extremadamente improbables, no eviten los vuelos de seguridad continua y el aterrizaje en un aeropuerto adecuado. Como parte de esta evaluación, la pérdida de cualquiera de los dos sistemas hidráulicos y cualquier motor, debe ser asumida, al menos que se establezca durante la evaluación de las fallas que no existen fuentes de daño o que la ubicación de las fuentes de daño son tales que esta condición de falla no ocurra.
- d) Poder eléctrico: fuentes múltiples (generadores conducidos por el motor, APU's, etc.) deben ser suministrados para cumplir tanto con los requerimientos de aterrizaje y vuelo de seguridad continuado, como con los requerimientos de condiciones adversos. Una revisión de las características de redundancia y seguridad, y la falla apoyada por un análisis estadístico considerando los tiempos de exposición establecidos en el numeral 4.3.3. (a) debe ser realizada.
- e) Enfriamiento del Equipo: la información debe establecer que el equipo electrónico necesario para la operación de largo alcance tiene la habilidad para operar aceptablemente, considerando los

modos de falla en el sistema de enfriamiento que no muestren ser extremadamente improbables. La indicación adecuada del funcionamiento apropiado del sistema de enfriamiento debe ser demostrada para asegurar la operación del sistema antes del despacho y durante el vuelo.

- f) Compartimento de Carga: el diseño de compartimento de carga y la capacidad del sistema de protección de incendios (si es necesario) debe ser consistente con lo siguiente:
- Diseño: la confiabilidad e integridad del sistema de protección de incendios del compartimento de carga deben ser adecuadas para la operación que se pretende realizar, considerando los sensores de detección de incendios, materiales de revestimiento.
 - Protección de Incendios: un análisis o evaluación debe ser conducida para mostrar, considerando la desviación aprobada máxima en vuelo (incluyendo una autorización para mantenimiento, aproximación y aterrizaje de 15 minutos), que la habilidad del sistema para suprimir o extinguir incendios es adecuada para asegurar un vuelo seguro y el aterrizaje en un aeropuerto conveniente.
- g) Comunicación, navegación e instrumentos básicos de vuelo (Altitud, Velocidad de vuelo, actitud): deberá ser mostrado que, bajo todas las combinaciones de propulsión y/o las fallas de los sistemas de fuselaje que no son extremadamente improbables, comunicación confiable, navegación suficientemente precisa, instrumentos básicos de vuelo y cualquier ruta y dirección de la destinación necesaria para cumplir con los procedimientos de contingencia para la operación que pretende ser realizada, debe estar disponible para cada piloto.
- h) Presurización de Cabina: una revisión de las características de redundancia, y seguridad y fallas deberá mostrar que la pérdida de presión en la cabina es improbable bajo las condiciones de operación de un solo motor. La información aprobada por la Autoridad Aeronáutica para el desempeño de la aeronave debe estar disponible para verificar la habilidad para continuar los vuelos de seguridad y el aterrizaje después de la presión y la operación subsecuente en una altitud más baja.
- i) Ambiente de la Cabina y la cabina de pilotaje: debe ser mostrado que el ambiente adecuado de la cabina y de la cabina de pilotaje son preservados siguiendo todas las combinaciones de fallas del sistema eléctrico y de propulsión las cuales no se han demostrando que sean totalmente improbables.
- j) Evaluación de las condiciones de falla: en la evaluación de las condiciones de efectos de fallas y las características de seguridad y falla, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:
- Las variaciones en el desempeño del sistema, la probabilidad de fallas, la complejidad de la acción de la tripulación de vuelo, y el tipo y la frecuencia del entrenamiento relevante de la tripulación.
 - Factores que alivian o agravan los efectos directos de la condición inicial de falla, incluyendo las condiciones relacionadas o consecuentes existentes dentro de la aeronave que pueden afectar la habilidad de la tripulación para tratar con los efectos directos, como la presencia de humo, las aceleraciones de la aeronave, la interrupción de la comunicación de aire a tierra, problemas de presurización de cabina, etc.
 - Una prueba de vuelo deberá ser conducida por el fabricante y presenciada por la Autoridad para validar las cualidades de vuelo esperadas de la aeronave y su rendimiento considerando fallas de motor, pérdidas de potencia eléctrica, etc. La suficiencia de los sistemas restantes de la aeronave y el desempeño y la habilidad de la tripulación de vuelo para tratar con las emergencias considerando la información de la cubierta de vuelo restante será evaluada en todas las fases de vuelo y en las condiciones anticipadas de operación. Dependiendo del alcance, contenido y la revisión de la base de datos del fabricante por parte de la Autoridad Aeronáutica, esta prueba de vuelo puede ser usada como un medio para la aprobación de la información básica del desempeño aerodinámico y del motor usada para establecer el desempeño de la aeronave
 - Reporte de la Autoridad Aeronáutica para la evaluación de la aeronave: la evaluación de la confiabilidad de los sistemas de propulsión y fuselaje para una combinación particular de motor-planeador, será contenida en el Reporte de la Autoridad Aeronáutica para la evaluación de la aeronave. El reporte será suministrado a todas aquellas áreas involucradas con la certificación, operación o mantenimiento de la aeronave pertenecientes a la Autoridad Aeronáutica para su aprobación o revisión. Siguiendo la aprobación del reporte, las recomendaciones del sistema de fuselaje y de propulsión serán incluidas en el documento aprobado de la Autoridad Aeronáutica que establece los requerimientos estándar de CMP para la aeronave candidata. Este documento será referenciado en las Especificaciones de Operación del permisionario o concesionario y en el Manual de Vuelo de la Aeronave.

- k)** Aprobación del Diseño Tipo ETOPS: luego de la finalización satisfactoria de la evaluación de la aeronave a través de un programa de prueba e inspección consistente con los procedimientos de la certificación tipo de la Norma Oficial Mexicana correspondiente y la información suficiente de experiencia en el servicio:
- La aprobación del Diseño Tipo será reflejado en el Manual de Vuelo de la Aeronave aprobado o su suplemento y en la hoja de datos del certificado tipo o la modificación mayor que contenga directamente o por medio de referencia la siguiente información pertinente, como corresponda:
 - (i) Limitaciones especiales (si es necesario), incluyendo cualquier limitación asociada con un tiempo de desviación máximo establecido de acuerdo con el numeral 4.3.3.
 - (ii) Marcas o placas (si fuera requerido);
 - (iii) Revisión a la sección de desempeño en conformidad con los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana.
 - (iv) El equipo a bordo, su instalación y los procedimientos de la tripulación de vuelo requeridos para las operaciones de largo alcance;
 - (v) Descripción o referencia al documento que contenga el estándar CMP de la configuración aprobada de la aeronave;
 - (vi) Una declaración para efectos de demostrar que "la confiabilidad del Diseño Tipo y el desempeño de esta combinación de motor- fuselaje han sido evaluados de acuerdo con los requisitos especiales de la Autoridad Aeronáutica en este sentido y fue encontrada adecuada para operaciones de largo alcance para (indicar el tiempo máximo de desviación) con la incorporación del estándar aprobado de CMP de la configuración de la aeronave. Este hallazgo no constituye una aprobación para conducir las operaciones de largo alcance".
- l)** Proceso de cambio de diseño de tipo: la Autoridad Aeronáutica incluirá la consideración de la operación de largo alcance en sus funciones de monitoreo normal y de aprobación de cambio de diseño. Cualquier problema significativo que afecte adversamente las operaciones de largo alcance será corregido. Las modificaciones o acciones de mantenimiento para alcanzar o mantener la confiabilidad objetiva de las operaciones de largo alcance serán incorporadas en el documento estándar CMP de Diseño Tipo. La Autoridad Aeronáutica normalmente coordinará esta acción con la industria afectada. El proceso de la Directiva de Aeronavegabilidad será utilizado como sea necesario para efectuar cambios al estándar CMP. El estándar CMP vigente será reflejado en las Especificaciones de Operación del permisionario o concesionario.
- m)** Aeronavegabilidad continuada: el estándar CMP del Diseño Tipo que establece si una aeronave es adecuada para las operaciones de largo alcance define los estándares mínimos para la operación. La incorporación de las modificaciones adicionales o acciones de mantenimiento generadas por un permisionario, concesionario o un fabricante para mejorar o mantener la aeronavegabilidad continuada de la aeronave debe ser realizada a través del proceso normal de aprobación. El permisionario, concesionario o fabricante (como sea apropiado) deberá evaluar completamente dichos cambios para asegurar que no afectan adversamente la confiabilidad de la aeronave o que tienen conflicto con los requerimientos para la aprobación de largo alcance.

5. Experiencia en servicio

En el establecimiento de la conveniencia de un diseño tipo de acuerdo con el numeral 4 y como un prerrequisito para la obtención de cualquier aprobación operacional de acuerdo con los criterios del numeral 6, debe ser demostrado que un nivel aceptable de confiabilidad para esa combinación particular de motor-planeador ha sido alcanzado por la flota mundial. El permisionario o concesionario candidato también necesita obtener la suficiente familiaridad en la operación y el mantenimiento para la combinación particular de motor-planeador en cuestión.

5.1. Antes de la aprobación de diseño tipo en conformidad al numeral 4, debe ser demostrado que la flota mundial de la particular combinación de motor-planeador para la cual se busca la aprobación puede o ha alcanzado, como lo determina la Autoridad Aeronáutica en el Apéndice 1 Normativo, un nivel aceptable y razonablemente estable de la tasa de detención en vuelo del sistema de propulsión y la confiabilidad del sistema de fuselaje. El juicio operacional y de ingeniería aplicado de acuerdo con la dirección definida en el numeral 5 será entonces usada para determinar que el objetivo del índice de detención de motor en vuelo para todas las causas independientes puede ser alcanzado. Esta evaluación es una parte integral de la determinación en el numeral 4.3.2.(b) para la aprobación del diseño tipo. Esta determinación de la confiabilidad del sistema de propulsión es derivada de una base de datos, la flota mundial conteniendo todos los eventos de IFSD y los problemas significantes de confiabilidad de motor, de acuerdo con los requerimientos del Apéndice 1. Esta determinación tomará debida cuenta del tiempo

máximo de desviación aprobado, la rectificación de los problemas identificados del sistema, así como los eventos donde la capacidad de puesta en marcha en vuelo puede degradarse.

5.2. Cada permisionario o concesionario que solicite una aprobación para conducir las operaciones de largo alcance deberá tener la apropiada experiencia en servicio operacional para la operación propuesta. El numeral 5.2. incisos 1, 2 y 3 contiene pautas relacionadas con la experiencia requerida en servicio. Estas pautas pueden ser reducidas o incrementadas por la Autoridad Aeronáutica siguiendo la revisión y estudio sobre una base caso por caso. Por ejemplo, una reducción en la experiencia en servicio puede ser considerada para un permisionario o concesionario que puede demostrar una experiencia en servicio extensa con el motor en cuestión instalado en otra aeronave la cual ha alcanzado una confiabilidad aceptable. En contraste, un incremento en la experiencia en servicio puede considerarse para aquellos casos donde la revisión mayor del motor está próxima o en la que hayan ocurrido un anormalmente bajo número de despegues.

5.2.1. Operación de 75 minutos. Una consideración puede ser dada para la aprobación de operaciones de largo alcance de 75 minutos para los permisionarios o concesionarios con una experiencia mínima en la combinación de motor-planeador o sin experiencia en servicio con dicha combinación. Esta determinación considera factores como el área propuesta de operaciones, la habilidad demostrada del permisionario o concesionario para introducir exitosamente las aeronaves en las operaciones y la calidad de los programas de operaciones y mantenimiento propuestos.

5.2.2. Operación de 120 minutos. Cada permisionario o concesionario solicitando la aprobación para conducir operaciones de largo alcance con un tiempo máximo de desviación de 120 minutos (en aire calmo) deberá tener 12 meses consecutivos de experiencia en servicio operacional con la combinación específica de motor-planeador. Las pautas de experiencia en servicio deben ser incrementadas o disminuidas por la Autoridad Aeronáutica, tal como lo indica el numeral 5.2.

5.2.3. Operaciones de 180 minutos. Cada permisionario o concesionario solicitando la aprobación para conducir operaciones de largo alcance con un tiempo máximo de desviación de 180 minutos (en aire calmo) deberá tener 12 meses consecutivos de experiencia operacional en servicio ganados previamente con la combinación específica de motor-planeador en operaciones de largo alcance de 120 minutos. Las pautas de experiencia en servicio pueden ser reducidas o incrementadas por la Autoridad Aeronáutica, como se define en el numeral 5.2. La sustitución de la experiencia en servicio que es equivalente a la conducción actual de las operaciones de ETOPS de 120 minutos también será establecida por la Autoridad Aeronáutica, sobre una base de caso por caso.

6. Consideraciones de aprobación operacional

Los numerales 6.1. hasta 6.8. detallan el criterio para la aprobación de las operaciones de largo alcance con un tiempo máximo de desviación de 120 minutos para una alternativa en ruta (a la velocidad de crucero con un motor inoperativo en aire calmo). Los Apéndices 4 y 5 sirven para dos funciones: la primera, es proporcionar la explicación expandida de los elementos contenidos en esta Norma y la segunda, es servir para diferenciar los criterios para la aprobación de las operaciones de menos de 120 minutos (75 minutos) y por encima de los 120 minutos (180 minutos). Para la aprobación de las operaciones de 75 minutos, sólo ciertos requerimientos de esta Norma aplican. Para mayores detalles en este último sentido referirse al Apéndice 5.

6.1. Solicitud de una aprobación.

Para las operaciones de largo alcance con aeronaves de dos motores de turbina (después de suministrar una evaluación aceptable de las consideraciones en los numerales 4 y 5) el permisionario o concesionario deberá presentar la solicitud con la información de soporte requerida, al menos 60 días antes del inicio propuesto de la operación de largo alcance con la combinación específica de motor-planeador. Al considerar una solicitud de un permisionario o concesionario para conducir las operaciones de largo alcance, se deberá realizar una evaluación de sus registros de seguridad generales, desempeño pasado, entrenamiento de la tripulación de vuelo, y los programas de mantenimiento. La información suministrada con la solicitud debe establecer la habilidad y la competencia del permisionario o concesionario para conducir y apoyar con seguridad estas operaciones y deberá incluir los medios usados para satisfacer las consideraciones definidas en el presente numeral.

6.2. Evaluación de la confiabilidad del sistema de propulsión.

Siguiendo la acumulación de la experiencia adecuada de operación de la flota mundial para la combinación específica del motor-planeador y el establecimiento de un objetivo de la índice de detención del motor en vuelo de acuerdo con el Apéndice 1 para uso en el aseguramiento de la confiabilidad del sistema de propulsión necesaria para las operaciones de largo alcance, se deberá realizar una evaluación de la habilidad del solicitante con el fin de alcanzar y mantener este nivel de confiabilidad del sistema de propulsión. Esta evaluación deberá incluir comparaciones de tendencias de los datos del permisionario o concesionario con los datos de la flota mundial y la aplicación de un juicio cualitativo que considere todos los factores relevantes. Los registros de confiabilidad pasados del permisionario o concesionario con tipos

similares motores también deberían ser revisados, tanto como los registros de confiabilidad alcanzados con la combinación de motor-planeador para la cual se pretende la aprobación.

6.3. Consideraciones de las modificaciones de ingeniería y del programa de mantenimiento. Aunque estas consideraciones son normalmente parte del programa de inspección de aeronavegabilidad del permisionario o concesionario, el programa de confiabilidad y mantenimiento puede necesitar ser suplementado debido a los requisitos especiales para las operaciones de largo alcance según se define en el Apéndice 4. Los datos siguientes serán revisados como parte del programa del permisionario o concesionario para asegurar que son adecuados para las operaciones de largo alcance.

6.3.1. Modificaciones de Ingeniería. El permisionario o concesionario deberá suministrar a la Autoridad Aeronáutica todos los títulos y los números de las modificaciones, adiciones y cambios que fueron hechos para establecer la incorporación del estándar CMP en las aeronaves usadas en las operaciones de largo alcance.

6.3.2. Procedimientos de Mantenimiento. Siguiendo la aprobación de los cambios en los procedimientos de mantenimiento y entrenamiento, cambios sustanciales para los procedimientos de mantenimiento y entrenamiento, prácticas o limitaciones establecidas con el fin de calificar para operaciones de largo alcance deberán ser entregados a la Autoridad Aeronáutica 60 días antes de que dichos cambios sean adoptados.

6.3.3. Reporte de confiabilidad. El programa de reporte de confiabilidad como haya sido suplementado y aprobado, debe ser implementado antes y continuado después de la aprobación de la operación de largo alcance. La información de este proceso deberá agruparse en un sumario adecuado de los eventos y problemas, las tendencias de confiabilidad y las acciones correctivas y, además, deberá ser proporcionado regularmente a la oficina mencionada. El Apéndice 4 contiene información adicional concerniente a los reportes y monitoreo de la confiabilidad del sistema de fuselaje y propulsión.

6.3.4. Procesos de control centralizado y de procedimientos. Se deberá establecer los procesos mencionados, los cuales servirán para prevenir que una aeronave sea despachada para una operación de largo alcance después de la detención de un motor o de la falla del sistema primario de fuselaje en un vuelo previo, o tendencias adversas significantes en el desempeño del sistema, sin que una acción correctiva apropiada haya sido tomada. La confirmación de dicha acción como apropiada, en algunos casos, puede requerir la terminación exitosa de uno o más vuelos que no sean comerciales o que no sean comerciales del tipo ETOPS (como corresponda) antes de despachar en una operación de largo alcance.

- a) El programa usado para asegurar que el equipo a bordo continuará siendo mantenido en el nivel de desempeño y confiabilidad necesarios para las operaciones de largo alcance.
 - b) Programa de monitoreo de la condición del motor.
 - c) Programa de monitoreo del consumo del aceite del motor.
- 6.4.** Consideraciones del despacho de vuelos.

6.4.1. Generalidades: las consideraciones específicas de despacho de vuelos señaladas en este numeral son para amplificar los requisitos de despacho delineados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y aplican específicamente a las operaciones de largo alcance. Aunque muchas de las consideraciones en esta Norma están incorporadas actualmente dentro de los programas aprobados para otras aeronaves o estructuras de ruta, la naturaleza única de las operaciones de largo alcance con aeronaves de dos motores necesita un nuevo examen de estas operaciones para asegurar que los programas aprobados son adecuados para este propósito.

6.4.2. Lista de Equipo Mínimo Maestro (MMEL): los niveles apropiados de redundancia del sistema para las operaciones de largo alcance deben ser reflejados en la MMEL. Una MEL del permisionario o concesionario puede ser más restrictiva que la MMEL considerando la clase de las operaciones propuestas y los particulares problemas de servicio y equipo del permisionario o concesionario. Los sistemas que se consideran que tienen una influencia fundamental en la seguridad del vuelo pueden incluir, pero no están limitados a lo siguientes:

- Eléctrico, incluyendo batería;
- Hidráulico;
- Neumático;
- Instrumentación de vuelo;
- Combustible;
- Control de vuelo;
- Protección del hielo;
- Puesta en marcha e ignición del motor;
- Instrumentos del sistema de propulsión;
- Navegación y comunicaciones;
- Unidades de potencia auxiliar;
- Acondicionamiento de aire y presurización;

- Supresión de incendios en compartimientos de carga;
- Equipo de emergencia, y
- Cualquier otro equipo necesario para las operaciones de largo alcance.

6.4.3. Instalaciones de navegación y de comunicación: una aeronave no deberá ser despachada en una operación de largo alcance a menos que las instalaciones de navegación y de comunicación cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) Las instalaciones de comunicación estén disponibles para suministrar bajo condiciones normales de propagación a las altitudes normales de crucero inoperativas con un solo motor, comunicaciones confiables de voz de dos vías entre la aeronave y la unidad de control de tráfico aéreo apropiada sobre la ruta de vuelo planeada y las rutas a cualquier aeropuerto adecuado, en caso de ser usado en el evento de una desviación;
- (b) Las ayudas no visuales de navegación en tierra estarán disponibles y localizadas a fin de suministrar, tomando en consideración el equipo de navegación instalado en la aeronave, la precisión de la navegación necesaria para la ruta planeada, la altitud de vuelo y las rutas y altitudes para cualquier aeropuerto alternativo con el fin de ser usadas en el evento de que el motor se detenga, y
- (c) Las ayudas visuales y no visuales estarán disponibles en las alternativas especificadas para los tipos autorizados de las aproximaciones y los mínimos de operación.

6.4.4. Combustible y aceite.

- (a) Generalidades: una aeronave no deberá ser despachada en una operación de largo alcance a menos que sea abastecida con el suficiente combustible y aceite para cumplir con los requerimientos aplicables, y cualquier cantidad de combustible adicional que pueda ser determinada de acuerdo con los requisitos de combustible y aceite de la presente Norma Oficial Mexicana. En el cálculo de los requerimientos de combustible, se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes datos:
 - Pronósticos de vientos actuales y condiciones meteorológicas junto con la trayectoria de vuelo esperada a una altitud de crucero inoperativa con un solo motor y en la aproximación y el aterrizaje;
 - Cualquier operación necesaria de los sistemas de protección del hielo y pérdida de desempeño debido al crecimiento del hielo en las superficies no protegidas de la aeronave;
 - Cualquier operación necesaria de las unidades auxiliares de potencia;
 - Pérdida de la presurización y del sistema de aire acondicionado de la aeronave: una consideración debe ser dada para volar a una altitud que reúna los requerimientos de oxígeno en estos eventos;
 - Una aproximación seguida por una aproximación perdida y una subsiguiente aproximación y aterrizaje;
 - Precisión necesaria de la navegación, y
 - Cualquier limitación del control de tráfico aéreo conocido (ATC).
- (b) Reservas críticas de combustible: en el establecimiento de las reservas críticas de combustible, el solicitante debe determinar el combustible necesario para volar hasta el punto más crítico y ejecutar una desviación para un aeropuerto sustituto adecuado bajo las condiciones requeridas por el numeral 6.4.4.(c) para el combustible y aceite. Las reservas de combustible crítico deberán ser comparadas con los requisitos normales para el vuelo de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y combustible adicional deberá ser incluido para completar el escenario crítico de combustible.
- (c) Escenario crítico del combustible: lo siguiente describe un escenario para una desviación al punto más crítico. El solicitante deberá solicitar el escenario a ser usado en la determinación de la reserva crítica de combustible necesaria más crítica considerando tanto el tiempo como la configuración de la nave (ejemplo: dos motores contra un motor a 10,000 pies, configuración no estándar de la aeronave que no sea extremadamente improbable).
 - En consideración de los listados en el numeral 6.4.4.(b) para el combustible y el aceite, el escenario crítico de combustible deberá permitir: una figura de contingencia del 5 por ciento sumados al cálculo de consumo del combustible desde el punto crítico para permitir errores en el pronóstico del viento, una adición del 5 por ciento en el consumo promedio de combustible, cualquier ítem de la lista de desviación de la configuración, tanto del sistema antihielo como del fuselaje, y una consideración para una acumulación del hielo en las superficies no protegidas si las condiciones de congelamiento pueden ser encontradas durante la desviación. Si la APU es una fuente requerida de potencia, entonces su consumo de combustible debe ser tomado en cuenta durante la fase de vuelo apropiada.

- Lo siguiente describe un escenario de una desviación en el punto más crítico considerando tanto el tiempo como la configuración de la aeronave (por ejemplo, dos motores contra un motor a 10,000 pies) donde la configuración no estándar de la aeronave no muestre ser extremadamente improbable.
 - (i) En el punto crítico, considerando las fallas simultáneas de un motor y el sistema de presurización (el punto crítico basado en el tiempo para alcanzar un aeropuerto adecuado de alternativa a la velocidad crucero aprobada con un motor inoperativo).
 - (ii) El descenso inmediato y el crucero continuo a 10,000 pies a una velocidad crucero aprobada con un motor inoperativo o el crucero continuo por encima de los 10,000 pies si la aeronave está equipada con suficiente oxígeno suplementario, en conformidad con la Norma Oficial aplicable.
 - (iii) Sobre un destino de aproximación, el descenso a 1,500 pies sobre el destino, espera por 15 minutos, inicio de una aproximación seguida por un escape y luego la realización de un aproximación normal y aterrizaje.

6.4.5. Aeropuerto de alternativa: una aeronave no debe ser despachada en una operación de largo alcance al menos que los aeropuertos requeridos para el despegue, destino y de alternativa, incluyendo los aeropuertos adecuados de alternativa en ruta a ser usados en caso que se detenga un motor o que la aeronave sufra una falla que requiera desviación, sean listados en la cabina de tripulación de vuelo (por ejemplo, plan de vuelo computarizado). Los aeropuertos adecuados de alternativa en ruta también deben identificados y listado en la liberación de despacho para todos los casos donde la ruta de vuelo planeada contiene un punto a más que una hora de tiempo de vuelo de un aeropuerto adecuado a una velocidad de crucero con un motor inoperativo. Ya que los aeropuertos adecuados de alternativa en ruta sirven a un diferente propósito que los aeropuertos de alternativa de destino y normalmente sólo serán usados en el caso de una falla de motor o en la pérdida de los sistemas primarios de control, un aeropuerto no debe estar listado como sustituto adecuado en ruta adecuado al menos que:

- (a) La distancia de aterrizaje requerida por el Manual de Vuelo de la Aeronave para la altitud del aeropuerto, para la pista que se planea usar, considerando las condiciones del viento, las condiciones de la superficie de la pista y las características de manejo de la aeronave, que permitan que la aeronave se detenga dentro de la distancia de aterrizaje disponible como lo declaran las autoridades del aeropuerto y computadas de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- (b) Los servicios e instalaciones del aeropuerto sean adecuados de acuerdo a los procedimientos aprobados del solicitante y los mínimos operativos para la pista a ser usada;
- (c) El último pronóstico meteorológico disponible para un periodo comenzando una hora antes del tiempo más temprano establecido para el aterrizaje y finalizando una hora después del tiempo establecido de aterrizaje en aquel aeropuerto, que iguale o exceda los mínimos meteorológicos autorizados para los aeropuertos alternativos en ruta. Adicionalmente, para el periodo comenzando una hora antes del tiempo más temprano establecido para el aterrizaje y finalizando una hora después del tiempo establecido de aterrizaje en aquel aeropuerto, los pronósticos de componentes de vientos cruzados, incluyendo ráfagas, para la pista de aterrizaje a usarse debería ser menor que el viento cruzado máximo permitido para el aterrizaje.
- (d) Durante el transcurso del vuelo, los miembros de tripulación de vuelo deberán ser informados de cualquier cambio significativo en las condiciones designadas en las rutas alternas. En los vuelos de largo alcance de más de 120 minutos, y antes de proceder más allá del punto de entrada, el pronóstico meteorológico para los periodos de tiempo establecidos en el inciso (c) anterior, distancias de aterrizajes y servicios de aeropuerto a las alternativas designadas en ruta deberán ser evaluadas. Si alguna condición es identificada (tal como reportes meteorológicos por debajo de los mínimos de aterrizaje) que podrían arriesgar la seguridad de la aproximación y el aterrizaje, entonces el piloto al mando debe ser notificado y una alternativa aceptable debe ser seleccionada para que una aproximación y aterrizaje seguro pueda ser hecho.

6.4.6. Datos de rendimiento de una aeronave: ninguna aeronave puede ser despachada en un vuelo de largo alcance a menos que su Manual General de Operaciones contenga los suficientes datos para suministrar la reserva de combustible y los cálculos de las áreas de operación. Los siguientes datos deberán estar basados en información aprobado por la Autoridad Aeronáutica provista o referida en el Manual de Vuelo de la Aeronave.

- (a) Datos de desempeño detallados con un motor inoperativo, incluyendo flujo de combustible para condiciones atmosféricas estándares y no estándares en función de la velocidad y la potencia seleccionada, donde sea apropiada, cubriendo:
 - Reducción de flujo (incluye el desempeño neto);
 - Altitud de crucero incluyendo 10,000 pies;

- Espera;
- Capacidad de altitud (incluye el desempeño neto), y
- Aproximaciones fallidas.
- (b) Datos de desempeño detallados para la operación con todos los motores, incluyendo flujo de combustible para condiciones atmosféricas estándares y no estándares en función de la velocidad y la potencia seleccionada, donde sea apropiada, cubriendo:
 - Altitud de crucero incluyendo 10,000 pies;
 - Espera.
- (c) Detalles de cualquier otra condición relevante a las operaciones de largo alcance que puede causar un deterioro significativo de desempeño, como acumulación de hielo sobre las superficies no protegidas de la aeronave, el despliegue de la turbina de aire (RAT), despliegue de reversores de empuje, etc.
- (d) Las altitudes, las velocidades del aire, los ajustes de empuje y el flujo de combustible usado en el establecimiento del área de las operaciones ETOPS para cada combinación de fuselaje-motor deben ser usadas para mostrar el terreno correspondiente y el despeje de obstrucción.

6.5. Manual General de Operación, de entrenamiento y de evaluación de los miembros de tripulación de vuelo.

6.5.1. Adecuación del Manual General de Operación y de entrenamiento de los miembros de tripulación de vuelo.

La Autoridad Aeronáutica revisará la experiencia en servicio de los sistemas de la aeronave esenciales y críticos. La revisión incluirá los niveles de confiabilidad del sistema y las circunstancias individuales del evento, incluyendo las acciones tomadas por los miembros de la tripulación de vuelo como respuesta a las fallas y a la falta de disponibilidad del equipo. La industria aeronáutica deberá proveer información para participar de estas revisiones. La Autoridad Aeronáutica usará la información resultante de estas revisiones para modificar o actualizar los programas de entrenamiento de la tripulación de vuelo, sus Manuales Generales de Operación y las listas de chequeo, como sea necesario.

6.5.2. Programa de evaluación y entrenamiento de la tripulación de vuelo.

El programa de entrenamiento del permisionario o concesionario respecto a las operaciones de largo alcance deberá suministrar entrenamiento para los miembros de la tripulación de vuelo seguido por las evaluaciones subsecuentes y las revisiones de competencia en las siguientes áreas:

- (a) Desempeño.
 - Planeación de vuelo, incluyendo todas las contingencias.
 - Monitoreo del progreso del desempeño de vuelo.
- (b) Procedimientos.
 - Procedimientos de desviación;
 - Uso de los sistemas apropiados de navegación y de comunicación.
 - Procedimientos de emergencia y anomalías a ser seguidos en el caso de fallas previsibles, incluyendo:
 - (i) Procedimientos para fallas múltiples y únicas en vuelo que podrían precipitar una decisión de desviación y de cancelación de vuelo;
 - (ii) Restricciones operacionales asociadas con estas fallas incluyendo cualquier consideración MEL correspondiente;
 - (iii) Procedimiento para el comienzo del aire de los sistemas de propulsión, incluyendo pérdidas económicas si fuera requerido;
 - (iv) Incapacidad de los miembros de tripulación de vuelo;
 - (v) Uso del equipo de emergencia incluyendo el equipo de amaraje forzoso y respiración;
 - (vi) Procedimientos a ser seguidos en el caso que haya un cambio en las condiciones en los aeropuertos designados como sustitutos en ruta a fin de proveer una aproximación y un aterrizaje seguro;
 - (vii) Comprensión y uso efectivo del equipo adicional o modificado aprobado requerido para las operaciones de largo alcance.
- (c) Administración del combustible: la tripulación de vuelo debe ser entrenada en los procedimientos de la administración del combustible a fin de ser seguidos durante la porción en ruta del vuelo. Por ejemplo, el flujo de combustible, podría ser usado para calcular el combustible consumido y comparado con el resto de combustible indicado.

6.5.3. Inspectores para tripulantes de vuelo ETOPS.

El permisionario o concesionario deberá designar Inspectores para tripulantes de vuelo ETOPS. El objetivo de este programa es asegurar la estandarización de los procedimientos y prácticas de las tripulaciones de vuelo y enfatizar la naturaleza especial de las operaciones ETOPS. Sólo aquellos

tripulantes con experiencia demostrada en los requerimientos únicos de ETOPS deberán ser designados como Inspectores para este programa.

6.6. Limitaciones operacionales.

6.6.1. Areas de Operación.

- (a) Un permisionario o concesionario deberá ser autorizado para conducir las operaciones de largo alcance dentro de un área donde el tiempo de desviación en cualquier punto de la ruta propuesta de vuelo a un aeropuerto adecuado es 75, 120 o 180 minutos a la velocidad crucero aprobada con un solo motor (bajo las condiciones estándares de vuelo en aire calmo). Los Apéndices 1, 4 y 5 suministran los criterios para la operación en los diferentes tiempos de desviación.
- (b) El área que reúne las consideraciones del inciso (a) anterior debe ser aprobada para las operaciones de largo alcance con aeronaves de dos motores y debe estar especificada en Especificaciones de Operación

6.6.2. Limitaciones de despacho de vuelo.

Las limitaciones de despacho de vuelo deberán especificar el tiempo máximo de desviación desde un aeropuerto adecuado en el que el permisionario o concesionario puede conducir una operación particular de largo alcance. El tiempo máximo de desviación a la velocidad de crucero aprobada con un solo motor (bajo las condiciones estándares vuelo en aire calmo) no debe ser mayor que el valor establecido por el numeral 6.6.1.(a).

- (a) Uso del tiempo de desviación máximo. Las consideraciones de despacho de los vuelos deberán asegurar que las operaciones de largo alcance sean limitadas a las rutas del plan de vuelo donde el tiempo máximo de desviación aprobado, para los aeropuertos adecuados, pueda ser reunido. Los permisionarios y concesionarios deberán:
 - En la ocurrencia de una detención en vuelo de un motor, el piloto deberá iniciar prontamente la desviación para volar y aterrizar en el aeropuerto más cercano, que haya sido determinado por la tripulación de vuelo como adecuado.
 - Una práctica para ser establecida en el caso de una falla del sistema primario múltiple y simple, es iniciar el procedimiento de desviación para volar y aterrizar en el aeropuerto adecuado más cercano, a no ser que se haya demostrado que ninguna degradación sustancial de los resultados de seguridad de la continuación de un vuelo planeado.
- (b) Criterio para los tiempos máximos de desviación. Los criterios para los tiempos máximos de desviación son detallados en los Apéndices 1, 4 y 5.

6.6.3. Los procedimientos de contingencia no deben ser interpretados en cualquier forma que prejuzgue la responsabilidad y autoridad final del piloto al mando para la segura operación de la aeronave.

6.7. Especificaciones de Operación.

6.7.1. Un permisionario o concesionario de aeronaves de dos motores no deberá ser operada en un vuelo de largo alcance a no ser que sea autorizada mediante las Especificaciones de Operación aprobadas, tanto en sus partes de Mantenimiento como en las de Operaciones.

6.7.2. Las Especificaciones de Operación para permisionarios o concesionarios que efectúen operaciones de largo alcance deberán incluir, al menos, las siguientes provisiones:

- (a) La Parte de las Especificaciones de Operación de Mantenimiento deberá definir las combinaciones particulares de motor-planeador, incluyendo el estándar de CMP aprobado requerido por la operación de largo alcance como es identificado normalmente en el Manual de Vuelo de la Aeronave.
- (b) Area autorizada de operación.
- (c) Las altitudes mínimas para ser voladas a través de rutas planeadas y de desviación.
- (d) El tiempo máximo de desviación, a la velocidad de crucero aprobado con un solo motor (bajo las condiciones estándares en vuelo en aire calmo), a la que la aeronave debe estar de un aeropuerto adecuado para el aterrizaje en cualquier punto en la ruta;
- (e) Los aeropuertos autorizados para el uso, incluyendo los alternos, y los mínimos de operación y de aproximación por instrumentos asociados.
- (f) El programa aprobado de mantenimiento y confiabilidad para operaciones de largo alcance incluyendo los ítems especificados en el estándar CMP aprobado de Diseño Tipo.
- (g) Identificación de esas aeronaves designadas para la operación de largo alcance haciendo y modelo así como también los números de registro y serie.
- (h) Referencia del desempeño de la aeronave.

6.8. Vuelo de Validación Operacional.

El permisionario o concesionario debe demostrar, por medio de un vuelo de validación presenciado por la Autoridad Aeronáutica usando la combinación de motor-planeador especificado, que tiene la competencia y la capacidad para conducir con seguridad y apoyar adecuadamente la operación que se

pretende realizar. La Autoridad Aeronáutica determinará las condiciones para cada vuelo de validación de un permisionario o concesionario verificando su experiencia y la operación propuesta en una base caso por caso. Las siguientes condiciones de emergencia deben ser demostradas durante los vuelos de validación a menos que la demostración exitosa de estas condiciones haya sido presenciada por la Autoridad Aeronáutica en una simulación aceptable antes del vuelo de validación:

6.8.1. Pérdida total de la potencia de un motor y pérdida total de la potencia eléctrica generada por un motor;

6.8.2. Cualquier otra condición considerada que sea más crítica desde el punto de vista de aeronavegabilidad, carga de trabajo de la tripulación y riesgo de desempeño.

6.9. Aprobación de operaciones de largo alcance.

Siguiendo a una aprobación de diseño de tipo para las operaciones de largo alcance de acuerdo con el numeral 4 y a una solicitud satisfactoria de los criterios de los numerales 5 y 6, pero antes de la emisión de las Especificaciones de Operación, la solicitud del permisionario o concesionario, así como también las recomendaciones de los Inspectores de la autoridad involucrados y toda información de soporte debe ser enviada a la Autoridad Aeronáutica, para revisión y concurrencia. Siguiendo la revisión y la concurrencia por la Autoridad Aeronáutica, se deberá conducir el vuelo de validación operacional de acuerdo con cualquier dirección adicional especificada en la revisión y la concurrencia. Cuando el vuelo de validación operacional ha sido evaluado y encontrado aceptable, el solicitante debe ser autorizado para conducir las operaciones de largo alcance con la combinación especificada de motor y fuselaje. La aprobación para conducir operaciones ETOPS será realizada por medio de la emisión de las Especificaciones de Operación que contengan las limitaciones apropiadas.

6.10. Vigilancia Continua.

El promedio del índice de la flota de detención de motores en vuelo para la combinación de motor y fuselaje especificada continuará siendo monitoreada de acuerdo con los Apéndices 1 y 4. Como con todas las otras operaciones, la autoridad aeronáutica responsable del certificado tipo deberá también monitorear todos los aspectos de las operaciones de largo alcance para asegurar que los niveles de confiabilidad alcanzados en este tipo de operación se mantenga a los niveles señalados en el Apéndice 1, y que la operación continuará siendo conducida con seguridad. En el caso en que un nivel aceptable de confiabilidad no sea mantenido, que existan tendencias adversas significantes o que sean detectadas deficiencias significantes en el diseño de tipo o en la conducción de la operación de ETOPS, la Autoridad Aeronáutica deberá iniciar una evaluación especial, imponer restricciones operacionales y, si es necesario, estipular la acción correctiva para que el permisionario adopte y resuelva los problemas en una manera oportuna.

7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

7.1. La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 6 Parte I Adjunto E. Estos documentos forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

7.2. No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

8. Bibliografía

8.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

8.2. Advisory Circular 120-42A, emitida por la Federal Aviation Administration de Estados Unidos de América, última revisión de fecha 30 de diciembre de 1988.

8.3. Anexo (OACI) 6 Parte 1, Enmienda 24.

8.4. Documento (OACI) AN-WP/5593 "Operación de largo alcance de las aeronaves de transporte aéreo comercial de motores gemelos", fechada el 15 de febrero de 1984.

9. Observancia de esta Norma

9.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

10. De la evaluación de la conformidad

10.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

10.2. A los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo comercial, a través de la certificación de las aeronaves de ala fija de dos motores a turbina que deseen efectuar este tipo especial de operación, sus procesos de mantenimiento y de operación, la verificación de sus niveles de confiabilidad y el cumplimiento mediante inspecciones de cada uno de los requisitos exigibles en esta Norma.

11. Sanciones

11.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

12. Vigencia

12.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

APENDICE 1**EVALUACION DE LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA DE PROPULSION****1. Proceso de evaluación**

1.1. Con el fin de establecer si una combinación particular de motor-planeador ha cumplido con los requerimientos de confiabilidad del sistema de propulsión para las operaciones de largo alcance en vigencia, una evaluación minuciosa será conducida por una grupo de especialistas de la Autoridad Aeronáutica utilizando todos los datos del sistema de propulsión pertinente y la información disponible, lo que incluye la APU, si fuera requerido. El juicio operacional y de ingeniería apoyado por las estadísticas relevantes será usado para determinar la confiabilidad del sistema de propulsión actual. Los hallazgos del grupo de especialistas serán incluidos en el Reporte de Evaluación de la Aeronave de la Autoridad Aeronáutica.

1.1.1. Experiencia del servicio: para proporcionar una indicación razonable de las tendencias de la confiabilidad del sistema de propulsión de la aeronave y para revelar las áreas con problemas, será requerida una cierta cantidad de experiencia de servicio. En general las evaluaciones de confiabilidad de la combinación de motor-planeador para operaciones de largo alcance incluyen dos categorías mayores; operaciones de tiempo máximo de desviación de hasta 120 minutos y esas operaciones de apoyo más allá de los tiempos máximos de desviación de 120 minutos. Una aprobación operacional especial para las rutas de desviación de 75 minutos debe ser otorgada en una base caso por caso, y requiere una evaluación limitada de la experiencia de servicio al tiempo de la aplicación.

- a) Operaciones hasta los 120 minutos: normalmente, la acumulación de al menos 250,000 horas de motor en la flota mundial será necesaria antes de que el proceso de evaluación pueda producir resultados significantes. Este número de horas puede ser reducido en el caso en que sean identificados los factores de compensación adecuada que de una base de datos equivalente razonable. Donde la experiencia sobre otra aeronave es aplicable a una aeronave candidata, una porción significativa de las 250,000 horas de experiencia puede ser normalmente obtenida para la aeronave candidata. En el caso de que un motor particular sea derivado de su motor existente, la experiencia operacional requerida quedará sujeta al establecimiento del grado de la generalidad del mantenimiento y las similitudes operacionales.
- b) Operaciones más allá de los 120 minutos (180 minutos): la conveniencia para la operación de las aeronaves más allá de los 120 minutos no será considerada hasta que la experiencia operacional en el servicio de largo alcance de 120 minutos claramente indique que el crédito adicional sí es apropiado. Esto incluiría generalmente al menos un año de experiencia de servicio con una flota configurada para operaciones ETOPS para 120 minutos con un alto nivel de confiabilidad de sistema de propulsión.
- c) Autorización de operación de 75 minutos: en esta categoría, la experiencia de servicio de la combinación de motor-planeador debe ser menor que las 250,000 horas como lo establece el numeral 1.1.1.(a). Se debe probar que la experiencia favorable acumulada es suficiente, demostrando un nivel de confiabilidad apropiado para una operación de largo alcance de 75 minutos.

1.1.2. Base de datos confiable: para evaluar adecuadamente la confiabilidad del sistema de propulsión y considerar el tiempo máximo de desviación propuesto para la solicitud de diseño de tipo de largo alcance, se requiere cierta información de la flota mundial. La Autoridad Aeronáutica pretende maximizar el uso de fuentes existentes y la clase de información generalmente disponible. De todas formas, en ciertos casos se debe requerir información adicional. Para el apoyo de las solicitudes de Diseño Tipo de largo alcance, la información debe ser suministrada de varias fuentes para asegurar que esté completa, por ejemplo, el fabricante del motor, el permisionario o concesionario y el fabricante de la aeronave. Esta información debe incluir:

- a) Una lista de todas las detenciones de motor tanto en tierra como en vuelo con todas las causas (excluyendo los eventos de entrenamiento normal), incluyendo extinción de llama. La lista debe proporcionar identificación (marca, modelo y número de serie de la aeronave y el motor), historia

de la configuración del motor y la modificación, posición del motor, circunstancias que conlleven al evento, fase del vuelo u operación de tierra, condiciones ambientales y de clima y razón de la detención. Además, información similar debe ser suministrada para todas las ocurrencias donde el nivel de control y de potencia deseado no sean alcanzados.

- b) Índice de remoción de motor no programado (acumulado en 6 y 2 meses) listado de remociones, índice de remoción en tiempo calendario y causas primarias para el desmontaje del motor no programado.
- c) Demoras de despacho, cancelaciones, aterrizajes abortados (incluyendo aquéllos inducidos por un error de mantenimiento o de tripulación) y desviaciones en ruta debidas al sistema de propulsión.
- d) Horas y ciclos totales de motor y población de hora de motor (distribución de edad).
- e) Tiempo medio entre la falla de los componentes del sistema de propulsión que afectan la confiabilidad.
- f) Índice de detenciones de motor en vuelo basado en un promedio de 6 y 12 meses.
- g) Información adicional como lo especifica la Autoridad Aeronáutica.

1.1.3. Administración de riesgo y modelo de riesgo:

Con el fin de asegurar que los riesgos de los tiempos de desviación incrementados sean aceptables, ha sido construido un modelo de riesgo. El modelo de riesgo está basado en los registros de servicio de una flota grande establecida para aviones de transporte propulsados por motores turbofán. La experiencia del servicio de esta "flota de base" ha sido muy satisfactoria y refleja un nivel alto de seguridad en sus sistemas de propulsión. Ha alcanzado un índice promedio de detención en vuelo de aproximadamente 0,02/1000 horas para un periodo de 10 años mientras vuela fundamentalmente sobre rutas de acuerdo con los requerimientos ETOPS (por ejemplo, las trayectorias de vuelo dentro del tiempo de vuelo de 60 minutos desde un aeropuerto adecuado).

- (a) El riesgo de una falla del motor en un evento de desviación de un solo motor está directamente relacionado al tiempo de vuelo de desviación y la confiabilidad del sistema de propulsión o el índice de detenciones de motor en vuelo. Esto considera la falla del primer motor, lo cual causa modos de falla relacionados que serán discutidos en el numeral 1.2.4. de este Apéndice. El producto del índice de detenciones de motores en vuelo y el tiempo de desvío puede ser designado como el factor de riesgo por la desviación e identificado como λT . Para una flota de base de índice de detenciones de motores en vuelo de 0,02/1000 y desviaciones máximas de sesenta minutos, el λT será de $(0.02/1000) \times (60)$. Identificando el factor de riesgo de la flota de base como λT^* , otras combinaciones de índices y tiempos de desvío pueden ser comparados a este factor de riesgo base para determinar el riesgo relativa ETOPS, $(\lambda T/\lambda T^*)$. Para tiempos de desvío ETOPS de 60 minutos e índices de 0,02/1000, el factor relativo de riesgo es de 1,0. Esta relación se observa en la figura 1.

Riesgo relativo

VER IMAGEN 110c-01.BMP

Extendiendo este modelo para una familia de índices de detención de motores en vuelo y tiempos de desviación, la figura 2 representa la relación entre el índice mencionado, el tiempo de desviación y el riesgo relativo para la flota base durante la desviación.

Riesgo relativo

VER IMAGEN 110c-02.BMP

1.2. Niveles de Confiabilidad

Como es discutido en el numeral 1.1. del presente Anexo, para asegurar que los riesgos asociados con los incrementos de tiempos de desviación sean aceptables, la confiabilidad de los sistemas de propulsión ETOPS debe ser demostrada para aproximar o igualar aquellos índices de la altamente confiable flota base de 0.02/1000 y los requerimientos implementados de mantenimiento y operación apropiados (ver figura 3).

1.2.1. Operaciones hasta los 120 minutos: la confiabilidad de la flota mundial deberá aproximar o alcanzar a aquella flota altamente confiable siguiendo la incorporación de los requerimientos operacionales y de mantenimiento de la configuración apropiada. Los índices de maduración del sistema de propulsión han sugerido la incorporación de mejoras de los sistemas de propulsión siguiendo la revisión de la experiencia de servicio de 250,000 horas que han producido un mejoramiento aproximado a

0.03/1000 en la confiabilidad del índice. Dado que el objetivo del índice es de aproximadamente 0.02/1000 horas y el índice de mejoramiento potencial es de 0.03/1000 horas, un límite de inicio de la operación de largo alcance puede ser establecido en aproximadamente 0.05/1000 horas (ver figura 3). Se debe notar que esto es para circunstancias específicas y límites en la información de la confiabilidad de la flota como la confianza en la solución de problemas, tipos de fallas y otros que podrían ser relevantes en el establecimiento de un límite de inicio distinto a 0.05/1000.

1.2.2. Operaciones más allá de los 120 minutos: la confiabilidad de la flota en general deberá alcanzar aquella confiabilidad más alta de la flota básica, previa a la aprobación. Sólo aquellas combinaciones de motor-planeador exhibiendo el nivel más alto de confiabilidad general será encontrada satisfactoria para este tipo de operación (ver figura 3). Además, éste será un prerrequisito necesario para aquellos aviones que tienen al menos un año de servicio ETOPS satisfactorio involucrando 120 minutos o menos de operación bajo las condiciones de la presente Norma Oficial Mexicana.

1.2.3. Sumario de objetivos de confiabilidad: utilizando el modelo de riesgo, puede ser demostrado que cuando progresa desde la confiabilidad requerida del nivel de entrada a la confiabilidad del nivel objetivo (alcanzado para 180 minutos), el riesgo general no es afectado adversamente considerando los incrementos respectivos en el tiempo de desviación (figura 3).

Riesgo relativo

VER IMAGEN 11oc-03.BMP

1.2.4 Corroboración del modelo de riesgo con análisis: como una revisión del conservadurismo para los niveles de confiabilidad identificados por el modelo de riesgo, un análisis puede ser desempeñado, dando ciertos supuestos, pudiendo corroborar los objetivos del modelo y puede identificar las áreas de importancia donde el diseño continuo, la operación y la vigilancia de mantenimiento deben ser continuadas. En la construcción de dicho análisis, se asume que la probabilidad de la pérdida total de empuje sobre cualquier vuelo de aeronave bimotor dado es integrada por esos mecanismos de falla del motor, los cuales son eventos independientes (por ejemplo, la falla del motor izquierdo independiente de la falla del motor derecho) y por los eventos de fallas de motor que estén relacionadas con una fuente común (por ejemplo, la falla de los motores izquierdo y derecho como resultado de un evento común o relacionado). Esto debe ser demostrado como:

$$PTT = PTI + PTC \quad (1)$$

donde PTT = Probabilidad total de la pérdida completa de empuje sobre cualquier vuelo dado.

y PTC = Probabilidad de la pérdida completa del empuje sobre el vuelo debido a causas comunes.

Al determinar la probabilidad de la pérdida total del empuje debido a causas independientes (PTI), se deberá usar la siguiente ecuación:

$$\text{Índice de detención de motor en vuelo} = \sqrt{\frac{10^{-8} (0.6 + 0.4T)}{TY}}$$

donde T = duración pretendida del vuelo.

e Y = tiempo de desvío.

Como un ejemplo, para un vuelo de siete horas y un tiempo de desviación de dos horas, la ecuación identifica un índice necesario de 0.05/1000, mientras que para un tiempo de desviación de tres horas, será 0.04/1000. Como puede ser observado, el modelo de riesgo identificado en el numeral 1.2.3. de este Apéndice requiere un índice alcanzado de una mitad que sea calculada usando la evaluación anterior. Se considera esencial que el índice de ETOPS proporcionado sea requerido, considerada la influencia del mecanismo de falla de causa común (PTC) así como también las incertidumbres asociadas con el supuesto identificado en el estudio.

Es considerado que por el establecimiento de los sistemas de propulsión de alta confiabilidad a través del alcance de los índices de detención en vuelo de orden público, monitoreo de diseño de la aeronave y motor continuo para esas dificultades de servicio de modo común potencial, el mantenimiento preventivo y las prácticas operacionales como se identifican en los Apéndices 4 y 5, los riesgos asociados con la pérdida total de empuje pueden ser mantenidos en niveles bajos aceptables (figura 4).

VER IMAGEN 11oc-04.BMP

1.2.5. Consideraciones de la aprobación del sistema de propulsión: la determinación de que un sistema de propulsión es adecuado por las consideraciones de evaluación de cualquiera de las dos categorías mayores, es proporcionada por la tabla a continuación, la cual identifica los elementos constituyentes de las dos categorías mayores de las consideraciones de aprobación.

Consideraciones de la aprobación del sistema de propulsión	
Operaciones hasta 120 minutos	Operaciones superiores a 120 minutos
250,000 horas de motor (porción significativa con experiencia en el avión candidato)	Igual más al menos un año adicional con la flota de configuración de alcance extendido
Alcanzar un índice de aproximadamente 0,05/1000 (el objetivo es continuar mejorando hasta un índice de 0,02/1000 horas)	Alcanzar y mantener un índice de aproximadamente 0,02/1000 horas
Revisión periódica de los datos del sistema de propulsión y experiencia en servicio. Revisión del estándar CMP como corresponda	Igual. Programación para la incorporación de los requisitos del estándar CMP puede ser más corto

1.3. Evaluación de Ingeniería.

La metodología para ser usada por la Autoridad Aeronáutica en la determinación de un sistema de propulsión adecuado será una aproximación basada en problemas usando los conceptos de a prueba de fallas, una evaluación de la maduración del sistema de propulsión, el nivel alcanzado del índice de detención de motor en vuelo, el juicio operacional y de ingeniería y el análisis de confiabilidad, y ésta consistirá de:

1.3.1. Un análisis, sobre una base caso a caso, de todas las fallas significativas, defectos y mal funcionamientos experimentados en servicio (o durante la evaluación) para la combinación de motor-planeador en cuestión. Las fallas significativas son aquellas que causan o resultan en una detención durante el vuelo del motor o la extinción de su llama, pero debe también incluir fallas en tierra no usuales, las reducciones de empuje ordenado, y/o los cambios de motores no programados de las aeronaves. En la realización de la evaluación, la consideración será dada para lo siguiente:

- El tipo de motor, de experiencia previa, similaridad en la construcción y las características de operación con otros motores, y los límites de operación del motor a ser usado durante la detención de un motor.
- Las tendencias totales y los promedios de 6 y 12 meses, actualizados cada trimestre, de los índices de detención de motores en vuelo contra las horas y los ciclos de vuelo del sistema de propulsión.
- El efecto de modificaciones correctivas, mantenimiento, etc., sobre la confiabilidad futura posible del sistema de propulsión.
- Acciones de mantenimiento recomendadas y desempeñadas y sus efectos en el motor y los índices de fallas de APU.
- La acumulación de la experiencia operacional que cubre el rango de las limitaciones ambientales que tienen probabilidad de ser encontradas.
- La duración de vuelo máximo que se pretende realizar y el tiempo máximo de desviación aprobado.

1.3.2. Una evaluación de las acciones correctivas tomadas para cada problema identificado con el objetivo de verificar que la acción es suficiente para corregir la deficiencia.

1.3.3. Cuando cada deficiencia significativa identificada tiene una acción correspondiente correctiva aprobada por la Autoridad Aeronáutica y cuando todas las acciones correctivas son incorporadas satisfactoriamente y verificadas, la Autoridad Aeronáutica determinará que un nivel aceptable de confiabilidad puede ser alcanzado. La corroboración estadística será también utilizada. Cuando la información del permisionario o concesionario y/o el fabricante extranjero está siendo evaluada, las autoridades de aeronavegabilidad civil respectivas se le ofrecerá la oportunidad para participar. Ellos serán reunidos durante los procedimientos y será suministrada una copia del reporte final para su revisión.

1.4. Novedades encontradas por la Autoridad Aeronáutica.

Una vez que la evaluación ha sido completada y la Autoridad Aeronáutica ha registrado sus novedades, ésta declarará si la combinación de motor-planeador cumple o no las consideraciones relevantes de la presente Norma Oficial Mexicana.

1.5. Monitoreo continuo de la flota.

Con el fin de asegurar que el nivel deseado de confiabilidad sea mantenido, la Autoridad Aeronáutica monitoreará continua y periódicamente la información confiable a fin de revisar sus resultados originales. Además, el documento de la Autoridad Aeronáutica que contiene el estándar de la CMP será revisado si es necesario.

APENDICE 2

EL CONCEPTO DE DISEÑO A PRUEBA DE FALLAS

1. El Concepto de Diseño de Seguridad de Fallas.

Los estándares de aeronavegabilidad de las Normas Oficiales Mexicanas están basados en, e incluyen, los objetivos, principios y técnicas del concepto de diseño a prueba de fallas, el cual considera los efectos de las fallas y las combinaciones de fallas en la definición de un diseño de seguridad. Los objetivos básicos siguientes relacionados con las fallas, aplican:

1.1. En cualquier sistema o subsistema, la falla de cualquier elemento por separado, componente o conexión durante cualquier vuelo (desde la liberación de los frenos hasta la desaceleración en tierra para detenerse) debe ser asumida, a pesar de su probabilidad. Dichas fallas individuales no deberían poner en peligro la seguridad y continuidad de los vuelos y el aterrizaje, o reducir significativamente la capacidad de la aeronave o la habilidad de los miembros de la tripulación para hacer frente a las condiciones de falla resultantes.

1.2. Fallas subsecuentes durante el mismo vuelo, ya sea percibidas o latentes, y las combinaciones de las mismas, también deben ser asumidas, al menos que la probabilidad conjunta con la falla inicial se demuestre que es extremadamente improbable.

2. Técnicas y/o Principios del concepto a prueba de fallas.

El concepto de diseño a prueba de fallas usa los siguientes principios o técnicas de diseños con el fin de asegurar un diseño seguro. El uso de uno solo de estos principios o técnicas no es usualmente adecuada. Una combinación de dos o más es usualmente necesaria para proveer un diseño a prueba de fallas, por ejemplo, para asegurar que las condiciones de fallas mayores son improbables y que las condiciones de fallas catastróficas son extremadamente improbables.

2.1. Diseño de calidad e integridad: incluyendo los límites de vida, para asegurar la función que se pretenda realizar y para prevenir las fallas.

2.2. Sistemas de respaldo o redundantes: para permitir la función continuada después de cualquier falla individual (u otro número de fallas), por ejemplo, dos o más sistemas hidráulicos, sistemas de control de vuelo.

2.3. Aislamiento de sistemas, componentes y elementos de tal forma que la falla de uno no cause la falla del otro. Aislamiento es también definido como independencia.

2.4. Confiabilidad probada de tal forma que sea improbable que las fallas múltiples independientes ocurran durante el mismo vuelo.

2.5. Aviso de falla o indicación para suministrar la detección.

2.6. Procedimientos de tripulación de vuelo para uso después de la detección de la fallas para permitir el vuelo continuo seguro y el aterrizaje, por medio de la especificación de la acción correctiva de la tripulación.

2.7. Verificación: la capacidad de revisar la condición de los componentes.

2.8. Límites del efecto de falla de diseño, incluyendo la capacidad para sufrir daños, para limitar el impacto de la seguridad o los efectos de una falla.

2.9. Diseño del trayecto de la falla para controlar y dirigir los efectos de una falla en una forma que limite su impacto de seguridad.

2.10. Márgenes o factores de seguridad para permitir los casos de cualquier condición adversa no previsible o indefinida.

2.11. La tolerancia de error que considere los efectos adversos de los errores previsible durante el diseño de la aeronave, la prueba, fabricación, operación y mantenimiento.

APENDICE 3

AEROPUERTOS ALTERNATIVOS EN RUTA ADECUADOS

1. General

1.1. Una de las características distintivas de las operaciones de largo alcance de dos motores es el concepto de un aeropuerto alternativo en ruta adecuado que se encuentre disponible, al cual una aeronave puede desviarse después de una falla individual o una combinación de fallas que requieran una desviación. Mientras que la mayoría de las aeronaves de dos motores operan en un ambiente donde hay usualmente una posibilidad de aeropuertos de desviación disponibles, la aeronave de largo alcance deberá tener sólo un aeropuerto alternativo dentro del radio de alcance dictado por la autonomía de la aeronave en particular (por ejemplo, contención de incendio de la carga) y el tiempo máximo aprobado de desviación del fuselaje para esa ruta.

1.2. Es importante, por lo tanto, que cualquier aeropuerto designado como de alternativa en ruta tenga las capacidades, servicios e instalaciones para respaldar con seguridad esa aeronave particular, y que las condiciones del clima al momento de llegada proporcionen una alta garantía de que las referencias visuales estén disponibles al llegar a una altura de decisión (DH) o a una altitud mínima de descenso (MDA), y que las condiciones de viento de superficie y las correspondientes condiciones de la superficie de la pista se encuentran dentro de los límites aceptables para permitir que la aproximación y el aterrizaje sean completados con seguridad con un motor y/o con los sistemas inoperativos.

2. Aeropuertos adecuados

Como en cualquier otro tipo de operación, un permisionario o concesionario que desee una aprobación para cualquier ruta deberá mostrar que es capaz de conducir satisfactoriamente las operaciones programadas entre cada aeropuerto requerido diferente a la ruta o el segmento de ruta. Los permisionarios o concesionarios deben mostrar que las instalaciones y servicios están disponibles y son adecuadas para las operaciones propuestas.

3. Aeropuertos apropiados

Para que un aeropuerto sea apropiado para los propósitos de la presente Norma Oficial Mexicana, el mismo debe tener las capacidades, servicios y facilidades necesarias para ser designado como un aeropuerto apropiado y tener las condiciones climáticas y de campo en el tiempo de la operación particular que suministren una alta garantía de que una aproximación y el aterrizaje pueden ser completados con seguridad con un motor y/o sistemas inoperativos en el caso de que una desviación al alternativo en ruta se vuelva necesaria. Debido a la variabilidad natural de las condiciones del clima con el tiempo, así como también la necesidad de determinar la conveniencia de un aeropuerto particular en ruta antes de la salida, el mínimo del clima del aeropuerto alternativo en ruta para propósitos de despacho es generalmente más alto que los mínimos de clima necesarios para iniciar una aproximación por instrumentos. Esto es necesario para asegurar que la aproximación por instrumentos puede ser conducida con seguridad si el vuelo tiene que desviarse al aeropuerto alternativo. Adicionalmente, desde que la referencia visual necesaria para completar seguramente una aproximación y el aterrizaje es determinado, entre otras cosas, por la precisión con la que la aeronave puede ser controlada a lo largo de la trayectoria de aproximación por referencia para instrumentos y la precisión de las ayudas de instrumentos basados en tierra, así como también las tareas que el piloto requiere realizar para maniobrar la aeronave con el fin de completar el aterrizaje, los mínimos del clima para las aproximaciones son generalmente más altos que para las aproximaciones de precisión.

4. Mínimos meteorológicos del aeropuerto de ruta alternativo

Los siguientes requisitos son establecidos para propósitos de planeación de vuelo y de despacho con aeronaves de dos motores en operaciones de largo alcance. Estos mínimos meteorológicos reconocen los beneficios de la aproximación de precisión, así como también el incremento de garantías de la seguridad completando una aproximación de instrumentos en los aeropuertos que están equipados para aproximaciones de precisión para al menos dos pistas separadas, es decir dos superficies separadas de aterrizaje. Un aeropuerto particular debe ser considerado como un aeropuerto conveniente o para propósitos de planeación de vuelo y aterrizaje para las operaciones de largo alcance si cumplen con los criterios del numeral 3 de este Apéndice y tiene una de las siguientes combinaciones de capacidad de aproximación por instrumentos y los mínimos del clima del aeropuerto alternativo en ruta.

4.1. Una aproximación individual de precisión:

Techo de 600 pies y una visibilidad de dos (2) millas estatutarias o un límite de 400 pies y una visibilidad de 1 milla estatutaria sobre los mínimos de aterrizaje autorizados más bajos, cualquiera que sea más alto.

4.2. Dos o más pistas equipadas de aproximación de precisión separada:

Techo de 400 pies, una visibilidad de 1 milla estatutaria o un límite de 200 pies y una visibilidad de ½ milla estatutaria por debajo de los mínimos de aterrizaje autorizados, o el que sea más alto.

4.3. Aproximaciones de no precisión:

Techo de 800 pies, una visibilidad de 2 millas por ley o un límite de 400 pies y una visibilidad de 1 milla por ley sobre los mínimos de aterrizajes autorizados más bajos, cualquiera que sea el estatutarias.

5. Mínimos meteorológicos por debajo del estándar en aeropuertos alternativo en ruta

Mínimos meteorológicos por debajo del estándar en aeropuertos alternativo en ruta debe ser considerado para la aprobación de ciertos permisionarios y concesionarios sobre una base caso por caso por la Autoridad Aeronáutica, en los aeropuertos equipados adecuadamente para ciertas aeronaves que tengan la capacidad certificada para conducir con seguridad las operaciones de aproximación de la Categoría II y/o la Categoría III y la operación de aterrizaje. La capacidad certificada de la aeronave debe ser evaluada considerando el tiempo de desviación máximo aprobado. Mínimos meteorológicos por debajo del estándar en aeropuerto alternativo en ruta deben ser considerados en aeropuertos equipados adecuadamente, si es apropiado, para las aeronaves que tengan dichas capacidades aprobadas considerando el tiempo de desviación máxima establecida.

6. Adecuabilidad durante el Vuelo del Alternativo en Ruta

La adecuabilidad de un aeropuerto alternativo en ruta para una aeronave que se encuentra en una situación en vuelo donde necesita una desviación, mientras se encuentra en ruta sobre una operación de largo alcance, está basada en la determinación de que el aeropuerto sigue siendo disponible para las circunstancias, y que las condiciones climáticas y de campo en el aeropuerto permitan que pueda ser iniciada una aproximación con instrumentos y que se complete un aterrizaje.

APENDICE 4**REQUERIMIENTOS DE MANTENIMIENTO ETOPS DE 75, 120 Y 180 MINUTOS****1. General**

El programa de mantenimiento para aeronaves usadas en ETOPS de 75, 120 y 180 minutos deberá contener los estándares, las pautas y la dirección necesaria para apoyar las operaciones que se pretendan realizar. El personal de mantenimiento involucrado en la realización de este programa debe estar informado sobre la naturaleza especial de la ETOPS y deberá tener el conocimiento, habilidades y destrezas para alcanzar los requerimientos del programa.

1.1. Programa de mantenimiento de ETOPS.

1.1.1. Conveniencia de la aeronave: la combinación de motor-planeador presentada para la consideración de ETOPS será revisada por la Autoridad Aeronáutica. La Autoridad Aeronáutica revisará la información acumulada por la flota mundial y por la flota del permisionario y concesionario de las aeronaves candidatas de ETOPS para ayudar a establecer su capacidad para conducir las operaciones de ETOPS. Esta aeronave candidata deberá cumplir los requerimientos de esta Norma. La Autoridad Aeronáutica revisará la información sobre la combinación de motor y fuselaje, e identificará cualquier condición que exista y que pueda prevenir la operación de seguridad.

Nota: La aeronave propuesta para un tiempo de desviación de 75 minutos no requiere que haya alcanzado un número predeterminado de horas o el índice de detención durante el vuelo para esta evaluación.

1.1.2. Programa de mantenimiento:

El programa básico de mantenimiento para las aeronaves propuestas para ETOPS es el Programa de Inspecciones Aprobadas para la marca y modelo de la combinación de motor-planeador. Este programa deberá ser revisado por la Autoridad Aeronáutica para asegurar que suministre una base adecuada para el desarrollo de un programa de mantenimiento del ETOPS complementario. Los requerimientos de mantenimiento de ETOPS serán expresados en, y aprobados como, requerimientos complementarios. Esto deberá incluir procedimientos de mantenimiento para evitar que se efectúen acciones idénticas aplicada por el programas similares para cualquier sistema crítico de ETOPS (por ejemplo, cambio de control de combustible sobre ambos motores).

- (a) Las tareas relacionadas con ETOPS deben ser identificadas en las guías de inspección y en los formularios del trabajo de los permisionarios y concesionarios o instrucciones relacionadas.
- (b) Procedimientos relacionados con ETOPS, tales como la implicación del control de mantenimiento centralizado, debe ser claramente definido en el programa del permisionario o concesionario.
- (c) Una guía de servicio para ETOPS debe ser desarrollada para verificar que el estado de la aeronave y ciertos ítems críticos se encuentren en condiciones de operación. Esta guía deberá ser ejecutada y firmada por personal técnico aeronáutico de mantenimiento identificado y calificado para servicios ETOPS inmediatamente antes a un vuelo ETOPS.

Nota: El uso de la guía de servicio puede ser exceptuado para la fase de retorno de un vuelo de ETOPS de 75 minutos en áreas donde las condiciones de operación sean benignas.

- (d) Los Libros de Bitácora de vuelo deben ser revisados y documentados como sea apropiado para asegurar que los procedimientos apropiados de MEL, ítems diferidos, pruebas de mantenimiento y procedimientos de verificación del sistema hayan sido desarrollados apropiadamente.

1.1.3. Manual de ETOPS: el permisionario o concesionario deberá desarrollar un manual para que sea usado por el personal involucrado en ETOPS. Este manual no necesita ser exclusivo, pero al menos debe referir a los programas de mantenimiento y otros requerimientos descritos en la presente Norma Oficial Mexicana, e indicar claramente dónde se encuentran localizados en el sistema de documentación del permisionario o concesionario. Todos los requerimientos de ETOPS, incluyendo los programas de apoyo, procedimientos, deberes, y responsabilidades, deben ser identificados y sujetos para el control de revisión. Este manual deberá ser entregado a la Autoridad Aeronáutica por lo menos 60 días antes de la implementación de los vuelos de ETOPS.

1.1.4. Programa de consumo de aceite: el programa de consumo de aceite del permisionario o concesionario deberá reflejar las recomendaciones del fabricante y deberá ser sensible a las tendencias del consumo de aceite. Además, deberá considerar la cantidad de aceite adicionado en los servicios ETOPS de salida con referencia para el consumo promedio de funcionamiento. Por ejemplo, el monitoreo debe ser continuo hasta e incluyendo el aceite adicionado en la estación de salida de ETOPS. Si el análisis del aceite es significativo para esta realización y modelo, debe ser incluido en el programa. Si la APU es requerida para la operación ETOPS, debe ser adicionada para el programa de consumo de aceite.

1.1.5. Monitoreo de la condición del motor: este programa deberá describir los parámetros que deben ser monitoreados, el método de recolección de la información y los procesos de acción correctiva. El programa deberá incluir las instrucciones del fabricante y la práctica de la industria. Este monitoreo será usado para detectar la deterioración temprana del motor y permitir una acción correctiva antes que las

operaciones seguras se vean afectadas. El programa deberá asegurar que los márgenes del límite del motor sean mantenidos de tal forma que una desviación debido a la operación con un solo motor pueda ser conducida sin exceder los límites del motor aprobado (por ejemplo, las velocidades del rotor, las temperaturas del gas de combustión) en todos los niveles de potencia aprobada y las condiciones del ambiente esperado. Los márgenes del motor preservados a través de este programa deberán tener en cuenta los efectos de demandas de carga del motor adicional (por ejemplo, antihielo, eléctrico) que pueden ser requeridas durante la fase de vuelo de un motor individual asociado con la desviación.

1.1.6. Resolución de las discrepancias de la aeronave: el permisionario o concesionario deberá desarrollar un programa de verificación o procedimientos que debe ser establecido para asegurar la acción correctiva siguiendo una detención del motor, falla primaria del sistema, tendencias adversas o cualquier evento prescrito que requiera un vuelo de verificación u otra acción, y que requiera establecer los medios para asegurar su realización. Una descripción clara de quien deba iniciar las acciones de verificación y la identificación del grupo responsable para la determinación de la acción necesaria y que deba ser identificada en el programa. Los sistemas primarios, como la APU, o las condiciones que requieran acciones de verificación deben ser descritas en el manual general de mantenimiento ETOPS del permisionario o concesionario.

1.1.7. Programa de confiabilidad: deberá ser desarrollado un programa de confiabilidad de ETOPS o se deberá complementar el programa de confiabilidad existente. Este programa deberá ser diseñado con el principal objetivo de identificar y prevenir los problemas relacionados con ETOPS en forma temprana. El programa deberá estar orientado hacia los eventos e incorporará los procedimientos de reporte de fallas perjudiciales para los vuelos ETOPS. Esta información debe estar disponible para ser utilizada por permisionario o concesionario y por la Autoridad Aeronáutica, con el fin de ayudar a establecer que el nivel de confiabilidad sea adecuado y para evaluar la competencia del permisionario o concesionario y la capacidad para continuar con seguridad las operaciones ETOPS. La Autoridad Aeronáutica debe ser notificada de cualquier falla o defecto en servicio de las aeronaves en conformidad con los requisitos que señale la Norma Oficial Mexicana que establezca los procedimientos para la presentación del reporte de defectos y fallas ocurridas a las aeronaves.

1.1.8. Monitoreo del sistema de propulsión: un firme criterio deberá ser establecido para definir qué acción será tomada cuando sean detectadas tendencias adversas en las condiciones de los sistemas de propulsión. Cuando el índice de detención de motores en vuelo del sistema de propulsión (calculado en un promedio de 12 meses) exceda 0.05/1000 horas de motor para una operación de 120 minutos, o exceda las 0.03/1000 horas de motor para una operación de 180 minutos, la Autoridad Aeronáutica deberá programar una evaluación inmediata del permisionario o concesionario.

1.1.9. Entrenamiento de mantenimiento: el programa de entrenamiento de mantenimiento debe centrarse en la naturaleza especial de ETOPS. Este programa debe ser incluido en el programa de entrenamiento de mantenimiento normal. La meta de este programa es asegurar que a todo el personal involucrado en ETOPS le sea suministrado el entrenamiento necesario de tal forma que los objetivos ETOPS sean apropiadamente alcanzados, además de servir para enfatizar la naturaleza especial de los requerimientos de mantenimientos de ETOPS. El personal de mantenimiento calificado es aquel que ha completado satisfactoriamente el programa de entrenamiento para operaciones de largo alcance y que haya tenido experiencia previa con el mantenimiento de la aeronave de marca y modelo particular que está siendo utilizada bajo el programa de mantenimiento del operador.

1.1.10. Control de partes de ETOPS: el permisionario o concesionario debe desarrollar un programa de control de partes que asegure que las partes apropiadas y su configuración sean correctamente mantenidas para ETOPS. El programa incluye la verificación de las partes colocadas en las aeronaves ETOPS durante los acuerdos de utilización de recursos en común y de préstamo de partes, así como las partes usadas después de la reparación o revisiones mayores, manteniendo la configuración necesaria de ETOPS para esa aeronave.

APENDICE 5

CRITERIOS DEL PROGRAMA OPERACIONAL DE ETOPS

1. General

Los criterios para la aprobación de las operaciones de largo alcance con un tiempo máximo de desviación de 120 minutos a un alternativo en ruta (a la velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo) se encuentran definidos en la presente Norma Oficial Mexicana. Este apéndice contiene como objeto diferenciar los criterios para la aprobación de las operaciones menores a 120 minutos (75 minutos) y más allá de 120 minutos (180 minutos). Para una aprobación de las operaciones de 75 minutos, no todos los requerimientos de este AC básico necesitan ser cumplidos. Para una aprobación de las operaciones de 180 minutos, todos los requerimientos básicos deben cumplir con los requerimientos identificados en el apéndice como lo necesitan las operaciones de 180 minutos.

2. Operaciones de 75 minutos

Los criterios detallados a continuación son las bases para evaluar las diferentes áreas de operación y requerimientos para la aprobación de las operaciones de 75 minutos.

2.1. En aquellas áreas de condiciones de operación benignas, la Autoridad Aeronáutica podrá otorgar ciertas excepciones a los requisitos para este tipo de operaciones.

2.1.1. Un área de condiciones de operación benignas se define como un área favorable para la operación donde se aplicarse las siguientes consideraciones:

- (a) Número de aeropuertos adecuados.
- (b) Alto nivel de confiabilidad y disponibilidad requerido para las comunicaciones, navegación y para las instalaciones y servicios de ATC.
- (c) Condiciones climáticas predominantes estables y que generalmente no se acercan a los extremos de la temperatura, viento, límite y visibilidad.

2.1.2. Criterios para la desviaciones en áreas de operación benignas.

- (a) Diseño de tipo. La combinación de motor-planeador debe ser revisada para determinar si existe cualquier factor que afectaría la conducción segura de las operaciones. Los criterios de aprobación de ETOPS de diseño de tipo no son necesariamente requeridos.
- (b) Los programas de mantenimiento deben seguir la dirección en el Apéndice 4 para los programas de 75 minutos.
- (c) Programas Operacionales.
 - Lista Mínima de Equipo.
 - Limitaciones de despacho: el vuelo debe ser operado a un peso que permita el vuelo a una velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo para mantener una altitud de vuelo a o por encima de la altitud mínima en ruta.

2.1.3. Área requerida de operación. Un área requerida de operaciones para el propósito de la aprobación de 75 minutos tiene una o más de las siguientes características:

- (a) Clima: las condiciones prevaletientes del clima pueden aproximarse a las condiciones extremas de vientos, temperatura, límites y visibilidad para los periodos prolongados de tiempo.
- (b) Aeropuertos alternativos adecuados numerosos.
- (c) Debido a que las operaciones se desarrollan sobre agua o en áreas remotas, puede ser que no exista un alto nivel de confiabilidad y disponibilidad de los sistemas de comunicación, navegación y de instalaciones de ATC.

2.1.4. Criterios para operar fuera de un área de esta índole

- (a) Diseño Tipo: la combinación de motor-planeador debe ser revisada para determinar cualquier factor que pudiera afectar la seguridad de las operaciones en el área requerida de las operaciones. Los criterios de aprobación de ETOPS de Diseño Tipo no son necesariamente requeridos.
- (b) Los programas de mantenimiento implementados deben seguir los lineamientos establecidos para la operación de 120 minutos dictados en el Apéndice 4.

3. Operación de 180 minutos

Cada permisionario o concesionario que solicita conducir operaciones de largo alcance más allá de los 120 minutos debe tener aproximadamente 12 meses consecutivos de experiencia en el servicio operacional con la combinación de motor y fuselaje para ETOPS especificada en la realización de las operaciones de 120 minutos. La sustitución de la experiencia durante el servicio que es equivalente a la realización actual de 120 minutos será establecida por la Autoridad Aeronáutica, sobre una base de caso por caso. Antes de la aprobación deberá ser examinada la capacidad del permisionario o concesionario para realizar las operaciones e implementar efectivamente los programas ETOPS de acuerdo con los criterios detallados en la presente Norma Oficial Mexicana. Sólo los permisionarios o concesionarios que hayan demostrado la capacidad para conducir un programa de 120 minutos satisfactoriamente serán considerados para aprobación de más de 120 minutos. Estos permisionarios o concesionarios deberán también demostrar las capacidades adicionales discutidas en este párrafo. Las aprobaciones serán dadas sobre una base de caso por caso para un incremento en su área de operación más allá de 120 minutos. El área de operación será definida por un tiempo máximo de desviación de 180 minutos para un aeropuerto adecuado a una velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo, bajo condiciones estándares en vuelo. Las limitaciones de despacho serán de un tiempo máximo de desviación de 180 minutos para un aeropuerto adecuado a una velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo, bajo las condiciones estándar en vuelo.

3.1. Consideraciones de Despacho.

3.1.1. MEL: la Lista de Equipo Mínimo deberá reflejar niveles adecuados de redundancia en los sistemas primarios para permitir operaciones de 180 minutos. Los sistemas listados en la presente Norma Oficial Mexicana para este tipo de operación deben ser considerados.

3.1.2. Clima: un permisionario o concesionario debe demostrar que el sistema de información de vuelo usado, que contenga una terminal de pronóstico y de clima en ruta, cuente con un grado razonable de precisión y confiabilidad en el área propuesta de la operación. Los factores como personal, oficiales de despacho, entrenamiento, fuentes de reportes y pronósticos del clima, y cuando sea posible, un registro de confiabilidad de pronóstico, deberán ser evaluados.

3.1.3. Combustible: el escenario de combustible crítico debe también considerar el combustible requerido para todas las operaciones de motor a 10,000 pies o por encima de los 10,000 pies si la aeronave es equipada con suficiente oxígeno complementario.

3.1.4. Procedimientos y prácticas de control operacional: durante el curso del vuelo, la tripulación de vuelo debe ser informada de cualquier cambio significativo en condiciones en alternativas en ruta designadas. Antes de un vuelo ETOPS de 180 minutos procediendo más allá del punto de entrada de largo alcance, el pronóstico del clima para los periodos de tiempo establecidos en el numeral 6.4.5.(c), las distancias de aterrizaje, los servicios de aeropuerto y las instalaciones en los aeropuertos y rutas alternativas designadas deben ser evaluadas. Si cualquier condición que puede hacer peligrar una aproximación segura y aterrizaje es identificada (como un pronóstico meteorológico por debajo de los mínimos de aterrizaje) el piloto debe ser notificado y se debe seleccionar una ruta y un aeropuerto alternativo aceptable donde la aproximación segura y el aterrizaje pueden ser realizados. El tiempo máximo de desviación para los alternativos recientemente seleccionados no debe exceder los 180 minutos a la velocidad de crucero aprobada con un motor inoperativo (bajo las condiciones estándares en vuelo y en aire calmo).

3.1.5. Planeación de vuelo: los efectos del viento y la temperatura a la altitud para la cual se efectuará el vuelo de crucero con un motor inoperativo deberá ser considerado. Además, el programa del permisionario o concesionario debe suministrar a la tripulación de vuelo la información sobre los aeropuertos adecuados apropiados a la ruta para ser volada. La información de las instalaciones del aeropuerto y otra información de planeación apropiada concerniente a estos aeropuertos debe ser suministrada a la tripulación de vuelo para uso cuando se ejecuta una desviación.

3.2. Evaluación y entrenamiento de la tripulación.

3.2.1. Si las fuentes auxiliares de potencia eléctrica degradan significativamente el funcionamiento de los instrumentos de la cabina de la tripulación de vuelo, durante el entrenamiento inicial y recurrente se deberá dictar entrenamiento aprobado que simule aproximaciones con el generador auxiliar como única fuente de potencia eléctrica.

3.2.2. Procedimientos de contingencia: los miembros de la tripulación de vuelo deberá ser entrenada en forma inicial y recurrente con énfasis en los procedimientos de contingencia establecidos para cada área de operación que se pretende usar.

3.2.3. Toma de decisiones de desviación: deberá efectuarse entrenamiento especial inicial y recurrente para preparar a los miembros de la tripulación de vuelo a evaluar las fallas de los sistemas de fuselaje y propulsión probables. La meta de este entrenamiento debe ser establecer la competencia de la tripulación en tratar con las contingencias de operación más probables.

3.3. Equipo.

3.3.1. Enlace de información de satélite y VHF. Los permisionarios y concesionarios deberán considerar el mejoramiento del sistema de control operacional tan pronto como ello se vuelva factible.

3.3.2. Monitoreo del sistema automático. El monitoreo automático del estado de sistema de la aeronave debe ser proporcionado para mejorar la habilidad de los miembros de tripulación de vuelo en la toma de decisiones sobre la desviación.

4. Vuelos o vuelo de validación

4.1. El permisionario o concesionario debe demostrar por medio de un vuelo de validación presenciado por la Autoridad Aeronáutica que tiene la capacidad para conducir con seguridad las operaciones de 180 minutos con la combinación de motor-planeador especificada.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas en los mercados de telefonía local y de larga distancia, que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (expediente DE-27-2000).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION POR PRACTICAS MONOPOLICAS EN LOS MERCADOS DE TELEFONIA LOCAL Y DE LARGA DISTANCIA, QUE PUBLICA LA COMISION

FEDERAL DE COMPETENCIA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

Por recibida denuncia radicada bajo el expediente DE-27-2000, por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas consistentes en actos cuyo objeto o efecto es o puede ser desplazar indebidamente del mercado al agente económico denunciante, impedirle sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, mediante el uso persistente de las ganancias que un agente económico obtiene de la venta de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio; y la acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, es o puede ser incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores. Los mercados que se consideran afectados son los de telefonía local y de larga distancia.

El periodo de la investigación no será inferior a treinta días hábiles, ni excederá de noventa, contados a partir de la publicación del presente extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados por los hechos motivo de la investigación podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse sino después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en el procedimiento.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información contenida en el expediente de investigación es estrictamente confidencial. En caso de determinarse una presunta responsabilidad a cargo de algún agente económico, se le emplazará en términos de la fracción I del artículo 33 del referido ordenamiento.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 134256)

EXTRACTO de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas en los mercados de telefonía local y de larga distancia, que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (expediente DE-28-2000).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION POR PRACTICAS MONOPOLICAS EN LOS MERCADOS DE TELEFONIA LOCAL Y DE LARGA DISTANCIA, QUE PUBLICA LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

Por recibida denuncia radicada bajo el expediente DE-28-2000, por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas consistentes en actos cuyo objeto o efecto es o puede ser desplazar indebidamente del mercado al agente económico denunciante, impedirle sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, mediante la venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable; el uso persistente de las ganancias que un agente económico obtiene de la venta de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio; el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, y la acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, es o puede ser incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores. Los mercados que se consideran afectados son los de telefonía local y de larga distancia.

El periodo de la investigación no será inferior a treinta días hábiles, ni excederá de noventa, contados a partir de la publicación del presente extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados por los hechos motivo de la investigación podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse sino después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en el procedimiento.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información contenida en el expediente de investigación es estrictamente confidencial. En caso de determinarse una presunta responsabilidad a cargo de algún agente económico, se le emplazará en términos de la fracción I del artículo 33 del referido ordenamiento.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

EXTRACTO de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas en los mercados de telefonía local y de larga distancia, que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (expediente DE-25-2000).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION POR PRACTICAS MONOPOLICAS EN LOS MERCADOS DE TELEFONIA LOCAL Y DE LARGA DISTANCIA, QUE PUBLICA LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

Por recibida denuncia radicada bajo el expediente DE-25-2000, por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas consistentes en actos cuyo objeto o efecto es o puede ser desplazar indebidamente del mercado al agente económico denunciante, impedirle sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, mediante la venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad; en general todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios; entre éstos la venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable; el uso persistente de las ganancias que un agente económico obtiene de la venta de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio; el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones; y la acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, es o puede ser incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores. Los mercados que se consideran afectados son los de telefonía local y de larga distancia.

El periodo de la investigación no será inferior a treinta días hábiles, ni excederá de noventa, contados a partir de la publicación del presente extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados por los hechos motivo de la investigación podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse sino después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en el procedimiento.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información contenida en el expediente de investigación es estrictamente confidencial. En caso de determinarse una presunta responsabilidad a cargo de algún agente económico, se le emplazará en términos de la fracción I del artículo 33 del referido ordenamiento.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 134259)

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL

ACUERDO General 71/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del turno de nuevos asuntos en materia de Amparo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 71/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN MATERIA DE AMPARO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO.- Que los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, solicitaron que se excluya de turno durante un mes al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por cuanto a la recepción de demandas de amparo, en virtud de que su existencia de asuntos rebasa el ideal para cumplir con el principio establecido por el artículo 17 constitucional;

SEXTO.- Que en atención a que se considera justificada la solicitud mencionada en el punto precedente, se hace necesario adoptar las medidas adecuadas relativas a procurar que la Justicia Federal sea pronta y eficaz, aliviando la elevada carga de trabajo en el órgano jurisdiccional de que se trata.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se excluye de turno de nuevas demandas de amparo al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, durante el lapso del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil; por ende, los nuevos asuntos que se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal durante el periodo que se indica, serán distribuidos entre los demás Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, las nuevas demandas de amparo que se presenten en la propia oficialía, se distribuirán normalmente entre los doce Juzgados de Distrito en Materia Civil de que se trata.

TERCERO.- Los diversos asuntos que sin ser demandas de amparo de nuevo ingreso, se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se deben seguir distribuyendo, como hasta ahora se viene haciendo entre los doce Juzgados de Distrito mencionados.

CUARTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 71/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del turno de nuevos asuntos en materia de Amparo, fue aprobado por el propio Pleno en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 72/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, del turno de nuevos asuntos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 72/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION TEMPORAL DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO.- Que los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, solicitaron que se excluya de turno durante un mes al Juzgado Tercero de Distrito, en virtud de que su existencia de asuntos rebasa el ideal para cumplir con el principio establecido en el artículo 17 constitucional;

SEXTO.- Que en atención a que se considera justificada la solicitud mencionada en el punto precedente, se hace necesario adoptar las medidas adecuadas relativas a procurar que la Justicia Federal sea pronta y eficaz, aliviando la elevada carga de trabajo en el órgano jurisdiccional de que se trata.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se excluye de turno de nuevos asuntos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, durante el lapso del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil; por ende, los nuevos asuntos que se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali durante el periodo que se indica, serán distribuidos entre los demás Juzgados de Distrito, con la misma residencia.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la propia oficialía se distribuirán normalmente entre los cuatro Juzgados de Distrito de que se trata.

TERCERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 72/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, del turno de nuevos asuntos, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

**BANCO DE
MEXICO**

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4632 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.15	Personas físicas	8.36
Personas morales	8.15	Personas morales	8.36
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.61	Personas físicas	8.90
Personas morales	8.61	Personas morales	8.90
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.99	Personas físicas	9.49
Personas morales	8.99	Personas morales	9.49

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 10 de octubre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada

mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.7600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Inverlat S.A.

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de octubre de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	301,694
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	89,495
Crédito a Organismos Públicos 4/	68,331

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	159,668
Billetes y Monedas en Circulación	159,668
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	0
Bonos de Regulación Monetaria	9,985
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	110,747
Depósitos de Regulación Monetaria	146,788
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	32,332

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Contabilidad

Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se da a conocer el diverso que adiciona la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 17, 22 y 59 fracciones I, V, VI, XII y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6o., 7o., 7 Bis 1, 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 3o. de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas facultades, entre otras, consisten en proporcionar al público usuario servicios vinculados al otorgamiento y protección de derechos de propiedad industrial mediante el cobro de las tarifas respectivas.

Que dentro de los servicios descritos en el párrafo anterior se encuentran incluidos los relativos a la información derivada de registros de marcas y avisos comerciales y publicación de nombres comerciales.

Que como estrategia institucional se determinó diseminar en medios electrónicos información derivada de registros de marcas y avisos comerciales y publicación de nombres comerciales, creando un sistema de consulta en línea.

Que en virtud de lo anterior, se solicitó autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para incluir en el acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los montos y conceptos a las consultas del banco de datos de marcas y nombres y avisos comerciales vía módem.

Que con posterioridad al análisis correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 320-A-00345, estimó procedente conferir autorización para adicionar en la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los conceptos y montos solicitados.

Que en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1999, se hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la solicitud formulada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la posterior autorización por parte de la misma para modificar la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, procediendo ésta a conceder su autorización a través del acuerdo 44/99/4a.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y con objeto de dar certeza jurídica a los usuarios del sistema de propiedad industrial, resulta procedente dar a conocer las modificaciones a la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, del siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DIVERSO QUE ADICIONA LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 24 Bis de la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Concepto	Tarifa (pesos)
ARTICULO 24 BIS.- Consulta del banco de datos de marcas vía módem:	
a) Búsqueda de anterioridades fonéticas.	\$89.50
b) Consulta a marca en particular accesada por cualquier vía.	\$26.50
c) Consulta a lista de 10 marcas por titular o fracción de 10.	\$40.50

TRANSITORIO

UNICO.- Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de abril de 2000.- El Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 134222)

**AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES**

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo establecido en la condición décima del título de concesión otorgado a esta empresa por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la Administración Portuaria Integral del puerto de Progreso, Yuc., se hace del conocimiento de los usuarios, operadores y prestadores de servicios de dicho puerto, así como público en general, que el Programa Maestro de Desarrollo Portuario que se encuentra sujeto a esta empresa, contiene los lineamientos relativos a los apartados siguientes:

1.- Introducción y objetivos.

Con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Puertos y 3o. de su Reglamento, así como la condición décima del título de concesión, otorgado a la Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., el 6 de mayo de 1994 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, se presenta el Programa Maestro de Desarrollo del puerto de Progreso y su jurisdicción.

El objetivo general es hacer un mayor uso intensivo a la infraestructura actual del puerto a través de sistemas modernos de logística, equipamiento y mejores servicios a la carga para beneficio de los usuarios. Asimismo, promover el puerto en el sector turístico para atraer mayor volumen de cruceros y transbordadores.

2.- Diagnóstico de la situación actual.

Con el propósito de facilitar la identificación, el grado de utilización y posibilidades de expansión del recinto portuario, se muestran mediante croquis las delimitaciones del recinto portuario actual, así como los terrenos susceptibles de integrarse al propio recinto; en lo que respecta al mantenimiento de la infraestructura de las edificaciones y de los servicios básicos, se contemplan acciones permanentes al año 2000 y, en cuanto al dragado, por las características geológicas de la zona, no se requiere dragado de mantenimiento.

El sistema de vialidades se enfoca únicamente al caso del autotransporte, en el cual figura la construcción por parte del Centro S.C.T. del tramo de liga de la carretera Mérida-Progreso, con cuya realización, el puerto se encuentra en buenas condiciones físicas en sus accesos y delimitación de áreas de estacionamiento.

A partir de seis años de haber entrado en operación la terminal remota, la estructura de la carga del puerto de Progreso se ha incrementado de manera notable en el manejo de productos agrícolas a granel como sorgo y soya, además de la carga contenerizada. Por otra parte, el número de buques y embarques promedio proporciona la visión de la forma de operación actual del puerto y de la evolución de la relación carga-barco en el pasado reciente, que sirve de base para la prospectiva de la operación futura.

El tema del estado actual de la infraestructura concesionada se aboca fundamentalmente a la Terminal Remota que entró en funcionamiento en 1989, la cual ha permitido mejorar las condiciones operativas, de capacidad y variedad de servicios, destacando el arribo de barcos de mayor calado y el crecimiento en volumen y rendimiento en el manejo de contenedores. En este sentido, el puerto de Progreso cuenta con tres posiciones de atraque en dicha terminal donde se manejan indistintamente carga general, contenedores, graneles agrícolas, minerales y fluidos, así como dos tramos para carga general en la Terminal Intermedia.

Actualmente el puerto cuenta para almacenamiento bajo techo, con la bodega fiscalizada de la Terminal Intermedia que tiene un área útil en la planta baja de 2,678 m2, encontrándose totalmente utilizada por carga general y en la planta alta, con 3,500 m2 que prácticamente no se utiliza, debido a que no cuenta con un elevador de carga especializado y al alto costo que representa utilizar esta área de las bodegas, debido a las maniobras que esto implica.

En cuanto al área de almacén a cielo abierto, contamos con una superficie aproximada de 14,000 m2 en la Terminal Remota, en donde se almacenan contenedores y carga paletizada o flejada y 27,000 m2 de la Terminal Terrestre, la que se utiliza actualmente sólo para contenedores vacíos.

En materia de concesiones destaca la otorgada en 1993 a la empresa CEMEX para la construcción de una terminal especializada de cemento y en lo inherente a servicios permisionados las empresas privadas Multisur, S.A. de C.V. y Navega Progreso, S.A. de C.V. tienen los permisos para la prestación de servicios públicos de maniobras, así como para prestar los servicios de fumigación y limpieza la Compañía Fumigadora Progreso, S.A. de C.V.; para el avituallamiento, lanchaje, amarre y desamarre de cabos la empresa Representaciones Portuarias de Progreso, S.A. de C.V.; y para el servicio de remolque Equimar, S.A. de C.V. Adicionalmente se tienen permisionarios para servicios a embarcaciones y a la carga, como pilotaje y telecomunicaciones.

3.- Estrategia de uso de la tierra.**Recinto portuario Resumen de áreas en m2**

Zona urbana	39,733.92	
Muelle fiscal	10,213.79	
Terminal remota	41,954.33	
Viaducto	59,534.17	
Area total de tierra	151,435.71	
Area de agua	2,175,171.59	(No incluye la Sría. de Marina)
Secretaría de Marina		
Area de agua	83,562.93	
Area total del Recinto	2,410,170.23	(Incluye a la Sría. de Marina)
Estrategia de uso del Recinto portuario.		

- La Terminal Remota se mantiene como Terminal de Usos Múltiples para graneles agrícolas, contenedores, granel mineral y carga general, así como de embarcaciones turísticas.
- La parte oeste de la longitud del viaducto entre la Terminal Remota y la Terminal Intermedia, se destinará al establecimiento de concesionarios que manejen cargas especializadas, como las de cementos y graneles agrícolas que operarán en un futuro próximo. Se harán las provisiones necesarias para que operativamente no se interfiera con el área destinada a la Secretaría de Marina.
- En lo que respecta a la Terminal Terrestre, se destinará preferentemente al manejo de contenedores y si la demanda lo justifica a otro tipo de carga, habida cuenta de que se dispone de áreas suficientes para utilizarlas en otro servicio de almacenamiento. Es conveniente promover y gestionar la fiscalización de terminales terrestres desarrolladas por la iniciativa privada.

4.- Estructura operativa de plazo inmediato.

Aun cuando se construirán silos de almacenamiento de granos, así como una terminal especializada para el manejo de granel mineral (cemento) que será de uso exclusivo de Cementos Mexicanos, el puerto de Progreso registrará un incremento en sus rendimientos de descarga de granel agrícola y propiciará una menor estadía, sin embargo se estima que habrá un mayor arribo de embarcaciones y que consecuentemente la tasa de ocupación seguirá estando muy por encima del porcentaje de ocupación óptima.

En este sentido, a partir del análisis de la estructura operativa del puerto de Progreso, y con base en las proyecciones estimadas se tiene contemplado a mediano plazo construir la ampliación del puerto para tener mayor capacidad de recepción y reducir de mejor manera las líneas de espera que actualmente se generan, ya que se prevé una mayor actividad económica en la región por la instalación de maquiladoras, así como de arribos de cruceros y transbordadores turísticos. El proyecto contempla dos alternativas que se tendrán que analizar para evaluarlas desde el punto de vista económico y de funcionalidad.

5.- Programa de inversiones 1997-2000.

El programa de inversiones propuesto 1995-1996 contempla una inversión de 27.2 millones de pesos para mejorar la operación y la administración, ampliar la longitud de atraque y atender lo estrictamente necesario en cuestión de mantenimiento.

Por otra parte, en cuanto a la inversión que se efectuará en el periodo 1997- 2000, se realiza un estudio conjunto entre el Gobierno Federal a través de SCT, el Gobierno Estatal, la iniciativa privada con el objeto de identificar aquellas propuestas que más convengan al puerto para fortalecer su desarrollo.

6.- Aspectos financieros y de transferencia de instalaciones a operadores privados.

Para enfrentar los compromisos de gasto derivados del programa de inversiones 1997-2000, los gastos de conservación y mantenimiento de instalaciones y servicios a cargo de la API y los de operación, se dispondrá de las siguientes fuentes de ingreso:

- Tarifas por el uso de infraestructura portuaria;
- Contraprestación por el uso de terrenos e instalaciones;
- Créditos directos, y
- Financiamiento de obras de ampliación y nuevas instalaciones por los propios operadores.

En el caso de los concesionarios actuales cuya autorización se haya hecho por la SCT, la API negociará con ellos para que esos ingresos los capte la propia empresa.

7.- Promoción y desarrollo del mercado.

Ante la necesidad que tendrá el puerto de enfrentar los riesgos de la competencia, de aprovechar con oportunidad los potenciales que permitan ampliar el mercado del mismo, atender en condiciones adecuadas las necesidades actuales y futuras de los clientes del puerto e incrementar la cartera de usuarios, ofreciéndoles las características de servicio que les permita elegir al puerto como su sitio para hacer negocios, se harán converger los esfuerzos de diversas entidades u organismos a fin de atender dos aspectos principales como lo son la promoción y el desarrollo del mercado.

En cuanto a la promoción, se buscará compatibilizar una serie de actividades económicas, comerciales y sociales relacionadas con la vida urbana, preservando, al mismo tiempo, la calidad del medio ambiente en el entorno del puerto, para lo cual se han definido los objetivos específicos del área de promoción, basados fundamentalmente en:

- Analizar las demandas actuales y potenciales del mercado de la región peninsular;
- Promover acciones para sustituir el servicio de carga que en la actualidad hace el recorrido en autotransporte para instrumentar el servicio vía cabotaje;
- Promover el puerto como zona de desembarque-embarque de turistas, y
- Promover junto con los gobiernos Estatal y Municipal el establecimiento de industrias maquiladoras.

Analizar conjuntamente con el Gobierno del Estado, la promoción para el arribo de turismo náutico, cruceros, yates y veleros que recorrerían las costas de la península, apoyando el proyecto Escalera Náutica.

En lo que al desarrollo del mercado se refiere, la API orientará sus esfuerzos de corto plazo hacia lo siguiente:

- Mercado del corredor industrial Mérida-Progreso, y
- Mercado de la zona metropolitana de la Ciudad de México y entidades de la cuenca del Golfo.

El citado programa se encuentra a disposición, para su consulta, en las oficinas de esta Administración Portuaria, ubicadas en la Calle 32 entrada muelle fiscal lado poniente, Progreso, Yucatán, código postal 97320.

Progreso, Yuc., a 14 de octubre de 1994.

Director General

Lic. Agustín Jorge Arroyo Toledo

Rúbrica.

(R.- 127360)

SERVICIOS IRAN DE MENSAJERIA Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2000

Caja 38,330.84

Bancos 55,261.00

Total de activo 93,591.84

Acreedores diversos 34,405.84

Capital 50,000.00

Utilidad de ejercicios anteriores 20,606.65

Pérdida del ejercicio (11,420.65)

93,591.84

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.

Liquidador

C.P. Francisco J. Calero Fuentes

Rúbrica.

(R.- 134261)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Primero de Distrito en Mexicali, B.C.

EDICTO

Se emplaza a: Proteínas de Sonora, Sociedad Anónima.

En los autos del Juicio de Amparo número 496/99-III, promovido por Nacional Financiera, S.N.C., contra actos de la presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, consistentes en la resolución pronunciada dentro del Juicio número 568/98 dentro de la diligencia y audiencia de remate en primera almoneda, celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual tiene por cumplidos los requisitos que establece el artículo 968 de la Ley Federal del Trabajo y declaró abierto el remate del bien inmueble embargado en el procedimiento laboral de la causa, así como la resolución pronunciada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en donde se tiene como postura legal la presentada por el apoderado legal de la parte actora, por lo que con fundamento en los artículos 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo, declara fincado el remate del inmueble de maras, en favor de los trabajadores que conforman la parte actora en el procedimiento laboral de la causa. Por lo que en virtud de ignorarse el domicilio del tercero perjudicado mencionado, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero perjudicado y deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el periódico Excélsior de México, Distrito Federal y en el **Diario Oficial de la Federación**, y se le hace saber que debe apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos, y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de la demanda de amparo.

Atentamente

Mexicali, B.C., a 17 de julio de 2000.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Adalberto Figueroa Rosas

Rúbrica.

(R.- 133220)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Oficialía Mayor

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

NOTIFICACION POR EDICTO

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, por esta vía notifica a Galíndez Catalán Miguel y/o a su(s) apoderado(s) y/o a su(s) representante(s) legal(es) la resolución de quince de junio de dos mil dictada por el licenciado Enrique Suire Vásquez, Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República, en atención al oficio DAPS/JL/10459/2000 de quince de junio de dos mil, de la Dirección de Administración de Personal Sustantivo y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Recursos Humanos. La resolución de referencia establece a la letra: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas que ocupa la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, sitas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, código postal 06300, siendo las trece horas del día catorce de junio de dos mil, el ciudadano licenciado Enrique Suire Vásquez, Oficial Mayor, con fundamento en el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el estudio del Acta Administrativa, de fecha ocho de marzo de dos mil, iniciada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, hace constar que el ciudadano Miguel Galíndez Catalán, con R.F.C. GACM-470929, con puesto mecanógrafo, con adscripción en la mencionada Dirección General, en el ejercicio de sus funciones: Incurrió en la irregularidad consistente en haber abandonado sus labores del 7 de febrero de 2000 al ocho de marzo de 2000, sin haber obtenido el permiso o la autorización correspondiente.- Por lo que con su actuar ocasiona perjuicios graves al buen desempeño de las funciones de esta dependencia, motivo por el que en este acto y con fundamento en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 27 y la fracción I del artículo 29, ambos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República, y con base al dictamen emitido en fecha siete de junio de dos mil por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 26 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, se procede a decretar el cese al ciudadano Galíndez Catalán Miguel, con categoría de mecanógrafo y como consecuencia de ello, la terminación de los efectos de su nombramiento a partir de que surta efecto la notificación correspondiente, en virtud de no haber desempeñado las funciones debidas con la continuidad y eficiencia que todo servidor público de esta Procuraduría debe observar a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones que de ella emanan, por lo que se deja sin efectos su nombramiento".- Rúbrica.

Lo que se hace de su conocimiento en vía y forma, para los efectos legales procedentes, debiéndose publicar el presente por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 25 de agosto de 2000.

El Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. Francisco Salgado Rico

Rúbrica.

(R.- 133366)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Quinta Sala

EDICTO

Emplácese a Emilio Mendoza López, representante de la sucesión a bienes de Florentino Navarro, preséntese ante autoridad federal defender derechos término treinta días, contado a partir de la última publicación amparo promovido por Irma Yolanda y Salvador de apellidos Vargas Aguayo, toca 195/98, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y un periódico de circulación nacional.

Guadalajara, Jal., a 15 de septiembre de 2000.

La Secretaría de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 133481)

SEGUROS BITAL, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BITAL

AVISO DE ESCISION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el pasado 14 de septiembre de 2000, se aprobó en los términos del artículo 228-bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles la escisión de Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital, en dos entidades económicas y jurídicas distintas, las que tendrán régimen normativo independiente, subsistiendo Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero

Bital, como titular de un sector patrimonial, en tanto que el otro sector patrimonial corresponderá a una Sociedad Anónima de Capital Variable que resultará de la escisión cuya denominación será la de Servicios ING, S.A. de C.V., o alguna otra si la Secretaría de Relaciones Exteriores no aprueba tal denominación, tomando como base el balance general al 31 de diciembre de 1999, que se publica junto con el presente aviso.

La escisión surtirá plenos efectos en el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México.

Al surtir efecto la escisión:

A) Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital, quedará escindida en dos entidades económicas y jurídicas distintas, las que tendrán su régimen normativo independiente, subsistiendo Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital, como titular del primer sector patrimonial y continuará con la misma denominación, régimen normativo y estatutos sociales en vigor.

B) La entidad económica y jurídica resultante de la escisión adoptará la forma de Sociedad Anónima de Capital Variable con la denominación de Servicios ING, S.A. de C.V. o cualquier otra denominación que, en su caso, autorizare la Secretaría de Relaciones Exteriores y se registrá por los estatutos que para tal efecto aprobó la asamblea de accionistas de referencia.

C) Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital, quedará con un capital social pagado de \$392'200,000.00 (trescientos noventa y dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por acciones comunes nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas; el capital fijo será de \$305'300,000.00 (trescientos cinco millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 305,300 acciones clase I de las que corresponden 155,703 acciones a la serie A y 149,597 acciones a la serie B y el capital variable será de \$86'900,000.00 (ochenta y seis millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 86,900 acciones clase II de las que corresponden 43,319 acciones a la serie A y 42,581 acciones a la serie B.

D) La escindida quedará constituida con un capital social de \$218'400,000.00 (doscientos dieciocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 218,400 acciones comunes nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas; el capital fijo será de \$109'200,000.00 (ciento nueve millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 109,200 acciones clase I de las que corresponden 55,692 acciones a la serie A y 53,508 acciones a la serie B y el capital variable será de \$109'200,000.00 (ciento nueve millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 109,200 acciones clase II de las que corresponden 55,692 acciones a la serie A y 53,508 acciones a la serie B. Pasarán a formar parte de la escindida las 169,999 acciones de Afore Bital, S.A. de C.V., traspaso que se realizará al valor que para efectos contables tenga Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital, al 31 de diciembre de 1999, sin que se le transfiera ningún pasivo.

E) Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital y la sociedad escindida emitirán nuevos títulos de acciones, por lo que los accionistas al momento de llevarse a cabo la escisión, participarán con el mismo porcentaje accionario que en ese momento posean en ambas sociedades.

F) La escindida tendrá un ejercicio social irregular que iniciará el mismo día en que quede legalmente constituida y terminará el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, de conformidad con lo que prevén al respecto las disposiciones legales aplicables.

G) Todos los poderes que Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital, haya conferido con anterioridad y que se encuentren en vigor, subsistirán en sus términos.

El texto de la asamblea mencionada se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2000.

Delegado de la Asamblea

Lic. Fernando Ysita del Hoyo

Rúbrica.

SEGUROS BITAL, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BITAL

BALANCE GENERAL

**Saldos dictaminados a
diciembre 1999**

Activo

Inversiones en valores	432,730,224.48
Deudores	23,480,295.41
Reaseguradores	18,729,738.22
Otros activos	21,246,774.25
Inversiones en subsidiarias	709,264,575.97
Total activo	1,205,451,608.33

Pasivo

Reservas técnicas	130,303,377.72
Acreedores	7,154,732.84
Reaseguradores	22,233,912.47
Otros pasivos	29,047,014.45
Total pasivo	188,739,037.48
Capital contable SB	
Capital social pagado (Hist.)	610,600,000.00
Actualización capital social pagado	97,541,478.80
Reserva legal	9,247,414.04
Prima en suscripción de acciones	0.00
Resultado de Ejer. anteriores	61,049,401.94
Resultado del ejercicio	214,086,142.99
Exceso (Insuf.) Act. Cap. Cont.	-89,328,355.23
Subsidiarias	113,516,488.31
Total capital	1,016,712,570.85
Pasivo y capital contable	1,205,451,608.33
Director de Administración y Finanzas	Subdirector de Administración y Finanzas
C.P. Sergio Romero Nieto	C.P. Oscar Castillo Monroy
Rúbrica. Rúbrica.	
SEGUROS BITAL, S.A. DE C.V.	
GRUPO FINANCIERO BITAL	
BALANCE GENERAL	

**Saldos después
de escisión****Activo**

Inversiones en valores	432,730,224.48
Deudores	23,480,295.41
Reaseguradores	18,729,738.22
Otros activos	21,246,774.25
Inversiones en subsidiarias	214,837,656.35
Total activo	711,024,688.71

Pasivo

Reservas técnicas	130,303,377.72
Acreedores	7,154,732.84
Reaseguradores	22,233,912.47
Otros pasivos	29,047,014.45
Total pasivo	188,739,037.48
Capital contable SB	
Capital social pagado (Hist.)	392,200,000.00
Actualización capital social pagado	59,301,235.97
Reserva legal	9,247,414.04
Prima en suscripción de acciones	0.00
Resultado de Ejer. anteriores	61,049,401.94
Resultado del ejercicio	23,793,933.36
Exceso (Insuf.) Act. Cap. Cont.	-89,328,355.23
Subsidiarias	66,022,021.15
Total capital	522,285,651.23
Pasivo y capital contable	711,024,688.71
Director de Administración y Finanzas	Subdirector de Administración y Finanzas
C.P. Sergio Romero Nieto	C.P. Oscar Castillo Monroy
Rúbrica. Rúbrica.	
SERVICIOS ING, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL	

**Saldos
(Cía. escindida)****Activo**

Inversiones en valores	0.00
Deudores	0.00
Reaseguradores	0.00

Otros activos	0.00	
Inversiones en subsidiarias	494,426,919.62	
Total activo	494,426,919.62	
Pasivo		
Reservas técnicas	0.00	
Acreedores	0.00	
Reaseguradores	0.00	
Otros pasivos	0.00	
Total pasivo	0.00	
Capital contable SB		
Capital social pagado (Hist.)	218,400,000.00	
Actualización capital social pagado	38,240,242.83	
Reserva legal	0.00	
Prima en suscripción de acciones	0.00	
Resultado de Ejer. anteriores	0.00	
Resultado del ejercicio	190,292,209.63	
Exceso (Insuf.) Act. Cap. Cont.	0.00	
Subsidiarias	47,494,467.16	
Total capital	494,426,919.62	
Pasivo y capital contable	494,426,919.62	
Director de Administración y Finanzas	Subdirector de Administración y Finanzas	
Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Fin. Bital	Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Fin. Bital	
C.P. Sergio Romero Nieto	C.P. Oscar Castillo Monroy	

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 133632)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala

EDICTO

En cuaderno de amparo, relativo al toca 704/00/1, promovido Rivas Lechuga Gabriela, en contra de Ismael Arce Cabello y otro; se dictaron dos autos con fechas cuatro y trece de septiembre del año en curso, que en lo conducente dice:

Emplácese a Gabriela Rivas Lechuga, por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Juan Antonio Vargas Rojas

Rúbrica.

(R.- 133659)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

Tercero perjudicada: Comedores Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable, José Manuel Alvarez Casanova y José Casanova Cruz.

En los autos del Juicio de Amparo 128/2000-V, promovido por Juan Andrade Mendieta, por su propio derecho, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Bravos en la Ciudad de Juárez en el Estado de Chihuahua, actuarios notificadores y ejecutores adscritos al citado Juzgado y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal: la falta de llamamiento a Juicio Ejecutivo Mercantil, que se tramita en el Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Bravos en Ciudad Juárez, Chihuahua, expediente 1247/94, promovido por Marcos García Soriano y/o Manuel García Soriano y/o Carlos García Soriano en contra de Comedores Industriales de Juárez, Sociedad Anónima de Capital Variable, como obligado principal y los señores José Casanova Cruz y José Manuel Alvarez Casanova en su carácter de avales: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados Comedores Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable, José Manuel Alvarez Casanova y José Casanova Cruz, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia

simple del escrito de demanda y del proveído de seis de marzo del año en curso, mismos que serán publicados por tres veces, de siete en siete días, apercibido que en caso de no apersonarse al presente juicio de garantías, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 fracción II de la ley de la materia.

21 de septiembre de 2000.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Meléndez Martínez

Rúbrica.

(R.- 133662)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala de lo Civil

Toca 1735/2000

Segunda Sala

Ordinario Civil A.C.B.

EDICTO

Parques Sumiya, S.A., de C.V., en liquidación, vs. Marcela Silva Matamoros.

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca citado al rubro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto del año dos mil.

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta de la ciudadana Jefa del Area Civil y de Procedimientos Especiales de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el cual manifiesta su imposibilidad para proporcionar el domicilio de la tercera perjudicada Marcela Silva Matamoros... procédase a emplazar al citado tercero perjudicado por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial, así como en el periódico La Prensa... En la inteligencia, que deberá quedar a disposición de dicho tercero perjudicado, una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala... Notifíquese...".

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por la parte actora contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdos Encargada de la Mesa de Amparos de la H. Segunda Sala

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 133678)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 72/00

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el dos de mayo del año en curso dictó sentencia, declarando en estado de quiebra a Triple I, S.A. de C.V., expediente 72/00, citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia, designándose como síndico provisional al ciudadano licenciado Miguel Angel Espinosa Huerta.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 133945)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 100/96

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Quiebra de Mayoristas en Materiales para la Construcción, S.A. de C.V., expediente 100/96 a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital, a las diez horas del día diecinueve de octubre del año dos mil.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 133984)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Jalisco

Agencia Federal II de Procedimientos Penales número Dos

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Notifíquese a quien resulte con interés jurídico respecto de dos aparatos reproductores de audiocasetes, marca Telex 6120XL, modelos 300047000 y 30007200, números de serie 14746 y 11284, con capacidad para cuatro audiocasetes cada uno; un aparato reproductor de audiocasetes marca Telex 6120XL, con capacidad para ocho audiocasetes; un módulo con consola reproductora de audiocasetes marca Telex 6120XL con capacidad para cuatro audiocasetes y un aparato de niveles o mezclador; una radiograbadora marca Unirex, con faltante en las tapas de casetes sin modelo ni serie; una reveladora de acetatos de manufactura casera sin marca; una máquina copiadora de serigrafía, marca General Electric, modelo 5KH35EN629X, 9620 nueve mil seiscientos veinte estuches para audiocasetes; 1960 mil novecientos sesenta audiocasetes vírgenes, 7946 siete mil novecientos cuarenta y seis audiocasetes piratas; 91,000 noventa y un mil portadillas para audiocasetes, 150 ciento cincuenta audiocasetes originales (master), asegurados dentro de la Averiguación Previa 1031/2000-2-IV, por un delito previsto en los artículos 424 bis fracción I y 424 ter del Código Penal Federal, dejando a su disposición en la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, asimismo, se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 4 de septiembre de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular Coordinador de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos

Lic. Oscar Márquez Barbosa

Rúbrica.

(R.- 133990)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Río Grande, Zac.

EDICTO

C. Francisco Montoya Infante.

Presente.

Dentro de la Averiguación Previa número 61/R/2000, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de un delito Contra la Salud, por medio del presente notifico a usted, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes

Asegurados, Decomisados y Abandonados, que dentro de la citada indagatoria se decretó el aseguramiento de los siguientes bienes:

a).- Bien inmueble: predio rústico de labor de temporal (actualmente con construcción), con las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 158.50 (ciento cincuenta y ocho metros punto cincuenta centímetros) y linda con propiedad de Juan Ponce Martínez; al sur, 112.50 (ciento doce metros con cincuenta centímetros) con servidumbre de paso y propiedad de Juan Ponce Martínez; al oriente mide 85.00 (ochenta y cinco metros) y linda con carretera a Torreón, Coahuila, y al poniente mide 80.00 (ochenta metros) y linda con propiedad del señor Santiago Conde, con superficie de 1-07-33 (una hectárea, siete áreas, treinta y tres centiáreas), ubicada en el kilómetro 63.5 de la carretera federal (59) a Torreón de esta ciudad de Río Grande, Zacatecas, constando de corrales ganaderos y casa habitación, así como de los bienes muebles que en el mismo se encuentran y que se detallan en el acuerdo respectivo.

b).- Seis semovientes vacunos, y un equino (potrillo) y que son los siguientes: una becerra color prieta ceniza, con fierro de herrar con forma de número ocho sin cerrar la parte superior, el cual en la oreja del lado derecho la tiene partida del centro; un becerro color amarillo con el fierro de herrar en forma de las letras A y N unidas; una becerra color barrosa frente blanca sin ninguna señal; un becerro gateado con el fierro de herrar en forma de N; una becerra al parecer suiza con el fierro de herrar en forma de ocho sin cerrar en la parte superior, con una rajada o partida en el lado derecho de la oreja de ese mismo lado; un becerro osco cara blanca, sin señal o fierro alguno y el cual en su oreja izquierda tiene un bocado; un potrillo color bayo, sin señal o fierro alguno, patas y cola color negro, y cinco puercos en color blanco con manchas negras, cuatro de ellos de una altura de aproximadamente cuarenta centímetros y el restante de una altura aproximada de metro.

Es edicto que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el Estado de Zacatecas, por dos veces con intervalo de tres días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

6 de septiembre de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Unica Investigadora

en Río Grande, Zacatecas

Lic. Juan Moncada López

Rúbrica.

(R.- 133995)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Célula de Procedimientos Penales

Apatzingán, Mich.

Expediente A.P. 112/2000-A

EDICTO

Ciudadano propietario del vehículo marca Ford, con camper, con placas de circulación 24168-A, del Estado de Washington, color negro y azul, número de serie 1FTCF15N8FKB22N6, me permito notificarle lo siguiente:

Mediante acuerdo dictado con fecha veintiuno de junio del año en curso, dentro de la indagatoria que se cita al rubro, instruida en contra de quien resulte responsable, por un delito contra la salud, apercibiéndosele para que no enajene o grave el bien mueble marca Ford, con camper, con placas de circulación 24168-A, del Estado de Washington, color negro y azul, con número de serie 1FTCF15N8FKB22N6, además de que se le hace saber que cuenta con un plazo de seis meses para que haga las manifestaciones que a su derecho convengan y se pone a su disposición en las instalaciones de esta oficina el inventario levantado con motivo del aseguramiento del vehículo en cuestión, quedando enterado de que en caso de no hacerlo así, el bien mueble asegurado causará estado de abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

16 de agosto de 2000.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Integrante de la Célula de Procedimientos Penales B, en Apatzingán, Mich.

Lic. José Guadalupe Navarro Flores

Rúbrica.

(R.- 133997)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Puebla

Agencia de Procedimientos Penales

Célula Tehuacán, Pue.

Dependencia: A.M.P.F.

Sección: Penal

Mesa: Unica

Oficio: 2539/2000

Expediente A.P. 29/2000/TH

Asunto: se notifica edicto.

C. Jorge Jimeno Ulloa y quien más resulte propietario del vehículo que a continuación se describe:

En cumplimiento a mi acuerdo dictado en esta misma fecha, dentro del expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102 apartado A constitucionales; 2, 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o., 6o., 7o., 8o. y 44 de la Ley Federal para la Administración Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, esta Fiscalía de la Federación le notifica que se decretó el aseguramiento de su unidad tipo tractor, marca Freightliner, con número de serie 1FUEYCYB3FP270483, sin número de motor, de color blanco con una franja de color café, con placas de circulación 909-BX7, del Servicio Público Federal, con semirremolque tipo Thermo-King, caja cerrada, marca Gran Dane, con placas de circulación 948-UTS, del Servicio Público Federal, en regulares condiciones de uso y conservación, por estar relacionado con el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, indagatoria iniciada en contra de quien resulte responsable; y que cuenta con un término no mayor a seis meses, a partir de la fecha de esta notificación, para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tehuacán, Pue., a 3 de julio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Buelna Meléndrez

Rúbrica.

(R.- 133998)**Estados Unidos Mexicanos**

Procuraduría General de la República

Célula de Procedimientos Penales

Jacona, Mich.

EDICTO

C. Rogelio Valencia Valencia.

Propietario del vehículo tipo sedán, marca Volkswagen, modelo 1984, motor AF830872, serie 11E0106467, color rojo, con placas de circulación PHC1826 del Estado de Michoacán.

En cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la averiguación previa número 050/2000-J, instruida en contra de Tomás Cruz Rivera y José Martín Madrigal Ceja, como probables responsables del delito Contra la Salud, con fecha 13 de febrero del presente año se dictó acuerdo de aseguramiento sobre el vehículo tipo sedán marca Volkswagen, modelo 1984, motor AF830872, serie 11E0106467, con placas de circulación PHC1826 particulares del Estado de Michoacán, color rojo, por lo que se le apercibe para que no enajene o grave el automotor en cita, así como que cuenta con un plazo de 6 meses para hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, ya que de no hacerlo el vehículo causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Jacona, Mich., a 4 de julio de 2000.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Coordinadora de la Célula

Lic. Ileri Moreno Cruz

Rúbrica.

(R.- 133999)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Oaxaca

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Tercera Investigadora

Oaxaca, Oax.

EDICTO

Notifíquese a quien resulte con interés jurídico respecto del vehículo marca Volkswagen, tipo panel, modelo 1980, número de identificación no visible, placas de circulación LKL221, asegurado dentro del acta circunstanciada número OAX/III/227/2000, que se instruye por el delito de daño en propiedad ajena, previsto en el artículo 399 del Código Penal Federal, dejando a su disposición en esta Tercera Agencia Investigadora copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado; asimismo, se le previene que en caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el bien mencionado causará abandono a favor de la Federación. Oaxaca, Oax., a 23 de agosto de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
Encargado de la Tercera Agencia Investigadora

Lic. Enrique Landeros Curiel

Rúbrica.

(R.- 134000)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa U-III
Uruapan, Mich.

EDICTO

Notificación al propietario del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color negro, placas de circulación PHW-6996 del Estado de Michoacán, modelo 1999 mil novecientos noventa y nueve, serie número 3VWJ2A1W7XM280386; relacionado con la Averiguación Previa 071/00-UIII, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro de la cual se dictó un acuerdo que a la letra dice:

... En la ciudad de Uruapan, Michoacán, a 8 ocho de agosto del año 2000 dos mil.

... Visto.- El estado que guarda la presente indagatoria y toda vez que de constancias se desprende que se encuentra afecto a la misma el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color negro, placas de circulación PHW-6996 del Estado de Michoacán, modelo 1999 mil novecientos noventa y nueve, serie número 3VWJ2A1W7XM280386, mismo que en su momento se dio aviso del aseguramiento a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Institución; para los efectos previstos en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena dar aviso a la Delegación Estatal del S.E.R.A., en la entidad que el vehículo asegurado queda a su disposición bajo resguardo y custodia de esta Fiscalía de la Federación, en el corralón de grúas Mancera de esta ciudad, para los efectos de ser entregado a tal Servicio de Administración cuando éste lo requiera; lo anterior de conformidad en lo previsto por el transitorio 4o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados; asimismo, se ordena se notifique al propietario del vehículo afecto, el cual a pesar de las diversas diligencias practicadas no ha podido ser determinado, para lo cual quedan a salvo sus derechos de propiedad sobre tal bien, para los efectos de que comparezcan dentro del plazo de 6 seis meses, contado a partir de la presente notificación para que comparezcan a reclamar su derecho de propiedad; en la inteligencia que de no hacerlo se declarará el abandono de dicho bien a favor de la Federación; por lo anterior se ordena se publiquen los edictos correspondientes en el **Diario Oficial de la Federación**, en 2 dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en la localidad, dos veces por intervalo de tres días, para lo cual remítase el edicto correspondiente a la Subadministración de esta Delegación para el debido cumplimiento; lo anterior de conformidad en lo establecido por los artículos 6o., 8o. fracción II incisos a) y b), 38 y 44 fracción I y 5o. transitorio de la Administración de Bienes Asegurados.

Cumplase.

Así lo acordó y firma el suscrito licenciado Benjamín Marina Martín, Agente del Ministerio Público de la Federación, Coordinador de la Célula U-III de Procedimientos Penales, quien actúa en forma legal con los testigos de asistencia que al final se indican, firman y dan fe.- Damos fe.

Testigos de Asistencia

C. Irma Angel Lemus

C. M. Lorena Galván Alejo

Rúbricas.

(R.- 134001)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República

Delegación Estatal en el Estado de Jalisco
Agencia Federal de Procedimientos Penales número Tres
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Notifíquese a quien resulte ser el propietario o con interés jurídico respecto de:

137 ciento treinta y siete casetes de diferentes artistas sin caja y sin marca visible; 240 doscientos cuarenta casetes con caja rotulados con nombres de artistas diversos; 216,000 doscientas dieciséis mil portadillas para casetes de diversos artistas contenidas en 18 dieciocho cajas de cartón, asegurados dentro de la averiguación previa 482/2000-II, por un delito de violación de derechos de autor, dejando a su disposición en la Agencia Federal número Tres de Procedimientos Penales, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar los bienes asegurados, asimismo, se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 28 de julio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Agencia III de Procedimientos Penales "A"

Lic. Rogelio Guízar Manzo

Rúbrica.

(R.- 134002)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Ministerio Público de la Federación

Agencia Quinta de Procedimientos Penales

Zona Norte

Nogales, Son.

A.P.P. 475/00-NPP-.V.

EDICTO

En la ciudad de Nogales, Sonora, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil, el suscrito licenciado Manuel María Morteo Verdejo, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Quinta de Procedimientos Penales, quien actúa legalmente asistido de testigos de asistencia que al final firman y dan fe, actuando dentro de la Averiguación Previa número 475/00-NPP-V, instruido en contra de Jesús Antonio Espinoza Ochoa, Arturo Yocupiciom, Ricardo Ochoa, Horacio Sánchez Landín, Jesús Arnoldo Ozuna Acosta, Jesús Arnoldo Ozuna Campa y César Antonio Ozuna Campa, por un delito Contra la Salud, y a fin de dar debido cumplimiento a lo que establece el artículo 8o. fracción II, 21 y 102 constitucionales, 6o., 7o., 8o. inciso c) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados solicita a todas aquellas personas que tengan injerencia o interés alguno en la propiedad y/o administración de los siguientes bienes muebles: Llantera El Golfo, ubicada en avenida Obregón 1575, colonia Moderna en esta ciudad de Nogales, Sonora; así como los siguientes vehículos; Spirit RT, color negro modelo 1994, sin placas de circulación; vehículo Mustang color verde, sin placas y sin número de serie, el que fue encontrado en el patio posterior de la Llantera El Golfo y vehículo tipo pick up marca Ford, de color gris con blanco con placas de circulación JM96502 del Estado de Sonora, con número de serie ACLJES63459; a fin de que se presenten ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Quinta de Procedimientos Penales en Nogales, Sonora toda vez que se ordena emplazamiento por edictos haciéndoseles saber que cuentan con treinta días para dar contestación al presente y/o bien comparecer ante la citada autoridad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Quinta de Procedimientos Penales

Lic. Manuel María Morteo Verdejo

Rúbrica.

(R.- 134005)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público Federal

Delegación Estatal en el Estado de Jalisco

EDICTO

Notifíquese a José Angeles Cázares Angyulo o a quien resulte con interés jurídico respecto del vehículo de la marca Freightliner, tipo tractor, modelo 1989, color rojo, placas de circulación P/P 142674 del Servicio Público Federal, con número de serie 1FUYDCYB2KH355604, así como el semirremolque marca

Trailmobile, modelo 1983, color blanco, tipo caja refrigerada de dos ejes, con placas de circulación 967-UN5 del Servicio Público Federal, con número de serie 1PTO11NJ1D9001776, asegurados dentro del acta circunstanciada 1124/99, por el delito de daño en propiedad ajena, dejando a su disposición en la Agencia Federal número Tres de Procedimientos Penales, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, asimismo, se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 13 de agosto de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Agencia III de Procedimientos Penales "A"

Lic. Rogelio Guízar Manzo

Rúbrica.

(R.- 134006)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal en el Estado de Jalisco

Agencia Federal de Procedimientos Penales número Tres

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Notifíquese a quien resulte ser el propietario o con interés jurídico respecto de:

6 seis reproductores de casetes marca Telex, modelo 94629104, con números de serie 0010793, 0010697, 0010458, 0010679, 0010723, y una de ellas borrada.

1 una máquina mezcladora marca Phonic con número de serie QY01930.

8 ocho máquinas rebobinadoras, marca LTD, mismas que fueron numeradas consecutivamente con los números uno al ocho, las cuales tiene los siguientes números de serie: máquina uno 2673, máquina dos 2674, máquina tres 2675, máquina cuatro número 2676, máquina cinco número 2677, máquina seis número 2678, máquina siete número 2679 y máquina ocho número 2680, en regular estado, así como una caja de cartón con los cables eléctricos de las mismas.

1 una máquina de serigrafía marca Roldex.

1 una máquina masterizadora marca LTD, con número de serie 2672.

1 una máquina empaquetadora, marca OMRON-E5C4J32-999, modelo F177, número de serie T178356, con un rollo de papel celofán, en regular estado.

1 una máquina cargadora marca King, modelo 790, número de serie M5210, en regular estado.

1 una compresora sin marca visible y sin motor.

1 un purificador de aire, marca Speed-Air, número de serie 0305-101A-9808-762G.

1 una grabadora marca Bassboost, modelo VSD401 y 4 cuatro bafles, con bocinas dos de ellos sin marca y los otros dos marca Allegro.

1 una banda eléctrica marca Papst, en regular estado, ya que cuenta con la banda rajada, con número de serie TYP8500N.

1 un motor eléctrico con capacidad de 3/4 de caballos de fuerza, marca Emerson con referencia PR510781K92B, regular estado.

1 un motor eléctrico marca Siemens de 1 caballo de fuerza tipo 1RF30584YB41 en color rojo, regular estado.

8 ocho sillas de fierro plegables con la leyenda Corona en bajo relieve, y en color gris, regular estado.

5 cinco mesas plegables de plástico en color blanco con la leyenda Corona, regular estado.

1 una grabadora de carrete abierto, marca TEAC-X7.

8 ocho estantes de fierro con separadores en regular estado.

1 un regulador de voltaje marca Telex, modelo 6120, en regular estado.

1 una silla de plástico en color blanco.

Así como 435 cuatrocientos treinta y cinco casetes grabados con caja; 316 trescientos dieciséis casetes rotulados sin caja y sin grabar; 346 trescientos cuarenta y seis casetes en mal estado de uso; 1,000 mil casetes sin cinta; 1,199 mil ciento noventa y nueve cajas vacías para casetes; 92 noventa y dos láminas de negativos para portadillas de casete; 2,580 dos mil quinientos ochenta negativos para hacer acetatos; 415 cuatrocientos quince cajas de cartón conteniendo rollos de cinta magnetofónica y en la carátula de dicha caja se hace alusión a diversos intérpretes y canciones; 1,701 mil setecientos un casetes grabados sin estuche; 205 doscientos cinco casetes al parecer virgen sin cinta; 2,476 dos mil cuatrocientos setenta y seis acetatos de diversos artistas; 3,000 tres mil cajas de plástico transparente para casetes vacías; 948,370 novecientas cuarenta y ocho mil trescientas setenta portadillas para casetes de diversos artistas contenidas en cuatro cajas de cartón en color blanco, así como dos diablitos de carga, asegurados dentro

de la Averiguación Previa 447/2000-II, por un delito de violación a los derechos de autor, dejando a su disposición en la Agencia Federal número Tres de Procedimientos Penales, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar los bienes asegurados, asimismo, se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 28 de julio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Agencia III de Procedimientos Penales "A"

Lic. Rogelio Guízar Manzo

Rúbrica.

(R.- 134009)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 47/94

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el veintiocho de marzo del año en curso, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Arquimetálica, S.A. de C.V., expediente 47/94, citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia, designándose delegado sindical al ciudadano licenciado Galindo Nájera Carlos.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 134022)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Mixto de Primera Instancia

Zinapécuaro, Mich.

EDICTO

C. Ma. Guadalupe Esparza Ríos.

Por medio del presente me permito emplazarla a juicio dentro del expediente número 115/99, que en la vía ejecutiva mercantil promueven los endosatarios en procuración de Caja Morelia Valladolid, S.C. de R.L. frente a usted, en el que le reclaman la cantidad de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, el pago de intereses ordinarios pactados a razón del 1.75% mensual, así como los intereses moratorios pactados a razón de 3.00% mensual adicional al interés ordinario, desde el día 24 veinticuatro de abril de 1998, fecha de su constitución en mora hasta la total solución del presente negocio, y el pago de honorarios profesionales, así como los gastos y costas procesales que genere el presente juicio.

Publíquese el presente edicto por 3 tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Periódico Oficial del Estado y uno de mayor circulación en el Estado, en los estrados de este Juzgado y lugares públicos de costumbre.

Zinapécuaro, Mich., a 8 de junio de 2000.

Atentamente

La Secretaria de Acuerdos

Rúbrica.

(R.- 134054)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Delegación Estatal Tamaulipas

Unidad Jurídica

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Manuel Rodríguez Barrientos.

Domicilio desconocido.

Dentro del expediente número 149/99PRO relativo al Procedimiento Administrativo tendiente a cancelar su registro en el Directorio de Procampo instaurado en su contra, el ciudadano ingeniero Juan Jaime Montemayor Dávila, Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 70, 72, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; décimo primero fracción I del Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado Procampo; 23 y 24 fracción XIX, 30 fracción I y VII del Reglamento Interior de esta Secretaría; dictó una Resolución mediante oficio número 148.00.01/2132 del día 1 de junio de 2000, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO.- Se determina cancelar el Registro en el Directorio de Procampo la inscripción del ciudadano Manuel Rodríguez Barrientos, con folio número 04930104560-24, con superficie de 50-00-00 hectáreas, al no demostrar la elegibilidad del predio, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se determina que no se haga entrega del beneficio económico que el Gobierno Federal otorga al ciudadano Manuel Rodríguez Barrientos, para los ciclos agrícolas otoño-invierno subsecuentes, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de esta Resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al ciudadano Manuel Rodríguez Barrientos, para los efectos de su conocimiento.

Lo que se notifica conforme lo establecen los artículos 36 párrafo tercero, 37 y relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Victoria, Tamps., a 18 de septiembre de 2000.

El Delegado Estatal

Ing. Juan Jaime Montemayor Dávila

Rúbrica.

(R.- 134127)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Delegación Estatal Tamaulipas

Unidad Jurídica

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Antonio Treviño Chapa.

Domicilio desconocido.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 35 fracción III, 36 último párrafo y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, décimo primero fracción I del Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado Procampo; 3o. último párrafo, 11 fracciones IV y XIII, 23, 24 fracción XIX y 30 fracciones I y VII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; por no localizar su domicilio e ignorar su paradero, por esta vía se le notifica la instauración de Procedimiento Administrativo, tendiente a cancelar sus registros en el Directorio del Procampo, en razón de no acreditar los derechos de propiedad de predios inscritos con folios 04980018700, 04980018708 y 04980018698, con superficies de 1-45-00, 2-62-00 y 3-66-00, respectivamente, concediéndosele un plazo de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal Tamaulipas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, sitas en calzada Luis Caballero número 925, de Ciudad Victoria, capital del estado, con el fin de que exponga su defensa y ofrezca pruebas que le convengan, se tendrá por perdido el derecho que pudo haber ejercitado, procediéndose a emitir la Resolución Administrativa correspondiente, con base en lo señalado por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Victoria, Tamps., a 20 de septiembre de 2000.

El Delegado Estatal

Ing. Juan Jaime Montemayor Dávila

Rúbrica.

(R.- 134128)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Súper Hogar, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal.

En los autos del Juicio de Amparo número 314/2000-II, promovido por Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, por conducto de su apoderado, contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras; en el que se señala como tercero perjudicado a Súper Hogar, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, y al desconocer su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al Juicio de Mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite mesa II de Amparo de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 22 de septiembre de 2000.

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Rosa Contreras Vega

Rúbrica.

(R.- 134168)

DISTRIBUIDORA DE GAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

LISTA DE TARIFAS MAXIMAS DE DISTRIBUCION

Al público en general:

Asunto: nueva lista de distribución de Gas Natural para la zona geográfica de Cananea, Sonora.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, hacemos del conocimiento del público la nueva lista de tarifas de distribución de gas natural, a continuación se publica la lista de precios y tarifas oficiales para la zona geográfica de Cananea, Sonora, misma que entrará en vigor diez días después de esta publicación.

Cargo por Servicio	Unidad	Periodo	Tarifa
Residencial (menos de 65 Gcal/año)	Pesos	Mensual	19.34
Comercial (más de 65 pero menos de 200 Gcal/año)	Pesos	Mensual	58.79
Industrial (más de 200 Gcal/año)	Pesos	Mensual	135.97
Capacidad			
Residencial (menos de 65 Gcal/año)	Pesos/Gcal	Mensual	33.96
Comercial (más de 65 pero menos de 200 Gcal/año)	Pesos/Gcal	Mensual	33.96
Industrial (más de 200 Gcal/año)	Pesos/Gcal	Mensual	33.96
Uso			
Residencial (menos de 65 Gcal/año)	Pesos/Gcal	Mensual	33.96
Comercial (más de 65 pero menos de 200 Gcal/año)	Pesos/Gcal	Mensual	33.96
Industrial (más de 200 Gcal/año)	Pesos/Gcal	Mensual	33.96
Otros servicios			
Conexión estándar			
Residencial (menos de 65 Gcal/año)	Pesos	Unico	2,150.92
Comercial (más de 65 pero menos de 200 Gcal/año)	Pesos	Unico	6,526.25
Industrial (más de 200 Gcal/año)	Pesos	Unico	15,164.51
Conexión no estándar (1)			
Desconexión	Pesos	N/A	97.28
Reconexión	Pesos	N/A	97.28

(1) Determinado caso por caso.

(2) Las tarifas no incluyen I.V.A.

Atentamente

México, D.F., a 20 de septiembre de 2000.

Representante Legal

Lic. Jesús Rodríguez Dávalos

CORPORACION QUAN, S.A. DE C.V.

HELEN'S DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Corporación Quan, S.A. de C.V. y Helen's de México, S.A. de C.V., resolvieron fusionarse mediante acuerdos adoptados por sus respectivos accionistas en asambleas generales extraordinarias celebradas en sus domicilios sociales el 1 de septiembre de 2000, subsistiendo la primera y extinguiéndose la segunda por incorporación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace la publicación de un resumen de los acuerdos de fusión y los balances de las sociedades.

BASES DE FUSION

1.- Se aprueba en sus términos el convenio de fusión por incorporación de fecha 21 de agosto de 2000, celebrado entre Corporación Quan, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y Helen's de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, el cual deberá quedar íntegro en la escritura de fusión, consecuentemente se aprueban las bases de fusión, el sistema de extinción de pasivos y se ratifica la aprobación de los estados financieros de las sociedades que participan en la fusión, al 31 de agosto de 2000.

2.- Se aprueba la fusión de Helen's de México, S.A. de C.V., en y con Corporación Quan, S.A. de C.V.

3.- En virtud de la fusión Helen's de México, S.A. de C.V., queda extinguida, a partir del 1 de septiembre de 2000, por el hecho de ser absorbida por Corporación Quan, S.A. de C.V., que es la sociedad subsistente en dicha fusión por incorporación.

4.- Se aprueba y ratifica el acuerdo entre Corporación Quan, S.A. de C.V., sociedad fusionante, y Helen's de México, S.A. de C.V., sociedad fusionada, en que la fusión se lleve a cabo con base en las cifras que muestran su respectivos estados financieros al 31 de agosto de 2000, a su valor en libros, por lo que Corporación Quan, S.A. de C.V., asume todos los derechos y se hace cargo de todas las obligaciones consignadas en todos los contratos civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que haya celebrado Helen's de México, S.A. de C.V., a esa fecha, o que hayan surgido de cualesquiera otros hechos, operaciones o actos jurídicos hasta el 31 de agosto de 2000.

5.- La fusión para efectos legales, administrativos y fiscales surte efectos entre las partes a partir del cierre de operaciones del día 31 de agosto de 2000 y, ante terceros con efectos retroactivos al mismo día 31 de agosto de 2000, a partir de fecha en que queden inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, los acuerdos de fusión tomados por las asambleas extraordinarias de accionistas de cada una de las sociedades involucradas en la fusión. A tal efecto, Helen's de México, S.A. de C.V., ya ha obtenido de sus principales acreedores su consentimiento para llevar a cabo la fusión y se establece pagar de inmediato los créditos a favor de acreedores que, en su caso, manifiesten expresamente su desacuerdo para llevar a cabo la fusión; en este sentido, Corporación Quan, S.A. de C.V., se obliga a pagar incondicionalmente todo el pasivo que Helen's de México, S.A. de C.V., tenga a la fecha en que surta efectos la fusión.

6.- El capital social de Corporación Quan, S.A. de C.V., se incrementa con el de Helen's de México, S.A. de C.V., en la cantidad de \$48,869,999.00 (cuarenta y ocho millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), para alcanzar la cantidad total suscrita y pagada de \$154,339,531.00 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), de la cual \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) corresponden al capital mínimo, y \$154,289,531 (ciento cincuenta y cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) corresponden al capital variable. El capital social quedará representado por 100,000,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

7.- Se reestructuran las acciones representativas del capital social de Corporación Quan, S.A. de C.V., en cuanto al número de acciones en circulación, mediante la cancelación de las 105,469,532 acciones, ordinarias, nominativas con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), actualmente en circulación y la emisión de 68,336,045 acciones, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal y, asimismo, la emisión de 31,663,955 nuevas acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal como resultado de la fusión que se entregarán a los accionistas de Helen's de México, S.A. de C.V., en canje de sus acciones de esta última, conforme a lo acordado por los accionistas.

8.- Los estatutos sociales de Corporación Quan, S.A. de C.V., continúan en vigor, reformándose y adicionándose en tratándose de acciones sin expresión de valor nominal, ordinarias o preferentes y nominativas, según se establece en las resoluciones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de esta última, celebrada el 1 de septiembre del año en curso.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2000.

Delegado Especial de las Asambleas de Accionistas

Lic. Raúl Maza García

Rúbrica.

CORPORACION QUAN, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2000

(miles)**Activo**

Activo circulante 485,809

Activo fijo 283,500

Activo diferido 44,376

Suma del activo 813,685

Pasivo

Pasivo circulante 19,475

Pasivo largo plazo 13,431

Total pasivo 32,906

CapitalCapital contable 780,779Suma pasivo y capital 813,685

Delegado Especial

Lic. Raúl Maza García

Rúbrica.

HELEN'S DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2000

(miles)**Activo**

Activo circulante 21,420

Activo fijo 9,927

Activo diferido 7,639

Suma del activo 38,986

Pasivo

Pasivo circulante 174

CapitalCapital contable 38,812Suma pasivo y capital 38,986

Delegado Especial

Lic. Raúl Maza García

Rúbrica.

(R.- 134181)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-99, por el vigésimo segundo periodo comprendido del 5 de octubre al 2 de noviembre de 2000, será de 16.39% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación. Asimismo, comunicamos que a partir del 5 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo primer periodo, comprendido del 7 de septiembre al 5 de octubre de 2000.

México, D.F., a 4 de octubre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 134184)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 94-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 94-1, por el septuagésimo octavo periodo comprendido del 5 de octubre al 2 de noviembre de 2000, será de 17.07% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que el día 5 de octubre de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagará la serie II, por 3'333,330 Bonos Bancarios de Desarrollo con valor nominal de \$100.00 cada uno, por lo que el monto a amortizar asciende a \$333'333,000.00 (trescientos treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) asimismo, los intereses correspondientes al septuagésimo séptimo periodo, comprendido del 7 de septiembre al 5 de octubre de 2000, contra la entrega del cupón número 77.

México, D.F., a 5 de octubre de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 134185)

TELECOMUNICACIONES DEL PUEBLO, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, 182, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los términos de lo establecido en la cláusula novena de los estatutos sociales de la sociedad, se convoca a los accionistas de la sociedad a una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo día 27 de octubre del año 2000, a las 10:00 (diez) horas, en el domicilio social de la sociedad, ubicado en la calle de Sierra Nevada número 712, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Revocaciones, renunciaciones y nombramientos de los miembros del Consejo de Administración para el ejercicio social en curso.

II. Revocación de poderes otorgados con anticipación a la celebración de la presente Asamblea.

III. Nombramiento de apoderados y determinación de sus facultades.

IV. Renuncia o destitución del director general de la sociedad y nombramiento de su sustituto.

V. Reforma integral de los estatutos sociales.

VI. Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen, en su caso, las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas depositarán en las oficinas del comisario de la sociedad, ubicadas en el domicilio citado en el primer párrafo de la presente convocatoria, a más tardar con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, ya sean los certificados o títulos que amparen las acciones o las constancias de depósito expedidas por una institución bancaria. Contra la entrega al comisario de los certificados, títulos o constancias de depósito antes mencionados, el comisario expedirá tarjetas de admisión a los accionistas o a sus representantes. Los certificados, títulos o constancias de depósito mencionados, serán devueltos a los accionistas respectivos o a sus representantes, que hayan entregado las tarjetas de admisión, una vez que la Asamblea haya terminado. Se recuerda a los accionistas que podrán comparecer personalmente o por conducto de apoderado designado mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 10 de octubre de 2000.

Comisario

C.P. Arturo Mata Sánchez

Rúbrica.

(R.- 134235)

SERVICIOS IRAN DE MENSAJERIA Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

31 DE AGOSTO DE 2000

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION

Caja 38,330.84

Bancos 55,261.00

Total de activo 93,591.84

Acreedores diversos 34,405.84

Capital 50,000.00

Utilidad de ejercicios anteriores 20,606.65

Pérdida del ejercicio (11,420.65)

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.

Liquidador

C.P. Francisco J. Calero Fuentes

ACE SEGUROS, S.A.**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999****(cifras en pesos constantes)**

100	Activo		
110	Inversiones		229,403,283.54
111	Valores	192,208,257.65	
112	Gubernamentales	132,143,527.66	
113	Empresas privadas	57,542,275.24	
114	Tasa conocida	57,326,824.95	
115	Renta variable	215,450.29	
116	Valuación neta	2,522,454.75	
117	Deudores por intereses	0.00	
118 (-)	Estimación para castigos	0.00	
119	Préstamos	0.00	
120	Sobre pólizas	0.00	
121	Con garantía	0.00	
122	Quirografarios	0.00	
123	Descuentos y redescuentos	0.00	
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses	0.00	
126 (-)	Estimación para castigos	0.00	
127	Inmobiliarias	37,195,025.89	
128	Inmuebles	39,196,671.12	
129	Valuación neta	(1,837,779.60)	
130 (-)	Depreciación	163,865.63	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		7,095,384.90
132	Disponibilidad		3,825,607.01
133	Caja y bancos	3,825,607.01	
134	Deudores		24,078,061.05
135	Por primas	17,961,746.46	
136	Agentes y ajustadores	3,092,529.20	
137	Documentos por cobrar	0.00	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas	0.00	
139	Préstamos al personal	632,527.13	
140	Otros	4,930,929.29	
141 (-)	Estimación para castigos	2,539,671.03	
142	Reaseguradores y reafianzadores		217,097,593.48
143	Instituciones de seguros y fianzas	11,518,337.43	
144	Depósitos retenidos	0.00	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	158,346,018.77	
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	18,068,042.87	
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	29,165,194.41	
149	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
150	Otros activos		7,068,112.50
151	Mobiliario y equipo	5,087,343.00	
152	Activos adjudicados	0.00	
153	Diversos	1,980,769.84	
154	Gastos amortizables	(0.40)	
155 (-)	Amortización	(0.06)	
	Suma del activo		<u>488,568,042.48</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		301,204,896.96

2	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 11 de octubre de 2000
211	De riesgos en curso	37,282,936.57	
212	Vida	841,984.26	
213	Accidentes y enfermedades y daños	36,440,952.31	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	186,903,884.15	
216	Por siniestros y vencimientos	174,048,104.06	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	11,432,414.67	
218	Por dividendos sobre pólizas	76,927.90	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	1,346,437.52	
221	De previsión	77,018,076.24	
222	Previsión	21,674,847.79	
223	Riesgos catastróficos	55,343,228.45	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		7,095,385.00
227	Acreedores		7,659,261.61
228	Agentes y ajustadores	4,560,709.74	
229	Fondos de administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidad de fianzas	0.00	
231	Diversos	3,098,551.87	
232	Reaseguradores y reafianzadores		73,258,031.13
233	Instituciones de seguros y fianzas	37,222,529.25	
234	Depósitos retenidos	35,338,811.67	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	696,690.21	
237	Otros pasivos		12,682,742.31
238	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	606,372.95	
239	Provisiones para el pago de impuestos	5,625,156.98	
240	Otras obligaciones	5,195,981.35	
241	Créditos diferidos	1,255,231.03	
	Suma del pasivo		<u>401,900,317.01</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		132,359,250.16
311	Capital o fondo social	138,459,250.16	
312 (-)	Capital o fondo no suscrito	6,100,000.00	
313 (-)	Capital o fondo no exhibido	0.00	
314 (-)	Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00
316	Reservas		19,005,975.15
317	Legal	19,005,975.15	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación		0.00
321	Subsidiarias		0.00
322	Resultados de ejercicios anteriores		84,674,777.83
323	Resultado del ejercicio		(33,623,258.46)
324	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		(115,749,019.21)
	Suma del capital		<u>86,667,725.47</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>488,568,042.48</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	0.00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00	
850	Reclamaciones recibidas Pend. de comprobación	0.00	
860	Reclamaciones pagadas	0.00	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00	

880	Pérdida fiscal por amortizar	1,930,501.00
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0.00
910	Cuentas de registro	45,396,488.10

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de inmuebles y de mobiliario y equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Auditó los estados financieros y fiscales el despacho González Vilchis y Cía, S.C. asociados con Price WaterhouseCoopers y auditó las Reservas Técnicas el despacho Técnica Actuarial Aplicada, S.C.

25 de febrero de 2000.

Director General

Roberto Flores Rangel

Rúbrica.

Comisario

Alfredo Miguel Bolio y Lope

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Angel Cuesta Resendi

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco

Rúbrica.

ACE SEGUROS, S.A.

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE O PATRIMONIO
EJERCICIO TERMINADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

Rubro contable	Nombre de la cuenta	Al principio del año	Movimientos aumento disminución	Al final del año
310	Capital o fondo social pagado	35,500,000.00	96,859,250.16	-132,359,250.16
311	Capital o fondo social	41,600,000.00	96,859,250.16	138,459,250.16
312	Capital o fondo no suscrito	(6,100,000.00)		(6,100,000.00)
313	Capital o fondo no exhibido			-
314	Acciones Propias Recompradas			-
	Aportaciones en ejercicio			
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	-	-	-
316	Reservas	7,288,104.42	11,717,870.73	- 19,005,975.15
317	Legal	7,288,104.42	11,717,870.73	19,005,975.15
318	Para adquisición de acciones propias	-	-	-
319	Otras	-	-	-
322	Resultados de ejercicios anteriores	38,443,527.09	46,231,250.74	- 84,674,777.83
323	Resultado del ejercicio	17,183,676.84	-50,806,935.30	(33,623,258.46)
324	Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital contable	(110,927,732.00)	(4,821,287.21)	-(115,749,019.21)
	Suma	(48,012,423.65)	53,127,834.26	50,806,935.30(45,691,524.69)
320	Superávit por valuación de inmuebles	-	-	-
321	Subsidiarias	-	-	-
	Total superávit	-	-	-
	Capital contable	(12,512,423.65)	149,987,084.42	50,806,935.3086,667,725.47

La autenticidad de los datos que contiene el presente estado, es responsabilidad de los administradores y ha sido dictaminado por los comisarios de la institución.

Director General

Roberto Flores Rangel

Rúbrica.

Comisario

Alfredo Miguel Bolio y Lope

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Angel Cuesta Resendi

Rúbrica.

ACE SEGUROS, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

400	Primas		
410	Emitidas	358,489,531.37	
420 (-)	Cedidas	203,366,057.55	
430	De retención	155,123,473.82	
440 (-)	Incremento neto de la reserva de riesgos en curso y de fianzas en vigor	6,750,892.74	
450	Primas de retención devengadas		<u>148,372,581.08</u>
460 (-)	Costo neto de adquisición	97,547,817.95	
470	Comisiones a agentes	12,950,309.52	
480	Compensaciones adicionales a agentes	1,961,361.03	
490	Comisiones por reaseguro y reafianzamiento tomado	5,557,652.96	
500 (-)	Comisiones por reaseguro cedido	18,394,161.51	
510	Cobertura de exceso de pérdida	63,557,246.12	
520	Otros	31,915,409.83	
530 (-)	Costo neto de siniestralidad, reclamaciones y otras obligaciones contractuales	45,622,579.66	
540	Siniestralidad y otras obligaciones contractuales	45,622,579.66	
550	Siniestralidad recuperada del reaseguro no proporcional	0.00	
560	Reclamaciones	0.00	
570	Utilidad (pérdida) técnica		<u>5,202,183.47</u>
580 (-)	Incremento neto de otras reservas técnicas	12,395,181.66	
590	Reserva para riesgos catastróficos	7,839,592.33	
600	Reserva de previsión	4,555,589.33	
610	Reserva de contingencia	0.00	
620	Otras reservas	0.00	
630	Utilidad (pérdida) bruta		<u>(7,192,998.19)</u>
640 (-)	Gastos de operación netos	24,958,954.53	
650	Gastos administrativos y operativos	3,863,115.59	
660	Remuneraciones y prestaciones al personal	20,034,452.77	
670	Depreciación y amortizaciones	1,061,386.17	
680 (-)	Ingresos por administración de servicios conexos	0.00	
690	Utilidad (pérdida) de la operación		<u>(32,151,952.72)</u>
700	Resultado integral de financiamiento	8,139,313.28	
710	De inversiones	37,320,057.55	
720	Por venta de inversiones	275,211.48	
730	Por valuación de inversiones	(5,447,053.50)	
740	Por recargo sobre primas	1,059,773.60	
750	Otros	2,535,798.13	
760	Resultado cambiario	(5,095,641.07)	
770 (-)	Resultado por posición monetaria	22,508,832.91	
780	Utilidad (pérdida) antes de I.S.R. y P.T.U. y P.R.S.		<u>(24,012,693.44)</u>
790 (-)	Provisión para el pago del Impuesto Sobre la Renta	8,929,376.50	
800 (-)	Provisión para la Participación de Utilidades al Personal	681,242.52	
810	Participación en el resultado de subsidiarias		
820	Utilidad (pérdida) del ejercicio		<u>(33,623,258.46)</u>

La autenticidad de los datos que contiene el presente estado, es responsabilidad de los administradores y ha sido dictaminado por los comisarios de la institución.

Director General

Roberto Flores Rangel

Rúbrica.

Comisario

Alfredo Miguel Bolio y Lope

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Angel Cuesta Resendi

Rúbrica.

ACE SEGUROS, S.A.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA DEL 1 DE ENERO AL

31 DE DICIEMBRE DE 1999

(expresado en pesos constantes)

Operación		(33,623,258.46)
Utilidad (pérdida) del ejercicio		
Partidas aplicables a resultados que no requirieron la utilización de recursos		
Depreciaciones	1,006,693.15	
Amortizaciones	54,693.02	<u>1,061,386.17</u>
Aumento o (disminución) de pasivos		<u>(89,577,180.78)</u>
Aumento o (disminución) en reaseguradores y reafianzadores (pasivo)	(75,262,028.31)	
Aumento o (disminución) en reserva para obligaciones laborales al retiro (pasivo)	3,081,964.81	
Acreedores	(3,245,200.63)	
Otros pasivos	<u>(14,151,916.65)</u>	
Aumento o (disminución) de activos		<u>111,811,714.87</u>
Aumento o (disminución) en deudores	(8,176,005.17)	
Aumento o (disminución) en reaseguradores y reafianzadores (activo)	111,613,425.72	
Aumento o (disminución) en otros activos	9,159,534.03	
Aumento o (disminución) en inversiones para obligaciones laborales al retiro (activo)	<u>(785,239.71)</u>	
Recursos generados o (utilizados) por la operación		<u>10,327,338.20</u>
Financiamiento		
Aumento o (disminución) reservas técnicas		<u>(88,397,085.57)</u>
De riesgos en curso	(14,251,087.43)	
De obligaciones contractuales	(76,250,611.67)	
De previsión	<u>2,104,613.53</u>	
Aumento o (disminución) de capital		<u>5,726,545.00</u>
Capital o fondo social pagado	5,726,545.00	
Superávit por valuación de inmuebles	-	
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	-	
Otros	-	
Recursos generados o (utilizados) en actividades de financiamiento		<u>(82,670,540.57)</u>
Inversión		
Aumento o (disminución) en inversiones		<u>(92,997,878.77)</u>
Disponibilidades	(78,852,541.39)	
Valores	(51,504,228.90)	
Préstamos	-	
Inmuebles	39,196,671.12	
Valuación neta (inmuebles)	<u>(1,837,779.60)</u>	
Recursos generados o (utilizados) en actividades de inversión		<u>(92,997,878.77)</u>

La autenticidad de los datos que contiene el presente estado, es responsabilidad de los administradores y ha sido dictaminado por los comisarios de la institución.

Director General

Roberto Flores Rangel

Rúbrica.

Comisario

Alfredo Miguel Bolio y Lope

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Angel Cuesta Resendi

RIFALVA, S.A. DE C.V.

ESTRELLA ERRANTE, S.A. DE C.V.

TECNICAS AMBIENTALES LA VIGA, S.A. DE C.V.

AVISO

Mediante asambleas generales extraordinarias de accionistas de Rifalva, S.A. de C.V. y de Estrella Errante, S.A. de C.V., celebradas el 15 de diciembre de 1999, se acordó la escisión de dichas sociedades, en los términos establecidos por el artículo 228 bis y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que una parte de su patrimonio y, consecuentemente, una parte de su activo, pasivo y capital social se aportó en favor de una nueva sociedad mercantil que se denomina Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V., sociedad escindida.

Toda vez que en dichas asambleas de accionistas, se informó claramente que las cifras de los balances proforma estarían sujetas a modificaciones para ajustarlas a las cantidades reales que en su oportunidad mostraran las partidas correspondientes en la fecha en que la escisión surtiera sus efectos, a continuación se publican los balances extractados ajustados de las sociedades escidentes y de la sociedad escindida, para los efectos legales a que haya lugar.

ESTRELLA ERRANTE, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE MARZO DE 2000

Activo

Activo circulante 385,390.5

Activo fijo 16,000.0

Activo diferido 1,319.4

Total activo 402,710.0

Pasivo y capital

Pasivo total 119,845.1

Capital contable 282,864.9

Total pasivo y capital 402,710.0

RIFALVA, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE MARZO DE 2000

Activo

Activo circulante 373,757.9

Activo fijo 2,200.0

Activo diferido 0.0

Total activo 375,957.9

Pasivo y capital

Pasivo total 79,873.6

Capital contable 296,084.3

Total pasivo y capital 375,957.9

TECNICAS AMBIENTALES LA VIGA, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE MARZO DE 2000

Activo

Activo circulante 2,868,299.8

Activo fijo 49,554.1

Activo diferido 486,714.5

Total activo 3,404,568.4

Pasivo y capital

Pasivo total 1,459,187.3

Capital contable 1,945,381.1

Total pasivo y capital 3,404,568.4

Se hace constar que mediante asambleas generales extraordinarias de accionistas de Rifalva, S.A. de C.V., Estrella Errante, S.A. de C.V. y Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V., celebradas el 18 de septiembre de 2000, se aprobaron los ajustes correspondientes.

Atentamente

México, D.F., a 29 de septiembre de 2000.

Delegado de las Asambleas de Accionistas de:

Rifalva, S.A. de C.V.

Estrella Errante, S.A. de C.V.

Técnicas Ambientales La Viga, S.A. de C.V.

Ricardo Alvarez Valiño

Rúbrica.

(R.- 134315)

Instituto Nacional de Ecología

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Licitación Pública Nacional

CONVOCATORIA E-01

De conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales; y a las disposiciones que establecen las Normas y Procedimientos Generales para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial del 21 de junio de 1988, se convoca a personas físicas y morales a participar en la licitación de carácter nacional para la enajenación de bienes muebles que por su estado físico no son útiles para la dependencia, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Fecha límite para recepción de propuestas	Apertura de propuestas y fallo
<P8%-1>INE/DEA/DRMSG/LPN-E01/2000	\$200.00	23/10/2000	24/10/2000	24/10/2000
		15:00 horas	9:30 horas	9:30 horas

Lote	Descripción	Precio mínimo de venta
1	Equipo y mobiliario de laboratorio para la medición	\$30
128.00		
	de emisiones de contaminantes	

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta a partir de la fecha de la presente publicación en avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Angel, código postal 01040, Alvaro Obregón, Distrito Federal, los días de lunes a viernes; con el siguiente horario de 10:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, cheque certificado a nombre de la Tesorería de la Federación.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

* La moneda en que deberán presentar sus propuestas será: peso mexicano.

* La verificación de los bienes podrá realizarse de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas, en el Laboratorio de Medición de Emisiones Contaminantes, ubicado en avenida Constituyentes número 855, colonia Belén de las Flores, código postal 01110, en México, Distrito Federal, previa autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a partir de la fecha de la presente publicación hasta el 23 de octubre de 2000.

México, D.F., a 6 de octubre de 2000.

Director de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. Elías Eduardo Román C.

Rúbrica.

(R.- 134335)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 561/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tasajeras, Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 561/92, que corresponde al expediente 3828, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tasajeras", ubicado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 1181/94, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se concedió al poblado denominado "Tasajeras", Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 860-00-00 (ochocientas sesenta hectáreas) para beneficiar a cuarenta y un capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

Por Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se concedió al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), para beneficiar a cuarenta y siete capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

2o.- Mediante escrito de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Tasajeras", ubicado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, se dirigió al Gobernador Constitucional en el Estado, solicitando tierras por concepto de segunda ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como predios afectables los denominados "Tancojol", "Quinta Chilla" y "El Mirador". Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en la entidad, instauró el expediente respectivo el dos de febrero de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 3828, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de febrero de mil novecientos noventa. En asamblea general celebrada el dos de marzo de mil novecientos noventa, fueron electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo Santos Alejo Hernández, J. Salomé Meraz Torres y Hermenegildo Cristóbal Ignacio, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

3o.- Mediante oficio número 1421 de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Javier Trujillo Almendárez, para que trasladándose al poblado solicitante practicara una inspección en los terrenos que le fueron concedidos por dotación de tierras y ampliación de ejido, quien rindió su informe el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, al que anexa acta de inspección ocular de veintiséis del mismo mes y año, en la que se asienta que dichos terrenos se encuentran explotados a su máxima capacidad por los ejidatarios beneficiados. Posteriormente, mediante oficio número 412 de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, la citada Comisión Agraria Mixta designó nuevamente al mismo profesionista para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales de catorce del mismo mes y año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de sesenta y nueve capacitados en materia agraria.

4o.- Mediante oficio número 637 de dieciocho de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Juan Ríos Ramos con el objeto de que entregara personalmente los oficios de notificación a los propietarios o encargados de los predios afectables dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, quien rindió su informe el catorce de mayo de mil novecientos noventa, al que anexa los acuses de recibo de los oficios números 638, 639, 640 y 641 de dieciocho de abril de mil novecientos noventa, indicando que por lo que respecta al predio denominado "Quinta Chilla", se encuentra invadido por campesinos ajenos a los solicitantes del poblado que nos ocupa. Posteriormente el citado Órgano Colegiado, mediante oficio número 713 de treinta de abril de mil novecientos noventa, comisionó al ingeniero Javier Trujillo Almendárez para realizar trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el tres de diciembre de mil novecientos noventa, del que se desprende, en términos generales, lo siguiente: Que dentro del radio legal de afectación se localiza parte de la zona expropiada para el establecimiento del proyecto Pujal Coy, segunda fase, por Decreto Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; que se localizan los ejidos "Tasajeras", "San Vicente Tancuayalab", San Francisco Cuayalab, "San Juan de las Vegas" y "Ricardo Flores Magón" y sesenta y seis predios de propiedad particular cuyas superficies oscilan entre 13-91-00 (trece hectáreas, noventa y una áreas) y 250-28-74 (doscientas cincuenta hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas), todos de agostadero de buena calidad, sembrados con zacate estrella, pangola y guinea, dedicados a la ganadería, con un coeficiente de agostadero de 2-93-00 (dos hectáreas, noventa y tres áreas) por cabeza de ganado mayor, aclarando el comisionado que once predios se encuentran parcialmente dentro de la zona expropiada para el proyecto Pujal Coy, segunda fase.

Por lo que respecta a los predios señalados como de probable afectación por el poblado solicitante, el comisionado informó que el predio denominado "Tancojol", se localiza dentro de la zona expropiada para el establecimiento del proyecto Pujal Coy, segunda fase; que el predio "Quinta Chilla", propiedad de Antonio Sánchez Ortega, con una superficie de 39-93-00 (treinta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 36, tomo II, de veinte de

febrero de mil novecientos sesenta y ocho y que casi en su totalidad se encuentra dentro de la zona expropiada y que la superficie que quedó fuera del proyecto está invadida por personas que tienen contruidos jacales que forman un pequeño poblado, tal y como quedó asentado en el acta de investigación levantada el catorce de julio de mil novecientos noventa; en cuanto al predio "El Mirador", dentro del radio legal de afectación de acuerdo con el informe del comisionado, se localizan nueve predios con ese nombre, marcados en el plano informativo con los números 2, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 27 y 28, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y con superficies que oscilan entre 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) y 148-56-72 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad y los cuales, según se señala en el informe del comisionado, se encontraron sembrados con zacate estrella, pangola y guinea y en explotación ganadera por sus propietarios, con un coeficiente de agostadero de 2-93-00 (dos hectáreas, noventa y tres áreas) por cabeza de ganado mayor.

5o.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el doce de febrero de mil novecientos noventa y uno en sentido negativo y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, dictó su mandamiento en los siguientes términos: "...SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la acción intentada por el referido núcleo de población, en virtud de no existir dentro del radio de afectación predios legalmente afectables en primera instancia...". Dicho mandamiento apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de abril del mismo año.

6o.- Mediante oficio número B00.726.0.4.3/982/2727 de seis de julio de mil novecientos noventa y dos, la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua informó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado lo siguiente: "...De acuerdo a lo solicitado me permito informarle, que una vez revisada el área en un radio de 7 kms. del poblado "TASAJERAS", no existe superficie indemnizada...".

Con base en lo anterior, la mencionada Delegación Agraria emitió su opinión mediante oficio número 3124 de diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos: "...Que vistos y analizados, los trabajos técnicos realizados por esta Delegación Agraria a mi cargo, se concluye que dentro del precitado radio de 7 kilómetros del poblado que nos ocupa, no existen terrenos que pudiesen ser afectables, en virtud de que las propiedades existentes se encuentran comprendidas dentro de los lineamientos de la pequeña propiedad y otras fracciones se localizan dentro de la zona expropiada para el distrito de riego Pujal-Coy, 2a. Fase...".

7o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior.

8o.- Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de segunda ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 561/92. Se notificó el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y a la Procuraduría Agraria.

9o.- El Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dictó sentencia en el juicio agrario del poblado que nos ocupa denominado "Tasajeras", conforme a los siguientes puntos resolutivos.

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TASAJERA", Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador Constitucional en el Estado de San Luis Potosí de nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido".

10o.- Inconformes con dicha sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de ampliación de ejido al poblado "Tasajeras", Municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el juicio ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número 1181/94, órgano constitucional que por resolución de quince de febrero de mil novecientos noventa y seis resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE la Comité Particular Ejecutivo de ampliación de ejido al poblado "Tasajeras" municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, en contra de la

sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el expediente 561/92".

El citado Tribunal Colegiado, en el considerando cuarto, razonó lo siguiente:

"QUINTO.- Para mejor comprensión del asunto es necesario precisar los siguientes:

El aquí quejoso poblado "Tasajeras", Municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, mediante escrito de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado tierras por concepto de segunda ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como predios afectables los denominados "Tancojol", "Quintachilla" y "El Mirador".

El Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada negó la segunda ampliación de ejido, argumentando entre otras consideraciones que "...de conformidad con los trabajos técnicos informativos practicados por los ingenieros Juan Ríos Ramos y Javier Trujillo Almendárez, quienes rindieron sus informes el catorce de mayo y tres de diciembre de mil novecientos noventa, respectivamente, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante se localiza la zona expropiada por decreto presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre del mismo año, para el establecimiento del proyecto "Pujal Coy", segunda fase; zona sobre la cual de acuerdo con el informe proporcionado por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional de Agua mediante oficio número B00.726.0.4.-3/982/2727 de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y dos, no existe superficie disponible para beneficiar al poblado que nos ocupa...".

El decreto expropiatorio mencionado en la transcripción que precede en sus artículos quinto y sexto establece: "ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas procederá a la ocupación administrativa de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la de "Agricultura y Recursos Hidráulicos" para los fines que se refiere este ordenamiento.- ARTICULO SEXTO.- Las tierras que se adquieran por el presente ordenamiento, de conformidad con lo que señala el artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, se destinarán conforme al siguiente orden de prelación: **a)** A construir las obras e instalaciones y establecer los servicios necesarios en el Distrito de Riego; **b)** Reacomodar a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de buena fe afectados por las obras; **c)** Compensar en su caso a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos bienes sean expropiados para integrar la zona de riego, y **d)** Para satisfacer necesidades agrarias".

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior debe decirse que en suplencia de la queja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción tercera de la Ley de Amparo, este órgano colegiado estima que la sentencia dictada por el Tribunal responsable es violatoria de las garantías individuales que en favor de todo gobernado establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, ello en perjuicio del poblado quejoso.

Se afirma lo anterior en razón de que la autoridad responsable señaló que de acuerdo en el informe emitido por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional de Agua, no existía superficie disponible para beneficiar al poblado que nos ocupa; sin embargo, de la lectura del citado oficio no se desprende tal circunstancia, pues en él se asentó: "...De acuerdo a lo solicitado me permito informarle, que una vez revisada el área en un radio de 7 kms. del poblado "Tasajeras", no existe superficie indemnizada"; concluyéndose de ello que el Tribunal responsable hizo una indebida valoración de dicha documental.

Independientemente de lo anterior, cabe destacar que la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional de Agua, no es la autoridad competente para determinar, en casos como en el que nos ocupa de dotación de tierras por ampliación de ejido, si existen o no dentro del radio de afectación de siete kilómetros de un determinado poblado, superficies susceptibles de ser afectables, puesto que esa determinación le corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria una vez que se hayan realizado los trabajos técnicos informativos; sin que obste a lo anterior que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante se localice la zona expropiada que constituye el Distrito de Riego Pujal Coy, segunda fase, por virtud del decreto presidencial de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre de ese mismo año, y que por lo mismo pueda considerarse que la aludida Comisión sí tiene facultades para emitir el informe que emitió, ya que en el artículo sexto, inciso d), del referido decreto expropiatorio, el cual se transcribió en líneas precedentes, establece que las tierras adquiridas se destinarían en su caso para satisfacer necesidades agrarias, circunstancia que sólo la Secretaría de la Reforma Agraria puede llevar a cabo.

En ese orden de ideas, lo que procede es conceder al poblado quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en donde determine correctamente el valor probatorio de la documental citada en párrafos precedentes, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda en relación sobre la procedencia o improcedencia de la segunda ampliación de ejido solicitada, ello tomando en consideración todo el material probatorio existente en autos...".

110.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, acordó dejar sin efectos la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y turnar el expediente del juicio agrario, con el expediente administrativo, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulase el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación de este Tribunal Superior.

120.- Asimismo, el Magistrado Instructor, por acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, ordenó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, se llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios tendientes a verificar la existencia de tierras afectables en la zona expropiada para el establecimiento del proyecto Pujal Coy, segunda fase; mediante proveído de dos de junio de mil novecientos noventa y siete, se dio cuenta al Magistrado del conocimiento con el oficio por el cual la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario remite los trabajos técnicos ordenados y documentación que acompaña, de la que se advierte que el poblado solicitante viene poseyendo 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) del predio "Tancojol", por lo que se ordenó devolver al Cuerpo Consultivo Agrario la documentación que remitió, para que complementara la información solicitada y recabara opinión de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal.

Del informe de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete rendido por el comisionado ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos, quien investigó el radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se desprende lo siguiente:

"...Se llevaron a cabo las inspecciones oculares a los predios de las siguientes personas:

1.- FRANCISCO GOLDORACENA AZUARA.- Es propietario de un predio con superficie de 97-95-99.00 Has. según datos registrados en el número 1, tomo II de propiedad de fecha 2 de enero de 1961.

Siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 120 cabezas de ganado mayor de sangre criolla propiedad del dueño del predio. Se localizaron dentro del mismo tres presas, se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente. El predio se encontró empastado con zacate guinea, estrella y pangola.

2. HERMELINDA GOLDORACENA AZUARA.- Es propietaria de un predio con superficie de 97-95-99.00 hectáreas, registrado bajo el número 4, tomo II de propiedad de fecha 5 de enero de 1961.

Este predio es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 122 cabezas de ganado mayor de sangre criolla, propiedad de la dueña del predio, se localizaron dentro del mismo una casa, un corral, dos presas, baño garrapaticida, el predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente. El predio se encontró empastado con zacate guinea y pangola.

3.- MARIA DEL PILAR GOLDORACENA AZUARA.- Es propietaria de un predio con superficie de 97-95-99 hectáreas registrado bajo el número 6, tomo II, de propiedad de fecha 6 de enero de 1961.

Este predio está dedicado a la cría de ganado, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 128 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad de la dueña del predio. El predio se encontró empastado con zacate estrella y guinea y se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

4.- JOSE JUAN MANUEL GOLDORACENA BAZAÑEZ.- Es propietario de un predio con superficie de 97-95-99.00 hectáreas registrado bajo el número 70, tomo XXIII, de propiedad de fecha 28 de diciembre de 1990.

Este predio está dedicado a la ganadería, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 124 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad del dueño del predio, se localizaron dentro del mismo una presa, encontrándose también circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, cada 2 metros aproximadamente.

Esta persona es propietaria de otro predio con superficie de 25-00-00 hectáreas registrado bajo el número 82, tomo XXIII, de propiedad de fecha 28 de diciembre de 1990. Los terrenos de este predio son de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 26 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad del padre del dueño. Se localizaron dentro del mismo dos presas. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, cada 2 metros aproximadamente.

5.- JOSE DE JESUS GOLDORACENA AZUARA.- Es propietario de tres fracciones con superficie total de 161-64-90 Has. que forman una sola unidad topográfica registradas bajo las siguientes anotaciones marginales.

Predio con superficie de 36-00-00 hectáreas, registrado bajo el número 29, tomo II, de fecha 23 de enero de 1961.

Predio con superficie de 61-64-90 hectáreas, registrado bajo el número 225, tomo I, de fecha 23 de abril de 1979.

Predio con superficie de 64-00-00 hectáreas, registrado bajo el número 59, tomo XXII de propiedad, de fecha 12 de noviembre de 1986.

Estas propiedades como ya se dijo forman un solo cuerpo, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 200 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad del dueño del rancho, se localizaron dentro del mismo dos presas, el predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, cada 2 metros aproximadamente.

Se hace notar que la fracción de 64-00-00 Has. se encuentra ubicada dentro de la obra denominada zona de riego Pujal Coy segunda fase.

6.- MIGUEL GOLDORACENA VALENZUELA.- Es propietario de un predio con superficie de 200-00-00 hectáreas, según escritura registrada bajo el número 118, tomo I de propiedad con fecha 5 de marzo de 1979, siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 150 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad del dueño del rancho. Se localizaron dentro del mismo, tres presas, un corral con tres plazas, baño garrapaticida, una casa, una galera, el predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

7.- MARIA EUGENIA RIVERA CARDONA.- Es propietaria de tres fracciones que forman un solo cuerpo con superficie total de 315-50-00 Has., según copia de escritura registrada bajo el número 36, tomo VII, de propiedad de fecha 9 de abril de 1991.

Esta propiedad está dedicada a la ganadería, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 308 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad de la dueña del predio. Se localizaron dentro del mismo un corral, baño garrapaticida, tres casas, diez presas y doce divisiones. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

8.- ALFREDO VIDALES RIVERA.- Es propietario de un predio con superficie de 50-76-00 hectáreas, según copia de escritura registrada bajo el número 31, tomo XIII, de propiedad de fecha 31 de julio de 1990.

Este predio está dedicado a la ganadería, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 42 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad del dueño del predio, se localizó dentro del mismo una casa y un corral. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, cada 2 metros aproximadamente.

9.- RAMON RODRIGUEZ VARGAS.- Es propietario de un predio con superficie de 50-00-00 hectáreas, según copia de escritura registrada bajo el número 153, tomo I de propiedad, de fecha 4 de abril de 1978.

Esta propiedad está dedicada a la ganadería siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 52 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad del dueño del predio. Se localizó dentro del mismo un corral y una casa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera, cada 2 metros aproximadamente.

10.- GRACIELA PAZ SANCHEZ.- Es propietaria de dos predios, el primero con superficie de 49-02-59 hectáreas según datos registrados bajo el número 27, tomo VI de propiedad con fecha 29 de marzo de 1984.

Este predio es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 70 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo, propiedad de la dueña del predio. Se localizó dentro del mismo, una presa y una casa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

El segundo predio tiene una superficie de 25-51-66 hectáreas registradas bajo el número 41, tomo III de fecha 13 de febrero de 1987.

Este predio también es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 32 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

11.- CLAUDIO SANCHEZ AHUMADA.- Es propietario de seis fracciones que forman una sola unidad topográfica con superficie total de 231-50-00 Has., según se hace constar bajo los siguientes datos registrales:

Superficie 61-50-00 Has. registradas bajo el número 113, tomo II, del 4 de mayo de 1983.

Superficie 69-00-00 Has. registradas bajo el número 51, tomo I, del 8 de febrero de 1980.

Superficie 25-00-00 Has. registradas bajo el número 26, tomo II, del 19 de noviembre de 1981.

Superficie 20-00-00 Has. registradas bajo el número 491, tomo II, del 7 de mayo de 1982.

Superficie 40-00-00 Has. registradas bajo el número 64, tomo XIII, del 24 de junio de 1984.

Superficie 16-00-00 Has. registradas bajo el número 63, tomo XXVI, del 24 de noviembre de 1996.

Como ya se dijo estas fracciones forman una sola unidad topográfica con una superficie total de 231-50-00-00 Has., siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 258 cabezas de ganado mayor de sangre cebú, suizo y brahman, propiedad del dueño del predio. Se localizaron dentro del mismo cuatro corrales, baño garrapaticida, una galera, dos casas, tubería de agua,

un tinaco, una bodega, ocho presas y una noria. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

CLAUDIO SANCHEZ AHUMADA.- Es propietario también de otra fracción con superficie de 13-00-00 Has. registradas bajo el número 58, tomo XIII, de fecha 14 de diciembre de 1988. Esta fracción es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 22 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

12.- DIONICIA PEREZ LUNA E HIJAS.- Es propietaria de un predio con superficie de 42-00-00 hectáreas, según se hace constar en escritura registrada bajo el número 60, tomo III, de fecha 19 de agosto de 1983.

Este predio es de agostadero dedicado a la ganadería donde se encontraron pastando 15 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizó dentro del mismo dos casas, dos presas y un corral. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

13.- PEDRO DE LA CRUZ SALVADOR.- Es propietario de un predio con superficie de 65-00-00 hectáreas, según se hace constar bajo el número 36, tomo II, de fecha 17 de octubre de 1972.

De esta superficie vendió una fracción de 13-00-00 Has. a JUAN MERAZ HERNANDEZ el cual a su vez vende a CLAUDIO SANCHEZ AHUMADA, VENDE OTRA FRACCION DE 16-00-00 Has. a CLAUDIO SANCHEZ AHUMADA la fracción que le resta de 36-00-00 Has. son terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 18 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizó dentro del mismo una presa, un corral y una casa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

14.- JUAN MERAZ MARGARITA.- Es propietario de un predio con superficie de 72-50-00 hectáreas, según se hace constar en escritura registrada bajo el número 42, tomo XXII, de fecha 11 de diciembre de 1990.

De este predio vendió 5-00-00 Has. a EUGENIO JIMENEZ BALDEMAR y 20-00-00 Has. a AMELIA TORRES CASTILLO. Restándole una superficie de 47-50-00 hectáreas.

La fracción que le resta de 47-50-00 Has. son de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 52 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

15.- EUGENIO JIMENEZ BALDEMAR.- Es propietario de una superficie de 5-00-00 hectáreas, según se hace constar en escritura registrada bajo el número 18, tomo IV, de fecha 14 de febrero de 1994.

Esta fracción son terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 6 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Dentro del mismo se localizó una casa, una presa y un corral. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros.

16.- AMALIA TORRES CASTILLO.- Es propietaria de un predio con superficie de 20-00-00 Has., según escritura registrada bajo el número 55, tomo III, de fecha 19 de febrero de 1992.

Esta superficie de 20-00-00 Has. es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 15 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizó dentro de la misma una presa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

17.- DELFINO Y HECTOR ADRIAN GUERRERO GODOY.- Es propietario de una fracción de 50-00-00 Has., según escritura registrada bajo el número 31, tomo IV, de fecha 10 de febrero de 1997.

Los terrenos de estos predios son de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 24 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

18.- MARCELINO Y JOSE LUIS VARGAS HERNANDEZ.- Son propietarios de una fracción de 50-00-00 Has., según escritura registrada bajo el número 365, tomo II, de fecha 23 de marzo de 1982.

Este predio es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 52 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo cinco presas, un corral y una casa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

19.- MARTHA GODELEVA RODRIGUEZ ZUÑIGA.- Es propietaria de un predio con superficie de 47-07-79 Has., registrada bajo el número 13, tomo I, de fecha 1 de marzo de 1961.

Esta superficie es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 52 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo: tres presas, un corral, una galera y una casa y tres divisiones empastadas con zacate guinea y estrella. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

20.- JOSEFA RODRIGUEZ ZUÑIGA.- Es propietaria de un predio con superficie de 70-00-00 Has., según escritura registrada bajo el número 170, tomo I, de fecha 11 de febrero de 1975.

El predio es de agostadero de buena calidad dedicado a la cría de ganado, se encontró empastando con zacate estrella y guinea, se contaron dentro del mismo 72 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente. Se localizaron dentro del mismo cuatro divisiones, tres presas, dos casas, una de material y otra de madera, un corral, una galera y una noria.

21.- MARIO GOLDORACENA VALENZUELA.- Es propietario de un predio con superficie de 202-21-17 Has., según escritura registrada bajo el número 189, tomo II, de fecha 17 de octubre de 1978.

La superficie de este predio es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 98 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

22.- CARLOS Y OCTAVIO AZUARA ROBLES.- Son propietarios de un predio con superficie de 148-56-72 Has., según escritura registrada bajo el número 74, tomo XVI, de fecha 23 de julio de 1992.

La superficie de este predio es de agostadero de buena calidad dedicado a la cría de ganado donde se encontraron pastando 125 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. Se encontraron dentro del mismo dos corrales, dos casas y baño garrapaticida. El predio se encontró circulado con alambre de púas cada 2 metros aproximadamente.

23.- RAFAEL AZUARA ZUÑIGA.- Es propietario de un predio con superficie de 223-33-03 Has., según escritura registrada bajo el número 218 a fojas 268 a 269 frente del Libro Registro de Propiedad, tomo I, de fecha 29 de junio de 1965.

Este predio está dedicado a la cría de ganado, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, empastado con zacate estrella y costa-bermuda, donde se encontraron pastando 200 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú y simental, dentro del mismo se localizaron tres casas, dos corrales, ocho presas y baño garrapaticida. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

24.- OMAR Y JUAN SAN ROMAN PEREZ.- Son propietarios de un predio con superficie de 223-33-03 Has., según escritura registrada bajo el número 69, tomo XX, de propiedad de fecha 16 de octubre de 1986.

Este predio está dedicado a la ganadería, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, empastado con zacate estrella, pangola y guinea, donde se encontraron pastando 304 cabezas de ganado mayor de sangre suizo, cebú y simental, dentro del mismo se localizaron tres casas, embarcadero, corralera, dos galeras y una bodega. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

25.- MARTIN SANCHEZ ORTEGA.- Se dice propietario de un predio con superficie de 115-00-00 Has., siendo terrenos de agostadero de buena calidad. Se localizaron dentro del mismo dos presas, una casa, un manantial, 15 hectáreas aproximadamente desmontadas, 25-00-00 Has. de monte aproximadamente y el resto se encontró empastado con zacate guinea. Dentro del mismo no se encontró ninguna cabeza de ganado. El predio se encontró circulado con alambre de púas.

Esta persona asentó que el ganado que pastaba en este predio lo habían cambiado a otro rancho hacia aproximadamente cuatro meses con el fin de dejar descansar los pastos de éste.

Se localizaron datos registrales de este predio en el archivo histórico en el expediente de primera instancia de segunda ampliación del poblado "TASAJERAS", Municipio de San Vicente Tancualayab, S.L.P., donde aparece como dueña la C. MARIA WENCESLAO RIVERA DE MIRANDA, es propietaria según datos registrados bajo el número 16, tomo II, de propiedad de fecha 28 de septiembre de 1963.

Este predio se conoce como "EL CHAMIZAL" y actualmente se ostenta como propietario el C. MARTIN SANCHEZ ORTEGA.

26.- JESUS NICASIO RIVERA GUZMAN.- Es propietario de un predio con superficie de 150-00-00 Has., según escrituras registradas bajo el número 163, del tomo I, de fecha 8 de abril de 1978.

La superficie de este predio es de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 243 cabezas de ganado mayor de sangre brahman y cebú. Se localizó dentro del mismo un corral, baño garrapaticida y una casa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera cada 2 metros aproximadamente.

27.- AURELIANO JONGUITUD SANTOS.- Es propietario de un predio con superficie de 168-47-87 Has., según se hace constar en escrituras registradas bajo el número 103, tomo IV, de fecha 17 de marzo de 1976.

Este predio está dedicado a la ganadería, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 202 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo una casa, tres presas, un corral y garrapaticida. Este predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

28.- MARIA GUADALUPE RIVERA.- Es propietaria de dos fracciones o predios, según se hace constar en escrituras registradas bajo los siguientes datos:

Predio con superficie de 150-00-00 Has. registrado bajo el número 117, tomo I, de propiedad de fecha 5 de marzo de 1980.

Predio con superficie de 47-23-21 Has. registrado bajo el número 470, tomo II, de propiedad de fecha 30 de abril de 1982.

Estos predios forman una sola unidad topográfica, la cual tiene una superficie total de 197-23-21 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 306 cabezas de ganado mayor de sangre brahman y cebú, dentro del mismo se encontraron cuatro divisiones empastadas con zacate estrella y guinea, cuatro presas, un corral, baño garrapaticida y una casa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

29.- PETRA MORGAN E HIJOS.- Estas personas son propietarias de una fracción con superficie de 53-37-87 Has., la cual anteriormente era propiedad de SALVADOR MOJICA PONCE (esposo y finado) según datos registrados, esta persona era propietario de una fracción de 53-37-87 Has. registradas bajo el número 154, tomo I, de fecha 24 de enero de 1995.

Este predio es de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 52 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizó dentro del mismo dos casas una de palma y otra de material, una galera, un corral, dos presas. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

30.- UNION DE CREDITO REGIONAL DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V. (APODERADO ING. ABRAHAM NAVA PERALES).- Es propietario de un predio con superficie de 80-00-00 Has., según escritura registrada bajo el número 7, del tomo XXVII de propiedad de fecha 5 de diciembre de 1995.

La superficie de este predio es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 160 borregos, se contaron también 60 puercos. Dentro del mismo se localizó una galera para porqueriza, dos presas, dos corrales, baño garrapaticida y una casa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

31.- ALFREDO ESPER BUJIDAR.- Es propietario de una superficie de 250-28-74 Has., según se hace constar en escritura registrada bajo el número 57, del tomo I de fecha 25 de febrero de 1971.

Este predio es agostadero de buena calidad, dedicado a la cría de ganado empastado con zacate estrella y guinea donde se encontraron pastando 230 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

32.- CARMELA BUJIDAR DE KURY.- Es propietaria de un predio con superficie de 167-40-00 Has., según se hace constar en escrituras registradas bajo el número 50, tomo I, de fecha 19 de febrero de 1971.

Este predio es agostadero de buena calidad, empastado con zacate estrella, guinea y pangola, donde se encontraron pastando 202 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo, tres presas. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

33.- JORGE KURY BUJIDAR.- Es propietario de un predio con superficie de 191-30-00 Has., según se hace constar en escritura registrada bajo el número 49, del tomo I de fecha 18 de febrero de 1976.

Este predio es agostadero de buena calidad, empastado con zacate estrella y pangola, donde se encontraron pastando 186 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. Se localizaron dentro del mismo un corral, cuatro presas, un baño garrapaticida, dos casas y dos galeras. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

34.- JULIETA CATARINA CANAVATI DE ESPER.- Es propietaria de un predio con superficie de 171-00-00 Has., según se hace constar en escritura registrada bajo el número 56, del tomo I, de propiedad de fecha 25 de febrero de 1971.

Este predio es agostadero de buena calidad, empastado con zacate guinea y estrella, donde se localizaron pastando 164 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. Se localizaron dentro del mismo tres presas y un corral. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

35.- LEONEL PONCE CASTELLANOS.- Es propietario de una fracción con superficie de 25-00-00 Has., según escritura registrada bajo el número 53, del tomo I, de fecha 11 de mayo de 1981.

Esta fracción son terrenos de agostadero de buena calidad, dedicado a la cría de ganado, empastado con zacate estrella mejorado, donde se encontraron pastando 35 cabezas de ganado mayor, de las cuales 20 son de ordeña y 10 de engorda, siendo de sangre suizo y cebú. Se localizaron dentro del mismo una casa, una corralera y dos presas. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

36.- HERMELINDA CASTELLANOS RIVERA E HIJOS.- Son propietarios de una fracción con superficie de 25-00-00 Has., según se hace constar en escritura registrada bajo el número 8, tomo I, de fecha 6 de enero de 1992.

Esta fracción son terrenos de agostadero de buena calidad, dedicados a la ganadería, empastado con zacate estrella, donde se encontraron pastando 25 cabezas de ganado mayor de sangre suizo y cebú, siendo ganado de ordeña. Se localizó dentro del mismo una casa, un corral una presa y una noria. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

37.- MIGUEL CORONA PELAYO.- Es propietario de tres fracciones de las siguientes superficies según se hace constar en escritura registrada bajo los siguientes datos:

Superficie de 50-00-00 Has., registradas bajo el número 45, tomo V, de fecha 7 de marzo de 1986.

Esta superficie es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 90 cabezas de ganado mayor de sangre criolla. Se localizaron dentro del mismo dos divisiones empastadas con zacate estrella mejorado, tres presas, corral de manejo con embudo, manga y embarcadero. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

38.- MARIA ESTHER GONZALEZ DE SANCHEZ.- Es propietaria de dos fracciones según escrituras registradas con los siguientes datos:

Superficie de 50-00-00 Has., registradas bajo el número 60, tomo IV, de fecha 21 de febrero de 1976.

Superficie de 46-02-24 Has. registradas bajo el número 66, tomo I, de fecha 9 de diciembre de 1974.

Estas dos fracciones forman una sola unidad topográfica con superficie total de 96-02-24 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 75 cabezas de ganado mayor de sangre criolla. Se localizaron dentro del mismo ocho presas y una galera. Esta superficie se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

39.- ROMUALDO REYES ZAVALA.- Es propietario de una fracción de 10-01-30 Has., según escritura registrada bajo el número 32, tomo II, de fecha 17 de enero de 1991.

Esta superficie es agostadero de buena calidad, empastada con zacate estrella, donde se encontraron pastando 15 cabezas de ganado mayor de sangre cebú, brahman y suizo. Se localizaron con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

40.- RAFAEL RIVERA RIVERA.- Es propietario de una fracción con superficie de 50-03-97 Has., según escritura registrada bajo el número 59, tomo XVI, de fecha 20 de septiembre de 1984.

Esta superficie es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 82 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo una corralera y dos presas. Esta fracción se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros.

41.- MARIA ESTHER SANCHEZ GONZALEZ.- Es propietaria de tres fracciones según escrituras registradas con los siguientes datos:

Superficie de 15-00-00 Has. y superficie de 34-75-40 Has. según escritura registrada bajo el número 50, tomo V, de fecha 3 de marzo de 1988.

Superficie de 40-14-40 Has. según escritura registrada bajo el número 101, tomo II, de fecha 16 de diciembre de 1981.

Estas fracciones forman una sola unidad topográfica con superficie total de 89-89-80 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 70 cabezas de ganado mayor de sangre criolla. Se localizaron dentro del mismo cinco presas. Se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

42.- ADRIANA SANCHEZ GONZALEZ.- Es propietaria de una fracción con superficie de 40-14-40 Has., según escritura registrada bajo el número 99, tomo II, de fecha 16 de diciembre de 1981.

Esta fracción es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 30 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo una presa, un corral, una casa, baño garrapaticida, dos galeras. Se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

43.- MARIA AURORA MONTEMAYOR DE GONZALEZ.- Es propietaria de una fracción con superficie de 9-24-00 Has., según escritura registrada bajo el número 71, del Libro Índice de Escrituras Privadas, de fecha 10 de febrero de 1969.

Presentó también escrituras del C. CARLOS GONZALEZ ZUÑIGA su esposo (finado) era propietario de dos fracciones con superficie de 36-00-00 Has. según escritura registrada bajo el número 73, tomo II, de fecha 11 de mayo de 1974.

La otra fracción con superficie de 28-24-58 Has. de la cual vendió 13-38-93 Has. según escritura registrada bajo el número 3, a fojas 19 frente a 20 frente libro de propiedad tomo II, de 1962/63 de fecha 8 de enero de 1963.

Estas fracciones actualmente forman una sola unidad topográfica y son propiedad de MARIA AURORA MONTEMAYOR. Siendo una superficie total de 58-62-93 Has. Siendo terrenos de agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 104 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo una presa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

44.- AURELIANO JONGUITUD SANTOS.- Es propietario de dos fracciones que forman un solo cuerpo con superficie total de 73-21-28 Has., según escritura registrada bajo el número 24, tomo IX, de fecha 7 de mayo de 1992.

Este predio es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 58 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo un corral con dos plazas, dos presas, manga y embarcadero y una casa. Este predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

45.- JUAN GONZALEZ ZUÑIGA.- Es propietario de un predio con superficie de 10-00-00 Has., según datos de registro número 219, tomo I, de fecha 29 de junio de 1977.

Esta fracción es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 58 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo un corral con dos plazas, dos presas, manga y embarcadero y una casa. Este predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

46.- JAIME HOMERO GONZALEZ ZUÑIGA.- Es propietario de tres fracciones que forman un solo cuerpo con superficie total de 123-34-50 Has., según escritura registrada bajo el número 47, tomo III, de fecha 17 de mayo de 1984.

Esta superficie es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 75 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Dentro del mismo se localizó un corral, dos piletas, depósito para miel, una galera y tres presas. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

47.- ALEJANDRO GONZALEZ DEL ANGEL.- Es propietario de una fracción que con superficie de 22-83-14 Has., según escritura registrada bajo el número 17, tomo XXII, de fecha 6 de noviembre de 1997.

Esta persona vendió de esta fracción 12-00-00 Has. a RAFAEL BOTELLO GONZALEZ. Y le resta una superficie de 10-83-14 hectáreas.

De la superficie que le resta de 10-83-14 Has. de agostadero de buena calidad y se encontró empastado con zacate guinea y estrella donde se encontraron pastando 15 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizó dentro del mismo dos presas y un corral. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

48.- MARIA TAYDE OCHOA CASTORENA.- Se ostenta como propietaria de una fracción de 15-00-00 Has., aproximadamente siendo terrenos de temporal, las cuales se encontraron sembradas de árboles de limón agrio, se localizó dentro del mismo una casa, el predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros.

Se investigó en el expediente que nos ocupa y esta propiedad proviene de los que era propiedad de DANIEL RIVERA Y ELEAZAR RIVERA con superficie de 172-44-63 Has. registradas bajo el número uno a fojas uno vta. A tres frente, del tomo I, de propiedad con fecha 26 de mayo de 1956.

49.- MARIA MERCEDES VARGAS ARADILLAS.- Es propietaria de una fracción con superficie de 15-00-00 Has., según se hace constar en escritura registrada bajo el número 193, tomo I, de fecha 25 de abril de 1978.

Esta fracción es agostadero de buena calidad empastado con zacate estrella y guinea; donde se encontraron pastando 16 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú propiedad de la dueña. Se localizó dentro del mismo una presa, un corral. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

Según datos proporcionados por las oficinas del Registro Público de la Propiedad esta propiedad pasó a ser de Distribuidora de Publicaciones Universales, S.A., representado por el apoderado JUAN HURTADO ALVAREZ.

50.- TIRSO GONZALEZ RABAGO.- Es propietario de un predio con superficie de 157-05-88 Has., según se hace constar en escritura registrada bajo el número 39, tomo II de propiedad, de fecha 27 de febrero de 1954.

Este predio es agostadero de buena calidad, donde se encontraron pastando 190 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo dos galeras, un corral y una casa de material. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada 2 metros aproximadamente.

51.- NAPOLEON CORONA MORALES.- Es propietario de tres fracciones según escrituras registradas bajo los siguientes datos:

Superficie de 10-00-00 Has., registradas bajo el número 5, tomo IX, de fecha 22 de abril de 1994.

Superficie de 6-33-78 Has., registradas bajo el número 19, tomo XIX, de fecha 18 de agosto de 1987.

Superficie de 6-00-00 Has., registradas bajo el número 33, tomo IV, de fecha 24 de febrero de 1987.

Estas tres fracciones forman un solo cuerpo con una superficie total de 22-33-78, siendo terrenos de agostadero de buena calidad, con potreros empastados con zacate guinea y estrella donde se encontraron pastando 22 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizó también una presa y un corral. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

52.- MARIA MERCEDES VARGAS ARADILLAS.- Es propietaria de dos fracciones según escrituras registradas bajo los siguientes datos:

Superficie de 8-61-40 Has. registradas bajo el número 74, tomo III, de fecha 10 de febrero de 1994.

Superficie de 8-61-36 Has. registradas bajo el número 13, del tomo VIII, de fecha 13 de abril de 1994.

Estas dos fracciones forman una sola unidad topográfica con una superficie de 17-22-76 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 18 cabezas de ganado mayor de sangre cebú con suizo. Se localizó dentro del mismo una presa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera cada dos metros aproximadamente.

53.- MAURA ENRIQUEZ DE GONZALEZ Y LORENZO GONZALEZ ENRIQUEZ.- Son propietarios de dos fracciones según los siguientes datos:

Superficie de 18-00-00 Has. registradas bajo el número 120, tomo II, de fecha 29 de julio de 1980.

Superficie de 14-94-08 Has. registradas bajo el número 376, del tomo II, de fecha 10 de marzo de 1983.

Estas dos fracciones forman un solo cuerpo con una superficie total de 32-94-08 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 40 cabezas de ganado mayor. Se localizaron dentro del mismo dos presas, un corral, una galera, una casa y dos piletas para almacenar agua. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

54.- MAURA ENRIQUEZ ARADILLAS, LORENZO GONZALEZ Y HECTOR GONZALEZ ENRIQUEZ.- Son propietarios de una fracción con superficie de 15-22-24 Has. según escritura registrada bajo el número 375, del tomo II, de fecha 10 de marzo de 1983.

Esta fracción es terreno de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 16 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. Se localizaron dentro del mismo dos presas. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

55.- JOSE MATILDE MERAZ ARGÜELLES.- Es propietario de una fracción con superficie de 21-89-04 Has. según datos registrados bajo el número 37, del tomo VIII de propiedad del 23 de abril de 1986.

Esta fracción es agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 24 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú propiedad del dueño del predio. Esta fracción se encontró pastada de zacate estrella y se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente.

56.- POMPEYO VEGA GONZALEZ.- Es propietario de una fracción con superficie de 96-68-52 Has. según escritura registrada bajo el número 194, del tomo III de propiedad de fecha 16 de noviembre de 1979.

Esta fracción es agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 48 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. De esta propiedad 35-00-00 hectáreas aproximadamente se ubican dentro de la zona expropiada para el proyecto Pujal Coyo II Fase.

57.- AMADA VEGA VEGA.- Es propietaria de una fracción con superficie de 96-68-52 Has. según escritura registrada bajo el número 193, del tomo III del 16 de noviembre de 1979.

Esta fracción es agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 32 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. De esta propiedad 62-00-00 hectáreas aproximadamente se ubican dentro de la zona expropiada para el proyecto Pujal Coy II Fase.

58.- CRISTINA SANCHEZ DE VEGA.- Es propietaria de un predio con superficie de 96-68-52 Has. según escritura registrada bajo el número 195, del tomo III del 16 de noviembre de 1979.

Esta fracción es agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 36 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. De esta propiedad 40-00-00 Has. aproximadamente se ubican dentro de la zona expropiada para el Proyecto Pujal Coy, II Fase.

59.- JESUS FRANCISCO ZAVALA BALDERAS.- Es propietario de un predio con superficie de 147-08-04 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 152 cabezas de ganado mayor de sangre suizo con cebú.

El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. De esta propiedad el 70% aproximadamente se ubica dentro de la zona expropiada para el Proyecto Pujal Coy, II Fase.

60.- MARTHA ELENA PORTILLA.- Es propietaria de un predio con superficie de 41-00-00 Has. según se hace constar bajo el número 72, tomo VI, del 8 de abril de 1991.

Este predio son terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 12 cabezas de ganado mayor sangre cebú y suizo. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. Dentro del mismo se localizó un corral, una galera y una casa. De esta propiedad el 50% aproximadamente se ubica dentro de la zona expropiada para el Proyecto Pujal Coy, II Fase.

61.- GRISELDA PORTILLA GONZALEZ.- Es propietaria de una superficie de 9-88-49 hectáreas según escritura inscrita bajo el número 64, tomo XXIII, del 11 de octubre de 1993. Asimismo también es dueña de otra fracción con superficie de 12-50-00 hectáreas inscritas bajo el número 41, tomo 10, de fecha 10 de abril de 1990.

Estas dos fracciones forman un solo cuerpo con superficie de 22-38-49 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 7 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. Se localizó dentro del mismo dos presas, una bodega y un comedero, de esta superficie 2-00-00 Has. aproximadamente se ubican dentro de la zona expropiada para el Proyecto Pujal Coy II Fase.

62.- JOSE GUADALUPE PORTILLA.- Es propietario de una fracción de 50-28-16 Has. según se hace constar bajo el número 17, tomo VII, de fecha 10 de marzo de 1993. Esta superficie es agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 24 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizaron dentro del mismo dos presas. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. De esta superficie el 60% se ubica dentro zona expropiada para el Proyecto Pujal Coy II Fase.

63.- MARIA ESPERANZA BALDERAS RIVERA.- Es propietaria de dos fracciones una con superficie de 102-91-57 Has. registradas bajo el número 147, tomo I, de fecha 16 de agosto de 1977.

Estas superficies forman un solo cuerpo con superficie total de 197-81-74 Has. siendo terrenos de agostadero de buena calidad donde se encontraron pastando 204 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. Se localizó dentro del mismo seis presas, un baño garrapaticida y una corralera. De la superficie total el 80% aproximadamente se ubica dentro de la zona expropiada para el Proyecto Pujal Coy, II Fase.

64.- ANTONIO SANCHEZ ORTEGA.- Se ostenta como propietario de una fracción de 56-00-00 Has. de agostadero de buena calidad, no se encontró ganado dentro del mismo. Se localizó una casa y una presa. El predio se encontró circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente. De esta fracción el 70% aproximadamente se ubica dentro de la zona expropiada para el Proyecto Pujal Coy, II Fase.- Este predio que nos ocupa inicialmente era propiedad de JOSE MERAZ GONZALEZ, RAFAEL MERAZ GONZALEZ y MA. GONZALEZ VDA. DE MERAZ, siendo una superficie total de 250-00-00 Has. de las cuales 200-00-00 Has. se ubican dentro del Proyecto Pujal Coy Segunda Fase.- La superficie total de este predio es lo que se conoce como "QUINTA CHILLA".

Por lo anterior, la única fracción de la superficie total que se localiza una parte fuera del Decreto Expropiatorio es la que era propiedad de MA. GONZALEZ VDA. DE MERAZ. Que es la que colinda al poniente con la carretera San Vicente Tamuín. Lo anterior, se hace constar en datos registrados bajo el número 36, tomo II, de fecha 20 de febrero de 1959.

Con este predio se termina con las inspecciones de todos y cada uno de los predios localizados fuera del Proyecto de Decreto Expropiatorio Pujal-Coy Segunda Fase. Donde se pudo verificar después de levantar toda la información asentada, que se trata de pequeñas propiedades inafectables dedicadas a la ganadería. Ya que se encontraron dentro de los lineamientos que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo referente a la pequeña propiedad inafectable.

El coeficiente de agostadero consignado para esta región es de 2.93 hectáreas por unidad animal en años normales.

Por otra parte se solicitó a las oficinas de la Comisión Nacional del Agua Residencia en Ciudad Valles, S.L.P., información de todas y cada una de las propiedades localizadas dentro del radio de 7 kilómetros del ejido "TASAJERAS", cuáles de éstos se ubican dentro de la zona del Proyecto Pujal-Coy Segunda Fase."

El comisionado concluyó su informe señalando que el único predio que debido a su extensión y situación puede contribuir a las necesidades agrarias del poblado promovente es el denominado "Tancojol" en virtud de que los campesinos se encuentran en posesión de 360-00-00 (trescientas sesenta

hectáreas) aproximadamente desde hace más de cinco años en forma quieta y pacífica según dicho de ellos, dedicadas a la ganadería.

13o.- Por acuerdo de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se tuvo por cumplimentado el proveído de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, teniéndose por recibido oficio que remite la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual informa lo siguiente:

"...Me es grato saludarle por este conducto y, a la vez, hacer referencia a su atento oficio No. SIP./0076/99, recibido en esta Dirección General el 8 de julio último, por el que remite para su atención, el acuerdo de 18 de junio próximo pasado de ese órgano jurisdiccional, donde se manifiesta que esta Unidad Administrativa no ha dado la respuesta necesaria a ese propio Tribunal Superior, en relación a la situación que actualmente guarda la superficie de 2,140-94-14 Has., del predio denominado "Tancojol" y en su caso se realice su desincorporación del Patrimonio Inmobiliario Federal y la ponga a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias del poblado Tasajeras, en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., estando consecuentemente ese Tribunal, en condición de cumplimentar a Ejecutoria que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, el 15 de febrero de 1996 en el amparo directo 1181/94.

Al respecto, manifiesto a usted, que esta Dirección General atendió a lo requerido por ese Tribunal Superior Agrario, mediante diverso D.DEC.-1696/99 de 22 de junio último, recibido en ese Tribunal el 24 de los mismos, del que le proporcionó fotocopia, manifestándole una vez más que de las 2,140-94-14 Has., 360-00-00 Has., que se requieren regularizar en favor de campesinos del poblado "Tasajeras", pueden ser objeto de la resolución que conforme a derecho tuviere que dictar ese Tribunal para cumplimentar con la Ejecutoria del Tribunal Colegiado", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y toda vez que la protección constitucional concedida al grupo solicitante de segunda ampliación de ejido denominado "Tasajeras", lo fue para que este Tribunal Superior declarando insubsistente la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y con plenitud de jurisdicción dicte otra bajo los lineamientos que en la propia ejecutoria se señalan, en ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 1181/94 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, se dicta la presente Resolución.

TERCERO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional.

CUARTO.- El derecho del núcleo peticionario para solicitar segunda ampliación de ejido ha quedado demostrado, al comprobarse que cumple con los requisitos previstos por los artículos 197, fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que según la investigación practicada por el ingeniero Javier Trujillo Almendárez, según informe de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, al que anexó acta de inspección ocular de veintiséis de octubre del mismo año, los terrenos concedidos en dotación y primera ampliación se encuentran total y eficientemente explotados y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que 69 (sesenta y nueve) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Santos Alejo Hernández Martínez, 2.- J. Salomé Meraz Torres, 3.- Brígido Hernández Martínez, 4.- Anastasio Hernández de Angel, 5.- Sabino Pérez Pérez, 6.- Rogelio Torres Vázquez, 7.- Carlos Bautista Jorge, 8.- Gregorio García Hernández, 9.- J. Santiago Gabriel Hernández, 10.- Lorenzo González Pineda.- 11.- Adrián Hernández Santiago, 12.- Maximiliano Meraz Torres, 13.- José Cristóbal Ignacio, 14.- Felipe Meraz Hernández, 15.- Vicente Meraz Hernández, 16.- Gregorio Hernández de la G., 17.- Alejandro Hernández Martínez, 18.- Juan Martínez Hernández, 19.- Antolín Cruz Rosa, 20.- Francisco Santiago Rosa, 21.- José Agustín Víctor M. 22.- Antonio Meraz Salvador, 23.- Virgilio Aquino Hernández, 24.- Alfonso Hernández Santiago, 25.- Jorge Hernández Meraz, 26.- Edmundo Cristóbal Ignacio, 27.- Tereso de Jesús Hernández Meraz, 28.- Martín Hernández Santiago, 29.- Jaime Meraz Hernández, 30.- Javier Luis Antonia, 31.- Juan González Rivera, 32.- Juan Bautista Jorge, 33.- Juan González Pineda, 34.-

Policarpo Pérez Pérez, 35.- Angel Bonifacio Pérez S., 36.- Santiago Leonardo Hernández, 37.- Esteban Hernández Hernández, 38.- Carlos Andrés Pérez R., 39.- Efrén Antonio Rosa S., 40.- Marcelino Martínez Tomasa, 41.- Leonardo Hernández Ana, 42.- Gerardo Hernández Castillo, 43.- Luis Manuel Martínez Hernández, 44.- José Armando Martínez Hernández, 45.- Dalislao Cayetano Guadalupe, 46.- Hermenegildo Cristóbal C., 47.- Juan Carlos Santiago Campos, 48.- Juan Antonio Vilella A., 49.- Odilón Castillo Hernández, 50.- Juan Miguel Santiago, 51.- Zenón Cruz Nava, 52.- Teodoro González Cruz, 53.- Emilio Martínez Santiago, 54.- Fortino Santiago Catarina, 55.- Gilberto Meraz Cristóbal, 56.- Mariano Martínez Ascención, 57.- Ebodio Hernández Santiago, 58.- Hipólito Pérez Reyes, 59.- Antonio Pérez Reyes, 60.- Demetrio Pérez Reyes, 61.- Maximiano Lucía Pérez, 62.- Andrés Félix Santiago, 63.- Pedro Santiago Catarina, 64.- Cesareo Santiago Catarina, 65.- Pedro Santiago, 66.- Santos Hernández Santiago, 67.- Baldomero Santiago Santos, 68.- José Pilar Hernández y 69.- Bartolo Santiago Antonia.

QUINTO.- De los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Javier Trujillo Almendárez, quien rindió su informe el tres de diciembre de mil novecientos noventa, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos "Tasajeras", "San Vicente Tancuayalab", "San Francisco Cuayalab", "San Juan de las Vegas" y "Ricardo Flores Magón" y parte de la zona expropiada por Decreto Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre del mismo año para el establecimiento del proyecto Pujal Coy, segunda fase; así como diversos predios de propiedad particular, cuyas superficies oscilan entre 13-91-00 (trece hectáreas, noventa y una áreas) y 250-28-74 (doscientas cincuenta hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, sembrados con zacate estrella, pangola y guinea, dedicados por sus propietarios a la ganadería, con un coeficiente de agostadero de 2-93-00 (dos hectáreas, noventa y tres áreas), por cabeza de ganado mayor, los cuales no resultan afectables con fundamento en los artículos 249, 250, 251, 252, 259 y 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a su extensión, calidad, tipo de explotación y régimen de propiedad, siendo los siguientes: "Cuajiuco", propiedad de Isabel Galdaracena Valenzuela, con 121-50-00 hectáreas y ochenta y cinco cabezas de ganado mayor; "Innominado", propiedad de Jesús Rivera Olguín, con 110-00-00 (ciento diez hectáreas) y 95 (noventa y cinco) cabezas de ganado mayor; "Innominado", propiedad de Antolín Etienne, con 111-10-64 (ciento once hectáreas, diez áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y 130 (ciento treinta) cabezas de ganado mayor; "La Presa", propiedad de Víctor Manuel Rivera Azúa, con 112-39-36 (ciento doce hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas) y 55 (cincuenta y cinco) cabezas de ganado mayor; "El Baño", propiedad de Miguel Galdaracena Valenzuela, con 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 180 (ciento ochenta) cabezas de ganado mayor; "El Sacrificio", propiedad de Ramón Rodríguez Vargas, con 38-95-00 (treinta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas) y 32 (treinta y dos) cabezas de ganado mayor; "Siete Leguas", propiedad de Alfredo Vidales Rivera, con 50-56-00 (cincuenta hectáreas, cincuenta y seis áreas) y 38 (treinta y ocho) cabezas de ganado mayor; "Las Lomas", propiedad de María del Carmen Rivera Azúa, con 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) y 90 (noventa) cabezas de ganado mayor; "El Mirador de Santa Isabel", propiedad de Marca Isabel Rivera Azúa, con 105-50-00 (ciento cinco hectáreas, cincuenta áreas) y 72 (setenta y dos) cabezas de ganado mayor; "Tres Marías", propiedad de Josefa Rodríguez Zúñiga, con 70-00-00 (setenta hectáreas) y 67 (sesenta y siete) cabezas de ganado mayor; "Tanquilil", propiedad de Martha Goldeleva Rodríguez, con 47-07-79 (cuarenta y siete hectáreas, siete áreas, setenta y nueve centiáreas) y 47 (cuarenta y siete) cabezas de ganado mayor; "El Paraíso", propiedad de Marcelino y J. Luis Vargas Méndez, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 50 (cincuenta) cabezas de ganado mayor; "Innominado", propiedad de Camerino Vargas Aradillas, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor; "El Cheche", propiedad de César Guerra Castillo, con 72-50-00 (setenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) y 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor; "Las Lomas", propiedad de Pedro de la Cruz Salvador, con 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) y 63 (sesenta y tres) cabezas de ganado mayor; "Las Lomas", propiedad de Venustiano Zúñiga Rodríguez, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor; "El Brahamadero y fracciones "El Aguaje, El Nacimiento y Rancho Nuevo", con superficie global de 208-50-00 (doscientas ocho hectáreas, cincuenta áreas) y 180 (ciento ochenta) cabezas de ganado mayor, "Innominado", propiedad de Celerino Vargas, con 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y 13 (trece) cabezas de ganado mayor; "El Látigo", propiedad de Juan Manuel Gollaracena, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor; "Miralomas", propiedad de Rafael Azuara Zúñiga, con 223-33-03 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y tres áreas, tres centiáreas) y 146 (ciento cuarenta y seis) cabezas de ganado mayor; "Santa Lucía", propiedad de Omar Filemón y Juan Cayetano San Ramón Pérez, con 115-75-52 (ciento quince hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) se encontró en proceso de rehabilitación, desmonte y nivelación, totalmente circulado; "El Palmito", propiedad de Jesús Nicacio Rivera Guzmán, con 150-00-00 (ciento

cincuenta hectáreas) y 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor; "San Isidro", propiedad de Aureliano Jonguitud, con 168-47-87 (ciento sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) y 128 (ciento veintiocho) cabezas de ganado mayor; "El Sauz I", propiedad de María Guadalupe Rivera Guzmán, con 197-23-21 (ciento noventa y siete hectáreas, veintitrés áreas, veintiuna centiáreas) y 50 (cincuenta) cabezas de ganado mayor; "Puniju", propiedad de Salvador Mojica Ponce, con 53-37-87 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) y 67 (sesenta y siete) cabezas de ganado mayor y 100 (cien) de ganado menor; "Santa Amelia", propiedad de Bonfilio Carmona y Amelia Castelan, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) y 127 (ciento veintisiete) cabezas de ganado mayor; "Santo Domingo", propiedad de Alfredo Esper Bujaidar, con 250-28-74 (doscientas cincuenta hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas) y 209 (doscientas nueve) cabezas de ganado mayor; "Santo Domingo", propiedad de Carmela Bujaidar de Kury, con 16-70-00 (dieciséis hectáreas, setenta áreas) y 133 (ciento treinta y tres) cabezas de ganado mayor; "Santo Domingo", con superficie global de 171-00-00 (ciento setenta y una hectáreas) y 136 (ciento treinta y seis) cabezas de ganado mayor; "Santo Domingo", propiedad de Jorge Kury Jaidar, con 191-30-00 (ciento noventa y una hectáreas, treinta áreas) y 154 (ciento cincuenta y cuatro) cabezas de ganado mayor; "El Chaparral", propiedad de Leonel Ponce Castellanos, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 28 (veintiocho) cabezas de ganado mayor; "El Salado", propiedad de Pedro Ponce Martínez, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 24 (veinticuatro) cabezas de ganado mayor; "Las Delicias", propiedad de Miguel Corona Pelayo, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 35 (treinta y cinco) cabezas de ganado mayor; "El Satélite", propiedad de María Esther González de Sánchez, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 57 (cincuenta y siete) cabezas de ganado mayor; "El Satélite", propiedad de María Esther González de Sánchez, con 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) y 48 (cuarenta y ocho) cabezas de ganado mayor; "Innominado", propiedad de Gonzalo Rivera Pacheco, con 24-67-74 (veinticuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta cuatro centiáreas) y 20 (veinte) cabezas de ganado mayor; "Tres Cañones", propiedad de Rafael Rivera Rivera, con 50-03-97 (cincuenta hectáreas, tres áreas, noventa y siete centiáreas) y 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor; "Tres Cañones", propiedad de Esther Sánchez González, con 49-75-40 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) y 50 (cincuenta) y dos cabezas de ganado mayor; "La Presa", propiedad de Esther Sánchez González, con 40-14-40 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, cuarenta centiáreas) y 36 (treinta y seis) cabezas de ganado mayor; "El Jalamate", propiedad de Adriana Sánchez González, con 40-14-40 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, cuarenta centiáreas) y 42 (cuarenta y dos) cabezas de ganado mayor; "Innominado", propiedad de Antonio Zumaya, con superficie de 13-91-00 (trece hectáreas, noventa y un áreas) y 10 (diez) cabezas de ganado mayor; "Innominado", propiedad de Juan González, con 21-11-00 (veintiuna hectáreas, once áreas) y 14 (catorce) cabezas de ganado mayor; "Rancho La T", cuatro fracciones, propiedad de Carlos González Zúñiga, con superficie de 146-83-78 (ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) y 100 (cien) cabezas de ganado mayor; "El Huasteco", propiedad de Jaime Romero Zúñiga, con 123-34-50 (ciento veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) y 83 (ochenta y tres) cabezas de ganado mayor; "Innominado", propiedad de Miguel Corona Pelayo, con 72-97-19 (setenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, diecinueve centiáreas) y 70 (setenta) cabezas de ganado mayor; "San Juan de las Vegas", propiedad de Tirso González Rábago, con 157-05-88 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) y 152 (ciento cincuenta y dos) cabezas de ganado mayor; "La Cascabela", propiedad de Antonio Meraz Lara, Héctor, Roberto y José Matilde Meraz, con 21-56-97 (veintiuna hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas) y 20 (veinte) cabezas de ganado mayor; "Nahuayaca", propiedad de José Matilde Meraz Argüelles, con 23-89-04 (veintitrés hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuatro centiáreas) y 20 (veinte) cabezas de ganado mayor; "Cinco Hermanos", propiedad de Francisco Veliz Orta, con 44-18-09 (cuarenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas, nueve centiáreas) y 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor; "La Reyna", propiedad de Aureliano Veliz Orta, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 55 (cincuenta y cinco) cabezas de ganado mayor; "El Itze", propiedad de Margarita González de Portilla, con 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) y 38 (treinta y ocho) cabezas de ganado mayor; "La Esperanza", propiedad de José Guadalupe Portilla Meraz, con 53-92-07 (cincuenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, siete centiáreas) y 65 (sesenta y cinco) cabezas de ganado mayor; "El Rebaje", propiedad de Esperanza Balderas Rivera, con superficie de 94-90-18 (noventa y cuatro hectáreas, noventa áreas, dieciocho centiáreas) y 100 (cien) cabezas de ganado mayor y "Las Trojas", propiedad de Esperanza Balderas Rivera, con 102-91-57 (ciento dos hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y siete centiáreas) y 98 (noventa y ocho) cabezas de ganado mayor. De estos predios, la mayoría cuentan con certificados de inafectabilidad y once fueron expropiados parcialmente.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación, el propio comisionado señaló en su informe que el predio "Tancocol", se localiza en su totalidad dentro de la zona expropiada para el establecimiento del proyecto Pujal Coy, Segunda Fase; que el predio "Quintachilla", propiedad de Antonio Sánchez Ortega, con superficie de 39-93-00 (treinta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas) está

debidamente circulado y parcialmente dentro de la zona expropiada y que el resto de la superficie está ocupada por caserío que forma un pequeño poblado.

Que dentro del radio legal de afectación se localizan nueve predios denominados "El Mirador", siendo los siguientes:

1.- "El Mirador", propiedad de J. De Jesús Goldaracena Azuara, con superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 58 (cincuenta y ocho) cabezas de ganado mayor, expropiado parcialmente para la zona de riego Pujal Coy, Segunda Fase. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 59, tomo XXII el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

2.- "El Mirador", propiedad de J. De Jesús Goldaracena Azuara, con superficie de 97-64-90 (noventa y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 29, tomo II el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno.

3.- "El Mirador", propiedad de Juan Manuel Goldaracena Azuara, con superficie de 97-95-99 (noventa y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 7, tomo II el siete de enero de mil novecientos sesenta y uno. Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 365689 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

4.- "El Mirador", propiedad de María del Pilar Goldaracena Azuara, con superficie de 97-95-99 (noventa y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 6, tomo II el seis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

5.- "El Mirador", propiedad de María del Hermelinda Goldaracena Azuara, con superficie de 97-95-99 (noventa y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4, tomo II el cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno. Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 365658.

6.- "El Mirador", propiedad de Francisco Goldaracena Azuara, con superficie de 97-95-99 (noventa y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1, tomo II el dos de enero de mil novecientos sesenta y uno. Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 282284, expedido el doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

7.- "El Mirador", propiedad de Patricia Silva Rivera Azua, con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 103 (ciento tres) cabezas de ganado mayor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 389, tomo III el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

8.- "El Mirador", propiedad de Graciela Paz Sánchez, con superficie de 49-02-59 (cuarenta y nueve hectáreas, dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 50 (cincuenta) cabezas de ganado mayor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 27, tomo VI el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

9.- "El Mirador", propiedad de Francisco Gabriel Goldaracena Flores, con superficie de 148-56-72 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con 125 (ciento veinticinco) cabezas de ganado mayor y veinticinco de ganado menor. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 236, tomo I el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis. Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 365657, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Ahora bien, del resultado de la inspección ocular practicada por el ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, en atención al acuerdo para mejor proveer de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis del Magistrado Instructor, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número 1181/94, se conoce que inspeccionó los predios a que se refirió el comisionado Javier Trujillo Almendárez en su informe de tres de diciembre de mil novecientos noventa que han quedado precisados en el considerando precedente, los cuales según indicó se encuentran dedicados a la ganadería, con las instalaciones necesarias para dicha actividad, cuentan con

los llenos suficientes de acuerdo al índice de agostadero en la región y son de agostadero de buena calidad, probanzas que administradas nos llevan a la conclusión de que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante únicamente se localizan pequeñas propiedades en explotación por sus propietarios, que por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación resultan inafectables ya que reúne los requisitos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aclarando que la única superficie que pudiera beneficiar al poblado solicitante son 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) del predio "Tancojol" que fue expropiado para el proyecto Pujal Coy, Segunda Fase en virtud de que las vienen poseyendo desde hace cinco años en forma quieta y pacífica, dedicándolas a la cría de ganado.

SEPTIMO.- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo mediante oficio número D.DEC.-191099 de doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, en respuesta a la petición que le fue formulada por este Tribunal Superior mediante oficio SIP:/0076/99, en relación a la situación que actualmente guarda el predio denominado "Tancojol" y en su caso se realice su desincorporación del patrimonio inmobiliario federal y lo ponga a disposición para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Tasajeras", ubicado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, informó lo siguiente "Al respecto, manifiesto a usted, que esta Dirección General atendió a lo requerido por ese Tribunal Superior Agrario, mediante diverso D.DEC.-1696/99 de 22 de junio último, recibido en ese Tribunal el 24 de los mismos, del que le proporciono fotocopia, manifestándole una vez más que de las 2,140-94-14 Has., 360-00-00 Has., que se requieren regularizar en favor de campesinos del poblado "Tasajeras", pueden ser objeto de la resolución que conforme a derecho tuviere que dictar ese Tribunal para cumplimentar con la Ejecutoria del Tribunal Colegiado"; consecuentemente, procede la afectación de la superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) del predio "Tancojol", con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, la cual debe dotarse por la vía de segunda ampliación de ejido al núcleo solicitante, para beneficiar a los sesenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia; extensión que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Tasajera", Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) del predio "Tancojol", ubicado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria por tratarse de un terreno de la Federación, para beneficiar a 69 (sesenta y nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, la cual vienen poseyendo en forma quieta y pacífica, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador Constitucional en el Estado de San Luis Potosí, de nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia a la Dirección General del Patrimonio de Inmobiliario Federal, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que

conoció del juicio de amparo D.A. 1181/94; ejecútense, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 442/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Naranjal, Municipio de Tamiahua, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria emitida el primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Juicio de Garantías número A.D. 3335/96, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Juicio Agrario número 442/93, que corresponde al expediente número 6107, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Naranjal", ubicado en el Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante Resolución Presidencial de fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos setenta, se otorgó al poblado que nos ocupa, una superficie de 107-00-00 (ciento siete hectáreas), por concepto de dotación de tierras, para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos; ejecutándose el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

SEGUNDO.- El nueve de abril de mil novecientos setenta y dos, un grupo de vecinos de la congregación de "El Naranjal", se reunieron a efecto de tratar asuntos relacionados con las tierras que les fueron dotadas, y que ya eran insuficientes para el poblado de mérito, acordando que se solicitara ampliación de ejido, señalando como fincas de posible afectación los lotes 1, 2, 3 y 5, ubicados en el Municipio de Tamiahua, por encontrarse muy cerca del ejido, propiedad el primero de Darío Avelino, el segundo de Juan Cruz y el último de Raulfo Arenas, omitiéndose el nombre del propietario del tercer lote señalado, esto es del lote 3, por desconocerlo, señalándose en el acta levantada al efecto, visible a fojas 4 del tomo I, que los lotes de mérito en su mayoría permanecen baldíos; el acta referida fue enviada al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, adjuntas al oficio número 01 de fecha diez de abril de mil novecientos setenta y dos, suscrito por el Comité Particular Ejecutivo, y que se encuentra visible a fojas 3 de autos.

TERCERO.- Turnada la referida solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento respectivo el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, registrándolo bajo el expediente número 6107; publicándose en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el catorce de octubre del mismo año; el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por los señores Manuel Porfirio Antonio, Ciro Reyes y Modesto Vicente, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, les expidió su nombramiento correspondiente; girándose los avisos de iniciación para los efectos legales, según constancias visibles a fojas de la 6 a la 9, de la 16 a la 19 y de la 25 a la 30 del legajo I de autos.

Obran en el expediente que nos ocupa, los oficios números 2805, 2806 y 2807, todos de fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, por medio de los cuales se notificó a los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, así como la cédula común notificatoria a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado gestor; en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas de la 12 a la 15 del legajo I del expediente).

CUARTO.- Por oficio número 5402, el diez de agosto de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción, investigar el aprovechamiento de las tierras concedidas por concepto de dotación, así como levantar el censo general agropecuario del poblado que nos ocupa, y, del informe rendido el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, se conoce: Que se comprobó con el acta de fecha tres de febrero del citado año, que las tierras concedidas al ejido, se encuentran debidamente aprovechadas; y que de la diligencia censal se obtuvo un total de doscientos sesenta habitantes, cincuenta y cinco jefes de familia, dieciocho solteros mayores de dieciséis años, y sesenta y seis campesinos capacitados (actuaciones que obran a fojas de la 35 a la 54, legajo I del expediente).

Asimismo, por oficio 1320, de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el referido Organo Colegiado, comisionó personal a fin de practicar los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, rindiendo el comisionado su informe correspondiente, el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, del cual se desprende, que dentro del radio legal de afectación se localizan los terrenos que corresponden a los núcleos agrarios "Llano de Enmedio", "Zaragoza", "El Mirador", "Tepezintilla", "Milcahual", "Juan Felipe", "Tierra Amarilla", "Zapotal Solís", "El Cafetal", "Solís de Allende", "El Mesón", "El Moralillo", "Totolapa", "El Naranjal", "Ojital", "La Verónica", "La Labor", "El Anono", "Alcalá"; describiendo 345 predios que en su mayoría corresponden a lotes de fraccionamientos, con superficies que fluctúan de 1-00-00 (una hectárea) a 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y agostadero en explotación, proporcionando sus datos registrales; los cuales de acuerdo a su extensión y calidad, constituyen pequeñas propiedades en explotación; concluyendo en su informe, que dentro del radio legal de afectación, no se encuentran predios afectables que puedan contribuir para la acción agraria que se resuelve; asimismo, el comisionado de mérito en el informe que se relaciona, indicó como dato complementario lo siguiente:

"...DATOS COMPLEMENTARIOS: Los campesinos del poblado El Naranjal del Mpio. de Temapache, Ver., viven desde hace años en los terrenos que fueron dotados como ejido definitivo, al poblado de Milcahual, del Mpio. de Temapache, Ver., por Res. (sic) Presidencial de fecha 25 de abril de 1961, dichos terrenos los campesinos del poblado El Naranjal los vienen trabajando desde hace varios años.- Dicha afectación del poblado de Milcahual se puede ver con mayor claridad en el radio de 7 kilómetros del poblado que nos ocupa..."

QUINTO.- Con los datos que aparecían en el expediente en que se actúa, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen en sesión celebrada el diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, considerando negar la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor; el cual sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien no emitió mandamiento alguno (fojas de la 132 a la 143, legajo I del expediente).

Por su parte, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, elaboró su resumen y emitió su opinión el catorce de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; turnado mediante oficio 3092 del diecinueve del mismo mes y año, el expediente a segunda instancia para su trámite subsecuente.

SEXTO.- Aparece en el expediente, dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en sentido negativo, respecto a la acción agraria que se resuelve.

Asimismo consta en autos, que por ejecutoria de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concedió al poblado en cuestión, la protección de la Justicia Federal dentro del toca 565/88, relativo al juicio de amparo número 23/85; para el efecto de que el Cuerpo Consultivo Agrario, en el ámbito de su competencia, prosiguiera con el trámite del expediente del procedimiento agrario de Ampliación de Ejido del poblado quejoso, que quedó suspendido desde la sesión del citado Cuerpo Consultivo Agrario, del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en cuyo dictamen se negó la acción solicitada, sin que hasta la fecha en cuestión, se hubiere propuesto tal dictamen a la autoridad agraria competente, conforme a las formalidades establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas de la 1 a la 53, legajo V del expediente).

SEPTIMO.- Obra en autos nuevo dictamen negativo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, y el turno a este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca 565/88, relativo al amparo 23/85, relacionado en el resultando anterior.

OCTAVO.- Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el juicio en que se actúa, habiéndose registrado bajo el número 442/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, en el sentido de negar la ampliación solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario; en contra de la sentencia de mérito, Manuel Porfirio Antonio, Ciro Reyes y Modesto Vicente, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población de mérito, interpusieron juicio de garantías, del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad capital, bajo el número A.D. 3335/96, autoridad federal que mediante ejecutoria de primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el poblado quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior "...deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, en la que se ocupe de los argumentos antes citados,

resolviendo en su oportunidad como en derecho proceda...", los argumentos antes citados son del tenor literal siguiente: "...En las relacionadas condiciones, siendo evidente que el Tribunal responsable, tal y como refiere el núcleo hoy quejoso, no tomó en cuenta sus argumentos de propiedad y de derecho de posesión en que apoyó el ejercicio de su acción, ha incurrido en violación a sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que procede otorgarle el amparo a dichos quejosos..."

Ahora bien, el Tribunal Colegiado de mérito motivó y fundamentó su ejecutoria en las siguientes consideraciones:

"...En efecto, le asiste la razón al quejoso al considerar que el Tribunal Superior Agrario responsable, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no tomar en cuenta el derecho de propiedad y posesión que en su totalidad según dice, tiene desde tiempo "inmemorial" del lote número dos del predio "el mesón" con una superficie de 90-00-00 hectáreas, que fue señalado de posible afectación en la solicitud de ampliación de ejidos, en cuya parte de dicha superficie entre otras, se encuentra asentado el "caserío" del poblado.

Así es, consta en el legajo número uno del expediente agrario remitido por la responsable, que en la solicitud de ampliación de ejido en cuestión, el hoy quejoso acompañó el acta de asamblea que dio origen al Comité Particular Ejecutivo Agrario que representa a la totalidad de los campesinos que lo integran, y de la cual se puede advertir que señalaron como lotes afectables para la ampliación de ejido, a cuatro que corresponden a: "Darío Avelino, Lote número Uno, como de sesenta hectáreas; al señor Juan de la Cruz, Lote número Dos, como de ciento doce hectáreas; Lote número Tres, perteneciente al Señor cuyo (sic) de momento no recuerda pero que administra el señor Noé, no recordando el apellido y el Lote número Cinco, perteneciente a la Sucesión del finado Ranulfo Arenas; Lotes que en su mayoría permanecen baldíos". Asimismo en la solicitud de ampliación de ejido se asienta por los integrantes del comité quejoso, que actualmente están laborando las tierras sobre las que piden la ampliación.

Así también, tiene importancia lo manifestado por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del "INSTITUTO POLITICO AGRARIO", "LIC. EDUARDO PAZARAN TINAJERO" (persona ésta que incluso fue señalada entre otras, en la demanda de garantías como autorizada por el quejoso), en el escrito con sello de recepción de la "SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS", que dirigió al "C. LIC. CUAUHEMOC POPOCA JEFE DE LA UNIDAD DE INCONFORMIDAD DE LA SECRETARIA GRAL. (sic) DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO", en el sentido de que: "Esta organización y representación del poblado "El Naranjal", del Municipio de Tamiahua, del Estado de Veracruz, que venimos por medio del presente a expresarle nuestra inconformidad en contra del Dictamen o Acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de ese Departamento del Ejecutivo Federal, toda vez que el mencionado órgano de consulta emitió dictamen negativo en el expediente formado con motivo de nuestra solicitud de, se dice de la solicitud de Primera ampliación Ejidal que formularon nuestros representados, bajo el falso supuesto de que no existen fincas afectables que puedan contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del Núcleo de Población que representamos. Sin embargo manifestamos a usted que el Dictamen que hoy impugnamos carece de bases reales y de motivos debidamente fundados para arribar a las conclusiones que temerariamente sustentó, todo ello motivado en la deficiencia de los trabajos técnicos e informativos, que durante la primera instancia, ordenó la Comisión Agraria Mixta de Veracruz que se efectuaron (sic). En efecto, es público y notorio, por así reconocerlo todo el mundo, que el poblado que hoy representamos se encuentra poseyendo DESDE TIEMPO INMEMORIAL, LOS SIGUIENTES PREDIOS: Lotes números 1 y 2 del Predio general denominado "EL MESON", ubicado en el Municipio de Tamiahua, Ver., que en conjunto suman una superficie aproximada de 212-00-00 hectáreas de terrenos de temporal, que antiguamente pertenecían a los hoy finados Joaquín Cobos y José de la Cruz Arias, respectivamente; mismos predios que destinamos a la (sic) que destinan nuestros agremiados a la explotación agrícola en la siembra y recolección de maíz, frijol, picante, así como árboles frutales de plátano, naranjo, aguacate y mango y en algunas partes, los lotes números 3 y 7, propiedad de personas cuyos nombres ignoramos, resultan ser predios afectables por la Constitución fracción XV párrafos I y II en relación con el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente; por cuanto a su estado inexplorable. Por lo anteriormente expuesto pedimos: UNICO.- Tenernos por presentados con este oficio impugnando a nombre de nuestros representados, el Dictamen Negativo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenando que se comisione personal de las oficinas centrales de esa dependencia del Ejecutivo Federal a quien hoy me dirijo, para el efecto de que previa corroboración de los datos que se consignan en este oficio, se emita nuevo Dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el que se dictamine en forma positiva el expediente de nuestros representados." (foja sesenta y una y sesenta y dos del legajo II).

Ahora bien, de lo antes relacionado se desprende, que si bien es cierto, que el Tribunal responsable a fin de resolver la cuestión planteada sostuvo en su sentencia que, de entre los predios señalados por el hoy quejoso como de posible afectación, únicamente se localiza el lote número dos, denominado "El Mesón", a nombre de Darío Avelino Escamilla, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), así como

dos lotes más a nombre de esta persona con superficies de 22-68-00 (veintidós hectáreas, sesenta y ocho áreas) y 31-26-89 (hectáreas (sic), veintiséis áreas y ochenta y nueve centiáreas), que sumadas no rebasan los límites establecidos por la ley en superficies de temporal, por lo que constituyen pequeñas propiedades inafectables, conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 constitucional "antes de su reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos", en relación con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; también lo es, que dicho Tribunal, nada dijo respecto del argumento que le fue planteado por el núcleo campesino solicitante de la ampliación de ejido, en cuanto a que el ejercicio de la acción intentada igualmente se sustenta en el "derecho de posesión" y explotación, que manifiesta tener precisamente del lote número dos, del predio denominado "El Mesón", así como en la explotación que venía haciendo...".

DECIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, mediante proveído de dos de enero de mil novecientos noventa y siete, se dejó insubsistente la sentencia impugnada de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los autos del expediente del juicio agrario 442/93; y, mediante el diverso acuerdo de cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó turnar dicho expediente al Magistrado Ponente, a efecto de elaborar la definitiva que en derecho corresponda.

UNDECIMO.- Mediante proveído del doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado instructor acordó se llevarán a cabo nuevos trabajos técnicos informativos en el poblado que nos ocupa, a efecto de estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda, en conciencia y a verdad sabida.

DUODECIMO.- En cumplimiento al acuerdo mencionado en el resultando anterior, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 32, quien a su vez lo devolvió mediante oficio número 033/99 del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, debidamente diligenciado.

Ahora bien, los comisionados para llevar al cabo los trabajos técnicos informativos ordenados por este Organismo Colegiado, rindieron su informe el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho en los siguientes términos:

"...A CONTINUACION SE PRESENTA EL ESTADO QUE GUARDAN LAS SIGUIENTES PROPIEDADES:

TEODORO CELERINO BAUTISTA, PROPIETARIO DEL LOTE 86 DE TIERRAS DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA, CON UNA SUPERFICIE DE: 24-00-00 HECTAREAS, INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, EL 9 DE ABRIL DE 1969, BAJO EL NUMERO: 257 DE LA SECCION I. SE ENCUENTRA DEDICADO AL CULTIVO DE CITRICOS Y UNA PARTE COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

CELSA BAUTISTA FLORES, PROPIETARIA DEL LOTE 87 DEL ANONO, MPIO. DE TAMIHUA, CON UNA SUPERFICIE DE 19-00-00 HECTAREAS; INSCRITAS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1968, BAJO EL NUMERO: 727 DE LA SECCION I, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN TUXPAN. SE PUDO OBSERVAR CULTIVOS DE CITRICOS, MAIZ, FRIJOL, CHILE, Y ESPORADICAMENTE PLANTAS DE PLATANO, Y UNA PARTE ESTA DEDICADO COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, SE LOCALIZO UNA CASA, CORRAL Y UNA GALERA, SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

MARCIANA BAUTISTA REYES, PROPIETARIA DE DOS FRACCIONES DE TERRENO DE LOS LOTES 92 Y 92 "A" DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA CON UNA SUPERFICIE DE 18-00-00 HECTAREAS. AMPARADAS POR LA ESCRITURA: 6923, VOLUMEN LXXXIII DE 26 DE JUNIO DE 1980. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 655 A FOJAS 3552 A 3554 DEL TOMO VIII DE LA SECCION I, EL 9 DE AGOSTO DE 1980, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN, SE OBSERVO CULTIVOS DE: CITRICOS, MAIZ, CHILE, SE OBSERVARON DOS CASAS, DEBIDAMENTE EXPLOTADO. SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

CIRILO SANTOS CELERINO, PROPIETARIO DEL LOTE NOVENTA Y TRES DEL ANONO, MPIO. DE TAMIHUA, CON UNA SUPERFICIE DE: 24-00-00 HECTAREAS; AMPARADAS POR LA ESCRITURA 2560, VOLUMEN XXXVIII DE 4 DE AGOSTO DE 1965, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 31 SECCION I, EL 25 DE ENERO DE 1966, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN, SE LOCALIZO UN CULTIVO DE CITRICOS, UN AFLUENTE VIERTI SUS AGUAS AL ARROYO MESON; SE OBSERVO UN PANTEON PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE "EL OJITAL" Y UNA PARTE ESTA DEDICADO COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

ABELARDO SALINAS ALVAREZ PROPIETARIO DE LA FRACCION SEGUNDA DEL LOTE 94 Y FRACCION DEL LOTE 93 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA. EL PRIMERO DE: 12-41-50 HECTAREAS Y EL SEGUNDO CON UNA SUPERFICIE DE: 15-00-00 HECTAREAS; AMPARADAS POR ESCRITURA 8823, VOLUMEN CVI, DE 9 DE MARZO DE 1984; INSCRITA BAJO EL NUMERO: 568 TOMO IV DE LA SECCION I, EL 27 DE ABRIL DE 1984, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN. AL MOMENTO DE LA INSPECCION OCULAR SE OBSERVO CON

CULTIVOS DE: CITRICOS, AGUACATE, CHILE, FRIJOL, MAIZ; Y ESPORADICAMENTE CON CULTIVOS DE MANGO, PLATANO. Y LA MAYOR PARTE ES AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

ODILON CRUZ CRUZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 98 "A" DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA, DE UNA SUPERFICIE DE: 8141 METROS CUADRADOS, CON TRES CENTIMETROS. AMPARADAS CON SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1992, PRESCRIPCION POSITIVA. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 676 DEL TOMO VI DE LA SECCION I EL 22 DE JUNIO DE 1993, EN EL REGISTRO PUBLICO TUXPAN. ASI COMO TAMBIEN ES PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 129 DE TIERRAS DE ZACAMIXTLE, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE 3,160 METROS CUADRADOS. AMPARADO CON ESCRITURA PRIVADA, DE FECHA: 8 DE MAYO DE 1976; INSCRITA BAJO EL NUMERO: 145 A FOJAS 568 A 570 DEL TOMO III DE LA SECCION I EL 10 DE ABRIL DE 1985, EN EL REGISTRO PUBLICO DE NARANJOS. AMBAS FRACCIONES AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVO CULTIVOS DE MAIZ Y CITRICOS, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADOS, SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

GERONIMA BLANCO DE CRUZ PROPIETARIA DE UNA FRACCION DEL LOTE 122 DE TIERRAS DE ZACAMIXTLE, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE: 11-34-00 HECTAREAS; AMPARADAS POR ESCRITURA PRIVADA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1975; INSCRITAS BAJO EL NUMERO: 429 A FOJAS 1855 DEL TOMO IX DE LA SECCION 1, EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1975, EN EL REGISTRO PUBLICO DE NARANJOS. SE OBSERVO CULTIVOS DE NARANJA Y MAIZ, AL MOMENTO DE LA INSPECCION. SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

MARGARITO CRUZ ROSALES, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DE LOTE 102 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA CON UNA SUPERFICIE 13,828 METROS CUADRADOS; AMPARADO CON SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 315, TOMO III, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN, AL MOMENTO DE LA INSPECCION DE OBSERVO CULTIVOS DE CITRICOS, Y MAIZ, SE ANEXA ACTA DE INSPECCION OCULAR.

SANTIAGO PEREZ BAUTISTA, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 103 "B" DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA. 04-00-00 HECTAREAS. AMPARADAS POR ESCRITURA 12305, VOLUMEN CXLII DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1988, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 320 TOMO III DE LA SECCION I EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN. SE OBSERVO CULTIVO DE: MAIZ, CITRICOS, Y ESPORADICAMENTE CON PLANTAS DE MANGO.

JOSE PEREZ PEREZ, PROPIETARIO DE LAS FRACCIONES "A" Y "C" DEL LOTE 103 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA, DE UNA SUPERFICIE DE: 04-72-22 HECTAREAS. AMPARADAS POR ESCRITURA 12307, VOLUMEN CXLIII, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1988, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, EL 5 DE ABRIL DE 1989, BAJO EL NUMERO: 342, TOMO IV, SECCION I, SE OBSERVO CULTIVOS DE MAIZ, CITRICOS, Y ESPORADICAMENTE CON PLANTAS DE MANGO Y PLATANO.

GUADALUPE BLANCO CASTILLO, PROPIETARIO DEL LOTE 106 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA, CON UNA SUPERFICIE DE: 12-00-00 HECTAREAS AMPARADAS CON LA ESCRITURA 366, DE 21 DE MAYO DE 1967, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, EL 16 DE AGOSTO DE 1967, BAJO EL NUMERO: 495 DE LA SECCION I. SE OBSERVO CULTIVOS DE: CITRICOS, MAIZ, EN SU MAYORIA Y ESPORADICAMENTE VAINILLA, MANGO Y CHILE. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADO POR SU PROPIETARIO.

FRANCISCO BLANCO CASTILLO, PROPIETARIO DEL LOTE 106 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA, DE UNA SUPERFICIE DE 12-00-00 HECTAREAS, AMPARADAS POR ESCRITURA 367, DE 21 DE MAYO DE 1967, INSCRITA BAJO EL NUMERO 496 DE LA SECCION I, EL 16 DE AGOSTO DE 1967, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN. SE OBSERVO CULTIVOS DE: CITRICOS, MAIZ, MANGO FRIJOL.

FRANCISCO MATEOS CRUZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA. SUPERFICIE DE: 01-36-16 HECTAREAS. AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 318. TOMO III, SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN. SE OBSERVO CULTIVOS DE: CITRICOS, MAIZ, PLATANO, PAPAYA, CHILE, Y PLANTAS DE MANGO ESPORADICAMENTE.

LAURO CRUZ MARTINEZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA, SUPERFICIE DE 1-35-97 HECTAREAS. AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1988, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 314, TOMO III SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN. SE OBSERVO CULTIVOS DE CITRICOS Y MAIZ.

CIRILA CRUZ ALEJANDRE, PROPIETARIA DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIHUA, DE UNA SUPERFICIE DE: 01-34-97 HECTAREAS. AMPARADAS POR

SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1988. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 319 DEL TOMO III DE LA SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN. SE OBSERVO CULTIVOS DE MAIZ, CITRICOS, MANGOS, PLATANO, PAPAYA ES DECIR DEDICADO A LA AGRICULTURA.

FELICIANA REYES CRUZ, PROPIETARIA DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DEL ANONO, MPIO. TAMIAHUA, SUPERFICIE DE: 1-49-34 HECTAREAS. AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 316 DEL TOMO III DE LA SECCION I, DE 30 DE MARZO DE 1989. SE OBSERVO CULTIVO DE MANGO, AGUACATE, NARANJA, PLATANO Y MAIZ.

ANDRES CRUZ REYES, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DEL ANONO, MPIO. TAMIAHUA, DE UNA SUPERFICIE DE 1-36-13 HECTAREAS, AMPARADAS CON SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1988, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 304 TOMO III, SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN. SE LOCALIZARON CULTIVOS DE MAIZ, CITRICOS Y ESPORADICAMENTE CON PLANTAS DE MANGO, AGUACATE Y ZAPOTE.

JULIO NOLASCO PEREZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DEL ANONO, MUNICIPIO DE TAMIAHUA, DE UNA SUPERFICIE DE: 1-36-38 HECTAREAS, AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1988. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 307, TOMO III. SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN. ESTA DEDICADO A LA AGRICULTURA, SE LOCALIZARON CULTIVOS CITRICOS, MAIZ Y MANGO.

OTILIO NOLASCO PEREZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DEL ANONO DE UNA SUPERFICIE DE: 1-36-55 HECTAREAS. AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1988. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 36 TOMO III DE LA SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989 EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN. CON CULTIVOS DE MAIZ Y CITRICOS.

DOLORES MARTINEZ PEREZ, PROPIETARIA DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DE EL ANONO. DE UNA SUPERFICIE DE: 1-37-18 HECTAREAS. AMPARADAS CON SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988. INSCRITA EN EL NUMERO: 309 DEL TOMO III, SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN. SE LOCALIZARON CULTIVOS DE MAIZ Y CITRICOS.

ESTEBAN PEREZ HERNANDEZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DE EL ANONO, MPIO. TAMIAHUA, DE UNA SUPERFICIE DE: 1-40-01 HECTAREAS, AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN BAJO EL NUMERO: 311, TOMO III, SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, SE OBSERVO CULTIVOS DE CITRICOS, MAIZ Y ESPORADICAMENTE CON PLANTAS DE MANGO.

TIMOTEO CRUZ CRUZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DE EL ANONO, MPIO. TAMIAHUA, DE UNA SUPERFICIE DE: 1-36-86 HECTAREAS, AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988. INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN, BAJO EL NUMERO: 313 TOMO III, SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, SE LOCALIZARON CULTIVOS DE CITRICOS DE MAIZ.

PASCUALA PEREZ BAUTISTA, PROPIETARIA DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DE EL ANONO, MPIO. DE TAMIAHUA, DE UNA SUPERFICIE DE: 1-33-94 HECTAREAS, AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 312 DEL TOMO III, SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, SE LOCALIZARON CULTIVOS DE MAIZ Y CITRICOS.

OCTAVIANO GARCIA REYES, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 102 DE EL ANONO, MPIO. TAMIAHUA. DE UNA SUPERFICIE DE 1-36-13 HECTAREAS. AMPARADAS POR SENTENCIA DE PRESCRIPCION POSITIVA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1988. INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, BAJO EL NUMERO: 306 DEL TOMO III DE LA SECCION I, EL 30 DE MARZO DE 1989 SE LOCALIZARON CULTIVOS DE MAIZ, CHILE, CITRICOS Y ESPORADICAMENTE PLANTAS DE MANGO.

JACINTO PEREZ, PROPIETARIO DEL LOTE 103 DE EL ANONO, MPIO. DE TAMIAHUA. DE UNA SUPERFICIE DE: 24-00-00 HECTAREAS. AMPARADAS POR CONTRATO PRIVADO DE 15 DE JUNIO DE 1921. PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADA POR SU PROPIETARIO, CON CULTIVOS DE MAIZ, CITRICOS, Y MANGO.

ROSA MARIA TORRES GALVAN, PROPIETARIA DEL LOTE 5 DE LAS TIERRAS DE GIL DE SOLIS O ZAPOTAL DE SOLIS, MUNICIPIO DE ALAMO-TEMAPACHE DE UNA SUPERFICIE DE 93-38-00 HECTAREAS, RANCHO CONOCIDO POR TODOS COMO "LOS ARCOS". AMPARADAS POR

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 8,365, LIBRO CXXV, DE 2 DE MAYO DE 1996. INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN, BAJO EL NUMERO: 1146. TOMO V, DE LA SECCION I, EL 27 DE MAYO DE 1996. CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD NUMERO: 276891 DE 12 DE MAYO DE 1986. A FAVOR DE SU ANTERIOR PROPIETARIO ROBERTO ARENAS RIVERA. INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL NUMERO: 43816, A FOJAS 126, VOLUMEN CCXII, EL 12 DE MAYO DE 1986. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADO COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, DEDICADO A LA GANADERIA. SE OBSERVO CULTIVO DE MAIZ, SORGO Y ZACATE ESTRELLA Y GUINEA. SE ENCONTRO UN POZO DE OLEODUCTO DE PEMEX; ASI COMO TAMBIEN UNA CASA, CORRAL, BODEGA, UNA PRESA ARTIFICIAL, DOS ESTANQUES DE AGUA, ASI COMO GANADO PASTANDO EN EL LUGAR.

JOSE MARIA VIDAL, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 128 DE TIERRAS DE ZACAMIXTLE, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE 22-68-00 HECTAREAS. AMPARADAS POR SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1979, EN DONDE PROMOVIO LA ACCION DE INFIRMACION (sic) AD-PERPETUAM. INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NARANJOS, BAJO EL NUMERO: 260 A FOJAS 1228 A 1231 DEL TOMO VI DE LA SECCION I, EL 4 DE AGOSTO DE 1979. SE LOCALIZARON CULTIVOS DE CITRICOS, MAIZ, MANGO, AGUACATE, Y UNA PARTE COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD.

CARLOS GOMEZ GOMEZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL LOTE 39 DE LAS TIERRAS DE ALCALA, MUNICIPIO DE TAMIAHUA. DE UNA SUPERFICIE DE: 19-10-40 HECTAREAS. AMPARADAS POR ESCRITURA 4,502, VOLUMEN SEXTUAGESIMO, DE 10 DE JULIO DE 1978. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 636, A FOJAS 2596 A 2598 DEL TOMO VIII DE LA SECCION I, EL 17 DE AGOSTO DE 1978, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN. SE ENCUENTRA EXPLOTADO COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, SE OBSERVO GANADO PASTANDO EN EL LUGAR, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADO COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL LA GANADERIA.

FERNANDO CELERINO CRUZ, PROPIETARIO DEL LOTE 40 DE ZAPOTAL DE SOLIS, MUNICIPIO DE TEMAPACHE- ALAMO, DE UNA SUPERFICIE DE 51-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. AMPARADO POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 555, DE FECHA 14 DE MARZO DE 1956; INSCRITA BAJO EL NUMERO 183 DE LA SECCION I, EL 14 DE MAYO DE 1956, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN; CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO: 712331, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1991, INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL NUMERO: 515468 A FOJAS 128 DEL VOLUMEN 2258, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1991, SU ACTIVIDAD PRIMORDIAL ES LA GANADERIA, CON AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, CON ZACATE DE GUINEA, SE OBSERVO GANADO PASTANDO EN EL LUGAR AL MOMENTO DE LA INSPECCION OCULAR.

DOMITILA GUTIERREZ MELO, ES PROPIETARIA DE LOS SIGUIENTES LOTES: 119 Y 121 DE LAS TIERRAS DE ZACAMIXTLA, MUNICIPIO DE TANCOCO DE UNA SUPERFICIE DE: 11-00-00 HECTAREAS. AMPARADAS POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 449, DE FECHA: 12 DE JUNIO DE 1968 INSCRITA BAJO EL NUMERO: 2816 A FOJAS 1117 A 1121 DEL TOMO VI DE LA SECCION I, EL 9 DE AGOSTO DE 1968. AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, DEDICADO A LA GANADERIA.

LOTE 129 DE LAS TIERRAS DE ZACAMIXTLA, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE 11-00-00 HECTAREAS, AMPARADAS CON ESCRITURA NUMERO: 713 DE 2 DE MAYO DE 1972, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 145 A FOJAS 704 A 709 DEL TOMO III DE LA SECCION I, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NARANJOS, EL 16 DE JUNIO DE 1972, AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD.

LOTE 130 DE LAS TIERRAS DE ZACAMIXTLA, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE 11-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 308 DE 17 DE JUNIO DE 1966; INSCRITA BAJO EL NUMERO: 238, A FOJAS 962 A 966 DEL TOMO V DE LA SECCION I, EL 11 DE AGOSTO DE 1966. EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NARANJOS OTRA FRACCION DEL LOTE 130 DE LAS TIERRAS DE ZACAMIXTLE, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE 11-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD; AMPARADAS POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 366 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1971, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 312 A FOJAS 1176 A 1181 DEL TOMO VII DE LA SECCION I, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1971, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NARANJOS, DEDICADOS A LA GANADERIA.

TRES FRACCIONES DEL LOTE 120 DE LAS TIERRAS DE ZACAMIXTLA, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE 22-68-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 14,282, VOLUMEN 199, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1984, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 459 DEL TOMO X DE LA SECCION I EL 16 DE DICIEMBRE DE 1984, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NARANJOS. AMBOS LOTES (sic) SE ENCUENTRAN EXPLOTADOS COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, DEDICADOS A LA

GANADERIA, SE LOCALIZARON PRESAS ARTIFICIALES, SE LOCALIZO UNA CASA, CORRAL, GANADO PASTANDO EN EL LUGAR.

ASI COMO TAMBIEN TIENE LA POSESION DE CUATRO HECTAREAS DE LA CONGREGACION DE "EL NARANJAL", LOTE UNO DE EL MESON, MUNICIPIO DE TAMIHUA, ADQUIRIDAS MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA (PRIVADO) AL SEÑOR RICARDO MARTINEZ REYES DE FECHA: 8 DE MAYO DE 1987; SU PROPIETARIA LO DEDICA A LA AGRICULTURA CON CULTIVOS DE MAIZ Y NARANJA.

EN ESTOS LOTES AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVO MAS DE SESENTA CABEZAS DE GANADO VACUNO, PASTANDO EN EL LUGAR, CON MARCA DE HERRAR.

VIRGINIA OFELIA PIERGARZA, ES PROPIETARIA DEL LOTE 6 DE GIL DE SOLIS, MUNICIPIO DE TEMAPACHE, DE UNA SUPERFICIE DE: 16-69-60 HECTAREAS AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 9,058 DE 20 DE MAYO DE 1981, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 1056 TOMO XII DE LA SECCION I, EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

LOTE 7 DE GIL DE SOLIS DE TEMAPACHE-ALAMO, DE UNA SUPERFICIE DE: 71-60-00 HECTAREAS, AMPARADAS POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 9,057 , VOLUMEN 85, DE 20 DE MAYO DE 1981, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 92, TOMO II DE LA SECCION I, EL 12 DE FEBRERO DE 1982, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN.

ES PROPIETARIA DE UNA FRACCION DEL LOTE DOS DE LA EX-HACIENDA "EL MESON", MUNICIPIO DE TAMIHUA, DE UNA SUPERFICIE DE 90-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO 9,056, VOLUMEN 85, DE 20 DE MAYO DE 1981, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 1059 TOMO XII, DE LA SECCION I, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADA POR SU PROPIETARIA VIRGINIA PIER GARZA, DEDICADA A LA GANADERIA, CON MAS DE CIENTO CINCUENTA CABEZAS DE GANADO VACUNO DE LA RAZA CEBU Y SUIZO, CON MARCA DE HERRAR: "A" Y "C".

LOTE UNO DE LA EX-HACIENDA "EL MESON":

UNA FRACCION DE: 108-00-00 HECTAREAS, SE DOTARON POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 1984, AL EJIDO "PAPATLAR", MUNICIPIO DE TAMIHUA; LAS CUALES LAS TIENEN EN POSESION Y DEBIDAMENTE EXPLOTADAS A LA AGRICULTURA;

OTRA FRACCION DE: 197-80-00 HECTAREAS, SE DOTARON POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA: 25 DE ABRIL DE 1961, AL EJIDO "MILCAHUALES", MUNICIPIO DE TEMAPACHE, Y EJECUTADAS EL 3 DE OCTUBRE DE 1961. LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN POSESION Y LAS TIENEN TRABAJANDO EL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE LA AMPLIACION DE EJIDO "EL NARANJAL". EN ESTE TERRENO SE ENCUENTRA SITUADA LA ZONA URBANA O POBLADO "EL NARANJAL", LUGAR EN EL QUE VIVE EL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTES, SE LOCALIZARON 107 CASAS? (sic) UNA IGLESIA, UNA GALERA PUBLICA, UNA CASA DE SALUD, UNA AULA DE EL (SIC) KINDER "FRANCISCO I. MADERO"; DOS AULAS DE LA ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA", Y UNA BIBLIOTECA, UNA CARCEL, CUENTA CON UN POZO DE AGUA DE 8 METROS DE PROFUNDIDAD, CONSTRUIDO CON MATERIAL DE CONCRETO, CUENTA CON SERVICIOS DE ELECTRIFICACION; LA COMUNIDAD CUENTA CON 313 HABITACIONES. ESTAS TIERRAS SOLICITAN SE LES REGULARICE A SU FAVOR COMO AMPLIACION DE EJIDO; LAS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EXPLOTADAS EN LA ACTIVIDAD DE LA AGRICULTURA. CONSIDERANDO LOS CULTIVOS Y LA FORMA DE CULTIVAR Y DESARROLLAR ESTOS, TALES COMO CITRICOS, LOS CUALES DEBEN TENER UNA PROPORCION DE SUELO LIMPIO; MAIZ, FRIJOL, CON SUELOS TOTALMENTE LIMPIOS; PLATANOS, PAPAYAS, AGUACATE, CON LA SUPERFICIE QUE OCUPAN LIMPIA, LIBRE DE ARBUSTOS PARCIALMENTE; Y CHILE QUE ES EL APROVECHAMIENTO MAYORITARIO DEL TERRENO, Y QUE PARA ESTE CULTIVO SE NECESITA UN SUELO CON UNA CANTIDAD NECESARIA Y SUFICIENTE DE ABONO, ESTO ES APLICANDO LA TECNICA DE LA QUEMA DE ARBUSTOS QUE EXISTEN EN EL LUGAR DESTINADO PARA ESTE CULTIVO. CONSIDERANDO EL GRADO Y TESTIMONIOS VERTIDOS DE LOS VECINOS DEL LUGAR, ASI COMO LA INFRAESTRUCTURA, ES NECESARIO HACER PATENTE QUE ESTE PUEBLO DE "EL NARANJAL" HA TENIDO EN POSESION DESDE TIEMPO INMEMORIAL; TAL ES EL CASO QUE AUN Y EJECUTADA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN LA QUE SE DOTO AL EJIDO "MILCAHUALES"; LOS HABITANTES DE EL "NARANJAL", NO PERMITIERON QUE TOMARAN EN POSESION LAS TIERRAS, DEBIDO A QUE ELLOS LAS TIENEN TRABAJANDO:

Y UNA FRACCION DE: 28-00-00 HECTAREAS, EN POSESION DEL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE "EL NARANJAL", DEBIDAMENTE EXPLOTADOS POR SUS POSEEDORES, CON CULTIVOS CITRICOS, MANGO, PLATANO, MAIZ, FRIJOL Y CHILE, SUPERFICIE NO REGULARIZADA;

LOTE DOS DE LA EX-HACIENDA "EL MESON":

LA PRIMERA FRACCION DE: NOVENTA HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD PROPIEDAD DE VIRGINIA PIER GARZA; DEDICADA A LA GANADERIA CON MAS DE CIENTO

CINCUENTA CABEZAS DE GANADO VACUNO DE LA RAZA CEBU Y SUIZO CON MARCA DE HERRAR: "A" Y "AC".

Y UNA SEGUNDA FRACCION DE: 10-00-00 HECTAREAS, EN POSESION DEL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE LA AMPLIACION DE EJIDO "EL NARANJAL", LAS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EXPLOTADAS CON CULTIVOS DE: MAIZ, FRIJOL, CHILE Y CITRICOS, DEBIDAMENTE EXPLOTADO.

LOTE TRES DE LA EX-HACIENDA "EL MESON":

LA PRIMERA FRACCION DE: 90-00-00 HECTAREAS, LA CUAL SE DOTO POR RESOLUCION PRESIDENCIAL AL EJIDO "EL NARANJAL", SOLICITANTE EN LA PRESENTE ACCION AGRARIA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADA POR SUS TITULARES, CON CULTIVOS DE MAIZ, FRIJOL, CHILE Y CITRICOS:

UNA SEGUNDA FRACCION DE: 10-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, AMPARADAS POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 4,455, LIBRO LIX DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1973, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 996 A FOJAS 4297 A 4301 DEL TOMO XII, SECCION I, EL 6 DE DICIEMBRE DE 1973, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, DEDICADAS A LA GANADERIA, CON MAS DE 20 CABEZAS DE GANADO VACUNO, DE DIVERSAS RAZAS, COMO CEBU Y SUIZO, CON MARCA DE HERRAR: "NR", SUCESION DE NORBERTO REYES REYES.

RANCHO EL RODEO DEL SEÑOR SAMUEL ISLAS IBARRA, ESTA FORMADO POR TRES FRACCIONES DEL LOTE TRES DE LA EX-HACIENDA "EL MESON":

ROSA CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PROPIETARIA DE UNA FRACCION DE 134-63-05 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 20,652, VOLUMEN 332, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, BAJO EL NUMERO 1185, TOMO XI, DE LA SECCION I, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, DEDICADAS A LA GANADERIA, PRESENTA UN GRAVAMEN EN PRIMER LUGAR Y GRADO A FAVOR DE BANCA SERFIN, S.A. POR LA SUMA DE \$335,000.000.00, SEGUN INSCRIPCION NUMERO: 648 DE LA SECCION II DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1991; SE OBSERVO UN PANTEON PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE "EL CAFETAL";

OTRA FRACCION DE 41-51-79 HECTAREAS A NOMBRE DE CASTO RODRIGUEZ ORTIZ, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 4,528, LIBRO LX, DEL DIA 11 DE MARZO DE 1974, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 237 A FOJAS 1114 A 1117 DEL TOMO III, DE LA SECCION I, EL 23 DE MARZO DE 1974, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN; AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, DEDICADO A LA GANADERIA; SE OBSERVO UN CORRAL DE OTATE, BAÑO GARRAPATICIDA;

LA TERCERA FRACCION DE ESTE RANCHO "EL RODEO", DE UNA SUPERFICIE DE 145-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, A NOMBRE DE: JUAN ACOSTA ACEVEDO, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 16,813, VOLUMEN: CXCVIII DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 255, TOMO I, EL (SIC) SECCION I, EL 26 DE ENERO DE 1995, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, DEDICADO A LA GANADERIA, SE LOCALIZA PARTE DE LA ZONA URBANA DE LA COMUNIDAD "EL CAFETAL", TIENE UNA PRESA ARTIFICIAL, UN BAÑO GARRAPATICIDA.

ESTAS TRES FRACCIONES DEL RANCHO "EL RODEO", SE UBICAN EN EL LOTE TRES DE LA EX-HACIENDA "EL MESON", EN EL MUNICIPIO DE TAMIAHUA; ESTE RANCHO SE DEDICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RAZA DE GANADO VACUNO, LA CUAL CONSISTE EN UNA ADAPTACION SOLIDA Y MEJORAMIENTO PRODUCTIVO EN LA ESPECIE. SE LOCALIZARON MAS DE 400 CABEZAS DE GANADO VACUNO EN ESTE RANCHO, CON PIE DE CRIA EN SU MAYORIA SUIZO Y CEBU, CON MARCA DE HERRAR: "SY".

OTRA FRACCION DEL LOTE NUMERO TRES DE "EL MESON"; DE 25-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON PARTES SUCEPTIBLES PARA CULTIVO O LA AGRICULTURA, A NOMBRE DE FELIPE TIBURCIO SANCHEZ, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 130, VOLUMEN DOS, DE 16 DE JUNIO DE 1987; INSCRITA BAJO EL NUMERO: 1080, TOMO VII, SECCION I, EL DIA 3 DE JULIO DE 1987; ESTA DEDICADO A LA AGRICULTURA, CON CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO Y AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON ZACATE DE GUINEA; SE LOCALIZARON MAS DE: 23 CABEZAS DE GANADO VACUNO, CON FIERRO DE HERRAR: "FT".

OTRA FRACCION DEL LOTE NUMERO TRES DE "EL MESON"; DE 31-79-61.50 HECTAREAS, A NOMBRE DE "MARCELINA BLANCO CRUZ VIUDA DE TIBURCIO Y LOS MENORES: JAIME IVAN Y GRISELDA DE APELLIDOS TIBURCIO BLANCO, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 15,167, VOLUMEN CLXXVII DE 27 DE AGOSTO DE 1992. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 36, TOMO I, DE LA SECCION I, EL 18 DE ENERO DE 1994, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN; ESTA DEDICADO A LA AGRICULTURA CON CULTIVO DE MAIZ, FRIJOL, Y OTRA PARTE DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, SE OBSERVO UNA CASA, EL AGOSTADERO DE BUENA

CALIDAD CON ZACATE DE GUINEA; SE LOCALIZARON MAS DE 20 CABEZAS DE GANADO VACUNO DE DIVERSAS RAZAS, CON MARCA DE HERRAR: "MB".

LOTE CUATRO DE LA EX-HACIENDA "EL MESON".

FRANCISCO CONSTANTINO HERNANDEZ ES PROPIETARIO DE TRES FRACCIONES DEL LOTE CUATRO EL MESON, MUNICIPIO DE TAMIHUA; LA PRIMERA DE 11-90-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 16,114 DEL VOLUMEN CLXXXIX, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1993, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 237, TOMO III, DE LA SECCION I, EL 15 DE MARZO DE 1994, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN:

LA SEGUNDA FRACCION DE: 05-00-00 HECTAREAS; CON ESCRITURA EN TRAMITE ANTE EL NOTARIO PUBLICO; DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, SE LOCALIZO GANADO DE LA RAZA CEBU PASTANDO EN EL LUGAR:

LA TERCERA FRACCION DE: 10-00-00 HECTAREAS, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 14,330, DE 19 DE AGOSTO DE 1991, VOLUMEN CLXVII, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 1324, TOMO XII, DE LA SECCION I, 18 DE DICIEMBRE DE 1991, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, ESTA DEDICADO COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, SE LOCALIZARON EN ESTAS TRES FRACCIONES MAS DE 24 CABEZAS DE GANADO VACUNO DE LA RAZA CEBU; CON MARCA DE HERRAR: "FC".

OTRA FRACCION DEL LOTE CUATRO DE "EL MESON", MUNICIPIO DE TAMIHUA, DE: 5-00-00 HECTAREAS, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 16,498, VOLUMEN CXCIV, DE 18 DE MAYO DE 1994. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 1174, DEL TOMO VIII DE LA SECCION I, EL DOS DE AGOSTO DE 1994, Y UNA SEGUNDA FRACCION DEL LOTE CUATRO DE "EL MESON", MUNICIPIO DE TAMIHUA, TAMBIEN A NOMBRE DE CONCEPCION DOMINGUEZ GUADALUPE, DE UNA SUPERFICIE DE: 6-28-17 HECTAREAS, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 18,414, VOLUMEN CCXVI DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996; INSCRITA BAJO EL NUMERO: 202, DEL TOMO II, DE LA SECCION I, EL 17 DE FEBRERO DE 1997, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, SE OBSERVO EN AMBAS FRACCIONES CULTIVOS DE MAIZ Y CHILE Y OTRA PARTE COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON ZACATE ESTRELLA, SE OBSERVO PASTANDO EN EL LUGAR MAS DE 10 CABEZAS DE GANADO VACUNO, PROPIEDAD DEBIDAMENTE EXPLOTADA POR SU PROPIETARIO;

OTRA FRACCION DEL LOTE CUATRO DE "EL MESON", DE: 170-00-00 HECTAREAS, DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, EN EL MUNICIPIO DE TAMIHUA, A NOMBRE DE FERNANDO CELERINO CRUZ, PROPIETARIO DE UNA FRACCION, AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 1,418 DEL TOMO XIX, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1962, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 667 DE LA SECCION I, EL 31 DE DICIEMBRE DE 1962, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN, PRESENTA CULTIVO DE MAIZ, Y LA MAYOR PARTE ESTA DEDICADO COMO AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON ZACATE DE GUINEA; SE OBSERVARON MAS DE 90 CABEZAS DE GANADO VACUNO, UN CORRAL Y UNA CASA; SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADA DICHA PROPIEDAD; CON FIERRO DE HERRAR: "FC".

NARCISO REYES LEMUS Y SOSE (SIC) CRUZ REYES, SON COPROPIETARIOS DE UNA FRACCION DEL LOTE CUATRO DE "EL MESON", DE UNA SUPERFICIE DE 18-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. AMPARADAS POR LA ESCRITURA NUMERO: 2,956, VOLUMEN XXXVIII, DE 11 DE MAYO DE 1971, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 398 A FOJAS 1,698 A 1701 DEL TOMO VI DE LA SECCION I, EL 11 DE JUNIO DE 1971, EN EL REGISTRO PUBLICO DE TUXPAN, DEDICADOS A LA GANADERIA, SE LOCALIZARON MAS DE 20 CABEZAS DE GANADO VACUNO PASTANDO EN EL LUGAR, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EXPLOTADO POR SUS TITULARES;

LOTE CINCO DE LA EX-HACIENDA "EL MESON"; MUNICIPIO DE TAMIHUA, DE 32-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD. AMPARADAS POR LA ESCRITURA NUMERO: 11,589, VOLUMEN CXXXV, DE 29 DE OCTUBRE DE 1987 INSCRITA BAJO EL NUMERO: 257 DEL TOMO II, DE LA SECCION I, EL 18 DE FEBRERO DE 1988, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE TUXPAN, CUENTA CON DOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA. EL PRIMERO: 289557 DE FECHA 22 DE MAYO DE 1987. INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL NUMERO: 67939 A FOJAS 149, DEL VOLUMEN CCCX, EL 9 DE MARZO DE 1987, RESPECTO A UNA SUPERFICIE DE 07-75-00 HECTAREAS Y EL SEGUNDO CON EL NUMERO: 345473 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 1987, REGISTRADO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL NUMERO: 75, 293, A FOJAS 3, DEL VOLUMEN 379, EN MEXICO, D.F. A 22 DE MAYO DE 1987, RESPECTO A LA SUPERFICIE DE 24-00-00 HECTAREAS. AMBOS ESTAN A NOMBRE DE SU ANTERIOR PROPIETARIO FERNANDO CELERINO CRUZ. EL ACTUAL PROPIETARIO ES ANTONIO CELERINO BAUTISTA, DEL LOTE CINCO DE "EL MESON". AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON ZACATE DE GUINEA, SE LOCALIZARON MAS DE 60 CABEZAS DE GANADO VACUNO, CON MARCA DE HERRAR: "ACB".

VICTORIA CRUZ PEREZ, DIONICIA, JOSE ANTONIO, EUSEBIA, GILBERTO, GRACIELA, EVA MARIA DE APELLIDOS CRUZ CRUZ, COPROPIETARIOS DE UNA FRACCION DEL LOTE 128 DE LAS TIERRAS DE ZACAMIXTLE, MUNICIPIO DE TANCOCO, DE UNA SUPERFICIE DE: 10-00-00 HECTAREAS, AMPARADAS POR CONTRATO DE DONACION OTORGADO POR BRUNO DE LA CRUZ REYES, MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL NUMERO: 1,711, VOLUMEN VIGESIMO TERCERO "B" DE 16 DE AGOSTO DE 1996 INSCRITO BAJO EL NUMERO: 977 A FOJAS 4112 A 4114 DEL TOMO XX DE LA SECCION I, EL 29 DE AGOSTO DE 1996, EN EL REGISTRO PUBLICO DE NARANJOS, CUYA PROPIEDAD LO ACREDITO SU TITULAR CON LA ESCRITURA NUMERO: 10,356 DE 3 DE JULIO DE 1986, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 347, TOMO VII, DE LA SECCION I, EL 23 DE JUNIO DE 1988, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE NARANJOS. SE ENCUENTRA PARCIALMENTE EXPLOTADA CON PLANTAS DE MANGO.

UNA VEZ INSPECCIONADO Y MEDIDO ASI COMO VERIFICADO JURIDICAMENTE EL TERRENO QUE TIENE EN POSESION EL EJIDO "EL NARANJAL", SOLICITANTE EN LA PRESENTE ACCION AGRARIA, SE PUDO CONSTATAR LO SIGUIENTE:

TERRENO QUE SE FORMA DE UNA FRACCION DEL LOTE UNO Y DOS DE LA "EX-HACIENDA "EL MESON", CONFUNDIDAS ESTAS FRACCIONES ENTRE SI, SIN DELIMITACION FISICA, ES DECIR UNA FRACCION DE CADA LOTE;

TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 235-35-58 HECTAREAS DE LOMERIO SUAVE, DEDICADAS A LA AGRICULTURA, AMBAS FRACCIONES DEL LOTE UNO Y DOS DE "EL MESON", MUNICIPIO DE TAMIAHUA;

ESTE TERRENO SE ENCUENTRA EXPLOTADO AL 100% POR SUS POSEEDORES, GRUPO SOLICITANTE DE LA AMPLIACION DE EJIDO "EL NARANJAL";

DE LA SUPERFICIE ANTERIOR SE LE DOTO AL EJIDO "MILCAHUALES", MUNICIPIO DE TEMAPACHE, 197-80-00 HECTAREAS, DEL LOTE NUMERO UNO DE "EL MESON", ACTUALMENTE EN POSESION DE LOS SOLICITANTES DE "EL NARANJAL";

TIENEN ADEMAS EN POSESION DE 28-00-00 HECTAREAS DEL LOTE UNO "EL MESON", SIN REGULARIZAR, DEBIDAMENTE EXPLOTADO;

ADEMAS TIENEN EN POSESION DE UNA FRACCION DE 10-00-00 HECTAREAS, PERTENECIENTES AL LOTE DOS DE "EL MESON", SIN REGULARIZAR:

SE ACLARA QUE FISICAMENTE NO EXISTE NINGUNA DELIMITACION ENTRE UNA Y OTRA FRACCION ASI COMO EN AMBOS LOTES, ES DECIR LOTE UNO Y DOS; ESTO ES EN LO REFERENTE A LA POSESION QUE TIENE EL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTE DE LA AMPLIACION DE EJIDO "EL NARANJAL";

LA POSESION QUE SE TIENE SOBRE ESTOS TERRENOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EXPLOTADO POR SUS POSEEDORES.

LOS LOTES: UNO, DOS, TRES Y CINCO DE "EL MESON", MUNICIPIO DE TAMIAHUA, ESTOS PREDIOS SE ENCUENTRAN ILUSTRADOS EN COLOR AZUL CON EL NUMERO RESPECTIVO DEL LOTE, QUE LOS DISTINGUE UNO DE OTROS, EN EL PLANO DEL RADIO LEGAL DE LOS SIETE KILOMETROS DE AFECTACION, QUE SE ANEXA AL PRESENTE INFORME.

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO A LA SUPERIORIDAD, POR MANIFESTACION DEL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTE; INDICARON QUE EN NINGUN MOMENTO PERMITIRAN QUE TOMA EN POSESION DE DICHAS TIERRAS EL EJIDO "MILCAHUALES", CONSIDERAN QUE LAS TIERRAS LES PERTENECEN Y PIDEN QUE SE LES REGULARICEN A SU FAVOR, PORQUE SIEMPRE LAS HAN TENIDO EN POSESION Y TRABAJANDO, MEJORANDO CADA DIA MAS LA TIERRA.

DENTRO DE ESTE RADIO LEGAL DE LOS SIETE KILOMETROS DE AFECTACION SE LOCALIZARON LOS EJIDOS: "EL NARANJAL"; "LLANO DE ENMEDIO"; "ZARAGOZA"; "EL MIRADOR"; "TEPEZINTLA"; "MILCAHUALES"; "JUAN FELIPE"; "TIERRA AMARILLA"; "ZAPOTAL DE SOLIS"; "EL CAFETAL"; "SOLIS DE ALLENDE"; "EL MESON"; "EL MORALILLO"; "TOTALAPA"; "EL OJITAL"; "LA VERONICA"; "LA LABOR"; "EL ANONO"; "PALMA SOLA"; "AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA" Y "ZACAMIXTLE".

TODAS LAS PROPIEDADES QUE SE ENLISTAN, INCLUYENDO LAS SIGUIENTES FLUCTUAN ENTRE UNA A TRESCIENTAS HECTAREAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DELIMITADAS Y EXPLOTADAS POR SUS PROPIETARIOS, Y QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTACION PORQUE NO REBASAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; DEBIDO A QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EXPLOTADAS Y TRABAJADAS POR SU TITULAR:

PROPIEDADES DEDICADAS A LA GANADERIA, CON AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON ZACATE GUINEA Y ESTRELLA, DEBIDAMENTE EXPLOTADAS POR SU PROPIETARIO: ROSENDA PULIDO, CIRO CARDENAS; OSCAR FERNANDES EAST; MARCIANA Y ORALIA ROMAN AGUILAR; MARTINIANO CRUZ ESPINOSA Y COPROPIETARIOS; ROBERTO ROJAS; ALICIA Y ROBERTO ARENAS; MIGUEL ARENAS RIVERA; SOFIA LOPEZ DOMINGUEZ; ROSENDO LOPEZ DOMINGUEZ;

BENJAMIN MEDEL; FORTUNATO GARCIA MARTINEZ; CIRO Y CARLOS PULIDO; HILDA Y MINERVA CUERVO; AMADOR VAZQUEZ Y SOCIOS; EVELINO MORA CONCEPCION; SILVIA ARENAS RIVERA; FRANCISCO CATARINO; SEVERO Y OTROS; RICARDO CRUZ CRUZ; JOSE MARTINEZ; ROSA ARENAS; JOEL GOMEZ GOMEZ; JUAN GOMEZ GOMEZ; MELITON ALEJADRE; VICTOR DEL ANGEL; RAUL BORREGO; LAZARO OBANDO; GILBERTO MATA; DANIEL MIGUEL JACOBO; JULIO SOLIS Y ERASMO MOISES HERNANDEZ CORONA; ARNULFO ROMAN; TELESFORO VAZQUEZ SOTO; GENARO VAZQUEZ ESPINOSA; BARTOLO MARANTA; HELIO MARANTA; RAUL ARENAS; ANICETO ARRIETA RIVERA; ENTHIEL ROMAN AGUILERA; ARTURO VAZQUEZ SOTO; FRANCISCO SOLIS; ROSENDO SOLIS; ARRIETA SAN ROMAN; ELEUTERIO, DARIO Y GUADALUPE VAZQUEZ; ARNULFO ROMAN; ENCARNACION REYES; ANSELMO (sic) CELERINO; ISMAEL J. FLORES; FRANCISCO ALARCON; MATIAS CASTELLANOS; Y ANTONIO RUFINO, SON ESTAS LAS PERSONAS QUE EN MENOR PROPORCION SE DEDICAN A LA AGRICULTURA Y LA MAYOR PARTE DE SU PROPIEDAD ESTA DEDICADA A LA GANADERIA.

PROPIEDADES DEDICADAS A LA AGRICULTURA, CON CULTIVOS DE CITRICOS, MAIZ, FRIJOL, CHILE, MANGO, PLATANO; AGUACATE, ZAPOTE; Y EN MENOR PROPORCION A LA GANADERIA; EUGENIO SANTIAGO, FRANCISCO JOSE ANTONIO, MIGUEL RIOS; ARTEMIO RAMIREZ REYES; LEONARDO SOTO; GUILLERMO SOTO MONROY (sic); ANTONIO VERA; TAYDE ESPINOSA; FRANCISCA ESPINOSA; FELIPE ESPINOSA; MARTINIANO CRUZ; ABUNDIO SANTIAGO; ANTONIO ESPINOSA; RODOLFO PEREZ COBOS; CASIMIRO DEL ANGEL; LUCIO CENOBIO, FLORENCIO JUANILLO, LEONARDO JUAREZ CLEMENTE; ARTEMIO RAMIREZ; NICEFORO AVELINO, ISABEL GOMEZ, EDMUNDO DOMINGUEZ, EUFROSINA ENRIQUEZ RAMIREZ; AGUSTIN FERNANDEZ; JESUS FUENTES GARCIA, JOSE ROSAS; NICOLASA DE MAYA, LEONCIO JUAREZ CLEMENTE, JULIA CRUZ HERNANDEZ, LEONARDO REYES, ISABEL FELIX DE LA CRUZ, NORADINO ROMAN CARBALLO; JOSE APOLINAR RAMIREZ; DELFINO NICOLAS; JOSE APOLINAR; PEDRO AVELINO HERNANDEZ; SOFIA LOPEZ DOMINGUEZ; MANUEL OSORIO; ALICIA PEREZ; PEDRO LUCIANO; FRANCISCO CATARINO ZAVALA; SOFIA LOPEZ DOMINGUEZ; RAMON AVENDAÑO; MARIO ROSAS; FRANCISCO ALARCON; ROSENDO HERNANDEZ; GERONIMO LEYVA; ALFREDO AVENDAÑO; INES GABINO; CALIXTO CRUZ AVENDAÑO; MARIA TERESA DE JESUS; PEDRO PEREZ; CLEMENTE PEREZ; LUIS PEREZ ALVARADO; ELISEO CABRERA; CARLOS FLORES; FRANCISCO RIVERA ZAVALA; ROMULO ROSAS; MARCELINO HERNANDEZ; ALEJANDRO GONZALEZ; FERMIN DE LA CRUZ; GREGORIO PEREZ; RAUL CRUZ Y BARTOLO PEREZ; CRISTOBAL DEL ANGEL; AVELINO HERNANDEZ PEDRO; FRANCISCO DE LA CRUZ; ELISEO CABRERA; MARTIN NAVARRO; GRACIELA HERNANDEZ; FELIPE NERI; ELISEO DE LA CRUZ Y MARGARITA BAUTISTA; SILVERIO JUAREZ; PEDRO MALDONADO HERNANDEZ; JUAN PACHECO; EUTQUIO FLORES; PEDRO LUCIANO; CARLOS FLORES CRUZ; FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ; BALTAZAR REYES; MANUEL PACHECO; JUAN PACHECO; RAMON PACHECO; MELCHOR ANTONIO; ANTONIO PASCUAL; PEDRO MALDONADO; CRISTOBAL DEL ANGEL; LUIS GODINEZ; MARIANO MIGUEL; CARLOS ARCADIO BAUTISTA; ASUNCION DE LA CRUZ; LUCIANO DEL ANGEL; JESUS FUENTES; GUADALUPE RUIZ; FEBRONIO SANTIAGO; Y GUILLERMO AVELARDO; REYNALDO PULIDO; GUSTAVO TORRES ROSEL; VICENTE FLORES; MAXIMO HERNANDEZ CRUZ; CLEMENTE HERIBERTO; HERIBERTO BENJAMIN FLORES; JOSE DE LA CRUZ; CENORINA MESA GUZMAN; JESUS FUENTES; ANGEL RINCON; AVELINO ALFONSO DEL ANGEL; JESUS AVELINO CRUZ; TERESA VILLARREAL; LUCIO AVELINO; EUSEBIO GARCIA; CARLOS GARCIA; MANUEL DEL ANGEL; TRANQUILINO Y AVELINO MENDOZA; EPIFANIO DOMINGUEZ; NORBERTO LOPEZ DOMINGUEZ; ANTONIO HERNANDEZ; NICOLAS ATILANO; WILFREDO BAUTISTA; SILVIO OLMOS; SILVESTRE REYES; GUILLERMO EDGAR; RODOLFO DE LA CRUZ; JOSE RAMIREZ PEREZ; PASCUAL DEL ANGEL; ANGEL VERA Y ALBERTO LOPEZ; GUADALUPE PEÑA; DARIO AVELINO; NOLASCO GUERRERO; ROBERTO LOPEZ; FRANCISCO ANACLETO; FRANCISCO FLORES; CONCEPCION DOMINGUEZ; FRANCISCO HERNANDEZ; Y TOMAS HERNANDEZ; BLANCA MENDEZ; ARNULFO GUZMAN; ALICIA ALMORA; TOMAS CRUZ; CRESENCIO HONORATO; FRANCISCO CRUZ; Y PEDRO VELAZQUEZ. ESTAS PROPIEDADES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EXPLOTADAS POR SUS PROPIETARIOS, LA MAYOR PARTE COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA AGRICULTURA, Y ADEMAS NO REBASAN LOS LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ASI COMO TAMBIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGULARIZADAS DICHAS PROPIEDADES.

CONSIDERANDO LA EXTENSION SUPERFICIAL DE LAS PROPIEDADES, ASI COMO SITUACION LEGAL ACTUAL, LA CALIDAD DE LAS TIERRAS LA CUAL ES DE UNA AGRICULTURA DE TEMPORAL Y AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD EN TIEMPO DE LLUVIAS, YA QUE EN TIEMPO DE SEQUIA BAJA SU CALIDAD, POR FALTA Y ESCASES (sic) DE AGUA EN LOS MISMOS, Y POR LO TANTO DISMINUYE SU PRODUCCION AGRICOLA.

PRESENTA UNA CORTEZA DE 30 CENTIMETROS APROXIMADAMENTE Y VARIANDO EL GRADO DE EROSION Y CON UNA HUMEDAD RELATIVA A LA ZONA, ESTO DEBIDO A LA TEMPERATURA QUE FLUCTUA ENTRE LOS 15° A 37° (QUINCE A TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS A LA SOMBRA, PROPORCIONAL Y RELATIVO A LA EPOCA DEL AÑO, CON LLUVIAS RELATIVAS EN EL 60% DEL AÑO. Y EL GRADO DE APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA, NO EXISTEN TIERRAS SUSCEPTIBLES DE AFECTACION A EXCEPCION DE LAS QUE TIENEN EN POSESION, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EXPLOTADAS Y TRABAJADAS POR SUS POSEEDORES (sic).

EL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE LA AMPLIACION DE EJIDO "EL NARANJAL", MUNICIPIO DE TAMIAHUA, ESTADO DE VERACRUZ; INDICARON QUE SE LES REGULARICEN A SU FAVOR LOS TERRENOS QUE TIENEN EN POSESION, DEBIDO A QUE SIEMPRE LAS HAN TENIDO TRABAJANDO...".

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó girar atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, a efecto de que comisionara personal de su adscripción para que investigara quién o quiénes son los propietarios de los lotes 1 y 2 del predio "El Mesón", y hecho que fuera, se notificara a quienes resultaran propietarios de los mismos; en cumplimiento al proveído citado, se giró despacho a la titular del Tribunal en cuestión, quien mediante oficio número 847/99 del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo devolvió debidamente diligenciado.

Ahora bien, de los documentos anexos al despacho de mérito, cobran relevancia las notificaciones que por edictos se hicieran a los descendientes, sucesores o a quien represente legítimamente los derechos de María Feliciano de la Cruz, en virtud de haber fallecido ésta, quien resulta ser propietaria de una fracción de lote 2 de la ex-hacienda de "El Mesón", así como el informe de los comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del 32, que a la letra dice:

"...DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CAMPO, SE DESPRENDE QUE LOS SOLICITANTES DE TIERRAS DEL POBLADO "EL NARANJAL" TIENE (sic) EN POSESION UN TOTAL DE 235-35-58 HECTAREAS, DE LAS CUALES 197-80-00 HECTAREAS, FUERON DOTADAS AL EJIDO "MILCAHUALES", DEL MUNICIPIO DE TEMAPACHE, ESTADO DE VERACRUZ, TERRENO QUE FORMA PARTE DEL LOTE NUMERO UNO DE LA EX HACIENDA DEL MESON; Y 27-55-50 HECTAREAS, DEL MISMO LOTE NUMERO UNO DE LA EX HACIENDA DEL MESON, QUE AUN NO AN (sic) SIDO REGULARIZADOS A FAVOR DE NADIE, DEBIDO A QUE FORMAN PARTE DE LA SUPERFICIE QUE SE ADJUDICO HACIENDA FEDERAL (sic), MISMAS QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO SE CONSIDERAN PROPIEDAD DE LA NACION. ESTA SUPERFICIE ES LA MISMA QUE SE INDICA EN EL INFORME ANTERIOR DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1998, QUE OBRA EN AUTOS, SIGNADO POR LOS SUSCRITOS EN DONDE SE DICE 28 HECTAREAS, ASI COMO 10 HECTAREAS DEL LOTE NUMERO DOS DE LA EX HACIENDA DEL MESON, QUE SON PROPIEDAD DE LA FINADA MARIA FELICIANA DE LA CRUZ.

DE LO INVESTIGADO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ASI COMO CON EL GRUPO PROMOVENTE, ESENCIALMENTE CON LA GENTE DE MAYOR EDAD, SE LLEGO AL CONOCIMIENTO QUE DEL LOTE NUMERO UNO DE LA EX HACIENDA DEL MESON, UNA FRACCION DE ESTE, FUE PROPIEDAD DE ARTEMIO PACHECO, EN UNA SUPERFICIE DE 90 HECTAREAS, MISMAS QUE FUERON AFECTADAS PARA DOTAR AL EJIDO PAPTALAR, DEL MUNICIPIO DE TAMIAHUA, ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO 18 HECTAREAS DE DEMASIAS CONFUNDIDAS DENTRO DE ESTA MISMA FRACCION Y QUE AL EJECUTAR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL FUERON ENTREGADAS LAS 108 HECTAREAS DE ESTA FRACCION, Y QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRAN EXPLOTADAS POR LOS EJIDATARIOS DEL EJIDO PAPTALAR.

DEL RESTANTE DEL LOTE NUMERO UNO DE LA EX HACIENDA DEL MESON, QUE FUE ADJUDICADO POR HACIENDA PUBLICA DE LA FEDERACION; EN UNA SUPERFICIE DE 206 HECTAREAS, EN FECHA 10 DE ENERO DE 1934, ADJUDICACION QUE SE LLEVO A CABO EN VIRTUD DE QUE HACIENDA HIZO EFECTIVO EL IMPUESTO FEDERAL DE HERENCIAS DE LA SUCESION DEL SEÑOR CLEMENTE ALEJANDRE, QUIEN FUE PROPIETARIO DE ESTE TERRENO, CON ESTE ACTO PASO A SER PROPIEDAD DE LA NACION. AHORA BIEN DE ESTA SUPERFICIE, 197-80-00 HECTAREAS, FUERON AFECTADAS PARA EL EJIDO DE MILCAHUALES, MUNICIPIO DE TEMAPACHE, ESTADO DE VERACRUZ, POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 25 DE ABRIL DE 1961, Y AUNQUE YA FUE EJECUTADA ESTA RESOLUCION, NO HAN POSEIDO ESTA TIERRA, DEBIDO A QUE SIEMPRE LA HAN TENIDO EN POSESION LOS CAMPESINOS DEL POBLADO "EL NARANJAL".

DE LAS 27-55-50 HECTAREAS, QUE TAMBIEN PERTENECEN AL LOTE NUMERO UNO DE LA EX HACIENDA DE EL MESON, Y QUE LAS TIENE EN POSESION EL EJIDO "EL NARANJAL", 8-20-00 HECTAREAS SON DE LA FRACCION QUE SE ADJUDICO HACIENDA FEDERAL Y 19-35-50 SON DE

DEMASIAS CONFUNDIDAS DENTRO DE ESTA SUPERFICIE O QUE SE PUEDEN CONSIDERAR COMO EXCEDENTE DE ESTE TERRENO O LOTE.

DEL LOTE NUMERO DOS DE LA EX HACIENDA DEL MESON, SE CONOCE QUE: EL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ SELE, SE ADJUDICO A SU FAVOR 112-90-00 HECTAREAS, QUIEN A SU VEZ LE TRASMITIO EL DOMINIO DE ESTA TIERRA A LA C. FELICIANA DE LA CRUZ, ESTA LE VENDE A MANUEL S. DEL ANGEL 90-00-00 HECTAREAS DE ESTE LOTE RESERVANDOSE EL RESTANTE DE LA SUPERFICIE, ESTO ES 22-90-00 HECTAREAS, POSTERIORMENTE MANUEL S. DEL ANGEL VENDE A CONCEPCION AVELINO ESCAMILLA 40-00-00 HECTAREAS Y 50-00-00 HECTAREAS A MIGUEL MARQUEZ. POSTERIORMENTE ESTAS DOS FRACCIONES FUERON ADQUIRIDAS POR DARIO AVELINO ESCAMILLA, QUIEN A SU VEZ VENDE ESTE TERRENO A VIRGINIA PIER GARZA, SIENDO ESTA LA ACTUAL PROPIETARIA.

AHORA BIEN DE LAS 22-90-00 HECTAREAS QUE SE RESERVO MARIA FELICIANA CRUZ, Y CON BASE EN LOS TRABAJOS DE CAMPO SE LLEGO AL CONOCIMIENTO QUE NO SON 22-90-00 HECTAREAS COMO ELLA LO MANIFESTO; SINO UNICAMENTE 10-00-00 HECTAREAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN POSESION DEL POBLADO EL NARANJAL. POSESION GENERADA POR EL ABANDONO DE ESTA TIERRA; ESTO DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE LA DUEÑA...", Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en el resultando noveno, se dicta la presente Resolución.

TERCERO.- Que en cuanto a los requisitos de capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, se considera que se dan los presupuestos a que se contraen los artículos 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de la diligencia censal practicada en el año de mil novecientos setenta y tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 286 fracción I en relación al 325 del ordenamiento legal invocado, resultaron 66 (sesenta y seis) campesinos capacitados, de acuerdo al informe rendido por el comisionado Calixto García Alfaro, cuyos nombres son: 1. Gabino Avelino del Angel, 2. Amado Cruz Cruz, 3. Emilio Cruz Francisco, 4. Benito Cruz Francisco, 5. Valentín Cruz Cruz, 6. Mariana Alejandra Refugio, 7. Hipólito Cruz Márquez, 8. Feliciano Reyes Rangel, 9. Hilaria Rangel Pérez, 10. Carlos Refugio Cruz, 11. José Alejandro Refugio, 12. Roberto Alejandro Refugio, 13. Ausencio Ramírez Refugio, 14. Jerónimo Alejandro Refugio, 15. Ismael Alejandro Refugio, 16. Isauro Alejandro Refugio, 17. Aniceto Márquez N., 18. Serapio Cruz Francisco, 19. Filemón Vidaurre Senobio, 20. Margarito Vidaurre Reina, 21. Policarpo Pérez Martínez, 22. Francisco Cruz Cruz, 23. Rosendo Pérez Vidaurre, 24. Apolonio Cruz Hernández, 25. Modesto Vicente Antonio, 26. Cruz Vicente Refugio, 27. Procopio Cruz Vicente, 28. Roberto Reyes Cruz, 29. Francisco Reyes Rangel, 30. Julián Cruz Hernández, 31. Plácido Cruz Vicente, 32. Antonio Avelino Cristóbal, 33. Juan Salvador Antonio, 34. Mariscal Salvador S., 35. Pánfilo Salvador Antonio, 36. Timoteo Salvador Antonio, 37. José Salvador Cruz, 38. Nicanor Hernández Cruz, 39. Emilio Cruz Avelino, 40. Santos Cruz Avelino, 41. Reyes Cruz Márquez, 42. Jerónimo de la Cruz Concepción, 43. Francisco de la Cruz L., 44. Luis de la Cruz L., 45. Concepción Cruz Reyes, 46. Rito Avelino Méndez, 47. Daniel Cruz Avelino, 48. Esteban Refugio Cruz, 49. Felipe Vicente Refugio, 50. Darío de la Cruz Reyes, 51. José Florentino Crecencio, 52. Francisco Florentino Valdez, 53. Antonio Florentino Valdez, 54. Prisciliano Avelino Cristóbal, 55. Francisco Hernández Domínguez, 56. Santos Salvador Antonio, 57. Guillermo Cruz Cruz, 58. Simón Fco. Avelino, 59. Manuel Porfirio Antonio, 60. Martín Porfirio Hernández, 61. Santiago Alejandro Magdaleno, 62. Ramón Reyes Lorenzo, 63. Ricardo Martínez Reyes, 64. Adán Martínez Bautista, 65. Bani Martínez Bautista y 66. Plutarco Martínez Bautista.

Por otra parte, el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 241 del cuerpo de leyes aludido, quedó acreditado con el acta levantada por dicho comisionado, el tres de febrero de mil novecientos setenta y tres, de la que se desprende que los terrenos concedidos por dotación, se encuentran totalmente aprovechados por el poblado accionante.

CUARTO.- Que fueron debidamente notificados los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose así sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en cuanto al procedimiento, se considera que se cumplieron las

formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 286, 287, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que con los trabajos técnicos informativos relacionados en los resultandos cuarto y duodécimo, a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por haber sido elaborados por funcionarios públicos en uso de sus atribuciones, se acredita, por una parte, que dentro del radio legal de afectación se encuentran los siguientes ejidos definitivos: "El Naranjal", "Llano de Enmedio", "Zaragoza", "El Mirador", "Tepezintla", "Milcahuales", "Juan Felipe", "Tierra Amarilla", "Zapotal de Solís", "El Cafetal", "Solís de Allende", "El Mesón", "El Moralillo", "Totolapa", "El Ojital", "La Verónica", "La Labor", "El Anono", "Palma Sola", "Augusto Gómez Villanueva", "Zacamixtle" y "Alcalá", los cuales por su naturaleza, no son aptos para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, y por la otra, que dentro de dicho radio legal de afectación se encuentran predios que por su superficie y calidad de tierra no rebasan los límites establecidos por los artículos 27 fracción XV de la Constitución General de la República y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que dichos predios son de temporal y agostadero, destacándose que dichos predios se encuentran detallados tanto en el informe visible de la foja 92 a la 102 del legajo I de autos, como en el resultando duodécimo, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra por economía procesal, además de encontrarse en explotación por sus respectivos propietarios, como lo asentaron los comisionados en sus correspondientes informes, a excepción de las superficies que tienen en posesión los solicitantes, mismas que se analizan por separado más adelante; en efecto, el comisionado por la Comisión Agraria Mixta asentó en su informe literalmente lo siguiente: "...Todos los predios analizados con anterioridad, el suscrito los considera pequeñas propiedades en explotación ganadera la mayoría por lo que no pueden contribuir para la dotación de ampliación de ejidos del poblado que nos ocupa..."; por su parte, los comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, levantaron las actas de inspección ocular llevadas al cabo en todos y cada uno de los predios investigados, en las cuales se establece el tipo de explotación de cada uno de ellos, así como la calidad de las tierras de los mismos, por lo que en este orden de ideas, los predios de mérito no resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo petionario, ya que por su superficie, calidad de tierras y encontrarse en explotación, como ya se apuntó, éstos se encuentran protegidos por los numerales últimos en mención, y por ende, no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, destacándose que entre los predios investigados por los comisionados a que se ha hecho referencia se encuentran los lotes 1, 2, 3 y 5, señalados por los solicitantes como de posible afectación por encontrarse baldíos, situación que no solamente dejó de acreditar el grupo petionario, sino que, contrario a ello, de los trabajos técnicos informativos en cuestión, se acredita todo lo contrario, esto es, queda demostrado que dichos lotes se encontraban explotados tanto a la fecha de los trabajos encomendados al operador de la Comisión Agraria Mixta, como a la fecha de los trabajos realizados por los comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria a que se ha hecho referencia, se analizan los argumentos de propiedad, así como el derecho de posesión que hizo valer el poblado accionante, y, al respecto cabe decir y se dice, por lo que se refiere al argumento de propiedad, que todos los petionarios de tierras únicamente cuentan con una expectativa de derecho de propiedad, la cual cristaliza con la resolución que les dota de tierras, o les amplía éstas, toda vez que el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria así lo determina, al establecer, que a partir de la publicación de la Resolución Presidencial, ahora sentencia de este Órgano Jurisdiccional, el núcleo de población ejidal de que se trate, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale, en consecuencia, en el caso concreto, el núcleo agrario de "El Naranjal", es propietario de las tierras que les fueron concedidas por dotación, en la vía de nuevos centros de población ejidal, en virtud de la Resolución Presidencial, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos setenta, en tanto que, con respecto a las tierras solicitadas en ampliación de ejido, materia del juicio agrario en que se actúa, el grupo solicitante únicamente cuenta con una expectativa de derecho, y como tal, no trasciende al resultado del presente fallo.

Por lo que se refiere al derecho de posesión y explotación de los lotes señalados como de posible afectación, es pertinente destacar, que con los trabajos técnicos informativos relacionados en el resultando duodécimo, mismos que fueron valorados con antelación, se acredita que el grupo petionario se encuentra en posesión de una superficie total de 235-35-58 (doscientas treinta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), dedicadas a la agricultura, de las cuales, 197-80-00 (ciento noventa y siete hectáreas, ochenta áreas), se ubican en el lote 1, de la exhacienda del Mesón, sin embargo, dicha superficie no es dable concederla en ampliación a éste, en virtud de que la misma fue concedida por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Milcahuales". En efecto, con el oficio número 204/59, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, signado por el

encargado del Registro Público de la Propiedad, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se acredita que al poblado último en mención, se le concedió por dotación de tierras una superficie total de 642-22-90 (seiscientos cuarenta y dos hectáreas, veintidós áreas, noventa centiáreas), de las cuales se tomaron 197-80-00 (ciento noventa y siete hectáreas, ochenta áreas) del lote 1 del Mesón, propiedad de la Hacienda Pública de la Federación, de acuerdo a la inscripción número 356, de la sección primera, del dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, área esta última, que resulta ser la misma que tiene en posesión el grupo peticionario de la acción que nos ocupa, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos de mérito, situación que se ve robustecida con los trabajos técnicos informativos relacionados en el resultando cuarto, toda vez que en dichos trabajos se establece literalmente lo siguiente: "...DATOS COMPLEMENTARIOS: Los campesinos del poblado El Naranjal del Mpio. de Temapache, Ver., viven desde hace años en los terrenos que fueron dotados como ejido definitivo, al poblado de Milcahuales, del Mpio. de Temapache, Ver., por Res. Presidencial de fecha 25 de abril de 1961, dichos terrenos los campesinos del poblado El Naranjal los vienen trabajando desde hace varios años.- Dicha afectación del poblado de Milcahuales se puede ver con mayor claridad en el radio de 7 kilómetros del poblado que nos ocupa...". En este orden de ideas, la superficie que tiene en posesión el grupo accionante, a que nos hemos referido líneas arriba, no es factible concedérselas en ampliación de ejido, en virtud de haber sido dotadas con antelación al poblado de "Milcahuales", de conformidad con la Resolución Presidencial del veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, la cual se encuentra vigente con todas sus implicaciones jurídicas, por no haber constancia alguna en autos que demuestre, que haya sido impugnada a través de recurso legal alguno, y el hecho de tenerla en posesión como ya se apuntó, no le genera ningún derecho a los peticionarios, toda vez que dicha posesión es en perjuicio de los ejidatarios del poblado de "Milcahuales", quien es el propietario de dichas tierras, en virtud de la Resolución Presidencial a que se hizo referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, con los trabajos técnicos informativos valorados en el párrafo anterior, al igual que con el informe transcrito en el resultando decimotercero, se acredita que el grupo solicitante se encuentra en posesión de una superficie de 27-55-50 (veintisiete hectáreas, cincuenta cinco áreas, cincuenta centiáreas) ubicadas en el lote 1 de la ex-hacienda de "El Mesón", la cual resulta afectable a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que, según la inscripción número 206, de la sección primera, del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se adjudicó a favor de la Hacienda Pública de la Federación, una fracción de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas) del lote 1 de la ex hacienda de "El Mesón", de las cuales fueron afectadas 197-80-00 (ciento noventa y siete hectáreas, ochenta áreas), a favor del ejido de "Milcahuales", y si bien es cierto que, a dicha Hacienda Pública de la Federación le quedó únicamente una superficie de 8-20-00 (ocho hectáreas, veinte áreas), no menos cierto es que de conformidad con el informe transcrito en el resultando decimotercero, la superficie restante de 19-35-50 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) en posesión de los solicitantes, son de demasías confundidas dentro de la superficie que le quedó en propiedad a la supracitada Hacienda Pública; en consecuencia, es de dotarse al poblado accionante con una superficie de 27-55-50 (veintisiete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), que tienen en posesión, por ser propiedad de la Nación, de conformidad con los antecedentes registrales a que se hizo referencia.

Finalmente, con los una vez más mencionados trabajos técnicos informativos, relacionados en el resultando duodécimo se acredita, que el grupo solicitante de tierras que nos ocupa, se encuentra en posesión de una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), ubicadas en el lote 2 de la ex hacienda de "El Mesón", cuyos antecedentes registrales, de acuerdo con el oficio suscrito el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, son los siguientes:

"...Que según consta en la Inscripción número 386 de la Sección Primera del 31 de octubre de 1918, Contiene Adjudicación a favor del señor JOSE DE LA CRUZ SELE, sobre el Lote número Dos del Mesón del Municipio de Tamiahua, con superficie de 112-90-00 Ciento Doce Hectáreas, Noventa Areas.

Que según consta en la Inscripción número 726 de la Sección Primera del 18 de Diciembre de 1971, la señora María Feliciano de la Cruz, vende al señor Manuel S. del Angel, el Lote Dos de las tierras de El Mesón, Municipio de Tamiahua, Veracruz, con superficie de 90-00-00 Noventa Hectáreas, Asimismo la señora María Feliciano de la Cruz, manifiesta en la Declaración Segunda de esta misma Inscripción, que dicho predio lo adquirió por traspaso que le hizo el señor José de la Cruz, en escritura privada del 25 de octubre de 1913, con superficie total de 112-90-00 hectáreas, de las cuales dio en venta real a dicho señor 90-00-00 Has., dejando una Fracción de 22-90-00 Hectáreas.

Que según consta en las inscripciones números 201 y 202 del 25 de abril de 1962, el señor Manuel S. del Angel vende a la señorita Concepción Avelino Escamilla 40-00-00 hectáreas y al señor Miguel

Márquez 50-00-00 hectáreas, terrenos ubicados en la fracción Sur del Lote Número Dos de las divididas tierras de "El Mesón" del Municipio de Tamiahua, Veracruz.

Que según consta en la inscripción número 203 de la Sección Primera del 3 de mayo de 1963, los señores Miguel Márquez y Concepción Avelino, venden al señor Darío Avelino Escamilla 90-00-00 hectáreas de terreno rústico del Lote número Dos de la Ex Hacienda El Mesón, ubicado en el Municipio de Tamiahua, Veracruz.

Que según consta en la inscripción número 1059 de la sección primera del 31 de diciembre de 1981, el señor Darío Avelino Escamilla con el consentimiento de su esposa Teresa Villareal (sic), vende a la señora Virginia Ofelia Pier Garza, la fracción de 90-00-00 hectáreas del lote Dos de las tierras de la Ex hacienda de El Mesón del Municipio de Tamiahua, Veracruz...".

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, María Feliciano de la Cruz, se reservó una superficie de 22-90-00 (veintidós hectáreas, noventa áreas), misma que de conformidad con el informe transcrito en el resultando decimotercero, únicamente es de 10-00-00 (diez hectáreas), las cuales se encuentran en posesión del poblado accionante, debido al abandono de su propietaria por fallecimiento, destacándose que precisamente por dicho deceso, el cual se encuentra debidamente acreditado en autos con el acta de defunción correspondiente, se notificó por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 173 segundo párrafo de la Ley Agraria vigente, a sus descendientes, sucesores o a quien legalmente represente los derechos de María Feliciano de la Cruz, sin que nadie hubiere comparecido en defensa de los derechos de ésta, lo que denota una falta total de interés jurídico para defender las 10-00-00 (diez hectáreas) propiedad de la última en mención, por lo que dicha superficie resulta afectable, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

En mérito de lo expuesto, es de dotarse en la vía de ampliación de ejido al núcleo de población "El Naranjal", únicamente de una superficie total de 37-55-50 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), de las cuales 8-20-00 (ocho hectáreas, veinte áreas), son propiedad de la Hacienda Pública de la Federación, 19-35-50 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), son demasías propiedad de la Nación, confundidas en la superficie de la citada Hacienda Pública de la Federación, y 10-00-00 (diez hectáreas), son propiedad de María Feliciano de la Cruz o de su sucesión, afectaciones las dos primeras que se hacen con fundamento en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la última en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Naranjal", Municipio de Tamiahua, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota al poblado referido, en la vía de ampliación de ejidos, con una superficie total de 37-55-50 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, la cual se tomará de la siguiente manera: 8-20-00 (ocho hectáreas, veinte áreas), propiedad de la Hacienda Pública de la Federación, 19-35-50 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), demasías propiedad de la Nación confundidas en la superficie de la citada Hacienda Pública de la Federación, y 10-00-00 (diez hectáreas), propiedad de María Feliciano de la Cruz, afectaciones las dos primeras que se hacen con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la última en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu. La superficie concedida se destinará para beneficiar a los 66 (sesenta y seis) campesinos que resultaron capacitados, relacionados en el considerando tercero, superficie que deberá ser localizada de acuerdo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por Armando González Zúñiga y Felipe Uribe Rodríguez, previa la formulación del plano proyecto correspondiente, y la cual pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos y costumbres.

TERCERO.- En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la ley de la materia.

CUARTO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, asimismo, publíquense los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta Resolución.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados en términos de ley, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Con testimonio de la presente Resolución, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria de fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio de garantías número A.D. 3335/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1386/93, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado San Gerónimo, Municipio de Moctezuma, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1386/93, que corresponde al expediente 3468, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Gerónimo", Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo D.A.5594/98, interpuesto por Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, por su propio derecho en nombre y representación de Victoria Noriega viuda de Toranzo, Gloria del Rosario, Antonio Félix y Juan Mariano, todos de apellidos Toranzo Noriega, del poblado antes citado, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de marzo del mismo año, se otorgaron al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos; ejecutada el seis de septiembre del mismo año.

Posteriormente, mediante Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de marzo del año en cita, se concedió al poblado de que se trata, por la vía de ampliación de ejido, una superficie de 4,123-00-00 (cuatro mil ciento veintitrés hectáreas), para beneficiar a 60 (sesenta) campesinos, no existiendo dentro del expediente constancia de su ejecución.

A través del escrito de seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado en cuestión, solicitó al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable, una porción de tierra que pertenece a la exhacienda "El Epazote", denominada "Guadalupe".

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta, el once de febrero de mil novecientos ochenta, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número 3468, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro del mismo mes y año, girando los avisos de inicio para sus efectos legales correspondientes.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Claudio Trujillo Manzanares, Manuel Mendoza Martínez y Gregorio Mendoza Alfaro, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes por acuerdo del Gobernador del Estado, de veinte de febrero de mil novecientos ochenta se les expidieron sus nombramientos correspondientes.

La Comisión Agraria Mixta designó a Alejandro Gómez del Campo para que practicara una investigación sobre los terrenos otorgados al núcleo de población solicitante, desprendiéndose del informe rendido el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, que las tierras ejidales se encuentran total y eficientemente aprovechadas. Anexando el acta de inspección correspondiente de veinte de febrero del mismo año.

Mediante oficio 453 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta, designó nuevamente a Alejandro Gómez del Campo, para efectuar los trabajos del levantamiento del censo agrario y del recuento pecuario correspondiente, informándose el cinco de marzo del mismo año, que de la diligencia practicada se obtuvo un total de 701 (setecientos un) habitantes, de los que 115

(ciento quince) son jefes de familia y 94 (noventa y cuatro) solteros mayores de dieciséis años, resultando 71 (setenta y un) campesinos capacitados.

Además, el citado órgano colegiado, comisionó a J. Javier Martínez Ramos, mediante oficio 587 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, para practicar los trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; rindiéndose el informe respectivo el seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, del que sustancialmente se desprende lo siguiente:

Que dentro del radio legal se localizan terrenos que corresponden a los núcleos agrarios denominados "El Epazote", "Matanzas y Anexos" y "El Tajo", pequeñas propiedades que se encuentran ubicadas en las fracciones denominadas "La Luz", "El Junco", "El Total" y "Los Llanitos", además de otros predios que por su extensión y tipo de explotación constituyen pequeñas propiedades inafectables, a excepción de los que se encuentran proyectados para la dotación al poblado "El Rabalín"; y diversas fracciones en que se dividió la ex hacienda "El Epazote", ubicadas en el Municipio de Venado, San Luis Potosí, las que se encontraron inexploradas, siendo éstas las fincas denominadas "Santa Fe", "Guadalupe", "El Salinero", "La Tinajera" y "Los Cedros", con 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) cada uno, propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, Antonio Félix Toranzo Noriega, Teresa Toranzo de García, Irma Victoria Toranzo Noriega y Gonzalo Noriega Velázquez, respectivamente, amparados con los certificados de inafectabilidad 52828, 59807, 59911, 59687 y 52827.

Por otra parte, al rendir el comisionado el informe respectivo, anexó el original del acta circunstanciada de inspección ocular elaborada el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, en los predios "La Tinaja", propiedad de Irma Victoria Toranzo N.; "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario N.; "Las Presas", propiedad de Juan Mariano y Joaquín E. Toranzo; "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo de García; "Los Cedros", propiedad de Gonzalo Noriega Velázquez, del cual se advirtió que no se ubica dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, para integrar el expediente en estudio y el de ampliación de ejido del poblado "El Epazote", del mismo Municipio, de la que se desprende que: "...Todos ellos con una superficie de 735-00-00 Hs., de terrenos de agostadero cerril, con partes susceptibles al cultivo de temporal, se encuentran con más de dos años de inexploración por parte de sus propietarios; no se observó ganado, corrales, cultivos ni otro tipo de instalaciones, salvo varios tanques para almacenamiento de agua, uno de ellos ubicado en "Las Presas", que se encuentra cercado, con un corral adjunto circulado con piedra (semidestruido); no se observaron cercas divisorias entre los diferentes lotes; .-En el lote "Guadalupe" propiedad de Antonio Félix Toranzo N. se encontró una noria, con bomba...".

Además, del contenido del acta circunstanciada referida y del plano informativo, se advierte:

Que el predio denominado "El Epazote", propiedad de Antonio Toranzo Contreras, el cual consta de 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas), de las cuales 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), corresponden a la "Fracción A del lote I del rancho El Epazote", amparada con el certificado de inafectabilidad 53351, se encontraron inexploradas.

Que de las fracciones en que se dividió el predio "El Llano", cinco se encuentran fuera del radio de afectación, localizándose cuatro de ellas inexploradas por más de dos años consecutivos, destacando que todas las fracciones están amparadas con el certificado de inafectabilidad 59682.

Desprendiéndose también del acta de referencia que el predio denominado "Las Presas", propiedad de Juan Mariano y Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, que consta de 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, se encontraron totalmente inexploradas por más de dos años, predio amparado por el certificado de inafectabilidad 59683; desprendiéndose del plano informativo del radio de siete kilómetros, que no se encuentra ubicado dentro de éste. Anexa a su informe el plano informativo del radio de siete kilómetros.

Obran en autos, escritos fechados el seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, presentados ante la Comisión Agraria Mixta, por medio de los cuales Antonio Toranzo Contreras, Gloria del Rosario Toranzo de Martínez Cossío, Antonio Toranzo Noriega, Teresa Toranzo de García, Irma Victoria Toranzo de Noriega, Juan Mariano y Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, formulan alegatos y aportan diversa documentación en fotocopia simple en defensa de sus intereses, principalmente oficio número 5/79, de veinte de enero de mil novecientos setenta y nueve, por medio de la cual el Coordinador Técnico de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero en el Estado, manifiesta su conformidad para dejar descansar los potreros de los predios "Las Presas", "El Epazote", "Santa Fe", "La Tinaja", "Guadalupe" y "El Salinero"; sin determinar el periodo que comprendía dicho permiso.

La Comisión Agraria Mixta a fin de sustanciar el expediente, ordenó a personal de su adscripción en el oficio 156, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, practicar una nueva inspección ocular y realizar un conteo de ganado en los predios denominados: "Guadalupe", "Santa Fe", "El Epazote", "El Salinero", "El Tinajero" y "Las Presas"; y del informe rendido el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, sustancialmente se desprende que no se encontró ganado, concluyendo en cuanto al

estado físico de los predios antes descritos, que predomina la vegetación formada por manzanilla de monte, nota, altamiza, maguey coyonoste, sangre de grado, cuija, rastrera, tasajillo, ojasé, palma china, ciegaporrega, nopal, epazote, garrapatilla, junco y mezquite.

Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno, formuló su dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

Por su parte, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictó su mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; publicándose en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el diecinueve de marzo del mismo año.

A efecto de que se practicara un nuevo análisis de los predios rústicos de propiedad particular, tocados por el radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal de su adscripción mediante el oficio 3446, de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, rindiéndose el informe correspondiente el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, que corre agregado a fojas de la 490 a la 507, del legajo III, del expediente, del que se conoce que de los predios investigados, los denominados "Santa Fe", "Guadalupe", "El Salinero", "Los Cedros" y "La Tinajera", se encontraron sin explotación.

El comisionado anexó a su informe las actas de inspección ocular correspondientes debidamente circunstanciadas, en el que apoya su dicho, de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Así como documentación presentada por Antonio Toranzo Noriega, Irma Victoria Toranzo Urbina, Teresa Toranzo de Martínez Cossío, entre otros, con lo cual se acredita que los propietarios de los predios investigados fueron debidamente notificados.

El quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado remitió el expediente en estudio, a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario de San Luis Potosí, con un resumen y opinión de la acción agraria que se resuelve, en el sentido de ratificar el mandamiento gubernamental.

SEGUNDO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, en cumplimiento al acuerdo aprobado el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por el Cuerpo Consultivo Agrario, instauró el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados de inafectabilidad que a continuación se citan, por considerar que los predios amparados se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

1.- Acuerdo Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de diciembre de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del que se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 59807, para amparar el predio rústico denominado "Guadalupe", constituido por el "Lote 4 de la exhacienda El Epazote", con 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a Luis Toranzo Contreras.

2.- Acuerdo Presidencial de tres de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del que se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 52828, para amparar el predio rústico denominado "Santa Fe", con 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a Gumersinda Contreras de Toranzo.

3.- Acuerdo Presidencial de dos de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del que se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 59911, para amparar el predio rústico denominado "El Salinero", constituido por el "Lote 5 del Rancho de El Epazote", con 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a Teresa Toranzo Hernández de García.

4.- Acuerdo Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del que se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 59687, para amparar el predio rústico denominado "La Tinajera", constituido por el "Lote 6 del Ex-rancho de El Epazote", con 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a Manuel Toranzo Hernández.

5.- Acuerdo Presidencial de tres de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del que se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 52827, para amparar el predio rústico denominado "Los Cedros", con 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a Casimiro Toranzo Contreras.

6.- Acuerdo Presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 53350, para amparar el predio rústico denominado "Fracción A", del lote I del Rancho "El Epazote", con 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas),

de las que 21-60-00 (veintiuna hectáreas, sesenta áreas) son de temporal, y 48-20-00 (cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos, a Antonio Toranzo Contreras.

7.- Acuerdo Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 59683, para amparar el predio rústico denominado "Las Presas", constituida por el "Lote 7 del Ex-rancho El Epazote", con 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a Casimiro Toranzo Hernández.

Debe señalarse que de acuerdo con las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de "Venado", San Luis Potosí, se conoce que los predios citados actualmente son propiedad de las personas que a continuación se indican:

"Guadalupe", propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega, quien lo adquirió a través de una escritura pública de compraventa, citada en antecedentes, que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Venado", San Luis Potosí, el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo la partida 9, a fojas de la 45 vuelta a la 48 vuelta, libro principal del Registro Público de la Propiedad, tomo XXXV.

"Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, quien lo adquirió a través de una escritura pública de compraventa, celebrada con Teresa Toranzo viuda de García, citada en antecedentes, que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Venado", San Luis Potosí, el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, bajo la partida 37, a fojas de la 116 a la 120 vuelta, libro Registro Público de la Propiedad, tomo XXXII.

"El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández de García, ahora viuda de García, quien lo adquirió a través de una escritura pública de donación, citada en antecedentes, que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Venado", San Luis Potosí, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo la partida 43, a fojas de la 18 vuelta a la 19 vuelta, libro Registro Público de la Propiedad, tomo XXI.

"La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega, quien lo adquirió a través de una escritura pública de compraventa, citada en antecedentes, que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Venado", San Luis Potosí, el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, bajo la partida 10, a fojas de la 48 vuelta a la 52 frente, libro principal del Registro Público de la Propiedad, tomo XXXV.

"Los Cedros", propiedad de Gonzalo Noriega Velázquez, quien lo adquirió a través de una escritura pública de compraventa, citada en antecedentes, que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Venado", San Luis Potosí, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a fojas de la 72 a la 79 del tomo XXXVIII; así como se encuentra registrado catastralmente según cuenta 1-12-1834, del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, en la Tesorería General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

"El Epazote" o "Lote I del Rancho El Epazote", integrado por las fracciones "A" con coeficiente de 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), y "B" con superficie de 665-20-00 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas, veinte áreas), propiedad de la sucesión de Antonio Toranzo Contreras, estando inscrito dicho predio en favor de la persona finalmente citada, quien lo adquirió a través de una escritura pública de donación citada en antecedentes, que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Venado", San Luis Potosí, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta, y cuatro bajo la partida 37, a fojas de la 13 a la 14 frente, libro Registro Público de la Propiedad, tomo XXI.

"Las Presas", propiedad de Juan Mariano Toranzo Noriega y Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, quienes lo adquirieron a través de una escritura pública de compraventa, citado en antecedentes que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Venado", San Luis Potosí, el seis de marzo de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida 13, a fojas de la 138 a la 144 frente, libro Registro Público de la Propiedad, tomo XLII.

TERCERO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificó personalmente a Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, Teresa Toranzo Hernández de García y Gonzalo Toranzo Noriega Velázquez, y al no localizar a Antonio Félix Toranzo Noriega, Irma Victoria Toranzo Noriega y a la sucesión de este último, en virtud de su fallecimiento, se les notificó por medio de edictos que fueron publicados en el periódico El Herald, el catorce, el diecisiete y el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta.

Como consecuencia de las notificaciones practicadas, comparecieron ante la referida Dirección General, los propietarios sujetos al procedimiento de cancelación antes referido, a excepción de Gonzalo Noriega Velázquez, formularon alegatos y aportaron las pruebas que estimaron convenientes en fotocopias simples, consistentes en escrituras de sus propiedades; certificados de inafectabilidad; copia del informe de los trabajos técnicos del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres;

diversas constancias expedidas por autoridades administrativas entre ellas las de veinte de enero de mil novecientos setenta y nueve, por el Coordinador Técnico de la Comisión Técnico Consultivo para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que se les recomienda dejar descansar sus predios por el término de dos años; recibos de pagos de honorarios y por servicios profesionales y de impuestos; contratos de préstamos refaccionarios, así como diversas constancias expedidas por la asociación ganadera del lugar, las cuales se analizarán en su momento procesal oportuno.

En sus alegatos los interesados coinciden en manifestar que los predios de su propiedad están explotados y son inafectables; afirmando que en primera instancia se negó la ampliación del ejido en estudio, así como la formulada para el ejido "El Epazote", este último del Municipio de Venado, San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro de sus radios legales; señalando que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los autorizó el veinte de enero de mil novecientos setenta y nueve, a dejar descansar los predios por lo menos dos años, debido al sobrepastoreo, concluyendo en sus escritos que sus predios deben ser considerados como inafectables.

CUARTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, formuló su dictamen, en el que concluye, que es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad que fueron objeto del procedimiento, en el expediente que se trata.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, aprobó dictamen en sentido positivo respecto al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad concluyendo en su punto resolutivo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se dejan sin efectos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola de fechas 19 de julio de 1950, 3 de mayo de 1950, 2 de agosto de 1950, 5 de julio de 1950, 3 de mayo de 1950, 21 de junio de 1950, 21 de junio de 1950 y 5 de julio de 1950, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 11 de diciembre de 1950, 23 de agosto de 1950, 22 de diciembre de 1950, 29 de noviembre de 1950, 23 de agosto de 1950, 13 de septiembre de 1950, 13 de septiembre de 1950 y 29 de noviembre de 1950, por su orden, en cumplimiento de los que se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 59807, 52828, 59911, 59687, 52827, 53350, 53351 y 59683, respectivamente, en favor de los señores LUIS TORANZO CONTRERAS, GUMERSINDA CONTRERAS DE TORANZO, TERESA TORANZO HERNANDEZ DE GARCIA, MANUEL TORANZO HERNANDEZ, CASIMIRO TORANZO CONTRERAS, ANTONIO TORANZO CONTRERAS, ANTONIO TORANZO CONTRERAS Y CASIMIRO TORANZO HERNANDEZ, por su orden, para amparar los predios rústicos en esas fechas propiedad de ellos, denominados "GUADALUPE", "SANTA FE", "EL SALINERO", "LA TINAJERA", "LOS CEDROS", "FRACCION "A" DEL LOTE I DEL RANCHO EL EPAZOTE", "FRACCION "b" DEL LOTE I DEL RANCHO EL EPAZOTE" Y "LAS PRESAS", respectivamente, con extensiones de 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), de las que 21-60-00 (veintiuna hectáreas, sesenta áreas) son de temporal y 48-20-00 (cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos, de 665-20-00 (seiscientas sesenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, y de 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, predios que hoy SON PROPIEDAD, POR SU ORDEN, DE ANTONIO FELIX TORANZO NORIEGA, GLORIA DEL ROSARIO TORANZO NORIEGA, TERESA TORANZO HERNANDEZ VIUDA DE GARCIA, IRMA VICTORIA TORANZO NORIEGA, GONZALO NORIEGA VELAZQUEZ, LA SUCESION DE ANTONIO TORANZO CONTRERAS (estando inscrita la escritura de propiedad relativa (sic) a nombre de éste, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponde), la sucesión de Antonio Toranzo CONTRERAS (estando inscrita la escritura de propiedad relativa (sic) a nombre de éste, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda), y JUAN MARIANO TORANZO NORIEGA Y JOAQUIN EDGARDO TORANZO NORIEGA; en virtud del estado de inexplotación en que se han mantenido dichos predios rústicos por parte de su propietario, por un periodo superior a dos años consecutivos, sin que se conozca que haya existido alguna causa de fuerza mayor que impidiera que la explotación se llevara a cabo...".

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 3628, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó a José Luis Magdaleno C., para realizar trabajos técnicos de localización de los predios respectivos, en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra; y del informe que rindió el comisionado, el dieciséis de octubre del mismo año, se conoce que se obtuvo una superficie analítica real de 3,635-90-31.05 (tres mil seiscientas treinta y cinco

hectáreas, noventa áreas, treinta y una centiáreas, cinco miliáreas), elaborando el plano correspondiente con los polígonos siguientes:

Polígono I, predio "Los Cedros", propiedad de Gonzalo Noriega Velázquez, con 755-25-42.50 (setecientas cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas).

Polígono II, predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega, con 671-23-04 (seiscientas setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, cuatro centiáreas).

Polígono III, predio "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, con 681-43-89.30 (seiscientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta miliáreas).

Polígono IV, predio "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García, con 651-17-95.70 (seiscientas cincuenta y una hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta miliáreas).

Polígono V, predio "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega, con 807-00-00 (ochocientas siete hectáreas).

Polígono VI, predio "Fracción A" del lote 1 de la ex hacienda "El Epazote", propiedad de la sucesión de Antonio Toranzo Contreras, con 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), en el que se localiza el casco de la hacienda y casas habitadas por ejidatarios de "El Epazote".

Cabe señalar, que no se tomaron en cuenta los trabajos de localización en los predios "Fracción B" del lote 1 de la ex hacienda "El Epazote" y "Las Presas", constituido por el lote 7 de la ex hacienda "El Epazote", amparados con los certificados de inafectabilidad 533351 y 59683, por quedar fuera del radio legal de afectación.

SEPTIMO.- Obra en el expediente diverso dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, así como el turno del mismo a este Tribunal, para su resolución definitiva.

OCTAVO.- Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con el número 1386/93, se notificó el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- Para mejor proveer, por acuerdo de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, del Magistrado ponente en su calidad de instructor, solicitó a la Delegación Estatal en San Luis Potosí, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se informara sobre los alcances de los diversos oficios expedidos el veinte de enero de mil novecientos setenta y nueve, por el Coordinador Técnico de COTECOCA, Comisión Técnico Consultivo para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, de la zona III, recomendando a los propietarios de los predios en estudio, los dejaran descansar por lo menos dos años; al respecto el Delegado Estatal de esa dependencia, a través de diverso oficio UJ.724.00.00.01.091, señaló que es precisamente el que se desprende del contenido de los mismos, consistente en la recomendación que se dejaran descansar, en razón de que estaban sobrepastoreados, señalando además que dicha recomendación debió tener efectos durante un mínimo de dos años inmediatos posteriores a la fecha de emisión de los oficios en comento.

Por escrito de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, por su propio derecho y como apoderado legal de Victoria Noriega viuda de Toranzo, Antonio, Irma Victoria, Gloria del Rosario, Juan Mariano, J. Carlos Jesús Ubaldo y José Edgardo Sebastián de apellidos Toranzo Noriega, compareció a este Tribunal Superior, formulando alegatos, señalando que les causa agravio el que se aplique una resolución de una ley totalmente derogada como lo es el auto de radicación del juicio agrario, en virtud del cual se les ordena la notificación del citado juicio, y alegan que ellos son terceros ajenos a juicio, toda vez que sus predios se encuentran fuera del radio legal, además que los trabajos técnicos complementarios nunca les fueron notificados en tiempo, ni se realizó en presencia de los propietarios, por lo que se consideran viciados; que no se tomaron en cuenta los alegatos que ellos presentaron con oportunidad, y que no se les notificó el procedimiento para la cancelación de los certificados de inafectabilidad; que sus predios son pequeñas propiedades inafectables como lo reconoce el Ejecutivo Federal al haberles otorgado los certificados de inafectabilidad, y que no se realizó una prueba pericial para el efecto de especificar el radio de afectación del poblado solicitante, ya que de haberse realizado se comprobaría que los predios de su propiedad no se encuentran dentro del mismo.

DECIMO.- Este Tribunal Superior emitió sentencia dentro del juicio agrario que nos ocupa, el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolviendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad expedidos a favor de Luis Toranzo Contreras, Gumerinda Contreras de Toranzo, Teresa Toranzo Hernández de García, Manuel Toranzo Hernández, Casimiro Toranzo Contreras y Antonio Toranzo Contreras, para amparar - respectivamente- los predios "Guadalupe", "Santa Fe", "El Salinero", "La Tinajera", "Los Cedros" y "Fracción A del lote 1", todos provenientes de la ex hacienda El Epazote.

En contra de esta resolución por escrito presentado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior, Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Victoria Noriega viuda de Noriega, Irma Victoria, Gloria del Rosario, Antonio Félix, Juan Mariano, J. Carlos Jesús Ubaldo y Jorge Eduardo Sebastián, todos de apellidos Toranzo Noriega, interpuso demanda de amparo conociendo del mismo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo radicado bajo el número 1044/96, resolviendo el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, en su parte conducente dice: "...Procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal con el fin de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, dé vista a los quejosos con los trabajos técnicos informativos del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, con el fin de que los particulares afectados tengan la oportunidad de impugnarlos específicamente...". En cumplimiento a lo ordenado por la citada ejecutoria, por acuerdo de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, se dejó insubsistente la sentencia reclamada, se procedió a notificar a los recurrentes del amparo en cita, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre del mismo año, dándoles un término de cuarenta y cinco días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniese, corriendo dicho término del diez de febrero al catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, y por escrito de diez de febrero del presente año, compareció Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, por su propio derecho y en nombre y representación de Victoria Noriega viuda de Toranzo, Irma Victoria, Gloria del Rosario, Antonio Félix, Juan Mariano, J. Carlos Jesús Ubaldo y Jorge Eduardo Sebastián, todos de apellidos Toranzo Noriega, alegando que las notificaciones de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres que obran en autos, sobre los trabajos rendidos el veintiséis de septiembre del mismo año, fueron deficientes, toda vez que no obra firma del propietario, ni del encargado de la finca, ni la razón del actuario del por qué no notificó. En lo que respecta a la inspección ocular, ésta fue realizada en día y hora diferente a la señalada en las notificaciones, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres; que los actos de inspección ocular no se llenaron debidamente, ya que todos los datos se encuentran en blanco, con una raya atravesada, sin que se diga siquiera la calidad de las tierras, sólo asientan que los predios se encontraron en total abandono, siendo firmadas solamente por el comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, y sellada por la autoridad municipal y los jueces auxiliares de San Gerónimo y Moctezuma.

Que en relación a las notificaciones de la inspección referidas, violan lo establecido en los artículos 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debieron notificar personalmente a los propietarios de los trabajos que se llevarían a cabo en sus respectivos predios, por lo que se deduce que está afectado por una nulidad absoluta, al no haber existido las condiciones del acto para que el mismo tenga competencia o legalidad, por lo tanto, se encuentra privado de los efectos del acto mismo, es decir, la inspección no tiene valor probatorio.

En cuanto a las inspecciones oculares señalan que no pueden tomarse en cuenta para determinar con ellas la inexploración de sus predios y, por tanto, la afectación de los mismos, ya que contienen varias violaciones como lo es que contravengan el artículo 283 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que siempre que debe tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, o por cualquier circunstancia no se efectúe, el Secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó; que todas las inspecciones practicadas a cada uno de los predios se llevaron a cabo a la misma hora y en el mismo día, lo cual es material y humanamente imposible. Además que la inspección no cuenta con los elementos que debe de contener un informe como lo es: **1).-** Que estuvo personalmente en el predio, **2).-** Que lo recorrió y conoció en su totalidad, **3).-** Las características de la vegetación que encuentre, así como si la tierra está enmontada, **4).-** Si de acuerdo con los anteriores elementos se desprende que el predio ha estado sin explotación por más de dos años, y **5).-** Si no existe causa notoria de fuerza mayor por la inexploración, criterio sustentado por el Cuerpo Consultivo Agrario. Objetando los trabajos técnicos informativos de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto al alcance y valor probatorio que a los mismos se les pretenda dar, negando los hechos que en ellos se mencionan, en razón de que los predios se encontraban en explotación, aportaron como pruebas las siguientes:

I.- Del predio "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo viuda de García: **a).-** Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Venado, San Luis Potosí, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran las operaciones de compraventa realizadas por Teresa Toranzo viuda de García, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis mil novecientos ochenta y cuatro; **b).-** Recibos de honorarios y constancias de los médicos veterinarios zootecnistas, sobre la desparasitación y vacunación de los animales propiedad de Teresa Toranzo viuda de García en los años de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos ochenta y dos; **c).-** Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, en la que hace constar que Teresa Toranzo viuda de García, tiene su fierro de herrar registrado en los libros que obran en esa Presidencia; **d).-** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado,

San Luis Potosí, de tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, en donde se manifiesta que la oferente es socia de esa asociación con una antigüedad de veinte años.

II.- Del predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega, se ofrecen las siguientes pruebas: **e).-** Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran las operaciones de compraventa realizadas por Antonio Toranzo Noriega, llevadas a cabo en los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro; **f).-** Recibos de médicos veterinarios zootecnistas por concepto de pago de horarios sobre vacunación de animales propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega, en los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y dos; **g).-** Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, en la que se hace constar que Antonio Toranzo Noriega tiene su fierro de herrar registrado en los libros que obran en esa presidencia; **h).-** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, en donde se manifiesta que Antonio Toranzo Noriega, es socio de esa asociación con una antigüedad de quince años.

III.- Del predio "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega se ofrecieron las siguientes pruebas: **i).-** Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, en las cuales manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran las operaciones de compraventa realizadas por Irma Victoria Toranzo Noriega, durante los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro; **j).-** Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, de dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, en la que se hace constar que Irma Victoria Toranzo Noriega, tiene su fierro de herrar registrado en los libros que obran en esa presidencia; **k).-** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, en la cual se manifiesta que Irma Victoria Toranzo Noriega, se encuentra registrada como socia en esa asociación, con una antigüedad de diez años; **l).-** Recibos de médicos veterinarios zootecnistas por concepto de pago de honorarios sobre la desparasitación y vacunación de animales propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega.

IV.- Del predio "El Epazote", propiedad de Victoria Noriega de Toranzo, se ofrecieron las siguientes pruebas: **m).-** Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación obran las operaciones de compraventa realizadas por Victoria Noriega de Toranzo, durante el periodo de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos ochenta y cuatro; **n).-** Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, en la que se manifiesta que Antonio Toranzo Contreras, tiene su fierro de herrar registrado en los libros de la presidencia; **o).-** Constancia expedida por la Asociación Local de Venado, San Luis Potosí, de seis de abril de mil novecientos ochenta y seis, donde se manifiesta que Antonio Toranzo Contreras, es socio de la citada asociación desde hace diez años.

V.- Del predio "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega se ofreció: **p).-** Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran las operaciones de compraventa realizadas por Gloria del Rosario Toranzo Noriega, durante los años de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos ochenta y cuatro; **q).-** Recibos de médicos veterinarios zootecnistas por pago de honorarios por la vacunación de animales, propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, durante el periodo de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y dos; **r).-** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, donde se manifiesta que Gloria del Rosario Toranzo Noriega, tiene su fierro de herrar registrado en los libros que lleva esa presidencia; **s).-** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, donde se afirma que Gloria del Rosario Toranzo Noriega es socia de esa asociación desde hace diez años; **t).-** Testimonio de las escrituras públicas que amparan los predios "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo viuda de García; "Guadalupe", propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega; "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega; "El Epazote", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega.

Asimismo, por escritos de doce de febrero y de seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, compareció nuevamente Joaquín Eduardo Toranzo Noriega, al efecto de ampliar el escrito de diez del mismo mes y año, presentando como pruebas: **1).-** Los certificados de inafectabilidad que obran dentro del expediente y que amparan cada uno de los predios que nos ocupan.

Del predio "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo viuda de García: **2).-** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la que manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran las constancias del ganado que se vendió en el año de mil novecientos ochenta y tres; **3).-** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Venado, San Luis Potosí, de seis de septiembre de mil novecientos

ochenta y dos, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran las operaciones de compraventa realizadas por Teresa Toranzo de García, en mil novecientos ochenta y dos; **4).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Municipio de Venado, San Luis Potosí, de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran las operaciones de compraventa realizadas por Teresa Toranzo de García, en mil novecientos ochenta y uno; **5).**- Certificado expedido por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres, donde se manifiesta que en dicha presidencia, se encuentra registrado el fierro de herrar de Teresa Toranzo de García; **6).**- Certificado expedido por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, donde se manifiesta que en dicha presidencia, se encuentra registrado el fierro de herrar de Teresa Toranzo de García; **7).**- Recibo de pago de honorarios de médico veterinario, de once de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por concepto de desparasitación de animales propiedad de Teresa Toranzo de García.

Del predio "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega: **8).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres, donde manifiestan que en los archivos de esa asociación obran constancias de compraventa de ganado realizado por Irma Victoria Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y tres; **9).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, donde manifiestan que en los archivos de esa asociación, obran constancias de compraventa de ganado realizado por Irma Victoria Toranzo Noriega en mil novecientos ochenta y uno; **10).**- Certificado expedido por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres, donde manifiestan que en esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar y su término de uso es de tres años; **11).**- Certificado expedido por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, donde consta que en las oficinas de esa presidencia, se encuentra registrado el fierro de herrar de Irma Victoria Toranzo, el cual tiene de vigencia tres años.

Del predio "La Presa" presentaron las siguientes pruebas: **12).**- Solicitud de crédito refaccionario, suscrita por Juan Mariano Toranzo Noriega, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, al Banco de Crédito Rural del Noroeste, Sociedad Anónima; **13).**- Certificado expedido por el Presidente Municipal de Venado, San Luis Potosí, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, donde hace constar que en las oficinas de esa presidencia, se encuentra registrado el fierro de herrar de Juan Noriega Toranzo y Joaquín Toranzo, con duración de tres años; **14).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, donde se manifiesta que en los archivos de esa asociación, obran constancia de las operaciones de compraventa, realizadas por Joaquín Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y dos; **15).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, donde se manifiesta que en los archivos de esa asociación, obran constancia de las operaciones de compraventa realizadas por Joaquín Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y uno; **16).**- Constancia expedida el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, donde manifiestan que en las oficinas de esa asociación, obran las operaciones de compraventa realizadas por Juan Mariano Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y tres; **17).**- Contra recibo de la Constructora CAT, Sociedad Anónima, por concepto de gastos efectuados en el rancho de Venado, San Luis Potosí, entregados a Juan M. Toranzo Noriega; **18).**- Recibos de pago de honorarios de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno y de once de mayo de mil novecientos ochenta y dos, de médicos veterinarios zootecnistas, por concepto de desparasitación de animales propiedad de Juan Mariano Toranzo Noriega.

Del predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Toranzo Noriega, presentaron: **19).**- Recibo de la Constructora CAT, por concepto de trabajos realizados en el predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Toranzo Noriega; **20).**- Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran constancias sobre las compraventas realizadas por Antonio Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y dos; **21).**- Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y tres, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran constancias sobre las compraventas realizadas por Antonio Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y tres; **22).**- Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de diez de enero de mil novecientos ochenta y uno, donde manifiestan que en los archivos de dicha asociación, obran constancias sobre las compraventas realizadas por Antonio Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y uno; **23).**- Certificado expedido por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres, donde consta que en las oficinas de esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar de Antonio Toranzo,

con duración de tres años; **24).**- Certificado expedido por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, donde consta que en las oficinas de esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar de Antonio Toranzo, con duración de tres años; **25).**- Ocho pagarés, suscritos por Antonio Toranzo Noriega, a favor del Banco de Comercio, Institución de Banca Múltiple, de diversas fechas, sin especificar el tipo de préstamo por el que fue favorecido.

Del predio "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega; **26).**- Certificado expedido el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Presidente Municipal de Venado, San Luis Potosí, en el que consta que en esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar de Gloria Rosario Toranzo, con vigencia de tres años; **27).**- Certificado expedido el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres, por el Presidente Municipal de Venado, San Luis Potosí, en el que consta que en esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar de Gloria Rosario Toranzo, con vigencia de tres años; **28).**- Constancia expedida el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, en la que se manifiesta que en el archivo de esa asociación, obran las constancias de la compraventa realizada por Gloria del Rosario Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y uno; **29).**- Constancia expedida el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, en la que se manifiesta que en el archivo de esa asociación, obran las constancias de la compraventa realizada por Gloria del Rosario Toranzo Noriega, en mil novecientos ochenta y dos.

Del predio "El Epazote", propiedad de Antonio Toranzo Contreras, presentaron las siguientes pruebas: **30).**- Certificados individuales de vacunación de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, de animales propiedad de Antonio Toranzo; **31).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de trece de enero de mil novecientos ochenta y uno, por la que manifiesta que obran en el archivo de esa asociación, operaciones de venta realizadas por Antonio Toranzo Contreras, realizadas en mil novecientos ochenta y uno; **32).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de trece de enero de mil novecientos ochenta y dos, por la que manifiestan que obran en el archivo de esa asociación, operaciones de venta realizadas por Antonio Toranzo Contreras, realizadas en mil novecientos ochenta y dos; **33).**- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por la que manifiestan que obran en el archivo de esa asociación, operaciones de venta realizadas por Antonio Toranzo Contreras, realizadas en mil novecientos ochenta y tres; **34).**- Certificado expedido el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, por la que se hace constar que en las oficinas de esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar de Antonio Toranzo, con vigencia de tres años; **35).**- Certificado expedido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres, por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, por la que se hace constar que en las oficinas de esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar de Antonio Toranzo, con vigencia de tres años; **36).**- Certificado expedido el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Venado, San Luis Potosí, por la que se hace constar que en las oficinas de esa presidencia, se encuentra inscrito el fierro de herrar de Antonio Toranzo, con vigencia de tres años.

UNDECIMO.- El Tribunal Superior Agrario, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete dictó sentencia en el juicio agrario 1386/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de diciembre del mismo año; de tres de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintitrés de agosto del mismo año; de dos de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de diciembre del mismo año; de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año; de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de septiembre del mismo año; y se cancelan en su orden los certificados de inafectabilidad: 59807, 52828, 59911, 59687, 53350, expedidos a Luis Toranzo Contreras, Gumersinda Contreras de Toranzo, Teresa Toranzo Hernández de García, Manuel Toranzo Hernández y Antonio Toranzo Contreras, respectivamente, para amparar en su orden a los predios: "Guadalupe", propiedad actual de Antonio Félix Toranzo Contreras; "Santa Fe", propiedad actual de Gloria del Rosario Toranzo Noriega; "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García, "La Tinajera", propiedad actual de Irma Victoria Toranzo Noriega; y "Fracción A del lote 1", propiedad actual de la sucesión de Antonio Toranzo Contreras; todos provenientes de la ex-hacienda "El Epazote".

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Gerónimo", ubicado en el Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 2,880-64-89 (dos mil ochocientas ochenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la manera siguiente: polígono II, predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega, con 671-23-04 (seiscientas setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, cuatro centiáreas); polígono III, predio "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, con 681-43-89.30 (seiscientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta miláreas); polígono IV, predio "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García, con 651-17-95.70 (seiscientas cincuenta y una hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta miláreas); polígono V, predio "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega, con 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas); y polígono VI, "fracción A" del lote 1, de "El Epazote", propiedad de Antonio Toranzo Contreras, con 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), así como 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de demasías, consideradas como tales de acuerdo a lo que establecen los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías, confundidas dentro del predio de "La Tinajera", ubicadas en dicho Municipio y Estado, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada a contrario sensu, la superficie que se afecta a los particulares y artículo 204 respecto de las demasías, del ordenamiento legal citado; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de marzo del mismo año.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 1044/96..."

DUODECIMO.- Contra la citada sentencia, Joaquín Edgardo Toranzo Noriega, por su propio derecho en nombre y representación de Victoria Noriega viuda de Toranzo, Gloria del Rosario, Antonio Félix y Juan Mariano, todos de apellidos Toranzo Noriega, por escrito presentado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y ocho ante el Tribunal Superior Agrario, interpusieron demanda de amparo, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la referida sentencia, conociendo del mismo el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, donde fue radicado bajo el número D.A.5594/98, mismo que fue resuelto el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido siguiente:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La justicia federal ampara y protege a Victoria Noriega viuda de Toranzo, Gloria del Rosario Toranzo Noriega y Antonio Félix Toranzo Noriega en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete..."

El Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, apoyó su sentencia en los siguientes razonamientos:

"...como lo sostiene la parte quejosa, el Delegado Agrario en el Estado de San Luis Potosí carece de facultades para ordenar la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos ya que, de los antecedentes narrados se desprende que se emitió el dictamen y el mandamiento a que aluden los artículos 291 y 292 de la Ley de la Reforma Agraria, por parte del Delegado Agrario y Gobernador del Estado, por tanto, el referido delegado debió remitir el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que éste a su vez lo remitiera al Cuerpo Consultivo Agrario, sin que de los preceptos legales transcritos se advierta que el Delegado Agrario debía emitir un resumen y opinión respecto de la dotación solicitada así como que tuviese facultades para ordenar, una vez emitido y publicado el mandamiento del Gobernador del Estado,

la realización de trabajos de conformidad con lo señalado por el artículo 286 de la Ley de la Reforma Agraria, sino que en el caso, correspondía al Cuerpo Consultivo Agrario, en la segunda instancia acordar lo conducente para la debida integración del expediente de dotación en acatamiento al diverso artículo 304 del referido cuerpo legal.

Así, al no ser competente el Delegado Agrario en San Luis Potosí para emitir el oficio de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ya que de la interpretación armónica de los preceptos legales aludidos se desprende que al publicarse el mandamiento del Gobernador del Estado en sentido negativo, el citado delegado debía remitir el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que turnara el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, se violó en perjuicio de los quejosos el artículo 16 constitucional que establece que todo acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder.

Por tanto, en el presente asunto al no darse el requisito establecido por el precepto constitucional invocado, consistente en que el oficio de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres por medio del cual se ordena la práctica de nuevos trabajos conforme el artículo 286, fracciones II y III de la Ley de la Reforma Agraria que dio origen al informe de fecha veintiséis de septiembre de ese mismo año que sirvió de apoyo para que se concediera la dotación de tierras al poblado solicitante, no fue emitido por autoridad competente, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, tomando en consideración lo establecido en el presente considerando, resuelva lo que en derecho corresponda..."

DECIMOTERCERO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1386/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3468, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado "San Gerónimo", Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario 1386/93, con el expediente administrativo agrario respectivo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de garantías número D.A.5594/98, promovido por Joaquín Edgardo Toranzo Noriega por su propio derecho en nombre y representación de Victoria Noriega viuda de Toranzo, Gloria del Rosario, Antonio Félix y Juan Mariano, todos de apellidos Toranzo Noriega, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del juicio agrario que nos ocupa, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró parcialmente insubsistente la sentencia citada, relativa al juicio agrario 1386/93, correspondiente a la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

TERCERO.- Se cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 del ordenamiento legal antes invocado, al comprobarse que los terrenos concedidos en dotación y primera ampliación de ejido se encuentran debidamente aprovechados.

CUARTO.- La capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó demostrada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estar integrado por 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados en materia agraria, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la citada ley, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Gregorio Alvarado Zapata, 2.- José Santos Sánchez, 3.- Emiliano Zavala, 4.- Longino Carrizales Tobías, 5.- Pedro Costilla Ovalle, 6.- María Costilla Ovalle, 7.- Hermilo Costilla, 8.- Pablo Almaguer, 9.- Cruz Almaguer, 10.- Angel Carrizales Espinoza, 11.- Isabel Carrizales Espinoza, 12.- Plácido Espinoza, 13.- Cruz Espinoza, 14.- Antonio Puente, 15.- Martín Puente, 16.- Ramón Puente, 17.- Eustaquio Alemán Tobías, 18.- Sofía Sierra, 19.-

Hilario Alfaro, 20.- Gregorio Coronado, 21.- Alberto Coronado, 22.- Telésforo Araiza, 23.- Alberto Araiza, 24.- Luz Alemán Espinoza, 25.- Gelacio Alemán, 26.- Policarpio Alemán, 27.- Elías Vega, 28.- Domingo Venga, 29.- Guadalupe Salazar, 30.- Martín Almaguer, 31.- Juan Mendoza Martínez, 32.- Gabino Mendoza, 33.- Florencio Mendoza, 34.- Tomás Graciano García, 35.- Alberto Araiza Mendoza, 36.- Fidencio Espinoza, 37.- Juan Espinoza, 38.- Juan Zavala Carrizales, 39.- J. Santos Zavala Carrizales, 40.- Ascensión Carrizales, 41.- Leonardo Vega Trujillo, 42.- Fernando Sánchez, 43.- Ambrosio Carrizales, 44.- Inés Carrizales, 45.- Lorenzo Zamarripa Salazar, 46.- Benedicto Hernández Martínez, 47.- Sebastián Hernández, 48.- Antonio Hernández, 49.- Juan Hernández, 50.- Candelario Hernández, 51.- Crescencio Costilla, 52.- Romualdo Puente Facundo, 53.- Elías Martínez García, 54.- Juan Puente Facundo, 55.- Guadalupe Ramírez Zandate, 56.- Tomás Mendoza Puente, 57.- Antonio Vélez Zavala, 58.- José Refugio Espinoza, 59.- Fernando Salazar, 60.- Agustín Mendoza Contreras, 61.- Francisco Grimaldo Mendoza, 62.- Ricardo Mendoza Iracheta, 63.- Genaro Alfaro Mendoza, 64.- Reynaldo Carrizales Moreno, 65.- Tiburcio Espinoza, 66.- Víctor Carrizales Moreno, 67.- Timoteo Carrizales Campuzano y 68.- Olivo Carrizales.

QUINTO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

Asimismo, se observó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado debidamente a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado gestor.

SEXTO.- Del estudio practicado a las actuaciones existentes en el expediente y esencialmente de los informes que se rindieron el seis de enero, el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, relativos a los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados, trabajos técnicos a los que se les da valor probatorio, de acuerdo con lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

SEPTIMO.- En cuanto a los predios "Los Cedros", "Las Presas", "Guadalupe", "Santa Fe", "El Salinero" y "La Tinaja", señalados por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, de los trabajos técnicos e informativos de seis de enero y dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se aprecia que los citados predios, no se han explotado debidamente por sus propietarios, ya que a dichos trabajos ha sido anexada por cada comisionado, acta de inexplotación de cada predio; en tal virtud se instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de los propietarios de los predios "Guadalupe", constituido por el lote 4; "Santa Fe", "El Salinero", constituido por el lote 5; "La Tinajera", constituido por el lote 6; "Los Cedros"; "Fracción A" del lote 1, "Fracción B" del lote 1, y "Las Presas", constituido por el lote 7, todos derivados de la ex hacienda "El Epazote", amparados con los certificados de inafectabilidad 59807, 52828, 59911, 59687, 52827, 53350, 53351 y 59683, respectivamente, por haberse localizado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos; el se ajustó a lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se notificó debidamente su instauración de dicho procedimiento, por tal motivo, comparecieron Antonio Félix Toranzo Noriega, Gloria del Rosario Toranzo Noriega, Teresa Toranzo viuda de García, Irma Victoria Noriega viuda de Toranzo Noriega, Juan Mariano y Joaquín Toranzo Noriega y Victoria Noriega viuda de Toranzo, en representación de la sucesión de Antonio Toranzo Contreras; quienes con las pruebas que aportaron en defensa de sus intereses, mediante escritos de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de doce de febrero, y de seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, no desvirtuaron la inexplotación aludida en tales predios, acreditada mediante acta circunstanciada de mil novecientos ochenta y uno, en la que se asentó que los predios estaban sin explotación alguna por más de dos años consecutivos.

Por razón metodológica y dada la íntima relación que guardan entre sí las pruebas que fueron ofrecidas por los interesados, se estudian en su conjunto, de conformidad con el criterio sostenido en la novena tesis relacionada a la jurisprudencia 1493, visible en la página 2383, de la segunda parte, salas y tesis comunes, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice: "PRUEBAS, VALORACION DE LAS: ANALIZAR EN CONJUNTO LAS PROBANZAS ES BASTANTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO, SIN QUE SE REQUIERA DECLARACION EXPRESA DEL VALOR JURIDICO QUE SE LES CONFIERE".- No es de estimarse contrario a la ley, un fallo porque el Juez a quo se concrete a mencionar y relacionar las pruebas en que se funde para emitirlo, y omite exponer los razonamientos correspondientes a su valoración jurídica, si de su análisis legal resultan probados los hechos que afirmaron los quejosos en la demanda y la inconstitucionalidad de los actos reclamados en ella; y además, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197,

202, 203, 207, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 167 de la citada Ley".

Así, con las documentales consistentes en las escrituras públicas, los interesados únicamente acreditan la propiedad de sus respectivos predios, no la explotación de los mismos, las cuales tienen valor probatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; con los certificados de inafectabilidad, se demuestra que dichos predios cuentan con esa protección, sin embargo, ésta no se extiende para el caso de que permanezcan inexplorados por más de dos años consecutivos, como así lo señala el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al informe de comisión de los trabajos técnicos e informativos, éste carece de valor alguno ya que además de ser una copia simple, de su cotejo con el original que obra a fojas de la 490 a la 507 del legajo III, del expediente, no concuerda en su contenido; con los recibos de pagos de honorarios se acredita el pago del servicio recibido, teniendo el valor de una declaración de verdad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; con los comprobantes del pago del impuesto por la compraventa de ganado únicamente se acredita que se cumplió con esa carga fiscal, pero no que tales semovientes sean producto de la explotación de los predios en los años en que se imputa su inexploración; con las constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Venado, San Luis Potosí, y que se acredita que cada uno de los propietarios es socio de dicha asociación, hace fe de la existencia de la declaración mas no de la explotación de los predios que nos ocupan, de acuerdo con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; con la constancia otorgada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se justifica que los predios estuvieron inexplorados en los años de mil novecientos setenta y nueve, y mil novecientos ochenta, en razón de la recomendación hecha por dicha dependencia, circunstancia que podría desvirtuar el señalamiento de inexploración por los trabajos técnicos informativos de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno, no así lo asentado en los trabajos rendidos el dieciséis de marzo de ese mismo año, toda vez que los propietarios tuvieron tres meses para haber empezado su explotación para haber realizado alguna gestación por parte de los propietarios, ya que no había impedimento legal o material para hacerlo, por lo que con esta constancia no logran desvirtuar la causal de inexploración que se les atribuye; con las constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local, en las que se manifiesta que en los archivos de las mismas, obran las operaciones de compraventa, sólo hacen fe de la existencia de la declaración, no así de los hechos, toda vez que la explotación en el ramo ganadero, se comprobaría con las guías de ganado, no pudiendo desvirtuar dichas constancias la inexploración que se les imputa a cada uno de los predios, además de existir una contradicción en las constancias expedidas en los años de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y dos, toda vez que se presupone que los predios estuvieron inexplorados en razón de la recomendación hecha por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; con las constancias de registros de fierro de marcar ganado, únicamente se comprueba que se cuenta con dicho instrumento, no así la explotación, ya que es un procedimiento administrativo; por lo que hace a los contratos de crédito refaccionario, ofrecidos por Gloria del Rosario y Antonio Félix Toranzo Noriega, se comprueba que se les concedió un préstamo en el año de mil novecientos ochenta, pero no que se haya aplicado a la explotación de dichos predios, ya que ello se contradice con la recomendación formulada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para dejar descansar tales predios en los años de mil novecientos setenta y nueve, y mil novecientos ochenta; por lo que hace a la constancia de localización de un pozo profundo, aportada por este último, últimamente se acredita que se pretendió perforar dicho pozo, pero no que se haya ejecutado y destinado a la actividad agropecuaria; y con respecto a las restantes pruebas, éstas no son materia de análisis en virtud de referirse a hechos anteriores y posteriores a las fechas en que se realizaron los diversos trabajos técnicos e informativos, en los que se señaló que los predios de referencia fueron localizados sin aprovechamiento alguno por parte de sus propietarios. Respecto a los alegatos hechos valer por los comparecientes, en los cuales impugnan los trabajos técnicos informativos de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se desprende claramente la manera en como el comisionado percibió los hechos que asienta, pudiéndose decir por tanto, que el contenido de las actas de inspección hacen prueba plena, como documento público, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en virtud de no haberse aportado los elementos probatorios bastantes para desvirtuar lo asentado en dichas actas. Sin embargo y toda vez que exactamente fueron tales trabajos los que se hicieron valer como concepto de violación dentro del amparo 5594/98, se consideró por el Tribunal de Legalidad que el Delegado Agrario no tenía facultad alguna para haberlos ordenado y por tanto dicha orden resulta ilegal; al respecto cabe señalar que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado era el representante en el territorio de su jurisdicción, de la Secretaría de la Reforma Agraria y en relación con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria -específicamente- su artículo 4o.- que establece "Al Secretario de la

Reforma Agraria le corresponderá el trámite de resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, así como la representación de la misma. El Secretario, por razones de división de trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, sin perjuicio de su ejercicio directo." De lo que se aprecia que si bien el Delegado no tenía atribución expresa para ordenar la realización de nuevos trabajos técnico informativos para reforzar y tener un verdadero conocimiento de la situación que prevalecía en el expediente administrativo 3468, que nos ocupa, no se puede determinar que actuó ilegalmente. Ahora bien, si en acatamiento de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 5594/98 no se le pueden dar a los trabajos técnicos multimencionados de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres pleno valor probatorio con los cuales se determina la inexplotación plenamente acreditada - en dichas diligencias- en los predios de los quejosos, sin embargo, adminiculándolos con los trabajos técnicos de seis de enero de mil novecientos ochenta y uno y el dieciséis de marzo del mismo año, toda vez que como lo señalan los comisionados en sus informes, estos predios se encontraron con más de dos años de inexplotación por parte de sus propietarios, por lo anteriormente expuesto, nos llevan a determinar que efectivamente los predios "Guadalupe", constituido por el lote 4; "Santa Fe", "El Salinero", constituido por el lote 5; "La Tinajera" constituido por el lote 6; "Los Cedros"; "Fracción A" del lote 1, "Fracción B" del lote 1, y "Las Presas" constituido por el lote 7, todos derivados de la ex-hacienda "El Epazote", estuvieron sin explotarse por más de dos años, ocho meses, consecutivos, a partir del término de la recomendación hecha por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sobre el descanso de los predios mencionados.

Como consecuencia, se concluye que al no desvirtuar los propietarios involucrados en el procedimiento la causal prevista en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo procedente es dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de diciembre del mismo año; de tres de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintitrés de agosto del mismo año; de dos de agosto de mil novecientos cincuenta publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de septiembre del mismo año; de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de noviembre del mismo año; de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de septiembre del mismo año, y cancelar en su orden los certificados de inafectabilidad: 59807, 52828, 59911, 59687, 53350, expedidos a Luis Toranzo Contreras, Gumerinda Contreras Toranzo, Teresa Toranzo Hernández de García, Manuel Toranzo Hernández y Antonio Toranzo Contreras, respectivamente, para amparar en su orden a los predios "Guadalupe", propiedad actual de Antonio Félix Toranzo Noriega; "Santa Fe", propiedad actual de Gloria del Rosario Toranzo Noriega; "El Salinero", propiedad actual de Teresa Toranzo Hernández de García; "La Tinajera", propiedad actual de Irma Victoria Toranzo Noriega y "Fracción A del lote 1", propiedad actual de la sucesión de Antonio Toranzo Contreras; todos provenientes de la ex-hacienda "El Epazote".

Lo anterior en el entendido, de que si bien es cierto, de autos se conoce que el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad, además de los mencionados, se siguió respecto de los certificados 52827, 54351 y 59683 que amparan los predios denominados "Los Cedros", "Fracción B" del lote I del rancho "El Epazote" y "Las Presas", constituidos por el Lote 7 del ex-rancho "El Epazote", también lo es que, dentro de la presente acción, no procede la declaración de nulidad correspondiente, en razón de que de las constancias que aparecen en autos así como del plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado gestor, se llega al conocimiento de que estas fincas se localizan fuera del mismo, en virtud de lo cual no pueden contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes, ya que se estaría en contravención a lo estipulado por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria; será motivo en caso de que existe en trámite alguna otra acción agraria, cuyo radio legal los abarque, donde se determine su situación jurídica; debiéndose dar vista de este fallo a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- En las relacionadas condiciones y toda vez que los propietarios de los predios investigados no aportaron los elementos suficientes y necesarios para desvirtuar la inexplotación de sus respectivos predios, además, tomando en cuenta el resultado de los trabajos topográficos informativos practicados, relativos a la localización de los predios referidos en el considerando anterior, se concluye que es procedente conceder, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado denominado "San Gerónimo", Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí, un total de 2,880-64-89 (dos mil ochocientos ochenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la manera siguiente: polígono II, predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega, con 671-23-04 (seiscientos setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, cuatro centiáreas); polígono III, predio "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, con 681-43-89.30 (seiscientos ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas,

treinta miláreas); polígono IV, predio "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García, con 651-17-95.70 (seiscientos cincuenta y una hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta miláreas); polígono V, predio "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega, con 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas); y polígono VI, "fracción A" del lote 1, de "El Epazote", propiedad de Antonio Toranzo Contreras, con 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), así como 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de demasías, consideradas como tales de acuerdo a lo que establecen los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías, confundidas dentro del predio de "La Tinajera", ubicadas en dicho municipio y estado, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada a contrario sensu, la superficie que se afectará a los particulares y artículo 204 respecto de las demasías, del ordenamiento legal citado; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de marzo del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías número D.A.5594/98, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido del poblado "San Gerónimo", Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de diciembre del mismo año; de tres de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintitrés de agosto del mismo año; de dos de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de diciembre del mismo año; de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año; de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de septiembre del mismo año; y se cancelan en su orden los certificados de inafectabilidad: 59807, 52828, 59911. 59687, 53350, expedidos a Luis Toranzo Contreras, Gumersinda Contreras de Toranzo, Teresa Toranzo Hernández de García, Manuel Toranzo Hernández y Antonio Toranzo Contreras, respectivamente, para amparar en su orden a los predios: "Guadalupe", propiedad actual de Antonio Félix Toranzo Contreras; "Santa Fe", propiedad actual de Gloria del Rosario Toranzo Noriega; "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García, "La Tinajera", propiedad actual de Irma Victoria Toranzo Noriega; y "Fracción A del lote 1", propiedad actual de la sucesión de Antonio Toranzo Contreras; todos provenientes de la ex-hacienda "El Epazote".

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 2,880-64-89 (dos mil ochocientos ochenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la manera siguiente: polígono II, predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Félix Toranzo Noriega, con 671-23-04 (seiscientos setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, cuatro centiáreas); polígono III, predio "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, con 681-43-89.30 (seiscientos ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta miláreas); polígono IV, predio "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García, con 651-17-95.70 (seiscientos cincuenta y una hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta miláreas); polígono V, predio "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega, con 735-00-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas); y polígono VI, "fracción A" del lote 1, de "El Epazote", propiedad de Antonio Toranzo Contreras, con 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), así como 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de demasías, consideradas como tales de acuerdo a lo que establecen los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías, confundidas dentro del predio de "La Tinajera", ubicadas en dicho municipio y estado, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada a contrario sensu, la superficie que se afecta a los particulares y artículo 204 respecto de las demasías, del ordenamiento legal citado; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en

autos, en favor de 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de marzo del mismo año.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número D.A.5594/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1094/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1094/94, que corresponde al expediente 7430, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 7003/98, de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por integrantes del Comité Particular Ejecutivo del citado poblado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia pronunciada por este Tribunal Superior, el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 1094/94, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo D.A. 3323/96, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, se resolvió:

"... PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo estado el quince de diciembre del mismo año..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal Superior Agrario, Alvaro Villanueva Mejorado, Maurilio Velázquez Medrano y Gualberto Macías Pérez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, promovieron juicio de amparo que se tramitó bajo el número DA-7003/98, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que por sentencia de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió:

"...UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo del Poblado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria..."

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que en lo conducente se transcribe:

"... Son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el grupo campesino quejoso, suplidos parcialmente en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, como pasa a demostrarse.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia combatida, el Tribunal Superior Agrario resolvió la acción agraria correspondiente al juicio agrario número 1094/94, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

... CUARTO.- Del análisis de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas que son analizadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, en relación a los artículos 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la convicción de lo siguiente:--- En sentencia dictada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por este Tribunal Superior Agrario en relación al juicio agrario 1094/94, se concedió al poblado de referencia 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación, del predio denominado 'Las Palmas', la sentencia de referencia fue dejada insubsistente con motivo de la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo promovido por María de la Cruz Liñán viuda de Cavazos en calidad de albacea de la sucesión de bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, en relación a la afectación aludida, concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia.--- En esa virtud, de los trabajos de investigación realizados para la presente acción, se llega al conocimiento de que Cristóbal Cavazos Cavazos representado por su albacea de nombre María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, contaba con una superficie registral del predio denominado 'Las Palmas', de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), sin embargo, de los mismos trabajos se conoce que el predio en cuestión tiene una superficie real analítica de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), de acuerdo al informe rendido por Guillermo Saldierna Sánchez, del que se hizo referencia en el resultando décimo séptimo de la presente resolución, situación que motivó el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, propuesta que fue tomada en consideración por este Tribunal Superior Agrario al emitir la sentencia el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la que como ya se dijo fue dejada insubsistente con motivo del juicio de garantías promovido por María de la Luz Liñán Cavazos.--- No obstante lo anterior, cabe destacar que el Cuerpo Consultivo Agrario al emitir la sentencia de referencia, dejaron de tomar en consideración, los trabajos de investigación efectuados por el topógrafo Gerardo Leal, quien rindió informe el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, y de Guillermo Saldierna Sánchez, de seis de diciembre del mismo año, y de los que se hizo referencia en los resultados décimo quinto y décimo sexto de la presente resolución, de los que se conoce que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos tenía en posesión y explotación del predio denominado 'Las Palmas' que tiene una superficie planimétrica de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), y registral de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), superficies de agostadero, contando con un coeficiente de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal encontrándose totalmente circulado con alambre de púas y postería de la región e infraestructura propia a la ganadería contando en esa época con treinta cabezas de ganado mayor.--- Cabe destacar que entre las pruebas ofrecidas el primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, de las que se hizo referencia en el resultando décimo octavo de la presente resolución, se conoce que la superficie real del predio 'Las Palmas', siempre ha sido respetada, y reconocida por los núcleos agrarios con los que colinda, además, que al concederse tierras en vía de ampliación al poblado 'Nicolás Bravo', ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, no fue afectado para la satisfacción de las necesidades agrarias del propio núcleo, inclusive en la solicitud de tierras en vía de segunda ampliación del mismo poblado y que motiva la presente resolución no fue señalado el predio en estudio como de posible afectación.--- En virtud de lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: 'Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de

núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...', precepto legal que en el caso favorece a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos, quien adquirió la propiedad en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, dictándose Resolución Presidencial que concedió ampliación al núcleo gestor en el año de mil novecientos sesenta, informando los comisionados en el año de mil novecientos noventa y tres, la explotación del predio 'Las Palmas' por parte de su propietario causahabiente, además de que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, en ese sentido, el predio en estudio resulta inafectable para la presente acción de conformidad a los artículos 249, 250, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.--- No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que por mandamiento gubernamental dictado el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se haya concedido una superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), la que se encuentra incluida dentro de las 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas); mandamiento que supuestamente fue ejecutado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, toda vez que como se advierte de los trabajos de investigación realizados, dicha superficie nunca la ha tenido en posesión el grupo a quien se benefició de manera provisional; por ende, no se actualiza en el caso lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su parte relativa dispone: 'Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posición provisional de las tierras concedidas por mandamiento de Gobernador y la Resolución Presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando...', situación jurídica que se encuentra motivada principalmente con los trabajos de investigación realizados por Guillermo Saldierna Sánchez, quien rindió informe de comisión el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres (resultando décimo séptimo), trabajos que fueron ordenados con la finalidad de aclarar la posesión de la superficie dotada de manera provisional en relación a la propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos...".

Lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario en la parte transcrita de la sentencia combatida, se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que no se expresan las razones por las cuales se considera aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

'... Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de ella solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...'.

En términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a).- Que la posesión sea a título de dominio.
- b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En relación con el primero de los requisitos anotados, debe considerarse que todo título o posesión debe referirse a un acto o a un hecho jurídico, verbal o escrito, mediante el cual se adquiere un derecho.

Luego, es pertinente advertir que la noción de título de dominio, mencionado en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe ser relacionada con el artículo 806 del Código Civil aplicable en Materia Federal, el cual establece: 'Entiéndese por título la causa generadora de la posesión', pues es claro que el concepto de título de dominio en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello encuadra dentro de lo previsto por el artículo 252 del ordenamiento de la materia.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 18/94, publicada en la página 1235, Tomo IV, Tercera Sala, Segunda Parte, Octava Epoca, de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, se pronunció en lo conducente bajo el texto:

'PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA

EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario.

Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por lo tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiera sido derivada.

Por tanto, si se entiende por título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, en el caso, el Tribunal Superior Agrario debió razonar, en base a las pruebas aportadas en el expediente, alegatos de las partes y constancias de autos, en su caso, de qué forma se satisface el requisito mencionado, para que pueda considerarse aplicable el precepto que funda a sentencia combatida, o bien señalar las razones que fundan la inaplicabilidad de dicho precepto.

Por lo que se refiere a los diversos requisitos contenidos en el precepto antes indicado, marcados con los incisos b), c), d) y e), el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar las razones y fundamentos que lo llevan a aplicar el precepto mencionado debido a que omite razonar como demuestra la ahora tercero perjudicada ser poseedora de modo continuo, pacífico y público, de la extensión que defiende; cómo es que dichas tierras no rebasan el límite fijado para la propiedad inafectable; cómo es que o en su caso, determina que las tierras se encuentran en explotación; y cómo arriba a la conclusión de que la posesión, en caso de estar debidamente comprobada, es, cuando menos, cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario y, finalmente, cómo determina que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado lo considerado por la autoridad señalada como responsable, que tomó en consideración los trabajos de investigación realizados por el topógrafo Gerardo Leal, quien rindió informe el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, y de Guillermo Saldierna Sánchez.

Tampoco se pasa por alto que en el último párrafo de la hoja número 14 el Tribunal Superior Agrario hizo referencia a las pruebas ofrecidas el primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por la ahora tercero perjudicada.

Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, la sentencia que ahora se impugna, no valora las pruebas antes relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

En consecuencia, al demostrarse las violaciones aducidas, lo que procede es conceder el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejando insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos revisados por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda, respecto de las acciones deducidas en el juicio agrario número 1094/94..."

TERCERO.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 7003/98, declaró insubsistente la sentencia definitiva de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, recaída en el expediente del juicio agrario número 1094/94, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; lo anterior con fundamento, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por consiguiente, ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- No pasa inadvertido a este Tribunal Superior, que si bien de la acción agraria resuelta en el juicio agrario número 1094/94, en que se actúa, erróneamente se le denominó segunda ampliación de

ejido, según consta en las sentencias de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, las cuales como ya quedó asentado en párrafos precedentes, quedaron insubsistentes en cumplimiento de las diversas ejecutorias dictadas en los juicios de amparo número 3323/96 y 7003/98, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis y primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; sobre el particular resulta oportuno precisar que la denominación correcta de la citada acción agraria es la de tercera ampliación de ejido, pues consta en autos que al mismo poblado se le declaró improcedente la primera ampliación de ejido mediante dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por falta de capacidad colectiva, y mediante Resolución Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se le concedió precisamente por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de 705-00-00 (setecientas cinco hectáreas), habiéndose ejecutado el dos de agosto del mismo año; de tal suerte que el asunto que nos ocupa debe resolverse como tercera ampliación de ejido, ya que así fue instaurado y sustanciado el expediente respectivo, inclusive así se radicó en este órgano jurisdiccional por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

QUINTO.- Precisado lo anterior y a fin de cumplimentar la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 7003/98, se procede al estudio de las constancias que integran el expediente del juicio agrario número 1094/94, relativo a la tercera ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, las que se relacionan en los resultandos subsecuentes.

SEXTO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) de agostadero, para beneficiar a veintidós capacitados; se ejecutó el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"El Cuerpo Consultivo Agrario por dictamen aprobado el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, propuso negar la primera ampliación de ejido intentada por el poblado solicitante, por falta de capacidad colectiva."

Por Resolución Presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se dotó al mismo poblado, por concepto de primera ampliación de ejido, la superficie de 705-00-00 (setecientas cinco hectáreas) de agostadero, beneficiando a cuarenta y siete capacitados; ejecutada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Mediante Resolución Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de 705-00-00 (setecientas cinco hectáreas) de agostadero, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos con capacidad agraria. Se ejecutó en sus términos el dos de agosto del año en mención.

SEPTIMO.- Por escrito del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población ejidal de que se trata, solicitaron segunda ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, señalando como de posible afectación terrenos de la "Ex-Hacienda de Marroquín", propiedad del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado; en el que se propuso a Alvaro Villanueva, Maurilio Velázquez y Oscar Macías, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo; a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

OCTAVO.- Por acuerdo del veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de segunda ampliación de ejido, correspondiéndole el número 7430.

La solicitud de la acción agraria que nos ocupa fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

NOVENO.- Por oficio número 1230 del cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Alejandro Cortés, realizara la inspección de aprovechamiento de las tierras dotadas al poblado en cita y, en su caso, realizara el levantamiento del censo de población; quien rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, manifestando que los terrenos ejidales se encuentran total y debidamente aprovechados y que localizó en total a veintiocho campesinos capacitados, según acta del diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Mediante diverso oficio número 20, de ocho de enero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Ricardo Molina Pérez, para realizar los trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el veintiuno de enero del mismo año, aseverando.

1. Dentro del radio legal de afectación, localizó los ejidos denominados "Candelario Reyes", "Miguel Hidalgo", "Purísima Floreña", "Morquecho", "Marroquín", "San Antonio", "Buenos Aires" e "Ignacio Zaragoza", este último ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

2. En relación a los terrenos señalados como afectables, localizó un predio proveniente de la "Ex-Hacienda de Marroquín", con superficie de 242-59-26 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero, dividida en dos polígonos, el primero, propiedad de Cristóbal Cavazos con superficie de 164-55-68 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), con inscripción número 15053, sección primera, libro 301, el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Hidalgo; el segundo, con superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), el que encontró completamente ocioso.

DECIMO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el que propuso se concediera al poblado solicitante de tierras una superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado y de la Federación provenientes de la "Ex-Hacienda de Marroquín", ubicada en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, para los usos colectivos del grupo solicitante.

DECIMOPRIMERO.- El veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, el Gobernador del Estado emitió mandamiento positivo, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, con la salvedad de que en dicha superficie debieron crearse unidades individuales de dotación ejidal, para el acomodo de los campesinos capacitados con derechos a salvo.

El mandamiento de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Consta en autos que mediante acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, se llevó a cabo la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado, en sus términos, sin incidente alguno.

DECIMOSEGUNDO.- El treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, la Delegación Agraria formuló el resumen del expediente y emitió su opinión, a fin de que confirmara el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DECIMOTERCERO.- Por escrito del cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos formuló alegatos y ofreció pruebas, en relación a las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), otorgadas en provisional al poblado solicitante, manifestando que forman parte de la sucesión de su finado esposo, mismas que se encuentran en explotación, considerando que son inafectables; adjuntando constancias en las cuales se le nombra heredera universal y albacea de la sucesión de Cristóbal Cavazos, respecto del inmueble rústico con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y al efecto para justificar lo anterior aporta fotocopia simple de tres escrituras de compraventa que amparan 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos cada una, con las que el sucesor de la herencia adquirió el inmueble referido en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, en las que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, bajo los números 1188, 1189 y 1190, respectivamente, en la sección primera, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

También aporta copias de recibos de pago del impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, así como constancia del registro de fierro para herrar ganado, a nombre de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, y publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a fin de acreditar la publicación del mandamiento provisional del Gobernador del Estado recaído en el expediente de segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado de que se trata, en el que se establece que el predio que defiende y tiene en posesión, cuenta con una superficie mayor a las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que se consignan en los títulos de propiedad, al señalar que la superficie total es de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas), por lo que el propietario acredita la propiedad de la superficie primeramente mencionada con sus títulos de propiedad, y el resto, la tiene en posesión desde hace más de catorce años.

DECIMOCUARTO.- En relación con la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que fueron afectadas en forma provisional por mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el expediente de tercera ampliación de ejido, como propiedad del Gobierno del Estado y de la Federación, consta en autos a foja 149, legajo 3, la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta, en la que hace constar que en relación a la superficie en mención, no se encuentra registrada a nombre de persona alguna.

DECIMOQUINTO.- Con motivo del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante oficio número 39 del doce de febrero de mil

novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios en el radio legal del poblado solicitante, tendientes a integrar en forma correcta el expediente de que se trata, concretamente para que se elaborara el plano proyecto de localización de la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas en provisional, consideradas como propiedad de la Nación, se determinará la calidad de las tierras y se recabará del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la constancia relativa de que tal extensión no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, debiéndose precisar además la superficie de que se compone y sus colindancias. El comisionado rindió su informe el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, en que hizo constar que los terrenos concedidos por concepto de dotación y ampliación de ejidos, se encontraron aprovechados en su totalidad, también señaló que se avocó a la investigación de diversos predios de propiedad particular, los que arrojaron los resultados siguientes:

1. Que investigó veintinueve predios particulares, cuyas superficies fluctúan de 6-93-00 (seis hectáreas, noventa y tres áreas) a 128-78-00 (ciento veintiocho hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, en explotación agrícola por sus propietarios, principalmente con cultivos de maíz y en parte dedicados a la ganadería, encontrándose debidamente delimitados; proporcionando datos catastrales y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del lugar.

2. Respecto del predio denominado "Las Palmas", señalando como presuntamente afectable, manifestó, que es propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, el comisionado manifestó que cuenta con una superficie de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), ubicado en el Municipio de Hidalgo, superficie que adquirió por sucesión a bienes de su difunto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos; quien a su vez adquirió dicha superficie de la siguiente manera:

a) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Manuel Lozano, inscritas bajo el número 1188, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

b) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Lorenzo Lazcano, inscritas bajo el número 1189, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público señalado.

c) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Samuel Ocaña, inscritas bajo el número 1190, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público citado.

Que el predio de referencia se encuentra dedicado a la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; totalmente circulado con alambra de púas y postería de la región; se encontraron treinta cabezas de ganado mayor, una noria, una casa de tabicón con techo de lámina y otra de material rústico, dos corrales y un arroyo donde abreva el ganado; que la superficie total del predio se encuentra en posesión y usufructo de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, desde hace más de cuarenta años, según se desprende del contenido del mandamiento gubernamental emitido el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el expediente de segunda ampliación de ejido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto del mismo año; en apoyo a su actuación el comisionado levantó el acta relativa de inspección ocular del predio referido el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cuanto a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), manifestó que no obstante que en primera instancia fueron consideradas como propiedad del Gobierno del Estado y que fueran concedidas al ejido solicitante por mandamiento gubernamental de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, sin embargo, hizo constar que aun cuando existen antecedentes en los que aparece que tal mandamiento fue ejecutado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, la realidad es que quien detenta y usufructúa dicha superficie es María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

En cuanto a los antecedentes registrales de los predios investigados, mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, informó al Delegado Agrario que en dicha oficina obra la inscripción del predio propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), integrada con tres lotes de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, amparados en tres escrituras, según registros en la sección I, bajo los números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, continúa manifestando el registrador, que posteriormente el propietario efectuó levantamiento topográfico a los tres lotes de terreno, ya que forman una unidad topográfica de acuerdo a sus escrituras, y cuyo resultado del levantamiento resultó una demasía siendo su superficie real de 335-46-56 (trescientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas), habiendo pagado los impuestos correspondientes por la demasía en la oficina fiscal correspondiente, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2205, legajo 45, de diecisiete de abril de mil novecientos

setenta y cinco, haciendo la aclaración que la posesión de la demasía la detenta desde mil novecientos cuarenta y nueve, que fue cuando adquirió dichos terrenos.

DECIMOSEXTO.- Por oficio número 445 de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó a Guillermo Saldierna Sánchez, para que investigara diversos predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, quien rindió su informe el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que investigó y localizó:

1. Quince predios particular, cuya superficie menor es de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y la mayor de 356-60-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de agostadero de mala calidad, con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal, los que encontró dedicados principalmente a la ganadería por sus propietarios y debidamente circulados con alambre de púas y postería de la región; proporcionando datos registrales, número de cabezas de ganado existentes, y de diversas instalaciones.

2. El predio "Cañón de Higuera", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Isidro Macías Andrade, inscrito bajo el número 28692, legajo 566, sección primera, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Villagrán; se encontró dedicado a la ganadería por su propietario, contando con cincuenta cabezas de ganado mayor, teniendo un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; circulado con alambre de púas e instalaciones propias de su actividad.

3. El predio "Rancho Nuevo", con una superficie de 401-17-00 (cuatrocientas una hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de Juan Reyes Peña y otros; inscrito bajo el número 1504, legajo 31, sección primera, el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de Villagrán; debidamente circulado con alambre de púas, dedicado a la ganadería por su propietario, contando con un coeficiente de agostadero de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, actualmente dividido en diecisiete predios propiedad de dieciséis personas, con superficies que fluctúan entre 00-72-00 (setenta y dos áreas) y 58-41-38 (cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y ocho centiáreas); proporcionando nombre de sus propietarios, superficies, datos registrales, número de cabezas de ganado, señalando a la vez los cultivos propios para dicha actividad.

DECIMOSEPTIMO.- Con la finalidad de esclarecer quien detenta la posesión de la superficie dotada en forma provisional al poblado de que se trata, mediante mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en relación con la superficie que defiende María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, por oficio número 665 de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó nuevamente a Guillermo Saldierna Sánchez, para el efecto de que verificara la situación legal respecto de tales terrenos, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos:

1. Que efectivamente el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscrita bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la citada entidad federativa, el que posteriormente vendió en su totalidad el predio a Samuel Ocaña el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la transmitió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, las que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190 de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que al fallecimiento de este último propietario, por sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, emitida en el expediente número 520/78, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge supérstite María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

Para justificar lo anterior el comisionado anexó a su informe la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que hace constar los antecedentes relativos al predio en mención a partir de que fue embargado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestando que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) es propiedad actual de Cristóbal Cavazos Cavazos, y que aparece inscrita a su nombre.

2. El comisionado manifiesta que aun cuando se señala que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la sección V, con el número 966, legajo 20, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, proveniente del predio "Las Palmas", lo cierto es que dentro de las colindancias que se establecen en el acta de embargo, a saber por el Norte con el ejido Candelario Reyes, y arroyo de por medio; al Sur con el ejido Buenos Aires;

al Este con el ejido Marroquín y propiedad de Luis García, y al Oeste con el ejido Nicolás Bravo, la superficie analítica resultó ser de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), según las planillas de cálculo y el plano informativo levantado, los que dicho comisionado adjuntó a su informe, agregando que no existen dudas en cuanto a las colindancias del predio señaladas, toda vez que son inconfundibles por tratarse de núcleos agrarios los colindantes y colindancias naturales que no han variado, lo anterior no obstante que posteriormente se haya señalado una colindancia diferente en el lado Oriente, pero lo cierto es que el Gobierno del Estado transmitió la superficie que se encuentra comprendida dentro de las referidas colindancias.

3. En cuanto a la situación real de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas por el mandamiento del gobernador, manifestó que se encuentran comprendidas dentro del polígono de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), en posesión y usufructo de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, levantando al efecto para constancia, el acta relativa a la inspección ocular sobre el predio aludido, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

DECIMOCTAVO.- Por escrito del primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos manifestó que desde mil novecientos cuarenta y nueve, tiene la posesión y usufructo de las 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), debidamente explotadas y que recibió su finado esposo conforme a las compras que hizo; por lo cual resultan inafectables, por encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 249 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que los solicitantes, no reúnen los requisitos de capacidad agraria que señala el artículo 197 fracción II de la citada ley, ya que en la investigación de usufructo parcelario, que sirve como prueba, existen veintiún parcelas vacantes en el ejido solicitante, de lo cual se deduce que de los veintiocho campesinos capacitados, solamente siete carecerían de parcela; aportando como pruebas de su dicho:

1. Copia fotostática certificada del plano de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas).

2. Constancias de los ejidos colindantes "Marroquín" y "Buenos Aires", donde hacen constar que la oferente de la prueba tiene la posesión del predio en cita.

3. Constancias de la Dirección de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, relativas a los registros de fierro de herrar de los años de mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos setenta, a nombre de su esposo.

4. Copias fotostáticas de los libros de venta de ganado, a nombre de su difunto esposo.

5. Copia fotostática del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que aparece la publicación del mandamiento gubernamental de veintiocho de julio del mismo año, dotando al poblado en cita, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 705-00-00 (setecientas cinco hectáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, respetando la pequeña propiedad de la ocurrente.

6. Copia fotostática de los alegatos presentados anteriormente ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí.

7. Copia fotostática de la opinión de la Comisión Agraria Mixta, donde se dejaron veintiún derechos vacantes en favor del ejido de que se trata.

8. Tres copias fotostáticas de sus escrituras privadas, que amparan 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) en total, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, en favor del sucesor de la herencia Cristóbal Cavazos Cavazos.

9. Copia fotostática del acta de remate, mediante la cual el Gobierno del Estado adjudica en favor de Samuel Ocaña 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y que según la oferente en la misma superficie que el sobrante del remate queda en favor del causante, del cual se pagó la diferencia señalando los límites de dicho predio, siendo la superficie real 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas).

10. Copias de recibos de pago del impuesto predial de los inmuebles que amparan las escrituras citadas anteriormente y de una superficie que dice tener en posesión desde hace cuarenta años aproximadamente.

11. Constancia de registro de fierro de herrar de Cristóbal Cavazos y María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, expedidas por la Dirección de Fomento Agropecuario, de veinticinco y veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

12. Copia certificada de la resolución recaída en el expediente número 520/88, en la primera sección, relativa al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, en la que se reconoce como única y universal heredera a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, que consignándose que el autor de la sucesión dejó como único tiene un inmueble rústico compuesto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

En el escrito de mérito, la propietaria formuló sus alegatos en el sentido de que no obstante de tener en forma quieta, pacífica y continua la superficie de terreno señalado, en ningún momento se le notificó para ser oída en el procedimiento respectivo, aportando las pruebas que estimaran convenientes; también así señala que desde el momento en que se inició la solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado de que se trata en el año de mil novecientos sesenta y siete, ya detentaba la posesión de la superficie que se constituye su terreno, esto es desde el año de mil novecientos cuarenta y nueve, y por tanto el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que la posesión acreditada debe ser cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario, siendo la aclaración que la superficie que posee y usufructúa suman un total de 403-00-00 (cuatrocientas tres hectáreas), de acuerdo con el plano levantado al efecto, por lo que no rebasa los límites de la pequeña propiedad a que se refiere el artículo 249 del mismo ordenamiento legal, que las destina al cultivo de temporal en 20-00-00 (veinte hectáreas) y el resto de la misma la destina a la cría de ganado con unas cuantas cabezas de ganado, por lo que en ningún momento ha permanecido ociosa, ya que ello sería en perjuicio de sus intereses por ser el producto de éste el sustento de su familia, razón por la cual solicita se niegue la acción intentada.

DECIMONOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y en sesión celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) de agostadero, por tratarse de demasías propiedad de la Nación; ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior Agrario, para resolución definitiva.

VIGESIMO.- Por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 1094/94; se notificó a los interesados en términos de ley; se comunicó a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la diversa ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número D.A. 3323/96, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos, conforme a los lineamientos y para los efectos precisados en la misma, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, ordenó con fundamento en el artículo 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 304, último párrafo, en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó notificar a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, para que presentara pruebas y formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en relación con la posible afectación de las demasías existentes dentro del predio denominado "Las Palmas", conforme a lo establecido por los artículos tercero fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos promoviendo en su carácter de albacea de la sucesión de bienes de Cristóbal Cavazos, propietario del predio denominado "Las Palmas", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, compareció el procedimiento, formulando sus alegatos en los términos que se indican:

"...el inmueble propiedad de la sucesión que represento, es una auténtica pequeña propiedad, ya que no rebasa el límite permitido por el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues a pesar de que solamente se encuentran escrituradas ciento cincuenta hectáreas, la demasía que se ENCUENTRA CONFUNDIDA DENTRO DE LAS COLINDANCIAS A QUE SE REFIEREN LAS MENCIONADAS ESCRITURAS Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE DESCRIBEN EN EL PLANO QUE EN COPIA CERTIFICADA CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO AGRARIO EN QUE PROMUEVO, fue respetada desde el día 25 de julio de 1958, en que por Mandamiento Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de agosto de 1958, se le concedió al ejido 'Nicolás Bravo', una superficie de 705 has., de tierra de agostadero... en la parte final del resultando cuarto de dicho mandamiento, se analiza el informe rendido por el topógrafo J. Antonio Alvarez Chávez, quien fuera comisionado por la H. Comisión Agraria Mixta, con fecha 26 de mayo de 1958, y que en su parte considerativa reza: '...EL SEÑOR CRISTOBAL CAVAZOS TIENE AMPARADAS MEDIANTE TITULOS DEBIDAMENTE REQUISITADOS 150 HECTAREAS, Y EL RESTO DE LA SUPERFICIE QUE COMPRENDE LAS TIENE POR POSESION, DESDE HACE MAS DE 14 AÑOS POR HABER ADQUIRIDO EN ESTE TERMINO DICHA PROPIEDAD QUE SE COMPONIA DE 383 HECTAREAS, SUPERFICIE ESTA QUE VIENE DEDICANDO DESDE SU ADQUISICION A LA INDUSTRIA

GANADERA...'. En el presente caso, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 252, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en cuanto a la demasía de la sucesión que represento, se sigue explotando y poseyendo desde 14 años antes al Mandamiento Gubernamental comentado en el párrafo que precede, en forma contundente queda demostrado que la posesión pública, pacífica, continua y de buena fe, que se ha tenido de dicha demasía, ha sido con exceso de más de los cinco años, a que se refiere dicho precepto legal, por lo tanto, también por esta razón debe respetarse la posesión que tiene la sucesión que represento...".

También así ofreció diversas pruebas documentales en fotocopia certificada, de las cuales es oportuno establecer que las mismas ya obran en autos, las que fueron exhibidas mediante escrito de primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y que se relacionan en los resultandos decimotercero y decimotavo; asimismo ofreció las pruebas testimonial, confesional e inspección ocular, las que fueron admitidas por este Tribunal en auto de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete; respecto de estas últimas probanzas, el Tribunal acordó y ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que por su conducto y en auxilio de este Tribunal, procediera a su preparación y desahogo. El Tribunal referido una vez desahogados tales medios de prueba, devolvió el despacho AC/18/97, integrado por tal motivo, el cual se tuvo por cumplimentado por auto de primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en ese sentido, y tomando en consideración los efectos de la ejecutoria pronunciada el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo número D.A. 7003/98, promovido por el comisariado ejidal del poblado denominado "Nicolás Bravo", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, misma que se dejó insubsistente por acuerdo del propio Tribunal de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y a fin de dar cabal cumplimiento a la citada ejecutoria, se dicta la presente sentencia.

TERCERO.- El procedimiento seguido para la substanciación del expediente del juicio agrario en que se actúa, se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de la propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, a quien se le emplazó en términos de ley al procedimiento que nos ocupa, mediante notificación de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, quien mediante escrito presentado el seis de junio del mismo año, compareció al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, mismos que serán analizados en su oportunidad.

CUARTO.- Respecto al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la explotación de las tierras concedidas por dotación y ampliación al poblado solicitante, se acreditó debidamente con los informes de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, rendidos por los comisionados Alejandro Cortés y el topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, respectivamente, quienes señalaron que los predios del ejido de que se trata se encontraron en completa explotación.

QUINTO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó debidamente acreditada, de acuerdo con el acta relativa a los trabajos censales, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, donde consta que se censaron a un total de veintiocho campesinos capacitados, pero que de la revisión practicada por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, vertida en dictamen emitido por el órgano colegiado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se determinó que diez de los campesinos censados tenían el carácter de ejidatarios reconocidos dentro de mismo poblado, por lo que para efectos de la presente sentencia, únicamente se consideran dieciocho campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1. Alfonso Macías, 2. Hugo Maldonado, 3. Marcial Briones, 4. Lorenzo Maldonado, 5. Fermín Maldonado, 6. Candelario Maldonado, 7. Bonifacio Serrato, 8. Mario Serrato, 9. Eulalio Velázquez, 10.

Gualberto Macías, 11. Oscar Macías, 12. Pablo Macías, 13. Pedro Macías, 14. Samuel Macías, 15. Aurelio Camacho, 16. Francisco Camacho, 17. Samuel Soto y 18. Manuel Soto.

SEXTO.- Que en relación a los trabajos técnicos informativos realizados a fin de substanciar correctamente el expediente relativo a la tercera ampliación de ejido, quedó demostrado que el radio de siete kilómetros del poblado solicitante se constituye por terrenos de propiedad social de los ejidos denominados: "Candelario Reyes", "Miguel Hidalgo", "La Purísima-Floreña", "Marquecho", "Marroquín", "San Antonio", "Buenos Aires", "Ignacio Zaragoza", "Nicolás Bravo", "Cerritos" y "Jesús Carranza"; así como diversos predios de propiedad particular, que por su extensión, calidad, y por encontrarse en completa explotación resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a excepción del predio denominado "Las Palmas", reclamado como propiedad particular por parte de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de sucesora intestamentaria a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, que se analiza a continuación.

SEPTIMO.- A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 7003/98, de primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, que ampara y protege al poblado quejoso, promovente de la acción agraria en el juicio que nos ocupa, conforme a los lineamientos que en la misma se contienen, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y en su lugar emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se analice si en el caso estudio la propietaria del predio de que se trata, satisface todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con base en las pruebas aportadas mediante escrito de primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y tomando en consideración los trabajos de investigación realizados por el topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, quien rindió su informe el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, y de Guillermo Saldierna Sánchez, quien rindió su informe el seis de diciembre del mismo año.

En ese sentido se procede al análisis de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, y de manera específica, en cuanto a los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por los comisionados topógrafo Gerardo Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, cuyos informes respectivos fueron rendidos el treinta de julio y el seis de diciembre, ambos del año de mil novecientos noventa y tres.

En ese tenor, consta en autos que al resolverse en primera instancia en forma provisional la acción agraria que nos ocupa, esto es la tercera ampliación de ejido, mediante mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el quince de diciembre del mismo año, se consideró procedente y así se declaró, la afectación de una superficie total de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado y la Federación, para el acomodo de campesinos solicitantes de tierras; lo anterior con apoyo en el informe rendido por el ingeniero comisionado Ricardo Molina Pérez, de veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en el que consignó que la superficie propuesta para su afectación la encontró completamente ociosa, es decir, sin ningún tipo de explotación.

También consta en autos, que al turnarse el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para el desahogo de la segunda instancia, a fin de integrarlo correctamente, el citado órgano colegiado aprobó un punto de acuerdo el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, girando instrucciones al Delegado Agrario en el Estado, a efecto de que comisionara personal para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, concretamente, entre otras cuestiones, a fin de que se elabore el plano anteproyecto de localización de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas provisionalmente como propiedad del Gobierno del Estado y la Federación, en el que debía precisarse la calidad de las tierras superficie total de que se compone, así como sus colindancias, debiéndose recabar constancia de no inscripción a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; por tal motivo, a través del oficio número 39 de doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, quien rindió su informe el treinta de julio del mismo año, del que se conocen los resultados de investigación del predio denominado "Las Palmas", señalado como presuntamente afectable, manifestando que es propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, y que cuenta con una superficie analítica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), ubicado en el Municipio de Hidalgo, superficie que adquirió por sucesión a bienes de su difunto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos; quien a su vez adquirió dicha superficie de la siguiente manera:

a) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Manuel Lozano, inscritas bajo el número 1188, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

b) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Lorenzo Lazcano, inscritas bajo el número 1189, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público señalado.

c) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Samuel Ocaña, inscritas bajo el número 1190, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público citado.

Que el predio aludido, en cuanto a su explotación, se encontró dedicado a la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; totalmente circulado con alambre de púas y postería de la región; se encontraron treinta cabezas de ganado mayor, una noria, una casa de tabicón con techo de lámina y otra de material rústico, dos corrales y un arroyo donde abreva el ganado; que la superficie total del predio se encuentra en posesión y usufructo de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, desde hace más de cuarenta años, según se desprende del contenido del mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el expediente de segunda ampliación de ejido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto del mismo año; en apoyo a su actuación el comisionado levantó el acta relativa de inspección ocular del predio referido el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cuanto a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), hizo constar que no obstante que en primera instancia fueron consideradas como propiedad del Gobierno del Estado y que fueron concedidas al ejido solicitante por mandamiento gubernamental de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, existen antecedentes en los que aparece que tal mandamiento fue ejecutado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, la realidad es que quien detenta y usufructúa dicha superficie es María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

Respecto a los antecedentes registrales de los predios investigados, mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, informó al Delegado Agrario que en dicha oficina obra la inscripción del predio propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), integrada con tres lotes de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, amparados en tres escrituras, según registros en la sección I, bajo los números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, continúa manifestando el registrador, que posteriormente el propietario efectuó levantamiento topográfico a los tres lotes de terreno, ya que forman una unidad topográfica de acuerdo a sus escrituras, y cuyo resultado del levantamiento arrojó una demasía siendo su superficie real de 335-46-56 (trescientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas), habiendo pagado los impuestos correspondientes por la demasía en la Oficina Fiscal correspondiente, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2205, legajo 45, de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, haciendo la aclaración que la posesión de la demasía la detenta desde mil novecientos cuarenta y nueve, que fue cuando adquirió dichos terrenos.

También así obra constancia en autos que al existir confusión en cuanto a quien detentaba la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas en provisional por mandamiento del Gobernador del Estado, en relación con el predio que defiende María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, se comisionó a Guillermo Saldierna Sánchez, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce:

Que efectivamente el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscrita bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la citada entidad federativa, la que posteriormente vendió en su totalidad a Samuel Ocaña el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la transmitió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, las que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190 de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; que al fallecimiento de este último propietario, por sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, emitida en el expediente número 520/78, relativa a la sección primera del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge supérstite María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

El comisionado anexó a su informe la constancia expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que hace constar los antecedentes relativos al predio en mención a partir de que fue embargado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestando que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) es propiedad actual de Cristóbal Cavazos Cavazos, y que aparece inscrita a su nombre.

Por otra parte, el comisionado manifestó que aun cuando se señala que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de

embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la sección V, con el número 966, legajo 20, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, proveniente de los terrenos de la exhacienda de Marroquín que se identifica como predio "Las Palmas", lo cierto es que dentro de las colindancias que se establecen en el acta de embargo, a saber por el Norte con el ejido Candelario Reyes, y arroyo de por medio; al Sur con el ejido Buenos Aires; al Este con el ejido Marroquín y propiedad de Luis García, y al Oeste con el ejido Nicolás Bravo, cuya superficie analítica resultó ser de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), según las planillas de cálculo y el plano informativo levantado, los que dicho comisionado adjuntó a su informe, agregando que no existen dudas en cuanto a las colindancias del predio, señaladas, toda vez que son inconfundibles por tratarse de núcleos agrarios los colindantes y colindancias naturales que no han variado, lo anterior no obstante que posteriormente se haya señalado una colindancia diferente en el lado Oriente, pero lo cierto es que el Gobierno del Estado transmitió la superficie que se encuentra comprendida dentro de las referidas colindancias.

Por último, en cuanto a la situación real de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas por el mandamiento del gobernador, manifestó que se encuentran comprendidas dentro del polígono de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), en posesión y usufructo de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, levantando al efecto para constancia, el acta relativa a la inspección ocular sobre el predio aludido, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Ahora bien, tales medios de prueba se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 189 de la Ley Agraria, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a los que este órgano jurisdiccional les otorga pleno valor probatorio, toda vez que las mismas se derivan de actuaciones realizadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que fueron comisionados por autoridad competente, los que producen convicción para acreditar los hechos siguientes:

De los trabajos técnicos informativos, realizados, concretamente los efectuados por los comisionados Gerardo Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, se llega a la conclusión de que Cristóbal Cavazos Cavazos representado por su albacea María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, únicamente acredita la legítima propiedad sobre una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de que se constituye el predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la exhacienda de Marroquín, con tres escrituras de propiedad que amparan 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, cuyos antecedentes quedaron referidos en párrafos precedentes; lo anterior, no obstante que de los propios trabajos técnicos referidos, se conoce que el predio en cuestión cuenta con una superficie real y analítica de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), siendo coincidentes en ese sentido los informes rendidos por los comisionados Gerardo Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, rendidos el treinta de julio y el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, al señalar que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, posee y usufructúa el predio denominado "Las Palmas", que cuenta con una superficie planimétrica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas) aun cuando la superficie escriturada y registral es de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), lo cual se aprueba con sus tres escrituras de propiedad antes señaladas, que amparan 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una. De tal suerte que tomando en cuenta las anteriores circunstancias el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen emitido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, propuso la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) por considerarlas como demasías propiedad de la Nación, superficie ésta que resultó del levantamiento topográfico realizado al elaborar el plano proyecto de localización para la tercera ampliación de ejido que corresponde al juicio agrario que nos ocupa, aprobado por el citado órgano colegiado en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Por su parte María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, a fin de defender la superficie considerada como demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidas dentro de las colindancias del predio de su propiedad, bajo el argumento de que tales terrenos se ajustan a los supuestos contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por tal motivo ofreció pruebas y formuló alegatos mediante escritos de cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las cuales fueron ofrecidas posteriormente por la propietaria en su escrito de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, al ser emplazada legalmente al procedimiento del juicio agrario que se resuelve, las que se relacionan en los resultandos décimo tercero, décimo octavo y se alude nuevamente a ellas en el resultando vigésimo primero de la presente sentencia, las cuales desde luego se tienen aquí por reproducidas, y que se valoran en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Adjetivo Civil Federal, de aplicación supletoria, con las cuales la oferente acredita ser la única y universal

heredera a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, respecto del predio denominado "Las Palmas", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; que ha cumplido con el pago de créditos fiscales, que detenta la posesión en una superficie mayor a la amparada por sus escrituras de propiedad, que ha venido usufructuando parte de dicha superficie, dedicándola a la ganadería, aportando para tal efecto las constancias relativas a los registros de marca de fierro de herrar a su nombre y al de su causante, constancias de explotación expedidas por la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Fomento Agrario del Estado y de la Presidencia Municipal de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

En tales circunstancias, al adminicular entre sí las pruebas relativas a los trabajos técnicos informativos realizados en el expediente de que nos ocupa, enfrentándolas con las pruebas aportadas por la propietaria antes señalada, se llega a la conclusión que en el presente caso resulta legalmente afectable una superficie total de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por corresponder a demasías propiedad de la Nación, en términos de lo establecido en el capítulo I, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable al caso concreto con apoyo en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y segundo transitorio de la Ley Agraria.

Lo anterior es así, ya que quedó evidenciado en autos que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, únicamente acredita conforme a derecho, ser propietaria de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), provenientes de la ex hacienda de Marroquín, identificadas como predio denominado "Las Palmas", amparadas por tres escrituras que comprenden 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, lo anterior sin que obste señalar que se presume que la propietaria mencionada se encuentra en posesión de una superficie mayor a la que amparan sus títulos de propiedad, es decir, mantiene la posesión de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas) de las que únicamente acredita como ya se dijo, la propiedad de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), por lo tanto se encuentra detentando una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), que se consideran demasías propiedad de la Nación, sin aportar ningún otro medio de prueba con el que acredite el derecho sobre ésta; esto es así, ya que constan en el presente sumario, los antecedentes relativos al origen de los citados terrenos que se remontan al veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que se inscribió el predio rústico denominado "Ex-hacienda de Marroquín", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en favor de la Hacienda Pública del Estado referido, con motivo del acta de embargo del citado predio (que obra en autos a fojas 321, legajo VIII), según constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, (foja 410, legajo XIII), inscribiéndose precisamente la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), las que después fueron rematadas en su totalidad en favor de Samuel Ocaña, según inscripción 15033, sección I, legajo 301, de veintisiete de mil novecientos cuarenta y cinco, constando dicha operación en el acta de remates que obra a fojas 320 del legajo VIII; quien a su vez las vendió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, y que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, causante de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, sección I, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; por lo tanto, se concluye que en fecha anterior a la inscripción del acta de embargo en favor de la Hacienda Pública del Estado, no existía inscripción alguna del citado predio a fin de poder justificar que el mismo había salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido, razón por la cual los excedentes del terreno que se encuentran confundidos entre las colindancias del predio que defiende la propietaria, se reputan como demasías propiedad de la Nación, con fundamento en las disposiciones contenidas en el capítulo I de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; robusteciéndose la anterior afirmación, con apoyo en la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta, que obra en autos a fojas 00149, legajo III, en la que hace constar que en relación a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas en provisional por el Gobernador del Estado, en su mandamiento de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, no se encuentran inscrita a nombre de persona alguna; por consiguiente, se reitera que la naturaleza jurídica de tales terrenos, cuya posesión a título de dominio pretende acreditar María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, corresponde a demasías propiedad de la Nación.

En ese sentido, la propietaria pretende justificar que las demasías de la superficie que posee por encontrarse confundida dentro de las colindancias del predio de su propiedad, se encuentran en el supuesto del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al respecto precisa establecerse, que la poseedora de estos terrenos, no reúne los requisitos establecidos por el citado numeral, toda vez que no

prueba la causa generadora de la posesión, sea verbal o escrita, para que con la misma se le considere en concepto de propietario o dueño, ya que no demuestra que inició en posesión con un título apto para trasladarle el dominio, que sea bastante para que fundamente se crea que posee a título de dueño o propietario, y que su posesión no es precaria o derivada, a fin de que se le equipare a los propietarios con títulos legalmente requisitados, ya que con los medios de convicción aportados, se conoce que el causante de la sucesión, únicamente adquirió la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), sin que en la especie se tomen en consideración los alegatos formulados en el sentido de que al momento que adquirió las tres fracciones que constituyen el predio de su propiedad, le haya sido transmitida la posesión de la superficie restante, ya que en el acta de embargo del predio referido, se consigna únicamente la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y como no existe ninguna inscripción anterior a la misma, a fin de poder demostrar que tales terrenos hayan salido de dominio directo de la Nación por título legalmente expedido, resulta lógico jurídicamente, que los mismos siguen perteneciendo a la Nación. En consecuencia la propietaria no puede invocar y mucho menos acreditar que la causa generadora de su posesión, lo sean sus títulos de propiedad.

En todo caso, si al efectuar el deslinde de las tres fracciones adquiridas por su causante, detectó la existencia de tales demasías, debió acogerse al beneficio que le concede la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en sus artículos 15 y subsecuentes, en los que se establece el procedimiento respectivo para poderlas adquirir; en tales circunstancias, al no haber ejercitado ese derecho, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 79 y 86 del ordenamiento legal invocado, en correlación con el diverso 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la simple posesión que invoca es insuficiente para acreditar despacho alguno, ya que tales preceptos legales establecen que los terrenos baldíos, nacionales y demasías no prescriben en perjuicio de la Federación, ya que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos que establece el primero de los ordenamientos legales invocados, por lo que los títulos expedidos sobre tales terrenos por particulares o autoridades no facultades para ello, son nulos y no constituyen responsabilidad en caso alguno para la Hacienda Pública.

En razón de lo expresado es irrelevante el hecho de que los terrenos que se reputan como demasías, se encuentren en explotación por parte de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, quien pretende justificarla con las constancias expedidas por la Dirección de Fomento Agrario en el Estado y por la Presidencia Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, sin que esté por demás señalar que las mismas carecen de eficacia probatoria en materia agraria, para acreditar este hecho, ya que las mismas se suscriben en cuestiones ajenas a sus funciones.

Tampoco trasciende al resultado del fallo, la afirmación que hace valer María de la Luz Liñán, en el sentido de que la posesión de las demasías que detentan la propietaria es anterior cuando menos cinco años la publicación anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, puesto que como quedó establecido, la posesión que presume María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos, respecto de las demasías detectadas dentro del predio de su propiedad, en nada la favorece, ya que sólo prueba que su causante adquirió la propiedad en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, únicamente respecto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y no en cuanto a las demasías que se encontraron confundidas dentro de las colindancias de la superficie adquirida, ya que en términos de lo dispuesto por los preceptos legales invocados en el párrafo precedente, las demasías propiedad de la Nación no pueden prescribir en favor de persona alguna en perjuicio de la Federación, con excepción de las adquiridas mediante el procedimiento específico establecido por la propia Ley Federal de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En cuanto a las pruebas confesional, de inspección ocular o judicial, y testimonial, ofrecidas por la propietaria, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 199, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son insuficientes para modificar el sentido del presente fallo, que tienen sustento en las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, ya que tales probanzas fueron contrarias a los intereses de la oferente, ya que al desahogarse la confesión y testimonial el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la primera, los absolventes no confesaron hechos que los perjudiquen, sino que por el contrario, manifestaron que algunos ejidatarios del poblado de que se trate se encuentran usufructuando parte de los terrenos cuya posesión defiende la propietaria; con la prueba de inspección ocular o judicial, se confirma la afirmación anterior, ya que el actuario hizo constar en el acta levantada el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que al constituirse en los terrenos cuestionarios observó ganado vacuno de diversas clases y variedades en una cantidad aproximada de cincuenta cabezas, y que de acuerdo con el dicho de los ejidatarios del poblado el ganado pertenece a diversos ejidatarios, sin que exista constancia de que haya sido objetada esta aseveración; por último, en cuanto a la prueba testimonial, que es la idónea para acreditar la posesión, a ésta se le niega eficacia probatoria, ya que se advierte que el interrogatorio estaba encaminado a establecer que las demasías confundidas dentro de los linderos que marcan los títulos de propiedad, pertenecen a la sucesión que

representa la oferente de la prueba, razón por la cual se desestima dicha probanza, pues de la misma no se infiere el tiempo de la posesión que detenta sobre las demasías que defiende, ya que el interrogatorio no se ocupó de la misma.

OCTAVO.- En razón de lo expresado, resulta procedente la acción de tercera ampliación de ejido gestionada por el poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; por consiguiente resulta afectable una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la exhacienda de Marroquín, ubicado en el municipio y estado citados, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos. La anterior superficie deberá localizarse conforme a plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse a los dieciocho campesinos capacitados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los dieciocho campesinos que han beneficiado, relacionados en el considerando quinto de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- En congruencia con lo anterior, se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie que se concede y al número de campesinos beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 263-53-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas) de terrenos de agostadero, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "Las Palmas", provenientes de los terrenos de la exhacienda de Marroquín, con ubicación en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse en propiedad al poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los dieciocho campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando quinto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo estado el quince de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie que se afecta y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere a la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 7003/98; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 517/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Hidalgotitlán, municipio del mismo nombre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria 119/99-1 dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el juicio agrario número 517/96, que corresponde al expediente 7304, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Hidalgotitlán", ubicado en el municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de septiembre de ese mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 4,780-00-00 (cuatro mil setecientos ochenta hectáreas), para beneficiar a doscientos noventa y nueve campesinos capacitados; misma que fue ejecutada en todos sus términos, el diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

SEGUNDO.- Mediante escrito de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido, ante el Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación los predios denominados "La Merced" y "El Roblar", ubicados en el Municipio de Hidalgotitlán, de esa entidad federativa.

TERCERO.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en la entidad para su trámite correspondiente, la que instauró el expediente respectivo el diez de octubre de mil novecientos noventa, bajo el número 7304, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que se efectuó el cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el Gobernador del Estado de Veracruz, el tres de junio de mil novecientos noventa y uno, expidió nombramiento a Gustavo Reyes García, Carlos Vidal Gutiérrez y Lino Mora Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- La Promotoría Regional Agraria de Minatitlán, Veracruz, por oficio número 0189-2 de diez de marzo de mil novecientos noventa, designó a Jaime López Rodríguez para que investigara el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, así como el terreno señalado como probablemente afectable; el comisionado rindió su informe el seis de abril de mil novecientos noventa, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de maíz, plátano y cítricos especialmente.

SEXTO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por el propio órgano colegiado, el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió su informe el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, haciendo saber la existencia en el poblado en estudio, de cincuenta y seis campesinos capacitados.

De igual forma, se desprende del informe precitado, que obra a fojas 168 a 182 del legajo I del expediente, que el comisionado procedió a realizar el estudio de setenta y ocho predios que se encuentran ubicados dentro del radio de siete kilómetros, en ese orden de ideas, se aprecia que setenta y seis de los predios, se localizan en explotación agrícola o ganadera, con superficies que fluctúan entre 10-00-00 (diez hectáreas) y 97-00-00 (noventa y siete hectáreas).

Por otro lado, del mismo informe se aprecia que los predios señalados como afectables en la solicitud correspondiente fueron analizados por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez. En relación con el predio denominado "La Merced", propiedad de Francisco Gracia, cuenta con una superficie de 195-06-77 (ciento noventa y cinco hectáreas, seis áreas, setenta y siete centiáreas) y "se localiza en la actualidad, con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivo".

Por lo que respecta al terreno denominado "El Roblar", propiedad de Pilar Cortés Flores, tiene una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) "localizándose en la actualidad, con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivo".

Igualmente, se desprende de dicho informe que el predio denominado "La Merced" fue señalado por el poblado "Poblado Palo Bonito", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, como susceptible de afectación. De igual forma se advierte que dicho poblado se encuentra en posesión de 10-00-00 (diez hectáreas), pertenecientes al predio "El Roblar".

Al efecto, obran en el expediente actas de primero y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SEPTIMO.- El veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado aprobó dictamen positivo, y propuso conceder al poblado peticionario una superficie total de 220-

00-00 (doscientas veinte hectáreas), que se tomarían de los predios "El Roblar", propiedad de Pilar Cortés Flores y "La Merced", propiedad de Francisco Gracia.

OCTAVO.- El veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado dictó su mandamiento en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 4451, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, solicitó al Director General de Gobernación, la publicación de dicho mandamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que aparezca en el expediente constancia alguna que demuestre su publicación.

NOVENO.- Mediante acta de posesión provisional y deslinde de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el ingeniero Rosario Acosta Ochoa, en cumplimiento del mandamiento gubernamental de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, dio posesión provisional al poblado de "Hidalgotitlán", municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas). Dicha acta se encuentra firmada por los integrantes del comisariado ejidal y se transcribe la parte conducente:

"En el poblado denominado "HIDALGOTITLAN", perteneciente al Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, siendo las 10-00 horas A.M. del día 17 del mes de Noviembre de 1993, reunidos en el local que ocupan para celebrar Asambleas los CC. Ing. Rosario Acosta Ochoa, en representación de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, según oficio # 4037 de fecha 3 de noviembre de 1993, CC. Jorge Martínez Pérez, Carlos Hernández Reyes y Gerónimo Santiago Cruz; quienes fungen como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal; CC. Candelario Gallegos Hernández, Dagoberto Samabuco Pérez y Balfran Ramírez Martínez; quienes fungen como presidente, secretario y segundo Secretario del Consejo de vigilancia; así como la mayoría de los Campesinos beneficiados con esta Acción Agraria, todos aquí reunidos con el objeto de dar cumplimientos al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 25 de agosto de 1993.

Se dio principio a la diligencia dándose lectura al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado y en seguida el C. Ing. Rosario Acosta Ochoa en unión de los presentes y teniendo a la vista una copia heliográfica del plano proyecto, se dirigió a identificar en lo posible la superficie de 220-00-00 Has. (DOSCIENTAS VEINTE HECTAREAS) recorriendo en toda su extensión el terreno concedido.

Terminando el recorrido anterior el C. Ing. Rosario Acosta Ochoa declaró en nombre del C. Gobernador Constitucional del Estado y en cumplimiento de su Mandamiento de fecha 25 de Agosto de 1993, que amplía a este poblado de 'HIDALGOTITLAN', perteneciente al Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, DOY POSESION PROVISIONAL de las tierras que se acaban de describir y que comprenden 200-00-00 Has. (DOSCIENTAS VEINTE HECTAREAS), cuyos linderos son perfectamente conocidos por los interesados y hago formal entrega de ellas a los campesinos beneficiados por la Ampliación de ejidos, por conducto del Comisariado Ejidal; el Presidente del Comisariado Ejidal dijo en nombre de los vecinos del poblado 'HIDALGOTITLAN' declaró que son de recibirse y se reciben los terrenos concedidos como Ampliación de ejidos, en Posesión Provisional a este poblado y que se sujetará para la buena administración del ejido a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diré la Secretaría de la Reforma Agraria".

DECIMO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen y opinión de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, propuso confirmar en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado, y mediante oficio número 4452, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO PRIMERO.- En virtud de que Pilar Cortés Flores, propietaria del predio "El Roblar", no había sido notificada de la instauración del procedimiento de mérito y al no habersele encontrado en el predio citado, el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz solicitó la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el diario Unomásuno, a fin de efectuar la notificación por edictos.

La publicación se verificó en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro, once y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, así como en el periódico precitado, el veintiuno y veintiocho de febrero y el seis de marzo de ese año, sin que la propietaria o sus causahabientes hubieran comparecido al procedimiento.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de anatomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO TERCERO.- Por auto de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, se registró bajo el número 517/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO CUARTO.- El expediente de mérito se recibió en la Magistratura el quince de abril de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el asunto que nos ocupa el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Hidalgotitlán", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 220-00-00 (DOSCIENTAS HECTAREAS), de terrenos de temporal y de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: una fracción del predio "El Roblar", propiedad de Pilar Cortés Flores, con superficie de 190-00 (CIENTO NOVENTA HECTAREAS), y una fracción de la finca "La Merced", propiedad de Francisco Gracia, con superficie de 30-00-00 (TREINTA HECTAREAS), localizados en el Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres."

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento de la sentencia precedentemente mencionada, se ordenó la ejecución de la misma, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el que instruyó para tal efecto al licenciado Roberto Magaña Magaña y al ingeniero Cuauhtémoc Reynoso García, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal de referencia; los comisionados, en acatamiento a dichas instrucciones, iniciaron la encomienda el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, concluyendo la misma el siete de septiembre del mismo año, levantando el acta respectiva que a la letra dice:

"EN EL POBLADO DENOMINADO "HIDALGOTITLAN", MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE VERACRUZ, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, REUNIDOS EN EL LOCAL DONDE ACOSTUMBRAN CELEBRAR ASAMBLEAS, DOMICILIO CONOCIDO, PARA INICIAR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 517/96, RELATIVO A LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO ANTES MENCIONADO, PREVIAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, LOS CC. LICENCIADO ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA E INGENIERO CUAUHTEMOC REYNOSO GARCIA, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPOGRAFO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO NUMERO 40, COMISIONADOS MEDIANTE OFICIOS NUMEROS 1232/97 Y 1233/97 DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, APOLINAR DIAZ HERNANDEZ, CARLOS VIDAL GUTIERREZ Y LINO MORA HERNANDEZ, QUIENES SE ACREDITARON COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO CON ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, Y SE IDENTIFICARON CON FOTOCREDENCIALES PARA VOTAR CLAVES DZHRAD57010830H500, VDGTCR47112530H900 Y MRHRLN43092330H900, DOCUMENTOS QUE TUVE A LA VISTA, TAMBIEN ESTUVIERON PRESENTES VARIOS CAMPESINOS BENEFICIADOS.

EN SEGUIDA, ANTE LOS PRESENTES, EL ACTUARIO EJECUTOR DIO CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE: 1) LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CITADA AL INICIO DE LA PRESENTE, CONCEDE AL POBLADO "HIDALGOTITLAN", MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE VERACRUZ, UNA SUPERFICIE DE 220-00-00 HECTAREAS, QUE SE TOMARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

190-00-00 HECTAREAS, DEL PREDIO "EL ROBLAR", Y 30-00-00 HECTAREAS, DEL PREDIO "LA MERCED", AMBOS PREDIOS LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE "HIDALGOTITLAN", VERACRUZ.- 2) EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 532/96, RELATIVO A LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "PALO BONITO" MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DICTO SENTENCIA DEFINITIVA MEDIANTE LA CUAL CONCEDE A ESTE POBLADO UNA SUPERFICIE DE 175-06-77 HECTAREAS, QUE SE TOMARAN DE LA SIGUIENTE MANERA: 165-06-77 HECTAREAS DEL PREDIO "LA MERCED", Y 10-00-00 HECTAREAS, DEL PREDIO "EL ROBLAR".- 3) DEBIDO A QUE LOS TERRENOS DE LAS AMPLIACIONES DE EJIDO DE LOS DOS POBLADOS PROVIENEN DE LOS DOS PREDIOS ANTES CITADOS, LOS REPRESENTANTES DE AMBOS POBLADOS Y LOS COMISIONADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ACORDAMOS EFECTUAR UN RECONOCIMIENTO Y REVISION (PREVIOS A LAS EJECUCIONES) DEL LINERO O LINEA QUE DIVIDE LOS TERRENOS DE LAS AMPLIACIONES DE EJIDO EN CUESTION, CON EL OBJETO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS POBLADOS MANIFESTARAN SU CONFORMIDAD CON DICHO LINDERO. EL RECONOCIMIENTO Y REVISION DE UNA PARTE DE ESTE LINDERO SE PRACTICO DE

LAS DIEZ A LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RESULTANDO LO SIGUIENTE:

A) EL PERITO TOPOGRAFO HIZO VER A LAS PARTES QUE EL LINDERO EN CUESTION, ES DECIR EL DIVISORIO ENTRE LOS POLIGONOS DE MAYOR HECTARIAJE, EN EL PLANO DE LA AMPLIACION DE EJIDO DE HIDALGOTITLAN, ESTA MARCADO MEDIANTE UNA SERIE DE QUIEBRES, PRINCIPALMENTE EN TORNO AL RIO "TORTUGUERO", Y EL PLANO DE LA AMPLIACION DE EJIDO DE "PALO BONITO" ESTE MISMO LINDERO LO SEÑALA RECTO. A ESTE RESPECTO, AMBAS PARTES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD EN QUE EL LINDERO CORRECTO ES EL RECTO. B) LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE PALO BONITO, MANIFESTARON: QUE EN LOS TERRENOS QUE CORRESPONDEN A LA AMPLIACION DE EJIDO DE HIDALGOTITLAN, SEGUN EL RESPECTIVO PLANO PROYECTO, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO UN POLIGONO DE 87-06-77 HECTAREAS, QUE PERTENECE A SU EJIDO, LO CUAL ACREDITARON CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, CUYAS COPIAS SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA: RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, MEDIANTE LA CUAL, POR DOTACION DE TIERRAS, SE CONCEDE A ESTE POBLADO UNA SUPERFICIE DE 514-13-54 HECTAREAS; ACTA DE EJECUCION DE LA RESOLUCION ANTES MENCIONADA DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, ASI COMO EL PLANO DEFINITIVO CORRESPONDIENTE A SU RESOLUCION Y EJECUCION. TAMBIEN MANIFESTARON, POR VOZ DE SU PRESIDENTE, QUE POR LO ANTES MENCIONADO, NO PERMITEN QUE SE REALICEN RECONOCIMIENTOS O MEDICIONES EN SUS TERRENOS.- C) EN RELACION A LO MANIFESTADO POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE PALO BONITO, EL PERITO TOPOGRAFO Y EL ACTUARIO EJECUTOR LES COMUNICAMOS LO SIGUIENTE: QUE CON LOS DOCUMENTOS QUE ENTREGARON AL ACTUARIO ACREDITAN SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL POLIGONO DE 87-07-77 HECTAREAS, PERO PARA COMPROBAR SI REALMENTE ESTE POLIGONO (EL QUE SEÑALAN EN LOS TERRENOS) CORRESPONDE AL QUE CONTIENE SU PLANO DEFINITIVO SE REQUIERE QUE PERMITAN AL PERITO TOPOGRAFO MEDIR EL POLIGONO QUE RECLAMAN COMO DE SU PROPIEDAD, ASI COMO OTRAS LINEAS O LINDEROS DE SU EJIDO QUE TAMBIEN SE CONSIDERE NECESARIO MEDIR, Y VERIFICAR TOPOGRAFICAMENTE LAS DOS AMPLIACIONES DE EJIDO. D) EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE PALO BONITO SOLICITARON A LOS COMISIONADOS QUE SE INTERRUMPIERAN LOS TRABAJOS PREVIOS A LAS EJECUCIONES Y QUE PARA EVITAR CONFLICTOS CONSIDERABAN NECESARIO REUNIRSE (ELLOS) CON TODOS LOS EJIDATARIOS DE SU POBLADO PARA DECIDIR SI ACEPTAN QUE SE REALICE LA VERIFICACION TOPOGRAFICA QUE LOS COMISIONADOS LES PROPUSIMOS, ESTA DECISION NOS LA COMUNICARAN EN LA REUNION QUE CELEBRAREMOS A LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EN PALO BONITO, FECHA FIJADA PARA INICIAR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE AMPLIACION DEL EJIDO A ESTE POBLADO, DESPUES DAR CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, LOS MENCIONADOS AL INICIO DE LA PRESENTE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA DE INICIO, ACORDAMOS INTERRUMPIR ESTA EJECUCION Y VOLVER A REUNIRNOS EN ESTE MISMO LUGAR A LAS NUEVE HORAS DEL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, PARA DAR CONSTANCIA DEL RESULTADO DE LA REUNION QUE CELEBRAREMOS A LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DEL MES Y AÑO ANTES MENCIONADOS, EN EL POBLADO "PALO BONITO".

SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA TREINTA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NUEVAMENTE REUNIDO LOS MENCIONADOS AL INICIO, EN EL LOCAL DONDE ACOSTUMBRAN CELEBRAR ASAMBLEAS EN EL POBLADO "HIDALGOTITLAN", PARA DAR CONSTANCIA DE LOS ACUERDOS A QUE SE LLEGARON EN LA REUNION CELEBRADA EN EL POBLADO PALO BONITO, MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, EL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE SE CELEBRE DE LAS NUEVE A LAS CATORCE HORAS, ACUERDOS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y EJIDATARIOS DE PALO BONITO, ACEPTAN QUE SE MIDA EL PERIMETRO DEL POLIGONO QUE DICEN QUE PERTENECE A SU EJIDO Y QUE ESTA COMPRENDIDO EN LA AMPLIACION DE EJIDO DE HIDALGOTITLAN. IGUALMENTE ACEPTAN, EN CASO DE QUE SEA NECESARIO, QUE SE DAN OTRAS LINEAS O LINDEROS DE SU EJIDO PARA COMPROBAR SI EL POLIGONO QUE RECLAMAN ES DE SU EJIDO O DE LA AMPLIACION DE EJIDO DE HIDALGOTITLAN, ASIMISMO, TODOS LOS PRESENTES ESTAN DE ACUERDO EN QUE LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS TAMBIEN SE PRACTICARAN EN LOS TERRENOS DE LAS AMPLIACIONES DE EJIDO DE AMBOS POBLADOS.

SEGUNDO.- TODOS LOS PRESENTES ACEPTAN COLABORAR EN ESTOS TRABAJOS, SEÑALANDO CADA GRUPO INTERESADO, MEDIANTE SUS REPRESENTANTES, SUS RESPECTIVOS

LINDEROS O PERIMETROS QUE ENCIERRAN LAS SUPERFICIES DE TERRENOS QUE CADA GRUPO CONSIDERA DE SU PROPIEDAD.

TERCERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE PALO BONITO, Y EJIDATARIOS DE ESTE POBLADO, ASI COMO EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE HIDALGOTITLAN Y SUS REPRESENTADOS, SE COMPROMETEN A RESPETAR EL RESULTADO DE LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS QUE SE MENCIONAN EN EL ACUERDO PRIMERO.

CUARTO.- EN CASO DE QUE DEL RESULTADO DE LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS SE COMPRUEBE QUE EL POLIGONO QUE RECLAMA PALO BONITO SEA DE SU PROPIEDAD, EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE HIDALGOTITLAN, ASI COMO LOS DEMAS BENEFICIADOS (DE ESTE POBLADO) SE COMPROMETEN A RESPETAR DICHO POLIGONO, IGUALMENTE, EN CASO DE QUE MEDIANTE ESTOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS SE COMPRUEBE QUE EL POLIGONO QUE RECLAMA PALO BONITO, O PARTE DE EL, NO PERTENEZCA A ESTE EJIDO, DICHO POLIGONO O PARTE DE EL, SERA ENTREGADO LEGALMENTE COMO PARTE DE SU AMPLIACION DE EJIDO A HIDALGOTITLAN, ESTO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO QUE LE CONCEDE DICHA AMPLIACION, LO CUAL RESPETARAN LOS EJIDATARIOS Y COMISARIADO EJIDAL DE PALO BONITO.

EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE PALO BONITO, SOLICITO QUE LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS ANTES MENCIONADOS DEN INICIO A LAS NUEVE HORAS DEL DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LA LINEA QUE DIVIDE LOS POLIGONOS DE LAS DOS AMPLIACIONES DE EJIDO, ESTO PORQUE DURANTE LOS DIAS TREINTA Y TREINTA Y UNO DE AGOSTO LOS EJIDATARIOS DE ESTE POBLADO TRANSPORTAN SUS PRODUCTOS, POR RIO, A LA CIUDAD DE MINATITLAN, VERACRUZ, LO CUAL FUE ACEPTADO POR LOS TRES GRUPOS INVOLUCRADOS.

UNA VEZ QUE SE DIO CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SIENDO LAS ONCE HORAS, DIMOS POR TERMINADA ESTA REUNION, ACORDANDO LOS QUE INTERVENIMOS CONTINUAR LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS EN EL LUGAR Y FECHA ANTES CITADOS.

SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, NOS REUNIMOS EN LA LINEA QUE DIVIDE LOS POLIGONOS DE LAS AMPLIACIONES DE EJIDO DE LOS DOS POBLADOS (CERCA DEL ARROYO EL TORTUGUERO), LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS DE ESTAS AMPLIACIONES, LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE PALO BONITO Y LOS COMISIONADOS, ASI COMO VARIOS CAMPESINOS DE LOS DOS POBLADOS, PARA EMPEZAR LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS, MISMOS QUE SE REALIZARON, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ACORDADOS, DURANTE LOS DIAS UNO, DOS, TRES Y CUATRO DE SEPTIEMBRE (DE NUEVE A DIECIOCHO HORAS) DEL AÑO EN CURSO, AL TERMINO DE ESTOS TRABAJOS ACORDAMOS REUNIRNOS NUEVAMENTE EN EL PREDIO "EL ROBLAR" A LAS ONCE HORAS DEL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, PARA QUE EL PERITO DIERA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS TRABAJOS Y, CON ESTE OBJETO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, NOS REUNIMOS EN EL CITADO PREDIO TODOS LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, EXCEPTO EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE PALO BONITO, Y EN SEGUIDA EL PERITO TOPOGRAFO INFORMO A LOS PRESENTES QUE, "UNA VEZ REALIZADA LA INVESTIGACION TOPOGRAFICA SE LLEGO A LA CONCLUSION DE QUE PARTE DE LOS TERRENOS CONTEMPLADOS EN LA AMPLIACION DE EJIDO DE HIDALGOTITLAN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE VERACRUZ, EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS DENTRO DEL EJIDO DEFINITIVO "PALO BONITO", MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, POR LO QUE UNICAMENTE SE ENTREGARA A HIDALGOTITLAN LA PARTE LIBRE DE LA FRACCION DEL PREDIO "EL ROBLAR" QUE SE HABIA DESTINADO COMO AMPLIACION DE EJIDO DE ESTE POBLADO, MISMA QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBE COMO POLIGONO NUMERO UNO". TAMBIEN EN ESTE ACTO E PERITO TOPOGRAFO, ANTE LOS PRESENTES, SEÑALO EL LINDERO O LINEA CORRECTA QUE SEPARA LOS TERRENOS DE LA DOTACION DE EJIDO DE PALO BONITO Y LOS DE LA AMPLIACION DE EJIDO DE HIDALGOTITLAN.

EN SEGUIDA ACORDAMOS, EN PRIMER LUGAR CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE EJECUCION CORRESPONDIENTES A HIDALGOTITLAN, Y EN SEGUNDO LUGAR, A LAS NUEVE HORAS DEL DIA SIGUIENTE CON LA EJECUCION CORRESPONDIENTE A LA AMPLIACION DE EJIDO DE PALO BONITO.

PARA LLEGAR A LOS TERRENOS DE LA AMPLIACION DE EJIDO DE HIDALGOTITLAN, SE PARTE DE ESTE POBLADO, A CABALLO, SIGUIENDO UN RUMBO GENERAL HACIA EL SUR-ESTE SOBRE UN CALLEJON QUE VA A LA LOMA DEL TORTUGUERO Y DESPUES DE CABALGAR APROXIMADAMENTE UNA HORA CON TREINTA MINUTOS SE LLEGA Y SE PASA POR EL EXTREMO PONIENTE DEL PREDIO "EL ROBLAR" (FRACCION PROYECTADA PARA AMPLIACION DE EJIDO DE

PALO BONITO). DE ESTE LUGAR CONTINUAMOS CON DIRECCION HACIA EL ORIENTE Y EN LA TRAYECTORIA DEL LINDERO QUE DIVIDE ESTE PREDIO CON TERRENOS DEL C. DANIEL VARGAS VIGUERA, ANTES DE PAULA VARGAS GARCIA, CONTINUAMOS HASTA HABER RECORRIDO UNA DISTANCIA APROXIMADA DE SETECIENTOS METROS DONDE SE LLEGA A UN CRUCE DE CERCAS DONDE CONVERGEN LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN CON LA FRACCION DEL PREDIO EL ROBLAR, PROYECTADA PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DE PALO BONITO, Y LOS DEL C. DANIEL VARGAS VIGUERA. EN ESTE LUGAR ACORDAMOS ESTABLECER EL VERTICE DE INICIO NUMERO UNO, DEL CUAL PARTIMOS CON UN RUMBO NORTE CINCO GRADOS, TREINTA Y UN MINUTOS, VEINTISEIS SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE CINCUENTA Y CINCO METROS, OCHOCIENTOS CUARENTA MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO DOS, DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR OCHENTA Y DOS GRADOS, CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, CINCUENTA Y SIETE SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO METROS, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO TRES MATERIALIZADO POR UN PEQUEÑO ARBOL DE LOS DENOMINADOS "JOBOS". DEL VERTICE UNO AL TRES SE COLINDA A LA DERECHA CON TERRENOS DE LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "PALO BONITO", MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, Y A LA IZQUIERDA DE TODO NUESTRO RECORRIDO CON LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN. DE ESTE VERTICE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR OCHENTA Y UN GRADOS, DIECINUEVE MINUTOS, CINCUENTA SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE QUINIENTOS SETENTA Y OCHO METROS, CUATROCIENTOS CUARENTA MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO CUATRO, EN EL CUAL SE ENCUENTRA UNA MOJONERA DE CONCRETO Y SE UBICA EN LAS PROXIMIDADES DE LA DESEMBOLCADURA DEL ARROYO EL TORTUGUERO AL RIO COACHAPA. EN ESTE LADO SE COLINDA A LA DERECHA CON TERRENOS DEL POLIGONO NUMERO DOS PROYECTADO PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DE ESTE POBLADO BENEFICIADO (HIDALGOTITLAN). DEL VERTICE UNO AL CUATRO EL LINDERO ESTA DEMARCADO POR UNA BRECHA DE CUATRO METROS DE ANCHO. DEL VERTICE NUMERO CUATRO CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE SESENTA Y CINCO GRADOS, TREINTA Y OCHO MINUTOS, CUARENTA Y OCHO SEGUNDOS OESTE, Y A UNA DISTANCIA DE DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS, QUINIENTOS DIECISEIS MILIMETROS SE LLEGA AL CERCO QUE DELIMITA LOS TERRENOS DEL C. BERNARDINO MARTINEZ, EN LA CUAL SE LOCALIZO EL VERTICE NUMERO CINCO. EN ESTE LADO SE COLINDA A LA DERECHA CON TERRENOS DE LA DOTACION DEL EJIDO "PALO BONITO" Y NO EXISTE DEMARCACION DE ESTE LINDERO, SIN EMBARGO, SE COLOCO UN POSTE EN LA PARTE MEDIA DEL MISMO, EN PRESENCIA DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DE ESTE EJIDO COLINDANTE, DE ESTE VERTICE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR TREINTA Y NUEVE GRADOS, DIECINUEVE MINUTOS, CUARENTA Y SEIS SEGUNDOS OESTE. Y A UNA DISTANCIA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS, NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO SEIS, EN EL CUAL SE ENCUENTRA UNA MOJONERA DE CONCRETO, EN ESTE LADO SE COLINDA A LA DERECHA CON TERRENOS DEL C. BERNARDINO MARTINEZ Y EL LINDERO SE ENCUENTRA DEMARCADO POR UN CERCO DE ALAMBRE DE PUAS. EN ESTE VERTICE CONVERGEN LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN, LOS DE BERNARDINO MARTINEZ, LOS DEL PREDIO "EL NARANJO", PROPIEDAD DE MARCOS HERNANDEZ Y TERRENOS DEL PREDIO "EL ROBLAR" PROYECTADOS PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO PALO BONITO. DE ESTE VERTICE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR QUINCE GRADOS, NUEVE MINUTOS, VEINTIDOS SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE DE INICIO NUMERO UNO, EN ESTE LADO SE COLINDA A LA DERECHA CON TERRENOS DE LA FRACCION DEL PREDIO EL ROBLAR PROYECTADA PARA LA AMPLIACION DEL POBLADO PALO BONITO Y EL LINDERO SE DEMARCO CON UNA BRECHA DE CUATRO METROS DE ANCHO. DE ESTA MANERA SE CIERRA EL RECORRIDO DE ESTE POLIGONO NUMERO UNO, QUE CORRESPONDE A UNA FRACCION DEL PREDIO EL ROBLAR, RESULTANDO UNA SUPERFICIE DE 103-12-71 HECTAREAS.

POLIGONO NUMERO DOS.- ACTO SEGUIDO NOS DIRIGIMOS AL VERTICE NUMERO TRES POLIGONO NUMERO UNO, VERTICE QUE TAMBIEN ES COMUN TANTO PARA EL PREDIO "LA MERCED" PROYECTADO PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO PALO BONITO COMO PARA EL POLIGONO NUMERO DOS DEL PREDIO LA MERCED PROYECTADO PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO HIDALGOTITLAN, QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE EN ESTE SEGUNDO RECORRIDO. DE ESTE VERTICE NUMERO TRES, PARTIMOS CON UN RUMBO SUR OCHO GRADOS, CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, TREINTA Y CUATRO SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE QUINIENTOS SEIS METROS, CIENTO SETENTA Y DOS MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO SIETE, DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR CINCUENTA Y DOS

GRADOS, CUATRO MINUTOS, TREINTA Y DOS SEGUNDOS OESTE, Y UNA DISTANCIA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS, VEINTITRES MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO OCHO, DEL VERTICE DE INICIO AL OCHO SE COLINDA A LA DERECHA CON TERRENOS DEL PREDIO "LA MERCED" PROYECTADOS PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DE PALO BONITO Y A LA IZQUIERDA DE TODO NUESTRO SEGUNDO RECORRIDO CON LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN Y ESTOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DEMARCADOS POR BRECHAS DE CUATRO METROS DE ANCHO. DE ESTE VERTICE NUMERO OCHO UBICADO EN LA ORILLA DEL RIO COACHAPA CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR CINCO GRADOS, VEINTICUATRO MINUTOS, DIECISIETE SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE SESENTA Y CINCO METROS, CUATROCIENTOS VEINTE MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO NUEVE, DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR SESENTA Y TRES GRADOS, CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, UN SEGUNDO ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE NOVENTA Y DOS METROS, CIENTO SESENTA Y SEIS MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO DIEZ, DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR OCHENTA Y NUEVE GRADOS, TREINTA Y CUATRO MINUTOS, ONCE SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE CIENTO CUARENTA Y TRES METROS, TRESCIENTOS OCHENTA MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO ONCE, DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE CINCUENTA Y DOS GRADOS, DIECIOCHO MINUTOS, VEINTISIETE SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE DOSCIENTOS CINCO METROS, CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO DOCE, DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE VEINTIOCHO GRADOS, CINCUENTA Y DOS MINUTOS, CINCUENTA Y UN SEGUNDOS OESTE, Y A UNA DISTANCIA DE CIENTO SETENTA METROS, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO TRECE, DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE CINCUENTA Y CUATRO GRADOS, TREINTA Y CINCO MINUTOS, CINCUENTA Y CUATRO SEGUNDOS ESTE, Y UNA DISTANCIA DE DOSCIENTOS CUARENTA METROS, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO CATORCE DE DONDE CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE TREINTA Y SIETE GRADOS, QUINCE MINUTOS, CINCUENTA Y DOS SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE TRESCIENTOS SESENTA Y TRES METROS, QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO CUATRO, MATERIALIZADO POR LA MISMA MOJONERA DE CONCRETO QUE SE MENCIONO EN LA DESCRIPCION DE LINDEROS DEL POLIGONO NUMERO UNO DEL VERTICE OCHO AL CATORCE SE COLINDA A LA DERECHA CON EL RIO COACHAPA, SIENDO ESTE RIO LA DEMARCACION NATURAL DE ESTOS LINDEROS. DE ESTE VERTICE CUATRO CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE OCHENTA Y UN GRADOS, DIECINUEVE MINUTOS, CINCUENTA SEGUNDOS OESTE, Y A UNA DISTANCIA DE QUINIENTOS SETENTA Y OCHO METROS, CUATROCIENTOS CUARENTA MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE DE INICIO NUMERO TRES. EN ESTE POLIGONO NUMERO UNO DESCRITO ANTERIORMENTE. CERRANDO DE ESTA MANERA EL RECORRIDO DEL POLIGONO NUMERO DOS QUE CORRESPONDE A UNA FRACCION DE LA FINCA DENOMINADA "LA MERCED", RESULTANDO UNA SUPERFICIE DE 23-53-67 HECTAREAS.

POLIGONO NUMERO TRES.- SE HACE CONSTAR QUE AL MEDIR LA FRACCION DEL PREDIO EL ROBLAR QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 532/96, RELATIVO A LA AMPLIACION DE EJIDO DE PALO BONITO, MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, CONCEDE A ESTE POBLADO, RESULTO UNA SUPERFICIE DE 21-50-03 HECTAREAS, EN LUGAR DE LAS 10-00-00 HECTAREAS QUE MENCIONA DICHA SENTENCIA Y LA DIFERENCIA DE 11-50-03 HECTAREAS, SE LE ENTREGA A HIDALGOTITLAN, DEBIDO A QUE LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE AMPLIACION DE EJIDO A ESTE POBLADO, TAMBIEN LE OTORGA UNA FRACCION DEL MISMO PREDIO "EL ROBLAR" DE 190-00-00 HECTAREAS, FRACCION QUE RESULTO CON UNA SUPERFICIE DE 103-12-71 HECTAREAS, YA QUE LA SUPERFICIE FALTANTE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA DOTACION DEL EJIDO PALO BONITO. POR ESTA RAZON, LA SUPERFICIE DE 11-50-03 HAS., SE ENTREGA AL POBLADO HIDALGOTITLAN, COMO EL POLIGONO NUMERO TRES, CUYA DESCRIPCION TOPOGRAFICA ES LA SIGUIENTE: DEL VERTICE NUMERO SEIS DEL POLIGONO NUMERO UNO, PARTIMOS CON UN RUMBO SUR QUINCE GRADOS, NUEVE MINUTOS, VEINTIDOS SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE DOSCIENTOS SETENTA Y TRES METROS, CERO MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO QUINCE. EN ESTE LADO SE COLINDA A LA IZQUIERDA CON EL POLIGONO NUMERO UNO, YA DESCRITO EN ESTA ACTA Y A LA DERECHA DE ESTE RECORRIDO CON LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN, Y EL LINDERO SE ENCUENTRA DEMARCADO POR LA MISMA BRECHA DESCRITA PARA EL POLIGONO NUMERO UNO EN EL LINDERO QUE VA DEL VERTICE SEIS AL UNO. DE ESTE VERTICE NUMERO QUINCE CONTINUAMOS CON UN RUMBO SUR OCHENTA Y TRES GRADOS CINCUENTA Y DOS MINUTOS, TREINTA Y NUEVE SEGUNDOS OESTE, Y A UNA DISTANCIA DE QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS, CIENTO OCHENTA Y DOS MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO DIECISEIS, EN

ESTE LADO SE COLINDA A LA IZQUIERDA CON EL POLIGONO DE 10-00-00 HECTAREAS, DEL PREDIO EL ROBLAR QUE LE FUE CONCEDIDO EN AMPLIACION DE EJIDO AL POBLADO PALO BONITO, Y NO EXISTE DEMARCACION EN ESTE LINDERO. DE ESTE VERTICE CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE NUEVE GRADOS, TREINTA Y OCHO MINUTOS, TREINTA Y CINCO SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE CIENTO CINCUENTA Y UN METROS, SETECIENTOS TREINTA Y UN MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO DIECISIETE, EN ESTE LADO SE COLINDA A LA IZQUIERDA CON TERRENOS DEL C. MARGARITO ESTRADA GARCIA, Y EL LINDERO SE ENCUENTRA DEMARCADO POR CERCO DE ALAMBRE DE PUAS, DE ESTE VERTICE CONTINUAMOS CON UN RUMBO NORTE SETENTA GRADOS, DIECISIETE MINUTOS, CERO SEGUNDOS ESTE, Y A UNA DISTANCIA DE QUINIENTOS VEINTICINCO METROS, OCHOCIENTOS VEINTIUN MILIMETROS SE LLEGA AL VERTICE DE INICIO NUMERO SEIS, EN ESTE LADO SE COLINDA A LA IZQUIERDA CON UN PREDIO "EL NARANJO" PROPIEDAD DE MARCOS HERNANDEZ, Y EL LINDERO ESTA DEMARCADO POR CERCO DE ALAMBRE DE PUAS.

COMO YA SE MENCIONO ESTE RECORRIDO ARROJO UNA SUPERFICIE DE 11-50-03 HECTAREAS.

LA SUPERFICIE TOTAL DE LOS TRES POLIGONOS ES DE 138-16-41 HAS. A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL PARRAFO SEGUNDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 191 DE LA LEY AGRARIA, EL ACTUARIO LES COMUNICO A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO BENEFICIADO QUE, LA SUPERFICIE QUE RESULTO DE LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS ES DE 138-16-41 HECTAREAS, EN LUGAR DE 200-00-00 HECTAREAS, INDICADAS EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA, QUE RESULTA MENOR EN 81-81-59 HECTAREAS, POR LO QUE DEBIDO A ESTA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL, POR NO EXISTIR EN LOS PREDIOS QUE LES CONCEDE LA SENTENCIA MAS SUPERFICIE SUSCEPTIBLE DE ENTREGARSE, DOY CONSTANCIA DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

ACTO SEGUIDO, EL ACTUARIO EJECUTOR SE DIRIGIO A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 517/96 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y EN REPRESENTACION DE ESTE, DOY POSESION LEGAL, MATERIAL Y DEFINITIVA DE 138-16-41 (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y UNA CENTIAREAS) DE TERRENOS DE TEMPORAL Y DE BUENA CALIDAD AL POBLADO HIDALGOTITLAN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, SUPERFICIE QUE PASA A SER DE SU PROPIEDAD" A SU VEZ, LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO MANIFESTARON: "QUE RECIBEN DE CONFORMIDAD LA SUPERFICIE DE 138-16-41 HECTAREAS, QUE LES FUE CONCEDIDA POR LA MENCIONADA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO".

LA PRESENTE EJECUCION SE DIO POR CONCLUIDA A LAS DIECISIETE HORAS DEL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA LOS QUE INTERVINIERON.- DOY FE."

Asimismo, asentaron las siguientes aclaraciones respecto del acta:

En la foja número cinco, renglón cuarenta y tres dice: "RESULTANDO UNA SUPERFICIE DE 23-53-67 HECTAREAS.: debiendo decir: "RESULTANDO UNA SUPERFICIE DE 24-48-31 HECTAREAS".

En la foja número seis, renglón veinticinco, dice: "LA SUPERFICIE TOTAL DE LOS TRES POLIGONOS ES DE 138-16-41 HAS.: debiendo decir: "LA SUPERFICIE TOTAL DE LOS TRES POLIGONOS ES DE 139-11-05 HAS."

En la foja seis, renglón treinta, dice: "BAJOS TOPOGRAFICOS ES DE 138-16-41 HECTAREAS, EN LUGAR DE:" debiendo decir: "BAJOS TOPOGRAFICOS ES DE 139-11-05 HECTAREAS, EN LUGAR DE":

En la foja seis renglón treinta y dos, dice: "Certificado de Inafectabilidad Agrícola, QUE RESULTA MENOR EN 81-83-59 HECTAREAS, POR LO QUE DEBIDO A:" debiendo decir: "Certificado de Inafectabilidad Agrícola, QUE RESULTA MENOR EN 80-88-95 HECTAREAS, POR LO QUE DEBIDO A":

En la foja seis, renglones cuarenta y uno y cuarenta y dos, dice: "LEGAL, MATERIAL Y DEFINITIVA DE 138-16-41 (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y UN CENTIAREAS) DE TERRENO", debiendo decir: "LEGAL, MATERIAL Y DEFINITIVA DE 139-11-05 (CIENTO TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, ONCE AREAS, CERO CINCO CENTIAREAS) DE TERRENOS".

En la foja seis, renglones cuarenta y seis y cuarenta y ocho, dice: "TARON, "QUE RECIBEN DE CONFORMIDAD LA SUPERFICIE DE 138-16-41 HECTAREAS, QUE LES FUE CONCEDIDA POR LA MENCIONADA SENTENCIA DEL:" debiendo decir: "TARON: "QUE RECIBEN DE CONFORMIDAD LA

SUPERFICIE DE 139-11-05 HECTAREAS, QUE LES FUE CONCEDIDA POR LA MENCIONADA SENTENCIA DEL:".

De igual forma, obra en autos tanto el cuadro de construcción como el croquis del predio donde queda plenamente identificada la superficie a que aluden el acta antes citada.

DECIMO SEPTIMO.- Inconformes con la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, Juan Ramón Carmona, Joaquín Carmona Pavón y José Luis Reyes Calderón mediante escrito presentado en el Juzgado Noveno de Distrito, en el Estado de Veracruz, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado con el número 119/99-1 en el precitado Juzgado, el que resolvió el dieciocho de junio del mismo año, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Poblado denominado "Palo Bonito", perteneciente al Municipio de Minatitlán, Veracruz, representado en el presente juicio por Juan Ramón Carmona, Joaquín Carmona Pavón y José Luis Reyes Calderón, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, contra la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en los autos del Juicio Agrario número 517/96, por el Tribunal Superior Agrario con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, en términos y para los efectos que se precisan en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

La anterior resolución tiene sustento en la consideración siguiente:

"Como concepto de violación se hicieron valer, en síntesis, que la sentencia antes precisada viola en perjuicio del poblado quejoso, las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se alega que la misma, al dotar al poblado tercero perjudicado con una superficie de doscientas veinte hectáreas (220-00-00) tomadas del predio "El Roblar", incluyó ochenta y siete hectáreas (87-00-00), que le fueron dotadas con anterioridad a la quejosa mediante resolución presidencial de quince de febrero de mil novecientos ochenta, es decir, esas ochenta y siete hectáreas (87-00-00), forman parte de las quinientas catorce hectáreas, trece áreas, y cincuenta y cuatro centiáreas (514-13-54), con que fue beneficiado el poblado disconforme en la precitada resolución presidencial causando a su consecuencia, molestias en su posesión. Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer.

Para una mejor comprensión del caso, es pertinente precisar que: a).- Mediante resolución presidencial de fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta, el poblado aquí quejoso fue beneficiado por conceptos de dotación de ejido con una superficie de quinientas catorce hectáreas, trece áreas, cincuenta y cuatro centiáreas (514-13-54) de temporal y agostadero que se tomarían de los siguientes predios: lote número tres de la primera zona de Romero Rubio, noventa y ocho hectáreas (98-00-00); del predio Buenavista ciento cincuenta y dos hectáreas (152-00-00); predio sin nombre noventa hectáreas (90-00-00); todos ellos propiedad de la Nación; del predio El Roblar propiedad de Angel Gracia Fernández ochenta y siete hectáreas, seis áreas y setenta y siete centiáreas (87-06-77); predio El Roblar propiedad de Angel Gracia Alor ochenta y siete hectáreas, seis áreas, setenta y siete centiáreas (87-06-77), todos ellos ubicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, (fojas 141 a 149 y 176 a 185 de autos); b).- Por sentencia pronunciada el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, en los autos del juicio agrario número 517/96, correspondiente a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Hidalgotitlán, de esta misma entidad federativa, ubicado en el municipio de este mismo nombre, el Tribunal Superior Agrario dotó a ese poblado con una superficie de doscientas veinte hectáreas (220-00-00), de terrenos de temporal y de buena calidad, que se tomarían de los predios El Roblar y La Merced, ubicados en el Municipio de Hidalgotitlán, el predio primeramente mencionado propiedad de Pilar Cortés Flores y el segundo de Francisco Gracia, tomándose del primero, ciento noventa hectáreas (190-00-00) y del segundo treinta hectáreas (30-00-00) (fojas de la 126 a 140 y de la 293 a 306 de autos); c).- La ejecución de la sentencia de que se habla se encomendó al licenciado Roberto Magaña Magaña y al Ingeniero Cuauhtémoc Reynoso García, Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quienes iniciaron la diligencia encomendada el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, culminando hasta el día siete de septiembre de ese propio año, diligencia de la que se advierte que, previo levantamiento topográfico practicado por el perito antes mencionado, se llevó a cabo parcialmente en razón de que una fracción de los terrenos con que fue beneficiado el poblado aquí tercero perjudicado se encuentra localizada dentro del ejido definitivo "Palo Bonito", por lo que ante ello, sólo entregaron ciento treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas y cuarenta y un centiáreas (138-16-41), en lugar de las doscientas veinte hectáreas (220-00-00) detalladas en la sentencia de que se habla, resultando que la superficie entregada fue menor en ochenta y un hectáreas, ochenta y tres áreas y cincuenta y nueve centiáreas (81-83-59) (fojas de la 150 a 156 y 186 a 192 de autos); d).- Consta en autos el acta de aclaración de los datos técnicos correspondientes al acta de ejecución precisada en el inciso anterior, que fue elaborada el día seis de julio de mil novecientos noventa

y ocho, por el Actuario Ejecutor y el Perito Topógrafo, adscritos a la Dirección de Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la que se anexa el cuadro de construcción realizada con motivo del acta de ejecución practicada por el Actuario licenciado Roberto Magaña Magaña y el Ingeniero Cuauhtémoc Reynoso García, y en el que se detalla claramente que de acuerdo al plano proyectado de ampliación del ejido de Hidalgotitlán (tercero perjudicado), en relación a la dotación del ejido Palo Bonito (quejoso), existe sobreposición, por lo que se respetaron los terrenos que corresponden a este último poblado (fojas de la 224, 225 y 228 de autos).

De lo antes precisado, se evidencia con claridad, que al ser sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario constitutiva de derechos en favor del poblado denominado Hidalgotitlán, municipio del mismo nombre del Estado de Veracruz, al habersele dotado de doscientas veinte hectáreas (220-00-00), de las que sólo se le entregaron ciento treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y un centiáreas (138-16-41), en razón de que una fracción de esos terrenos forma parte de la dotación con que fue beneficiado el poblado aquí quejoso, es obvio que en la misma se violaron en perjuicio de éste, las garantías de seguridad jurídica y audiencia tuteladas por el artículo 14 Constitucional, toda vez que, al margen de que dicha sentencia fue ejecutada parcialmente, la misma sigue subsistiendo y causando detrimento de momento a momento al poblado quejoso, a quien no se le respetaron aquellas garantías constitucionales para que estuviera en aptitud de hacer valer sus derechos agrarios.

A esta conclusión se arriba al analizar las probanzas que se dejaron relacionadas y que obran en el sumario, pues como ya se vio, esos medios de convicción, ilustran que los terrenos dados al poblado aquí tercero perjudicado, se encontraron dentro de la dotación del Poblado "Palo Bonito", según se precisó en el acta de ejecución referida, así como en el cuadro de construcción que se anexó al acta de aclaración que se relaciona con aquélla, pues al entregarse al poblado tercero perjudicado solamente la cantidad de ciento treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, y cuarenta y un centiáreas (138-16-41), de las doscientas veinte hectáreas (220-00-00), con que fue beneficiado con la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, obvio resulta que la fracción restante, como se asentó en el acta de ejecución tantas veces mencionada, se encontró dentro de la dotación que la quejosa al momento en que se ejecutó parcialmente dicha sentencia, tenía o tiene en posesión con motivo de la resolución presidencial dotatoria que la benefició y que se ha dejado relacionada; circunstancias todas éstas que se hacen derivar de la diligencia practicada por el Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a quienes se encomendó dicha ejecución, así como de la aclaración relativa realizada por el Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo adscritos a la Dirección de Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, probanza que se les otorga pleno valor por haber sido practicadas por personal técnico en la materia y haberse allegado a los autos por la autoridad responsable en copia certificada.

En las relacionadas circunstancias, al ser la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, violatoria de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y audiencia tuteladas por el artículo 14 y de la Carta Magna, debe concederse al poblado quejoso el amparo y protección de la justicia federal que impetra, en términos de lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que dicha responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y observando aquellas garantías dentro el Juicio Agrario respectivo, resuelva lo que en derecho proceda, tocante a la solicitud de ampliación de ejido del poblado tercero perjudicado denominado Hidalgotitlán, municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz".

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario por auto de diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó acuerdo por el que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 517/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 7304, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Hidalgotitlán", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el poblado "Palo Bonito", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente Resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria 119/99-1, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 517/96, el que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al poblado denominado "Palo Bonito", perteneciente al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, que dotó al poblado denominado "Hidalgotitlán" con una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), de terrenos de temporal de los predios denominados "El Roblar" y "La Merced"; siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, que el Tribunal Superior Agrario deje parcialmente insubsistente la resolución impugnada y para que conceda la garantía de audiencia y de seguridad jurídica al poblado denominado "Palo Bonito", analizando el acta de ejecución de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, el acta de aclaración del Cuadro de Construcción. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la sentencia de referencia, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

CUARTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de cincuenta y seis campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Gustavo Reyes García, 2.- Adela Reyes García, 3.- Abrahan Hernández E., 4.- Matilde Ramón T., 5.- José M. Vidal Pérez, 6.- Diego Rodríguez G., 7.- Bernabé Hernández F., 8.- Gloria Jiménez G., 9.- Joel Díaz Santiago, 10.- Lino Mora Hernández, 11.- Sastelina Torres G., 12.- Calixto Santiago J., 13.- Ramón Cruz Hernández, 14.- Saúl Morteo Hernández, 15.- Víctor Mora Torres, 16.- Víctor Ramírez R., 17.- Raúl Cruz Mora, 18.- Vicente Rodríguez, 19.- Paulina García M., 20.- Trinidad García H., 21.- Valentina García, 22.- Narciso García U., 23.- Javier Quinto F., 24.- Luis A. Sabido, 25.- Roger Cruz Rueda, 26.- Erik Cruz González, 27.- Apolinar Díaz Hernández, 28.- Adelaido Hernández H., 29.- Carlos Vidal Gutiérrez, 30.- Carlos Vidal Pérez, 31.- Demetrio Hernández R., 32.- Eladio Reyes G., 33.- Felicitas Pérez S., 34.- Félix Morteo Hernández, 35.- Ignacio Rodríguez, 36.- Javier Hernández, 37.- José A. Cruz Mora, 38.- Lázaro Ramírez R., 39.- Moisés Mora Torres, 40.- Panuncio Reyes, 41.- Ramón Morteo R., 42.- Tomás Lara Hernández, 43.- Francisco Narrantio Cruz, 44.- Rufino Alor Torres, 45.- Guillermo Quinto, 46.- Conrado Hernández, 47.- Trinidad Alejandro, 48.- Amado Robles Hernández, 49.- Ramón Morteo Hernández, 50.- Marcela Reyes G., 51.- Angel Hernández L., 52.- Diego Torres, 53.- Felipe Utrera, 54.- Felipe de los Santos, 55.- Conrado Hernández V., 56.- Felicitas Hernández Lascuráin.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

SEXTO.- Del análisis y estudio del acta de ejecución de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete; ejecución que se realizó de manera parcial del veintiocho de agosto de al siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, así como del acta de aclaración de datos técnicos correspondiente al acto de ejecución antes mencionada, documentales públicas que hacen prueba plena por ser realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que en virtud de la ejecución de la sentencia citada, se convocó tanto a los integrantes del órgano de representación del poblado denominado "Hidalgotitlán", como al denominado "Palo Bonito", quienes estuvieron de acuerdo en que se realizara un levantamiento topográfico y una investigación respecto de la superficie de la cual existían dudas, si formaba parte de los predios propiedad "Palo Bonito", misma que se identificó, por el ingeniero topógrafo, y que es de 80-88-95 (ochenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), la que afectaba la sentencia antes mencionada, y que defendía como de su propiedad el poblado denominado "Palo Bonito"; del levantamiento topográfico se llegó a la conclusión de que efectivamente la antedicha superficie es propiedad del poblado antes mencionado, circunstancia ésta, con la que estuvieron de acuerdo ambos poblados, es decir, el denominado "Hidalgotitlán" del municipio del mismo nombre del Estado de Veracruz, y el poblado denominado "Palo Bonito" del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, firmando para tal efecto, de conformidad, ambos poblados, a través de sus respectivos representantes, el acta de ejecución en la que se concede al poblado "Hidalgotitlán", una

superficie de 139-11-05 (ciento treinta y nueve hectáreas, once áreas, cinco centiáreas), recibiendo de conformidad dicha superficie el poblado "Hidalgotitlán", en lugar de las 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), indicado en el resolutivo segundo de la sentencia que fue materia de amparo, firmando de común acuerdo, como ya se dijo, los representantes de los poblados, conviniendo que esa superficie es la que efectivamente se debe afectar para su poblado; cabe reiterar que ambas partes asistieron a la inspección y decidieron de común acuerdo que el ingeniero topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta, fuera quien determinara, con base en la Resolución Presidencial de quince de febrero de mil novecientos ochenta, mediante la cual, por dotación de tierras, se concedió a ese poblado una superficie de 514-13-54 (quinientas catorce hectáreas, trece áreas, cincuenta y cuatro centiáreas); así como con el acta de ejecución de la resolución antes mencionada, de doce de septiembre de mil novecientos ochenta, y con el plano definitivo correspondiente a su resolución y ejecución se determinara la situación de las tierras que resultaron una propiedad del poblado "Palo Bonito".

Por la consideración antes expuesta, este Tribunal Superior Agrario concluye, que la superficie de 80-88-95 (ochenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), es propiedad del poblado denominado "Palo Bonito" del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, misma que forma parte de la dotación de tierras que les fue concedida mediante Resolución Presidencial de quince de febrero de mil novecientos ochenta, la que se ejecutó en todos sus términos el doce de septiembre del mismo año; consecuentemente, dicha superficie resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De igual forma, se concluye que queda subsistente la sentencia dictada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo por ende de la superficie de 139-11-05 (ciento treinta y nueve hectáreas, once áreas, cinco centiáreas), a las que se hace referencia en el acta de ejecución del veintiocho de agosto del mismo año, y su respectiva acta de aclaración del siete de septiembre del citado año, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

SEPTIMO.- Ahora bien, si bien es cierto que la ejecutoria que se cumplimenta se concedió al poblado denominado "Palo Bonito" del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución impugnada respecto de la superficie que reclama el poblado quejoso en el amparo y se conceda la garantía de audiencia al mismo, también lo es que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados, aplicable para el caso que nos ocupa, establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de una interpretación armónica de dicho precepto, dicha circunstancia sería aplicable al caso, siempre y cuando la resolución, o sentencia en este asunto que se dicta, deparara perjuicio al poblado denominado "Palo Bonito"; es decir, que se le esté privando de sus propiedades, posesiones o derechos, pero sin embargo, tal y como quedó demostrado en los párrafos precedentes, los terrenos propiedad del poblado "Palo Bonito", tantas veces mencionado, resultan ser inafectables por formar parte de una propiedad social constitucionalmente privilegiada tal y como lo establecen los artículos 52 y 53 de la Ley Federal Agraria; de tal suerte que por economía procesal se considera innecesario hacer la notificación respectiva al poblado quejoso en el juicio de amparo, concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días para que ofrezca pruebas y formule alegatos que a sus derecho convenga, respecto de la superficie de 80-88-95 (ochenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), misma que quedó acreditada que es propiedad del poblado "Palo Bonito", circunstancia que fue convalidada por ambos poblados, la que como ya se dijo, es inafectable, a mayor abundamiento, cabe destacar que en los trabajos que dieron origen a la identificación de la superficie que es propiedad del poblado quejoso en el amparo, participaron, y estuvieron de acuerdo en los resultados finales, manifestando su conformidad, tanto los representantes del poblado "Palo Bonito" del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, como los de "Hidalgotitlán", municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, de tal suerte que este órgano colegiado considera que cuenta con todos los elementos para emitir la presente resolución para resolver a verdad sabida; toda vez que con la emisión de la misma no se depara perjuicio al poblado quejoso en el amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 76 y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el juicio de amparo 119/99-1 el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable la superficie de 80-88-95 (ochenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), a la que alude el acta de ejecución de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, de la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete y su respectiva acta de aclaración del siete de septiembre del mismo año, que se relacionan en el resultando

décimo sexto de esta sentencia, consecuentemente se niega la ampliación de ejido al poblado de referencia respecto de dicha superficie.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia dictada por ese Tribunal Superior Agrario el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 549/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tres de Mayo, Municipio de Escuintla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 549/96, que corresponde al expediente número 1431-2, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tres de Mayo", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 347-20-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas), para beneficiar a 20 (veinte), campesinos capacitados y la parcela escolar; fallo que fue ejecutado en todos sus términos el veinte de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, un grupo de campesinos avocindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Chiapas, sin señalar predio de probable afectación.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, bajo el número 1431-2, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

TERCERO.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el Gobernador del Estado de Chiapas, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, expidió nombramiento a Román Hernández G., Reynaldo Ruiz y Eloy Girón Rodríguez, como, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, con posterioridad se reorganizó dicho Comité quedando integrado por Facundo Reymundo López, Efraín López y Alfonso Morales, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta el ingeniero Francisco Aguilar Alegría, quien rindió su informe respecto de los trabajos efectuados el veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, informó que dentro del radio legal de afectación se localizan veintiocho fincas rústicas de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre las 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 28-05-66 (veintiocho hectáreas, cinco áreas, sesenta y seis centiáreas), sin señalar la calidad de la tierra de los mismos, también se localizan los siguientes ejidos: "San Antonio", "Miramar", "San Juan Panamá", "Jalapa", "Ovando Piñuela", "El Triunfo", "Independencia", "Monte Flores", "La Providencia", "Veracruz", "Manacal Llano Grande" y "Nueva Victoria".

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 01311 de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al ingeniero José Luis Cabrera García, para que realizara los

trabajos técnicos informativos, investigara la capacidad agraria del núcleo gestor y verificara el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación al poblado de referencia; el comisionado rindió su informe el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce lo siguiente:

"...Después de haber notificado a los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación procediendo de conformidad al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hacer una inspección por los terrenos del ejido de los cultivos que tienen, haciéndolo en unión de las autoridades legales. Los terrenos laborables localizados en dotación definitiva (parcial) se pueden clasificar como arcilloarenoso, y así en igual proporción, por lo que son de textura franca, profundas y con bastante material vegetal en descomposición, es decir son terrenos propios para el cultivo de café. Pudiéndose comprobar el estado y forma de explotación de estas tierras al núcleo de referencia, en donde por la topografía hay partes que no se pueden cultivar y las que son laborables están total y proporcionalmente aprovechadas según consta en el acta que se levantó y que se adjunta al presente informe..."

Asimismo, el comisionado hace saber la existencia de 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados, y que dentro del radio legal de siete kilómetros se localizan las siguientes fincas:

"...FINCA LA PAZ.- Propiedad de Herbert Emil Trampe Jehnrich, según escritura número 96 de fecha 6 de marzo de 1974, donde concurrió a otorgar la unión de los predios rústicos que son los siguientes: 1).- Finca la Estrella y 2).- Finca La Paz, que las adquirió por compra a la Compañía Cafetera del Soconusco con escritura No. 49 de fecha 29 de mayo de 1953, inscrita bajo el No. 6 en Motozintla, Chis., el 30 de julio de 1953. Con superficies de 83-23-94 Has. y 82-58-85 Has., respectivamente. La Compañía Cafetera Soconusco las obtuvo por compra que hizo a la Sociedad Carlos Trampe y Compañía en liquidación, según escritura No. 19, que quedó inscrita bajo el No. 3 de fecha 5 de abril de 1937 en Motozintla, Chis. 3).- Finca Tabasco y 4).- Finca Concepción, las adquirió por compra al Sr. Francisco Isasi y Compañía Cafetera Soconusco, según escritura No. 48 del 29 de mayo de 1953, inscrita en Acapetahua, Chis., bajo el No. 48 del 3 de julio de 1953 con superficies de 33-11-11 Has., y 28-05-66 Has., respectivamente. El Sr. Francisco Isasi las adquirió por compra al Sr. Teófilo Tolero Figueroa según escritura No. 93 del 5 de julio de 1951 e inscrita en Acapetahua, Chis., bajo el No. 43 del 10 de septiembre de 1951. 5).- Finca Colima, la adquirió por compra a Jesús Reynoso G., según escritura No. 46 del 26 de abril de 1954, inscrita en Acapetahua, Chis., bajo el No. 31 del 22 de mayo de 1954, con superficie de 28-05-66 Has. el Sr. Jesús Reynoso G., la adquirió por compra al Sr. Antolín López, según escritura privada de fecha 25 de septiembre de 1915, inscrita en Acapetahua, Chis., bajo el No. 142 del 26 de octubre de 1915. 6).- Finca San Juan y 7).- Finca San José, las adquirió por compra a Maximino Aguilar, el 25 de octubre de 1937, inscrita bajo el No. 278 de fecha 4 de noviembre de 1937, en Acapetahua, Chis., con superficie de 25-05-76 Has., y 28-05-66 has., respectivamente. 8).- Fincas Candelaria, la adquirió por compra a Felipe Thomas el 25 de mayo de 1952, inscrita bajo el No. 151 de fecha 23 de junio de 1952 en Huixtla, Chis., con superficie de 28-03-66 Has. 9).- Finca de San Joaquín, la adquirió por compra a Fermín Ventura el 25 de mayo de 1934, inscrita bajo el No. 480 de fecha 4 de junio de 1934, en Huixtla, Chis., con superficie de 28-05-66 Has. Según medición técnica de los predios por el Ing. Lugo Arellano, se consignaron las siguientes superficies: la Estrella con 80-87-53 Has. La Paz con 83-48-44 Has.-. Tabasco con 33-1--09 Ha. Concepción con 28-05-66 Has., Colima con 28-05-66 Has., San José con 23-52-40 Has., San Juan con 28-05-65 Has., Candelaria con 28-05-66 Has. y San Joaquín con 28-66-29 Has., siendo el total de la superficie 360-88-37 Has., que lleva el nombre de LA PAZ, inscrita bajo el No. 13 de fecha 27 de marzo de 1974 en Motozintla, Chis., bajo el No. 78 de fecha 25 de abril de 1974, en Acapetahua, Chis.; Siendo estos terrenos de temporal y monte alto laborable. teniendo como cultivos el café en un 60% y el 40% sin cultivos de ninguna especie. Teniendo la escritura la razón de venta de una fracción de la finca La Paz. "LA ESTRELLA".- (Fracción). Propiedad de la Sra. Louise Taubert Leuning de Trampe a compra que le hizo al Sr. Hebert Emil Trampe J., una fracción de su finca La Paz, siendo la superficie vendida de 165-65-13 Has., según escritura No. 97 de fecha 7 de marzo de 1974, inscrita bajo el No. 17 en Motozintla, Chis., de fecha 25 de abril de 1974. También siendo terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café en un 60% como ya se dijo;

"EL CARMEN DE LAS LIMAS".- Propiedad del Sr. Anacleto M. Hernández a compra que hizo al Sr. Ismael Farrera, Según escritura privada de fecha 3 de marzo de 1939, registrada en Huixtla, Chis., bajo el No. 42 de fecha 10 de marzo de 1939.- Con superficie de 31-64-39 Has., con cultivos de café.

"SANTA ELENA".- Propiedad del Sr. Anacleto M. Hernández por título de propiedad No. 592, expediente No. 54789 con superficie de 101-47-04 Has., teniendo certificado de inafectabilidad agrícola No. 126520 de fecha 23 de agosto de 1954. Siendo los terrenos de temporal monte alto y agostadero, siendo el cultivo que tiene es el café.

"EL PARAISO".- La señora Elsa E. Vda. de López presentó una escritura No. 7 de fecha 19 de febrero de 1968, en donde los señores Hermelindo López R. y Carlos Barrios Trampe venden y la señora Gregoria López Mazariegos compra una fracción de superficie de 27-15-12.5 Has., con cultivos de café.

"EL LIMON".- Propiedad de Gonzalo López Mazariegos a compra que le hizo a los señores mencionados anteriormente, siendo una fracción de 27-15-12.5 Has., según escritura registrada bajo el No. 46 del año de 1969. Estos señores adquirieron esta propiedad según consta de la sentencia dictada en el juicio de información de dominio No. 27 del año de 1949, por el Juez Mixto de primera instancia en Mapastepec, Chis., cuya copia certificada fue protocolizada en escritura pública No. 24 de fecha 26 de julio de 1950 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 1 de fecha 9 de agosto de 1950. Son terrenos de temporal, teniendo como cultivos el café.

"EL ZAPOTE".- (Fracción II).- Propiedad de Ernesto Bernhard Schneider Tehorenz a compra que le hizo a la señora Elsa Buchwald Vda. de Thorenz; según escritura número 1474 de fecha 31 de octubre de 1979, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de expedición para su inscripción en el Registro Público. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 201988 de fecha 25 de noviembre de 1970. Siendo terrenos de temporal y monte alto, con cultivos de café, superficie de 124-79-61 Has.

"SANTA MARIA".- (Fracción I de "El Zapote").- Propiedad de Ingeborg Thorenz Buchwald que posee materialmente desde la fecha de adjudicación, la fracción que tiene una superficie de 100-10-70 Has., según escritura No. 274 de fecha 20 de abril de 1965 y registrada bajo el No. 46 en Acapetahua, Chis., de fecha 24 de abril de 1965, contando con certificado de inafectabilidad agrícola No. 198265. de fecha 6 de abril de 1967. Terrenos de temporal y monte alto, con cultivos de café.

"DORITA".- (Fracción III de "El Zapote").- Propiedad de Gisela Dora Thorenz de Nisch, que posee materialmente desde la fecha de adjudicación la fracción que tiene una superficie de 124-04-50 Has., según escritura No. 274 de fecha 20 de abril de 1965 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el número 45 de fecha 22 de abril de 1965. Teniendo en trámite el certificado de inafectabilidad agrícola. Terrenos de temporal y monte alto, con cultivos de café. La propiedad total pertenecía al Sr. Ernesto Thorenz Trampe que al fallecer se hizo declaratoria de herederos y albacea definitiva en el juzgado mixto de primera instancia en Acapetahua, Chis., con fecha 9 de octubre de 1950. Siendo esta resolución del Juicio Intestamentario del Sr. Ernesto Thorenz T., resultando como únicas y herederas universales de esta sucesión a la Sra. Elsa Buchwald Vda. de Thorenz e hijas.

"LA PERMUTA".- Propiedad del Sr. Germán Domínguez Díaz a compra que le hizo a la Sra. Antonia Díaz González, según escritura No. 362 de fecha 16 de mayo de 1976, con superficie de 42-79-53 Has., registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 94 de fecha 19 de junio de 1976. La Sra. Antonia Díaz G., la adquirió por compra que le hizo al Sr. Alberto Escobar, según escritura de fecha 5 de noviembre de 1938 y se encuentra registrada bajo el No. 92 del libro No. 1 del índice de documentos privados en Huixtla, Chis., con fecha 18 de noviembre de 1938. Siendo terrenos de temporal y monte alto laborable, teniendo como cultivos el café.

"FINCA ESMERALDA". Está dividida en tres fracciones como son: Dos fracciones con una superficie de 82-72-08 Has., una y la otra con 43-22-85 Has., es propiedad de la Sra. Guadalupe Ramos de Benstorff a compra que le hizo el Sr. Osvaldo López Pérez, según escritura No. 96 de fecha 19 de mayo de 1964, registrada en Huixtla, Chis., bajo el No. 105 de fecha 29 de mayo de 1964. El Sr. Osvaldo López P., adquirió estas dos fracciones por compra que le hizo al Sr. Alfonso López Monzón según escritura No. 16 de fecha 28 de enero de 1960 e inscrita en Huixtla, Chis., bajo el No. 32 con fecha 28 de marzo de 1960. El Sr. Alfonso López M., adquirió estas dos fracciones por compra que hizo a la Sra. María Hornedo de González de la Vega, según escritura No. 98 con fecha 8 de septiembre de 1945 e inscrita en Huixtla, Chis., bajo el No. 76 de fecha 26 de septiembre de 1945. Constando con certificado de inafectabilidad agrícola No. 60107 y 60108, con fecha de Acuerdo Presidencial del 6 de Septiembre de 1950 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de Enero de 1951. Terrenos de temporal y monte alto, con cultivos de café.

La otra fracción de la finca "ESMERALDA", es propiedad del Sr. Bertoldo Benstorff Pérez a compra que le hizo a la Srita. Eliza García Martínez, de una superficie de 300-60-50 Has., según escritura No. 41380 de fecha 14 de mayo de 1964 registrada en Huixtla, Chis., bajo el No. 100 de fecha 25 de mayo de 1964. La Srita. Elisa García M., la adquirió según escritura No. 6973 de fecha 8 de enero de 1956 e inscrita en Huixtla, Chis., bajo el No. 4 del 18 de enero de 1956, a compra que le hizo a la Sra. María Hornedo de González de la Vega. La Sra. María Hornedo de González de la Vega la adquirió la propiedad de 426-84-62 Has., quien compró al Sr. Salvador Siqueiros, según escritura No. 28548 de fecha 17 de enero de 1944 e inscrita en Huixtla, Chis., bajo el No. 21 de fecha 14 de febrero de 1944. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 10347, con fecha de Acuerdo Presidencial el 21 de febrero de 1944 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1945. Terrenos de temporal y monte alto, teniendo con cultivos el café.

"SAN FRANCISCO MIRAMAR".- Propiedad del Sr. Saúl Domínguez, según escritura de adjudicación de los bienes intestamentarios del Sr. José D. Domínguez Morales, que a su fallecimiento dejara a favor del Sr. antes mencionado, según escritura No. 99 de fecha 3 de mayo de 1974, registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 7 de fecha 7 de mayo de 1974, con una superficie de 122-78-00 Has. El Sr. José D.

Domínguez lo adquirió a compra que hizo al Sr. Bruno García Mijares, según escritura No. 6 de fecha 29 de marzo de 1944 e inscrita bajo el No. 13 de fecha 22 de junio de 1944 en Acapetahua, Chis., terrenos de temporal y monte alto laborable teniendo como cultivos de café.

"FINCA JUAREZ".- Propiedad de la Sra. Gertrude Louise Maret de Sonneman a compra que le hizo al Sr. Alfredo Geghart Durón, según escritura No. 50 de fecha del 6 de mayo de 1957 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 30 de fecha 18 de mayo de 1957. Con una superficie de 238-17-17 Has. El Sr. Gebhart Durón la adquirió a compra que le hizo al Sr. Carlos (Keichi) Kohashi Sibata y Sergio (Seizi) Kohashi Sibata según escritura No. 5527 de fecha 6 de diciembre de 1995 e inscrita bajo el No. 7 de fecha 8 de febrero de 1956 en Acapetahua, Chis. Los señores Carlos y Sergio Kohashi Sibata adquirieron estos terrenos a compra que hicieron a la "Sociedad Kohashi y Kishinoto", según escrituras Nos. 96 y 95 con fecha 30 de octubre de 1950 e inscrita bajo los Nos. 5 y 6 con fecha 3 de noviembre de 1950 en Huixtla, Chis., Terrenos de temporal y monte alto laborable un 10%, teniendo cultivos de café. cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola de fecha 14 de mayo de 1956.

"LAS LUCES".- Propiedad del Sr. Artemio Ramírez Escobar a compra que le hizo a la Sra. Manuela Escobar Vda. de Ramírez, según escritura No. 25 de fecha 16 de marzo de 1955 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 22 de fecha 25 de marzo de 1955. La Sra. Manuela Escobar Vda. de Ramírez, por escritura privada de compraventa de fecha del año de 1935, adquirió del Sr. Romualdo Roblero, la superficie de 42-80-27 Has., y quedó inscrita el 18 de marzo de 1936, bajo el No. 69 del libro de instrumentos privados en Huixtla, Chis., Terrenos de temporal y agostadero, teniendo como cultivos el café.

"EL CARMEN".- Propiedad del Sr. Artemio Ramírez Escobar que se le adjudicó por escritura pública No. 27 de fecha 27 de abril de 1964, en la protocolización de una resolución judicial de prescripción positiva que le sirva de título de propiedad y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el número 4 de fecha 12 de mayo de 1964. El Sr. Artemio Ramírez Escobar entró en posesión del terreno compuesto de una extensión de 42-79-36 Has., por motivo de una venta informal que le hiciera la Sra. Feliciano Ramírez, desde el año de 1937. Terrenos de temporal y agostadero, teniendo como cultivos de café.

"EL MANGO".- (antes Canario). Propiedad de los Sres. Francisco Angel Velasco y María A. Calderón Angel a compra que hicieron al Sr. Santos Roblero Hernández, según escritura No. 30 de fecha 12 de abril de 1971 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 57 de fecha 20 de abril de 1971. El Sr. Santos Roblero H., compró al Sr. Ricardo Roblero, según escritura pública No. 33 de fecha 4 de julio de 1957 en Acapetahua, Chis., Los Sres. Santos Roblero H. y Ricardo Roblero en unión compraron esta propiedad según consta en escritura privada que fue ratificada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 4 del índice de documentos privados con fecha 8 de enero de 1942. Terrenos de extensión de 126-28-54 Has., siendo de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café.

"ABISINIA".- (antes Rancho Bonito), Propiedad de los Sres. Francisco Angel Velasco y Ma. A. Calderón de Angel compra que le hicieron a los Sres. Odilón Roblero, Ublides Roblero Ramírez y Anita Roblero Ramírez, según escritura No. 517 de fecha 15 de junio de 1977 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 95 con fecha 19 de julio de 1977. Los Sres. Odilón, Ublides y Anita Roblero Ramírez, la adquirieron según escritura No. 598 de fecha 19 de abril de 1975 e inscrita bajo el No. 14 de fecha 20 de mayo de 1975 en Acapetahua, Chis., del juicio Sucesorio Intestamentario de su extinto padre el Sr. Adolfo Roblero González, declarados como albacea y herederos. El Sr. Adolfo Roblero G., la adquirió por escritura privada de compraventa que fue inscrita el 8 de enero de 1942, bajo el No. 2 en Huixtla, Chis., Superficie de 103-00-24 Has., siendo terrenos de temporal y monte alto, con cultivos de café.

"EL RECUERDO".- Propiedad de la Sra. Romelia Palacios a compra que le hiciera a la Sra. Rosalía García Díaz de Carrera según escritura No. 66685 de fecha 24 de julio de 1965 y registrada en Huixtla, Chis., bajo el No. 221 de fecha 8 de septiembre de 1965. La Sra. Rosalía García de Carrera adquirió esta propiedad por compra que hizo a las sucesiones testamentarias del Sr. Ernesto Suire e Intestamentario de la Sra. Sofía Treviño Vda. de Suire, según escritura No. 48 de fecha 9 de mayo de 1956 e inscrita en Huixtla, Chis., bajo el No. 103 de fecha 20 de junio de 1956. Don Ernesto Suire la adquirió del Sr. Juan Monribol según escritura No. 13 de fecha 29 de junio de 1938 e inscrita bajo el No. 32 de fecha 27 de julio de 1938, en Huixtla, Chis., con superficie de 230-44-91 Has., terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café.

"SANTA ISABEL".- Propiedad de la Sra. Enedina Rodas Solórzano Vda. de Wong, según escritura No. 24879 a compra que hizo al Sr. Ignacio Gómez Muñoz y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 9 de fecha 10 de marzo de 1952. El Sr. Ignacio Gómez M., la adquirió por compra a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según escritura No. 3481 de fecha 20 de febrero de 1951 e inscrita bajo el No. 123 de fecha 10 de abril de 1951 en Acapetahua, Chis., la superficie es de 299-83-60 Has., de terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivo el café.

"FINCA LLANO GRANDE".- La Sra. Angela Asseburg de Trampe vende las siguientes fracciones: (sic) FRACCION LLANO GRANDE.- Propiedad del Ing. Federico Trampe Barrios, según escritura No. 154 de

fecha 17 de marzo de 1966 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 39 del Libro original de la primera sección, con fecha 4 de abril de 1966, con superficie de 100-10-88 Has., terrenos de temporal y monte alto, cultivados con café.

"FRACCION NUEVO MUNDO".- Propiedad de Edna Luisa Trampe de Palomeque, según escritura No. 154 de fecha 17 de marzo de 1966 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 40 del libro original, sección primera de fecha 5 de abril de 1966, con superficie de 96-18-00 Has., terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café.

"FRACCION SACRAMENTO".- Propiedad de María Teresa Trampe de Leuschuer, según escritura No. 154 de fecha 17 de marzo de 1966 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 42 del libro original, sección primera de fecha 12 de abril de 1966, con superficie de 90-64-40 Has., terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café. La propiedad total llamada "LLANO GRANDE", la adquirió la Sra. Angela Asseburg de Trampe por compra que hizo a la Compañía ASSEBURG representada por el Sr. Guillermo Assewbur, según escritura No. 80 de fecha 18 de noviembre de 1935 e inscrita el 23 de enero de 1936 bajo el No. 10 en Acapetahua, Chis.

"SANTA CRUZ".- Propiedad de la Sra. Carmen Gutiérrez de Angel a compra que le hizo a la Sra. Refugio García Vda. de Horbal, según escritura No. 95 de fecha 23 de abril de 1976 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 16 de fecha 29 de marzo de 1976 con superficie de 114-60-00 Has., de terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivo el café. La Sra. Refugio García Vda. de Horbal adquirió esta propiedad según escritura No. 23, de adjudicación de los bienes de la sucesión testamentaria del extinto Demetrio Horbal Jzco, de fecha 22 de marzo de 1969 e inscrito bajo el No. 13 de fecha 29 de marzo de 1969. El Sr. Demetrio Horbal J., la obtuvo en escritura No. 25 de fecha 11 de abril de 1942 e inscrita bajo el No. 68 con fecha 8 de octubre de 1942 en Huixtla, Chis.

"BERLIN LA REFORMA".- Propiedad de los Sres. Humberto y Saúl Domínguez a compra que le hicieron a la Sra. Consuelo Roblero Rodríguez, según escritura no. 114 de fecha 18 de diciembre de 1969 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 10 de fecha 14 de enero de 1970, con superficie de 148-00-06 Has. La Sra. Consuelo Roblero R., obtuvo esta propiedad en escritura pública No. 101 de adjudicación de fecha 19 de noviembre de 1969, inscrita bajo el No. 34 del libro original de la sección cuarta del año 1969, de los bienes que dejara el extinto Epifanio Roblero González. El Sr. Epifanio Roblero G., adquirió esta propiedad a compra que le hizo al Sr. Romualdo Roblero, según escritura No. 7 de fecha 3 de octubre de 1947 e inscrita bajo el No. 25 de fecha 22 de octubre de 1947 en Acapetahua, Chis., terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café.

"SANTA ROSA HOJA BLANCA".- Propiedad de la Sra. Bárbara González, Porfirio Díaz y herederos del Sr. Díaz, la cual cuenta con una superficie de 167-91-51 Has., según escritura registrada con el No. 68 de fecha 18 de marzo de 1936 y con el No. 5 de fecha 9 de junio de 1959, terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café.

"LA FORTUNA".- Propiedad del Sr. Mario Treviño, registrada el predio en Motozintla, Chis., bajo el No. 6-Bis correspondiente al año de 1957, en el libro original No. 1 de la sección cuarta con superficie de 300-46-50 Has., en escritura No. 58 de fecha 2 de junio de 1957 la adquirió por adjudicación de bienes de las sucesiones de los Sres. Ernesto Suire y Sofía Treviño Vda. de Suire. La Sra. Sofía Treviño Vda. de Suire la adquirió por escritura No. 1 48 de fecha 7 de enero de 1943 y registrada bajo el No. 3 de fecha 27 de febrero de 1943 en Motozintla, Chis., como albacea y heredera de la sucesión del Sr. Ernesto Suire, terrenos de temporal y monte alto, teniendo como cultivos el café.

"EL GAVILAN".- Propiedad de la Sra. Pilar García Díaz a compra que le hizo a la Sra. Emilia Balmori Cervantes según escritura No. 42284 de fecha 18 de junio de 1956 en Motozintla, Chis. La Sra. Emilia Blamori C., la obtuvo a compra que le hizo al Sr. Alberto R. Cancino, según escritura No. 21002 de fecha 25 de febrero de 1950 e inscrita con el No. 11 de fecha 29 de mayo de 1950, en Motozintla, Chis., terrenos de temporal y monte alto, con cultivos de café.

"FINCA BELEN".- Propiedad de Bernardino Morales Pérez, por adjudicación de bienes, según escritura No. 23 de fecha 14 de marzo de 1959 en Acapetahua, Chis., bajo el No. 4 de fecha 6 de abril de 1959, con superficie de 32-46-65 Has., bienes que dejara el extinto Vicente Morales. El Sr. Vicente Morales adquirió esta propiedad a compra que hizo al Sr. Pedro Mazariegos según escritura privada de fecha 30 de septiembre de 1941 e inscrita bajo el No. 167 de fecha 11 de octubre de 1941 en Huixtla, Chis., terrenos de temporal teniendo como cultivos el café.

"SAN LUIS".- Propiedad del Sr. Gildardo Hernández González a compra que le hizo al Sr. Pedro Mazariegos Figueroa, según escritura No. 37 de fecha 27 de febrero de 1973 y registrada en Acapetahua, Chis., bajo el No. 27 de fecha 2 de marzo de 1973, con superficie de 21-00-00 Has. el Sr. Pedro Mazariegos F., la adquirió a compra que hizo a la Sra. Virginia Loranca de Fernández, según escritura pública No. 17 de fecha 10 de febrero de 1970 y registrada en Acapetahua bajo el No. 29 de fecha 18 de febrero de 1970. La Sra. Virginia Loranca de Fernández compró al Sr. Pedro Mazariegos F., según escritura No. 49 de fecha 26 de marzo de 1969 e inscrita en Acapetahua, Chis., bajo el No. 45 de fecha 26

de mayo de 1969. El señor Pedro Mazariegos compró a los señores Andrés y Tomás Mazariegos Roblero según escritura No. 33 de fecha 11 de febrero de 1965 e inscrita en Acapetahua, Chis., bajo el No. 45 de fecha 26 de mayo de 1969. Los Sres. Andrés y Tomás Mazariegos R., la adquirió por adjudicación hecha a su favor de los bienes sucesorios que pertenecieron al Sr. Angel Mazariegos Figueroa, según escritura No. 32 de fecha de 1945. Terrenos de temporal, teniendo como cultivo el café.

Dentro del radio de afectación se encuentran los ejidos de: San Antonio Miramar, San Juan Panamá, Jalapa, Ovando Piñuela, El Triunfo, Independencia, Monte Flores, La Providencia, Veracruz, Manacal Llano grande y Nueva Victoria...".

SEXTO.- El veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo, y propuso conceder al poblado peticionario una superficie de 165-65-13 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, trece centiáreas) de temporal y monte laborable, que se tomarían del predio denominado "La Paz", propiedad de Hebert Emil Trampe Jehnrich, en virtud de que dicha superficie, con la denominación de "La Estrella", se transfirió a Luisa Tauber de Trampe, en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud que se estudia. Adecuándose lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, dictó su mandamiento en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno.

OCTAVO.- Mediante escrito de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, compareció al procedimiento el apoderado legal de Luise Taubert Leuning de Trampe, propietaria del predio denominado "La Estrella", que una fracción del predio "La Paz", ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

"... PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia xerográfica cotejada por Notario Público del testimonio público No. 1387 de fecha 15 de agosto de 1979, que contiene el poder general que la C. Luise Teuber L'uening Vda. de Trampe, me confiere para legalmente representarla, documento con el que acredito mi personalidad y el ejercicio de la acción de inconformidad que promuevo por medio de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia xerográfica cotejada por notario público, que contiene la escritura pública número 97 de fecha 7 de marzo de 1974, pasada ante la fe del Notario Público número 61, Licenciado Gustavo Antonio Morales Urioste, con la que adquiere mi representada Luise Taubert L'uening Vda. de Trampe, la auténtica y legítima propiedad del predio rústico denominado "La Estrella".

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia xerográfica cotejada por notario público, que contiene el convenio de separación de bienes que existió entre mi representado y su cónyuge extinto Herbert Emil Trampe Jehnrich.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia xerográfica cotejada por notario público, que contiene el plano que corresponde a la finca rústica "La Estrella".

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia al carbón del acta número 22 que contiene la Inspección Ocular Notarial practicada por el Notario Público Licenciado Gustavo Antonio Morales Urioste, en las fincas rústicas "La Estrella", y "La Paz" fracciones I y II; así como también los planos de las partes cafetaleros en que se encuentran distribuidas las fincas; el peritaje que emite el Ing. Armando Garza Stone, Jefe de Asistencia y Enlace de Bancrisa, S.A., en las fincas rústicas aludidas, de la situación técnica y material que guarda cada una de las fincas inspeccionadas. El informe que rindió el Ing. Felipe de Vilmonin Díaz, en la Inspección de suelos y Fertilización, que practicara a las fincas "La Estrella" y "La Paz"..."

Sus alegatos los hizo consistir básicamente en que el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, es incierto y contrario a lo que en la realidad lo acontece en la finca rústica denominada "La Estrella", y que deben practicarse las inspecciones oculares para que técnica y legalmente se complementen debidamente el expediente en cuestión, asimismo, que dichas fincas se han dedicado desde hace casi sesenta años, a la explotación del cultivo del café.

NOVENO.- Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades: Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Delegado y Subdelegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Procurador General de Justicia en el Estado, Comandante de la Policía Judicial, Director General de Seguridad Pública, Comandante de la Zona Militar, Presidente Municipal Constitucional y el Agente del Ministerio Público del Fuero Común; señalando como actos reclamados, de las primero cuatro autoridades la falta de órdenes, acuerdos

tendientes a ejecutar el mandamiento gubernamental de primera instancia de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y de todas las autoridades cualquier orden u órdenes tendientes a desalojarlos, privarlos de la posesión que detentan, por sí o pedimento de las autoridades anteriormente señaladas como responsables o cualquier autoridad que así lo haga, así como que se haga uso de las fuerzas públicas y todos los efectos consecuencias que de hecho y derecho se deriven de los actos reclamados, cualquier acto de privación parcial o total de sus bienes agrarios. El Juzgado antes mencionado dictó sentencia el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual concedió el amparo respecto del acto reclamado a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, consistente en la falta de ejecución del mandamiento gubernamental y sobreseyó en el juicio de garantías respecto de los actos de desposeimiento que el propio poblado le atribuyó a todas las autoridades responsables.

Inconformes con dicha sentencia el núcleo quejoso y la parte tercera perjudicada, interpusieron recurso de revisión respectivamente, registrándose con el número A.R. 309/83, en el que se dictó sentencia el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la que confirmó la sentencia recurrida.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 2488, de diez de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero José Rodas Velázquez, para que ejecutara el mandamiento gubernamental en cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia; el comisionado rindió su informe el diecisiete de septiembre del mismo año, del que se conoce que el referido mandamiento se ejecutó el once de septiembre del año en cita, sobre una superficie de 161-00-00 (ciento sesenta y una hectáreas) de temporal, tomadas del predio "La Estrella", propiedad de Herbert Emil Trampe.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 11992, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero Oscar Trujillo Sánchez, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el catorce del mismo mes y año, del que se conoce que efectuó un recorrido por los terrenos que tienen en posesión los campesinos del núcleo solicitante, de acuerdo con el plano de ejecución provisional, comprobando que los mismos están trabajados con cultivos de café, plátano, naranja, limón, aguacate, mango, cacao, zapote, mamey, maíz y frijol, teniendo una superficie de 161-00-00 (ciento sesenta y una hectáreas), donde también se localiza el caserío, una escuela y una cancha deportiva, observándose también que el caso de la finca está rodeado por casas de los ejidatarios sin que se encuentre en él su propietario.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen y opinión el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, propuso confirmar en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO CUARTO.- La Coordinación Agraria en la entidad federativa mediante oficio número 1338, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, instruyó a Beltrán Ruiz Chacón, para que realizara las notificaciones personales a los propietarios de los predios presuntamente afectables; el comisionado rindió su informe el veintitrés del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

"...Con toda oportunidad me trasladé al poblado citado al rubro el día 19 de septiembre del presente año, con la finalidad de entrevistarme con los representantes del grupo de campesinos que promueve la presente acción Agraria, y después de haber platicado con algunos campesinos se procedió a reunirlos todos los interesados donde se les dio a conocer el objeto de mi comisión por lo que se acordó integrar una comisión para que me acompañara al domicilio del Sr. DOMINGO DIAZ RUIZ y de RICARDO ARTURO TRAMPE TEAUBERT ambos propietarios de los Predios Rústicos denominados "NUEVA ESPERANZA" Y "LA PAZ", respectivamente, dirigiéndonos posteriormente a los domicilios de estas personas que se les haría la notificación; una vez estando en la zona que corresponde al casco de la finca LA PAZ nos encontramos con el Sr. DOMINGO DIAZ RUIZ y se le practicó la NOTIFICACION PERSONAL ya que éste se encuentra en calidad de trabajador de la finca de la propiedad de los señores TRAMPE, acusando el recibo correspondiente del documento que se le hizo entrega, así también se me informe que el señor DOMINGO DIAZ RUIZ ya no debe ser llamado a cuenta en el Juicio Agrario que se tramita a favor de los ampliacionistas del poblado Tres de Mayo, en virtud de que la supuesta compra de las 28-00-00 Has., que había realizado con los señores TRAMPE no surtió efecto como se les dio a conocer desde al principio del juicio agrario de la Ampliación de ejidos (como lo dio a conocer él mismo, así como los ejidatarios y los supuestos vendedores TRAMPE) por lo que el predio de Nueva Esperanza se trata del mismo LA ESTRELLA, toda vez que este último se constituía de varias fracciones simuladas

traspasadas a la Familia TRAMPE Jehnrich. Actualmente la superficie del Predio la ESTRELLA en la que se encuentra inmersa la superficie de la NUEVA ESPERANZA está en posesión de los campesinos de la PRIMERA AMPLIACION de ejido del Poblado Tres de Mayo, Municipio de Escuintla, Chiapas, desde 1984 el 11 de Septiembre, al haberse ejecutado el mandamiento del C. GOBERNADOR DEL ESTADO, concediéndole una superficie de 161-00-00 HAS., de las fincas la ESTRELLA anexo de la finca la Paz.

Asimismo, se le practicó NOTIFICACION PERSONAL AL C. RICARDO TRAMPE EAUBERT por ser Albacea a bienes del Sr. HERBERT EMIL TRAMPE JEHNRIK como se demuestra con la copia del Juicio Sucesorio Testamentario instruido en el expediente Judicial No. 339/988 denunciado por la señora LUISE TAUBERT LUENING DE TRAMPE, se le practicó la notificación en sus oficinas denominada Beneficiadora de café la Paz, que se ubica en la población de HUIXTLA, Chiapas, en la Avenida Ayuntamiento y esquina de la calle Rodolfo Figueroa, el cual se acreditó plenamente con la credencial de elector de la cual anexó copia fotostática, así como del juicio sucesorio testamentario, en donde nos argumentó que no tiene ninguna objeción porque se les dé las tierras a los solicitantes, sino que solicita se le indemnice el caso de su finca toda vez que ahí quedó todas las instancias que le pertenecía por ley y que fue entregada al poblado gestor.

Es preciso destacar que los campesinos tienen asentado su zona urbana del poblado justamente donde corresponde el casco de la finca afectada donde se encuentran todos los solicitantes de la Primera Ampliación de ejido desde la ejecución provisional del mandamiento gubernamental así como ostentan la posesión de las 161-00-00 Has., que les fueron concedidas para beneficiar a 65 campesinos por lo que el representante del grupo de ampliacionistas manifiesta que en nombre de todos sus compañeros solicita a las autoridades agrarias correspondientes que lo único que piden es que se les respete la posesión de las 161-00-00 Has., que les fue entregada en forma provisional y al emitirse la resolución definitiva del expediente agrario se confirme la afectación de las tierras que ya tienen en posesión desde hace más de 12 años sin conflicto alguno, solicitando también que sea resuelto el expediente a la mayor brevedad posible en virtud de que ya tienen muchos años en la lucha por las tierras y no tienen ninguna respuesta definitiva, manifestando también que la sentencia definitiva tome en consideración la afectación del mandamiento del C. Gobernador.

Actualmente los campesinos tienen en completa explotación las tierras con cultivos de café, maíz, frijol y plátano, encontrándose en el poblado una escuela primaria y una preescolar, energía eléctrica, etc..."

DECIMO QUINTO.- Por auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, se registró bajo el número 549/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, según se conoce del informe rendido por el ingeniero José Luis Cabrera García, de diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados, sin embargo al revisar el expediente se llegó al conocimiento de que 10 (diez) campesinos integrantes del censo original ya habían sido beneficiados en la dotación de tierras del poblado de referencia, por lo que son de considerarse únicamente 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados para ser beneficiados siendo los siguientes: 1. Saúl Domínguez Gutiérrez, 2. Ausencio González Morales, 3. Erasmo de León Robledo, 4. José I. López García, 5. Genaro López García, 6. Rogelio Luna Ozuma, 7. Romero Roblero Roblero, 8. Saraín López Gutiérrez, 9. Carlos López Gutiérrez, 10.- Octavio Hernández Luna, 11. Aldegundo Hernández Luna, 12. Mario Hernández Luna, 13. Ausencio López Gutiérrez, 14. José Nájera Luna, 15. Bonfilio Roblero Vázquez, 16. Eudasio López Bravo, 17. Alfredo López Salas, 18. Rigoberto Santiago Gómez, 19. Efraín Hernández Gómez, 20. Gabriel Moreno Ventura, 21. Blas Ramírez de León, 22. Israel Pérez Pérez, 23. Macario de León Vázquez, 24. Agustín Calvo Calvo, 25. Rogelio Gómez Román, 26. Santiago Roblero Roblero, 27. Arturo Camposeco Santiago, 28. Baudilio de León Gómez, 29. Paula Roblero Ventura, 30. Asael Domínguez Díaz, 31. Facundo Raymundo López, 32. Facundo Raymundo Bellizo, 33. Filegonio Gálvez Domínguez, 34. Gildardo Gálvez Morales, 35. Emilio Ramos Hernández, 36. Isauro Roblero Díaz, 37. Rosalva Ramírez Roblero, 38. Orlando Roblero Roblero, 39. Lucas Paz Thomás, 40. Rubén Domínguez Gutiérrez, 41. Melitón

Hernández de León, 42. Albino Domínguez de León, 43. Baudilio Pérez Morales, 44. Antonio Hernández Hernández, 45. Dolores R. Moreno V., 46. Luperio López Matías, 47. Rogelio Méndez Gómez, 48. Antonio Vázquez Gómez, 49. Mario Velázquez Gómez, 50. Elpidio Gómez López, 51. Rogelio Paz Tomás, 52. Julián Díaz Roblero, 53. Mario Gómez Díaz, 54. Raymundo Gómez López, 55. Obdulio Raymundo López, 56. Arnulfo López Bravo, 57. Ernesto Santiago Gómez, 58. Manuel Martínez Pérez, 59. Virgilio Ramos Hernández, 60. Neftalí Ramos Gómez, 61. Joaquín Gómez Torres, 62. Guillermo Gómez Torres, 63. Marín Hernández Hernández, 64. Efraín Flores Roblero y 65 Adriel Flores Rodríguez.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos, que se tiene aquí por reproducido en lo conducente. Asimismo, se concedió la garantía de audiencia y seguridad jurídica a los propietarios de los predios que se ubican dentro del radio legal del poblado de referencia, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, así como de los informes de los trabajos técnicos informativos rendido por el ingeniero Francisco Agustín Alegría, de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, y por el ingeniero José Luis Cabrera García, de diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, los que hacen prueba plena por ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia se localizan los ejidos denominados "San Antonio Miramar", "San Juan Panamá", "Jalapa", "Ovando Piñuela", "El Triunfo", "Independencia", "Monte Flores", "La Providencia", "Veracruz", "Manacal Llano Grande" y "Nueva Victoria", los que resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dentro del referido radio legal de afectación, se localizan veintisiete predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre las 21-00-00 (veintiuna hectáreas) y las 300-46-50 (trescientas hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y monte alto, dedicadas todas ellas a la agricultura, con cultivos de café. Por lo que las mismas resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado.

Ahora bien, dentro del radio antes mencionado se ubica también el predio denominado "La Paz", el cual es propiedad de Hebert Trampe Jehnrich, con superficie de 360-88-37 (trescientas sesenta hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal y monte, el que se observó en explotación con cultivos de café en un sesenta por ciento, y sin cultivo alguno el cuarenta por ciento; de la cual el propietario vendió a Luise Taubert Luening de Trampe, en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud que nos ocupa, una fracción del predio de referencia, con superficie de 165-65-13 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, trece centiáreas), que es el denominado "La Estrella", la que por mandamiento gubernamental de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, fue afectada, y ejecutándose el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dicha afectación se hizo como ya se mencionó en virtud de que el fraccionamiento del mismo se hizo en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de referencia, es decir el siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, siendo que la publicación es de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y considerando que la finca en comento, se observó únicamente explotada en un sesenta por ciento con cultivo de café, y el cuarenta por ciento restante se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, lo que lo hace afectable, en la parte que no está explotada, lo que se conoce del informe rendido por el ingeniero José Luis Cabrera García, surtiéndose así el supuesto previsto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: "...Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevos centros de población en las que señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..."

Consecuentemente, dicho predio es de considerarse para efectos agrarios, como propiedad de Herbert Trampe Jehnrich, toda vez que la venta hecha a Luise Taubert Luening, no surtió efectos jurídicos, ahora bien, en virtud de que únicamente se observó dicho predio explotado en un sesenta por ciento con cultivos de café y el cuarenta por ciento restante, es decir 144-35-35 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), se observaron inexploradas, como ya se mencionó anteriormente, por lo que dicha superficie resulta ser afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251,

interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que como lo manifestó el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, Ricardo Trampe Eaubert, albacea a bienes de Herbert Emil Jenhrich de que "...no tiene ninguna objeción por que se les diera las tierras a los solicitantes, sino que solicita se le indemnice el casco de su finca...".

SEXTO.- En las apuntadas condiciones no son de tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el representante legal de Louse Tambert Leuning de Trampe, en virtud de que la adquisición de la superficie de 165-13-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, trece áreas), del predio "La Estrella", como ya se mencionó, no produjo efectos jurídicos, para efectos agrarios, por lo que no le causa agravio y carece de interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que no se legitima en la causa que se analiza, a mayor abundamiento se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice: "...FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AMPLIACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES.- El artículo 210, Fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria... En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y en ejecución, aún en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, no los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combata ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, Fracción V, de la Ley de Amparo.

A.R. 361/72 J. Santos Salazar Martínez y Coag.- Unanimidad de 4 Votos.

A.R. 3830/72 Esteban Blanco Villeda y otros.- Unanimidad de 4 Votos.

A.R. 5380/72 Fortino Noguera J.- 5 Votos.

A.R. 1529/74 Epitacio Ramos Rodríguez y otros.- Mayoría de 4 Votos.

A.R. 2356/74 Pedro Salas y otros.- 5 Votos...".

De lo anterior se concluye que los agravios resultan sólo para Herbert Emil Trampe Jenhrich, fraccionador y propietario del predio denominado "La Paz".

SEPTIMO.- Por lo que respecta al predio "El Limón", el que se señala en el resultando quinto de esta sentencia, propiedad de Gonzalo López Mazariegos, con superficie de 27-15-12.05 (veintisiete hectáreas, quince áreas, doce centiáreas, cinco miliáreas), el que lo adquirió en propiedad por sentencia dictada en el juicio de información dominio número 27 del año de mil novecientos cuarenta y nueve, por el Juez Mixto de Primera Instancia en Mapastepec, Chiapas, dicha adjudicación no produce efectos jurídicos, en virtud de que se trata de terrenos propiedad de la Nación; y en lo concerniente al predio "El Carmen", que se señala en el resultando precedentemente mencionado, con superficie de 42-79-36 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), se aprecia que tampoco ha salido por título legalmente expedido del dominio de la Nación, por lo que la situación de los dos predios antes citados, se encuentra regulada en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que a la letra dice: "...Los terrenos baldíos, Nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal, de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios...".

De lo anteriormente referido se llega a la conclusión de que los predios antes descritos resultan ser, de origen, terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y consecuentemente resultan ser afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "Tres de Mayo", del Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con una superficie de 214-29-83.05 (doscientas catorce hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de temporal y monte, que se tomarían de la siguiente forma: de la fracción denominada "La Estrella" del predio "La Paz", propiedad, para efectos agrarios, de Herbert Trampe Jenhrich, 144-35-35 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), afectable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 69-94-48.05 (sesenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cinco miliáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el numeral 204 del ordenamiento legal precedentemente citado; para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino

de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, se estima procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado el primero de abril del mismo año, en lo que respecta a la superficie que se concede.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Tres de Mayo", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 214-29-83.05 (doscientas catorce hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y tres centiáreas, cinco milíáreas) de temporal y monte, que se tomarían de la siguiente forma: de la fracción denominada "La Estrella" del predio "La Paz", propiedad, para efectos agrarios, de Herbert Trampe Jenhrich 144-35-35 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), afectable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 69-94-48.05 (sesenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cinco milíáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el numeral 204 del odenamiento legal precedentemente citado; para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril del mismo año, en lo que respecta a la superficie que se concede.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.-** Rúbrica.

La C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que suscribe licenciada Claudia D. Velázquez González, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 549/96, relativo a la acción de ampliación de ejidos del poblado "Tres de Mayo", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, y se expiden en veinticuatro fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**. Doy fe.- México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 475/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Esperanza, Municipio de Tonila, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 475/97, que corresponde al expediente 3737, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en la ranchería denominada "Huitlacoche", Municipio de Tonila, Jalisco, solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse, se denominaría "Benito Juárez", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, señalando como fincas de posible afectación entre otros, el predio denominado "La Esperanza". El quince de noviembre de ese mismo año, se instauró el procedimiento correspondiente y seguidos sus trámites, culminó con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres, en el que se negó la acción intentada por no existir fincas afectables.

SEGUNDO.- Por escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos vecinos del poblado denominado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, dotación de tierras señalando como finca preferentemente afectable, la hacienda de "La Esperanza", ubicada en el mismo municipio y demás propiedades susceptibles de afectación, que estén comprendidas dentro del radio legal de siete kilómetros.

El expediente respectivo se instauró por la Comisión Agraria Mixta el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, quedando registrado bajo el número 3737, publicándose la solicitud, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de agosto del mismo año publicándose los avisos correspondientes.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta designó personal de su adscripción, para que realizara trabajos censales y procediera a efectuar las notificaciones a todos los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

El diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se notificó a los propietarios y encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado, para que presentaran pruebas y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran. Al efecto se presentaron Gabriel Contreras Sotelo, Leopoldo Ramírez Ochoa, Arturo Aguayo González Ramírez, Antonio Flores Soto, Manuel Flores Benavides, Guadalupe García Montes, Juventino Gutiérrez, Amador Aguayo, Mónico Rodríguez Rodríguez, Aniceto González Villaseñor, Graciela Martínez Lizaola, Elías Deniz Flores, J. Jesús González Ramírez, J. Jesús Magaña Montaño, Daniel González García, Leopoldo González Sánchez, Guillermo González Sánchez, Isidro Carrillo Magaña, Ignacio Magaña Montaño, Alfonso Zúñiga Virgen, José Flores Soto, Vicente Ceballos, Saturnino Contreras Moreno, Cipriano Avalos Luévano, Salvador Rodríguez Reyes, José Rodríguez Verduzco, Julián Coria Manzo, Asunción Rodríguez Rocha y treinta personas más que se estima innecesario mencionar puesto que ninguno de sus predios resulta afectable.

Mediante oficio de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta designó a Luis Fernando Díaz Sánchez para que efectuara los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 232 fracciones I y III del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos entonces vigente. Dicho profesionista rindió su informe el tres de septiembre de mil novecientos setenta, del que se desprende lo siguiente:

Fracciones del predio rústico denominado "Tenexcamilpa":

1.- Fracción denominada la Becerra, el Tanque Oscuro y La Cruz, con una extensión superficial aproximada de 131-40-00 (ciento treinta y un hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales están La Becerra con 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero laborable, el Tanque Oscuro 22-00-00 (veintidós hectáreas) temporales y La Cruz 73-40-00 (setenta y tres hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero propiedad de María Eugenia Cano Zepeda, la cual adquirió por compra hecha por conducto de Daniel Ramírez S., a Marcelino Cano Villegas el siete de enero de mil novecientos treinta y ocho.

2.- Fracción denominada La Caña, con una extensión superficial aproximada de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de terrenos de riego, propiedad de Marcelino Cano Zepeda (sin más especificación por no recibir datos de ésta).

3.- Fracción denominada "El Reparo", propiedad de María del Rosario Cano Zepeda, con una extensión superficial aproximada de 171-00-00 (ciento setenta y un hectáreas) de las cuales 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas) son de agostadero, veinte por ciento laborable y el resto de riego, encontrándose esta fracción amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 61941.

4.- Fracción denominada Las Minas, propiedad de Enrique Cano Zepeda, con una extensión superficial aproximada de 277-80-00 (doscientas setenta y siete hectáreas, ochenta áreas) las cuales 250-80-00 (doscientas cincuenta hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero cerril y 27-00-00 (veintisiete hectáreas) de temporal, encontrándose amparada esta fracción con certificado de inafectabilidad agrícola número 61940.

5.- Fracción denominada La Nancera, propiedad de Dolores Cano Zepeda, con una extensión superficial aproximada de 115-20-00 (ciento quince hectáreas, veinte áreas) que fue adquirida por compra a Marcelino Cano Villegas, el siete de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Fracciones de la hacienda "La Esperanza":

6-7.- Predios rústicos denominados Palo Blanco y Mesa de Palo Blanco, con las fracciones que a continuación se exponen:

Fracción "A" del predio rústico denominado Palo Blanco, con una extensión aproximada de 22-30-00 (veintidós hectáreas, treinta áreas) de terrenos de agostadero, cincuenta por ciento de temporal, propiedad de Leopoldo Ramírez.

Fracción "B" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Arturo Aguayo con una extensión superficial aproximada de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), de terrenos de agostadero y temporal amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, fue adquirido por compra a Celia Nieto Zavala, el treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "C" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Cruz González Ramírez, con una extensión superficial aproximada de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, fue adquirido por compra a Celia Nieto Zavala, el treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "D" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Antonia Flores Soto, con una extensión superficial aproximada de 37-70-00 (treinta y siete hectáreas, setenta áreas) de terrenos de agostadero y labor, amparada por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, adquirido por compra a Celia Nieto de Zavala, el treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "E" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Manuel Flores Benavides, con una extensión superficial aproximada de 26-50-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, adquirido de Celia Nieto Zavala el treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "G" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Guadalupe García Montes, con una extensión superficial aproximada de 20-00-00 (hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, adquirido de Celia Nieto Zavala, el treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "H" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Juventino Gutiérrez, con una extensión superficial aproximada de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, adquirido de Celia Nieto Zavala, el doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "I" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Amador Aguayo Mojado, con una extensión aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, adquirido de Celia Nieto Zavala, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "J" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Mónico Rodríguez Rodríguez, con una extensión superficial aproximada de 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, adquirido de María Nieto viuda de Gutiérrez, el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fracción "K" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Aniceto González Villaseñor, con una extensión superficial aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, adquirido el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro de María Nieto viuda de Gutiérrez, en escritura número 5317 otorgada ante Notario Público licenciado Fernando González Hermosillo.

Fracción "L" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Graciela Martínez Lizaola, con una extensión aproximada de 21-00-00 (veintiún hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, este lote está amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, habiéndolo adquirido el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de María Nieto viuda de Gutiérrez.

Fracción "M" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Elías Deniz Flores, con una extensión aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, habiéndolo adquirido el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de María Nieto viuda de Gutiérrez.

Fracción "N" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de J. Jesús González Ramírez, con una extensión aproximada de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, habiéndolo adquirido el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de María Nieto viuda de Gutiérrez.

Fracción "O" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de J. Jesús Magaña Montaño, con una extensión aproximada de 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, habiéndolo adquirido el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de María Nieto viuda de Gutiérrez.

Fracción "P" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Daniel González García, con una extensión aproximada de 39-00-00 (treinta y nueve hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal,

amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, habiéndolo adquirido el día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de María Nieto viuda de Gutiérrez.

Fracción "Q" del predio rústico denominado Palo Blanco, propiedad de Leopoldo González Sánchez, con una extensión aproximada de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 53323, habiéndolo adquirido el día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de María Nieto viuda de Gutiérrez.

8-9.- Predios rústicos denominados Copal y las Víboras, con las fracciones que a continuación se exponen:

Fracción "A" del predio rústico denominado Copal y las Víboras, propiedad de Saturnino Contreras Moreno, con una extensión superficial aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 45070 expedido el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta por el Ejecutivo Federal, esta adquisición se hizo el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres de Luis Ochoa García y su esposa Beatriz Fernández de Ochoa.

Fracción "B" del predio rústico denominado Copal y las Víboras, propiedad de Cipriano Avalos Luévano, con una extensión superficial aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal, amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 45070, expedido el diez de abril de mil novecientos cincuenta por el Ejecutivo Federal, esta adquisición se hizo el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Luis Ochoa García y su esposa Beatriz Fernández de Ochoa.

Fracción "C" del predio rústico denominado Copal y las Víboras, propiedad de Salvador Rodríguez Reyes, con una extensión superficial aproximada de 39-00-00 (treinta y nueve hectáreas) de terrenos de temporal, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 45070, esta adquisición se hizo el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro de Luis Ochoa García, con escritura pública número 5636, ante el Notario Público licenciado Fernando González Hermosillo.

Fracción "D" del predio rústico denominado Copal y las Víboras, propiedad de José Rodríguez Verduzco, con una extensión aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 45070, habiendo adquirido el día ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Luis Ochoa García.

Fracción "E" del predio rústico denominado Copal y las Víboras, propiedad de Julián Coria Manzo, con una extensión aproximada de 21-43-59 (veintiuna hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 45070, habiéndolo adquirido el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Luis Ochoa García.

Fracción "F" del predio rústico denominado Copal y las Víboras, propiedad de Asención Rodríguez Ochoa, con una extensión aproximada de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 45070.

10.- Predio rústico denominado El Melón Zapote, con las fracciones que a continuación se exponen:

Fracción "A" del predio rústico denominado El Melón Zapote, propiedad de Catarino Chávez Morán, con una extensión superficial aproximada de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10963, dictado el día siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis y expedida por el Ejecutivo Federal, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos. Habiéndolo adquirido el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Serafín Amutio de Diego.

Fracción "B" del predio rústico denominado El Melón Zapote, propiedad de José Contreras Moreno, con una extensión superficial aproximada de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10963, habiéndolo adquirido el día cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de Serafín Amutio de Diego, en escritura pública número 5613, ante el licenciado Fernando González Hermosillo.

Fracción "C" del predio rústico denominado El Melón Zapote, propiedad de Francisco Avalos Rolón, con una extensión superficial aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10963, habiéndolo adquirido el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Serafín Amutio de Diego.

Fracción "D" del predio rústico denominado El Melón Zapote, propiedad de Cresencio Montes de Oca, con una extensión superficial aproximada de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10963, habiéndolo adquirido el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Serafín Amutio de Diego.

Fracción "E" del predio rústico denominado El Melón Zapote, propiedad de Jesús Peña Rolón, con una extensión superficial aproximada de 88-00-00 (ochenta y ocho hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10963, habiéndolo adquirido el día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Serafín Amutio de Diego.

11.- Predio rústico denominado El Ocote y San José, con las siguientes fracciones que a continuación se exponen:

Fracción "B" del predio rústico denominado El Ocote y San José, propiedad de Guillermo González Sánchez, con una extensión superficial aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10998, habiéndolo adquirido el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco y expedido por el Ejecutivo Federal, el día veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Esta adquisición se hizo el día seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, de Manuel Alfaro Barrera y su esposa Delfina Román de Alfaro.

Fracción "C" del predio rústico denominado El Ocote y San José, propiedad de Isidro Carrillo Magaña, con una extensión superficial aproximada de 22-00-00 (veintidós hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10998, habiéndolo adquirido el día seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por compra hecha a Adalberto Abascal Infante y Manuel Alfaro Barrera.

Fracción "D" del predio rústico denominado El Ocote y San José, propiedad de Ignacio Magaña Montaña e Isidro Carrillo Magaña, con una extensión superficial aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10998, habiéndolo adquirido el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por compra hecha a Adalberto Abascal Infante y Manuel Alfaro Barrera.

Fracción "E" del predio rústico denominado El Ocote y San José, propiedad de Justino Jiménez Hernández, con una extensión superficial aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10998, habiéndolo adquirido el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por compra hecha a Adalberto Abascal Infante y Manuel Alfaro Barrera.

Fracción "F" del predio rústico denominado El Ocote y San José, propiedad de Alfonso Zúñiga Virgen, con una extensión superficial aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10988, habiéndolo adquirido el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por compra hecha a Manuel Alfaro Barrera y Adalberto Abascal Infante.

Fracción "G" del predio rústico denominado El Ocote y San José, propiedad del señor José Flores Soto, con una extensión superficial aproximada de 22-75-00 (veintidós hectáreas, setenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10998, habiéndolo adquirido por compra hecha a Adalberto Abascal Infante y Manuel Alfaro Barrera.

Fracción "H" del predio rústico denominado El Ocote y San José, propiedad de Vicente Ceballos, con una extensión aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de terrenos de agostadero y temporal, amparada con certificado de inafectabilidad número 10998, la posibilidad de esta venta, se definió previamente en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según consta en el oficio número 03370, del catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. Esta adquisición la hicieron el tres de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Adalberto Abascal Infante y Manuel Alfaro Barrera.

12.- Predio rústico denominado De Peña, con las siguientes fracciones que a continuación se exponen:

Fracción "A" del predio rústico denominado De Peña, propiedad de Jesús Rodríguez Badillo, con una extensión superficial aproximada de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de terreno de temporal, amparada con oficio número 03372 del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, habiéndolo adquirido el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de Gabriel Fernández Aceves, en escritura pública número 5615, otorgada ante la fe del licenciado Fernando González Hermosillo.

Fracción "B" del predio rústico denominado De Peña, propiedad de Mariano Rodríguez Verduzco, con una extensión superficial aproximada de 22-00-00 (veintidós hectáreas) de terreno de temporal, la posibilidad de esta venta, se definió previamente por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el oficio número 03372, del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, habiéndolo adquirido el día veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de Gabriel Fernández Aceves.

Fracción "C" del predio rústico denominado De Peña, propiedad de Felipe Zúñiga Virgen, con una extensión superficial aproximada de 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de terreno de temporal, amparada con oficio número 03372, del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, habiéndolo adquirido el veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de Gabriel Fernández Aceves.

Fracción "D" del predio rústico denominado De Peña, propiedad de Jesús Ceballos Sánchez, con una extensión superficial aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de terreno de temporal, amparada con oficio número 03372, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, habiéndolo adquirido el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de Gabriel Fernández Aceves.

13.- Predio rústico denominado Villasaes, con las siguientes fracciones que a continuación se exponen:

Fracción "A" del predio rústico denominado Villasauez, propiedad de Ramiro Ramírez Ochoa, con una extensión superficial aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 14556, expedido el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, habiéndolo adquirido el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de Carlos Gutiérrez Nieto, en escritura pública número 5618, otorgada ante el licenciado Fernando González Hermosillo.

Fracción "B" del predio rústico denominado Villasauez, propiedad de Delfina Román del Muro, con una extensión superficial aproximada de 25-87-89 (veinticinco hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad número 14556, de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis y de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, expedido por el Ejecutivo Federal el día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, habiéndolo adquirido el quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, de Héctor de la Torre Moreno.

Fracción "C" del predio rústico denominado Villasauez, propiedad de Pedro Negrete Magaña, con una extensión superficial aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 14556, habiéndolo adquirido de Esther Gutiérrez de Sánchez, el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Fracción "D" del predio rústico denominado Villasauez, propiedad de Enrique Rodríguez Verduzco, con una extensión superficial aproximada de 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 14556, habiéndolo adquirido de Esther Gutiérrez de Sánchez, el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

16.- Predio rústico denominado "Providencia", propiedad de Porfirio Mejía Magaña, con una extensión superficial aproximada de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10991, de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio de mil novecientos cuarenta y seis, expedido por el Ejecutivo Federal, el día treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, habiéndolo adquirido el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Adda Zornoza de Gutiérrez.

Esta es la fracción "A".

Fracción "B" del predio rústico denominado Providencia, propiedad de Jesús Flores Villa, con una extensión superficial aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10991, habiéndolo adquirido el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Adda Zornoza de Gutiérrez.

Fracción "C" del predio rústico denominado Providencia, propiedad de Jesús Rodríguez Reyes, con una extensión superficial aproximada de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10991, habiéndolo adquirido el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Adda Zornoza de Gutiérrez.

Fracción "D" del predio rústico denominado Providencia, propiedad de Jesús Flores Villa, con una extensión superficial aproximada de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10991, habiéndolo adquirido el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Adda Zornoza de Gutiérrez.

Fracción "E" del predio rústico denominado Providencia, propiedad de Adolfo Sánchez Verduzco, con una extensión superficial aproximada de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10991, habiéndolo adquirido el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Adda Zornoza de Gutiérrez.

Fracción "F" del predio rústico denominado Providencia, propiedad de Rafael Magaña Montaña, con una extensión superficial aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de temporal, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10991, habiéndolo adquirido el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Adda Zornoza de Gutiérrez.

17.- Predio rústico denominado "El Rincón y Anexos", con las siguientes fracciones que a continuación se exponen:

Fracción "A" del predio rústico denominado El Rincón y Anexos, propiedad de Alvarado Manuel Gómez, con una extensión superficial aproximada de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10961, expedido el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis, debiéndose la posibilidad de esta venta por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según consta en el oficio número 03373 del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, habiéndolo adquirido el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de Manuel Gutiérrez Nieto, según consta en escritura pública número 5611, otorgada ante el licenciado Fernando González Hermosillo.

Fracción "B" del predio rústico denominado El Rincón y Anexos, propiedad de Mariano Silva Cárdenas, con una extensión superficial aproximada de 27-00-00 (veintisiete hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10961, de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, expedido por el Ejecutivo Federal, el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Este lote se adquirió el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, de Manuel Gutiérrez Nieto.

Fracción "C" del predio rústico denominado El Rincón y Anexos, propiedad de Efrén Flores Benavides, con una extensión superficial aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10961, habiéndolo adquirido el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Manuel Gutiérrez Nieto.

Fracción "D" del predio rústico denominado El Rincón y Anexos, propiedad de Marcial Martínez, con una extensión superficial aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10961, habiéndolo adquirido el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Manuel Gutiérrez Nieto.

Fracción "E" del predio rústico denominado El Rincón y Anexos, propiedad de Agustín Quevedo Villa, con una extensión superficial aproximada de 27-00-00 (veintisiete hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10961, habiéndolo adquirido el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Manuel Gutiérrez Nieto.

Fracción "F" del predio rústico denominado El Rincón y Anexos, propiedad de Santos Serrano Arellano, con una extensión superficial aproximada de 27-00-00 (veintisiete hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10961, habiéndolo adquirido el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Manuel Gutiérrez Nieto.

Fracción "G" del predio rústico denominado El Rincón y Anexos, propiedad de Rafael López Torres, con una extensión superficial aproximada de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de terreno de temporal, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10961, habiéndolo adquirido el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, de Manuel Gutiérrez Nieto.

Fracciones del predio rústico denominado Rancho Blanco, encontrándose como a continuación se exponen:

Fracción "A" del predio rústico denominado Rancho Blanco, propiedad de Alida Rentería Verduzco, constituido por la mitad del potrero "La Cadena" y el potrero "La Ciénaga" con una extensión superficial aproximada de 125-44-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas). Esta superficie se obtuvo de los datos del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, encontrándose amparada con Certificado de Inafectabilidad agrícola número 37952, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, amparando dicho certificado una superficie total de 120-90-00 (ciento veinte hectáreas, noventa áreas) de terrenos de labor y temporal, dicha fracción fue adquirida por Alida Rentería, por compra a Rafael Torres Rentería, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Fracción "B" del predio rústico denominado Rancho Blanco, propiedad de José Rentería Murillo, con una extensión superficial aproximada de 151-27-65 (ciento cincuenta y un hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas), formado por los potreros La Huerta del Rancho Blanco, con 23-76-89 (veintitrés hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas). La campana con 35-56-07 (treinta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, siete centiáreas) y la mitad de la cadena con 80-42-30 (ochenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas). La Palmita con 11-52-39 (once hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas). Estando estos predios unidos entre sí, formando una sola unidad de terrenos de riego la primer fracción, temporal la segunda fracción y la tercera siendo de temporal también, encontrándose amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 08345, de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, fue adquirido por compra a María Isabel Verduzco Curiel de Solís, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Fracción "C" del predio rústico denominado Rancho Blanco, propiedad de María Rosario Verduzco, con una extensión superficial aproximada de 88-73-74 (ochenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de los cuales 35-49-49 (treinta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas) son de labor y 53-24-25 (cincuenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, dicha fracción se denomina "El Limón" y se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 08349, dictado el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, fue adquirido por compra a Feliciano Relolaza de Martínez, el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

A nombre de José Rentería Murillo, se encuentran también las siguientes propiedades:

Predio rústico denominado "Los Gigantes", con una superficie aproximada de 18-36-82 (dieciocho hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas), fue adquirido por compra a María Isabel

Verduzco de Solís, en escritura pública número 2884 otorgada el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, esos terrenos son de riego.

No se encontró ninguna propiedad registrada a nombre de Carlos Gutiérrez Nieto...".

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su resolución el diez de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en los siguientes términos:

"...PRIMERA.- Por cuanto al poblado denominado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, tiene capacidad legal para recibir los beneficios señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria, es de declararse y se declara procedente la dotación de ejidos elevada al C. Gobernador Constitucional del Estado, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. SEGUNDA.- Por haber quedado demostrado que dentro de la circunferencia legal de afectación no existen fincas rústicas afectables, se niega la acción promovida.

QUINTO.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Dicho mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 0235 del veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, turnó al Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el expediente a que se hace mérito y emitió su opinión en el sentido de negar la acción dotatoria en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEPTIMO.- Debido a que los solicitantes invadían con frecuencia las fracciones de la finca denominada "La Esperanza", así como otras contiguas a éstas, como consta de autos, en los que se aprecia la existencia de denuncias penales por el delito de despojo, intentadas por los propietarios de los predios respectivos, en contra de los solicitantes, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 1223, del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, envió al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, una propuesta de compra de tierras, para resolver el conflicto social, que vienen confrontando los campesinos solicitantes de la dotación de ejido del poblado "La Esperanza", "El Limón", "El Colorín", "La Cadena" y la "Ciénega", ubicados en el Municipio de Tonila, propiedad de los ciudadanos José Javier y Alida Rentería Verduzco, con superficies de 151-27-65 (ciento cincuenta y un hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas), 88-73-14 (ochenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, catorce centiáreas) y 125-08-68 (ciento veinticinco hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas).

OCTAVO.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, vertió su opinión mediante oficio número 203106, del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos:

"Tomando en cuenta el punto V de las consideraciones, se propone someter a la autorización de este H. Comité Técnico, la celebración de un convenio con los C.C. José Javier y Alida Rentería Verduzco, para que esta Secretaría pueda disponer libremente de los predios "La Cadena" y "La Ciénega", "La Esperanza" y "Las Yeguas", "El Limón" y "El Colorín", con superficies de 125-44-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas), 151-27-65 (ciento cincuenta y un hectáreas veintisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas) y 88-73-74 (ochenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), para resolver el conflicto social existente en el poblado denominado "La Esperanza", municipio de Tonila, Jalisco; y de esta forma satisfacer sus necesidades agrarias...".

NOVENO.- Para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "La Esperanza", José Javier Rentería Verduzco en su carácter de apoderado legal de María Rosario Verduzco viuda de Rentería y Alida Rentería Verduzco, mediante escrito del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pusieron a disposición del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, los predios denominados "La Esperanza" y "Los Potreros", con superficie de 125-44-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas) y fracción "La Esperanza", con una extensión de 151-27-65 (ciento cincuenta y una hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas), ubicados en el Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, que suman una superficie total de 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad.

Al efecto se transcribe el clausulado correspondiente del convenio firmado por la Secretaría de la Reforma Agraria y el poblado denominado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco:

"PRIMERA.- LA SECRETARIA PARA CULMINAR EN DEFINITIVA LA ACCION AGRARIA DE DOTACION DE TIERRAS EJERCITADA POR EL POBLADO 'LA ESPERANZA', MUNICIPIO DE TONILA, ESTADO DE JALISCO, ENTREGA EN FORMA DIRECTA AL NUCLEO GESTOR LA CANTIDAD DE N\$ 840,100.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIEN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), COMO APOYO ECONOMICO SOLIDARIO POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL PARA ADQUIRIR 276-72-04 HECTAREAS DE TEMPORAL Y AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, QUE CONSTITUYEN DOS FRACCIONES DEL PREDIO DENOMINADO "LA ESPERANZA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONILA, ESTADO DE JALISCO, PROPIEDAD DE LAS CC. MARIA ROSARIO VERDUZCO VIUDA DE

RENTERIA Y ALIDA RENTERIA VERDUZCO; SOBRE EL QUE EXISTE PROMESA DE PUESTA A DISPOSICION COMPRA VENTA CONCERTADO CON LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL NUCLEO AGRARIO Y QUE DE ESA MANERA SATISFAGA SUS NECESIDADES AGRARIAS."

TERCERA.- EL NUCLEO AGRARIO ACEPTA QUE CON LA CANTIDAD MENCIONADA QUEDA SATISFECHO EN SUS NECESIDADES AGRARIAS Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DA POR CONCLUIDA EN SUS TERMINOS LA ACCION AGRARIA EJERCITADA, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE QUE HA QUEDADO RESUELTA LA OBLIGACION CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y SOCIAL POR PARTE DEL ESTADO PARA SU CUMPLIMIENTO."

DECIMO.- El cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria, efectuó la entrega precaria al núcleo agrario "La Esperanza", del Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, de la superficie de 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas), de temporal y agostadero de buena calidad, para satisfacer sus necesidades agrarias y el cinco de mayo del mismo año, se llevó a cabo la posesión y deslinde de dicha superficie.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio 182348, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, el expediente respectivo.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, dictó su resolución el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete en sentido positivo.

DECIMO TERCERO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el juicio a que se hace mérito, habiéndose registrado bajo el número 475/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario emitió su resolución el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado denominado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad que se tomarán de los predios denominados "La Esperanza" y "Los Potreros" y fracción "La Esperanza", puesta a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de esta sentencia, misma superficie que servirá para la explotación colectiva de setenta campesinos capacitados y que se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud".

DECIMO QUINTO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el siete de julio de mil novecientos noventa y siete, Javier Magaña Bautista, José Luis Magaña Cisneros, Mercedes Magaña Cisneros, Jesús Antonio Flores Magaña, Javier Magaña Cisneros, Carmen Zúñiga Cuevas, Alma Rosa Magaña Cisneros, José Verduzco Manzo, Jorge Magaña Cisneros, Martha Magaña Cisneros, Martín Cisneros Osorio, Jaime Magaña Cisneros, Rosalba Verduzco Manzo, José Espíndola Mancilla, Rodrigo Rodríguez Flores y Sergio A. Pérez Rea, por su propio derecho interpusieron juicio de amparo, en contra de la resolución descrita en el resultando precedente.

Correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conocer del juicio de garantías correspondiente, el cual quedó registrado bajo el número D.A. 5061/98.

El Tribunal Federal precitado, emitió su resolución el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgando la protección de la Justicia Federal a los promoventes del juicio constitucional. Al efecto se transcriben las partes conducentes de la ejecutoria en comento.

"Son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Este órgano colegiado considera que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación por violar el principio de congruencia que debe regir a toda resolución.

Lo anterior es así, en virtud de que el Tribunal Agrario responsable, al emitir la resolución definitiva que concedió la dotación de tierras solicitada por el poblado "La Esperanza", municipio de Tonila, Jalisco, expresó en los resultandos undécimo y decimotercero, lo siguiente: "Para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "La Esperanza", José Javier Rentería Verduzco, en su carácter de apoderado legal de María Rosario Verduzco Vda. de Rentería y Alida Rentería Verduzco, mediante escrito del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres puso a disposición del gobierno federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, los predios denominados "La Esperanza" y "Potreros"

ubicados en municipio de Tonila, Estado de Jalisco, que forman una superficie total 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, ...El veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria, efectuó la entrega precaria al Núcleo Agrario "La Esperanza" del municipio de Tonila, Estado de Jalisco, 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, para satisfacer sus necesidades agrarias y el cinco de mayo del mismo año se llevó a cabo la posesión y deslinde de dicha posesión'.

Mientras que en la parte considerativa, en lo que interesa, dijo: '...QUINTO.- Que de conformidad con el indicado convenio para resolver la presente acción agraria, se cuenta con una superficie de 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará la explotación colectiva de los setenta capacitados en el considerando segundo de esta sentencia".

Ahora bien, en las transcripciones precedentes se hace referencia expresa a los convenios que suscribieron los representantes legales de los ahora quejosos en las autoridades competentes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a las actas de posesión y deslinde de las tierras que aquí interesan, además de la entrega precaria que de las mismas se hizo en favor de los agraviados, de donde se desprende un derecho adquirido por los quejosos y reconocido expresamente por las autoridades agrarias que conocieron del juicio natural, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y no obstante ello la responsable no hace ninguna consideración al respecto y si por el contrario considera como beneficiarios de las tierras de que se trata a los solicitantes de una diversa acción agraria correspondiente a un nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "BENITO JUAREZ", intentada el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y declarada improcedente por las propias autoridades competentes, según se refiere en el propio fallo agrario reclamado".

Asimismo, el Tribunal Colegiado de referencia, estimó que:

"...tampoco tomó en consideración que si bien los agraviados no aparecen entre los solicitantes del multicitado Nuevo Centro de Población ni en la solicitud de dotación de tierras, también lo es que éstos acreditaron durante el procedimiento que tienen derecho a ser así considerados, además que demostraron estar en posesión y usufructuar las tierras que aquí interesan, por lo que este Tribunal Colegiado estima que la resolución que constituya (sic) el acto reclamado es violatorio de los preceptos constitucionales ya citados...motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución pronunciada el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 475/97, únicamente en la parte reclamada y en su lugar emita otra en la que reiterando la afectación fincada al efecto, valore debidamente los medios de prueba antes reseñados, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria.

DECIMO SEXTO.- Por acuerdo plenario de veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva pronunciada por éste, en el expediente del juicio agrario número 475/97, relativo a la dotación de tierras del poblado "La Esperanza", del Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, únicamente por lo que corresponde a la parte reclamada y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante de la acción de dotación de tierras, quedó debidamente demostrada, en los términos de los artículos 232 y 234 del Código Agrario. El censo a que se hace mérito arrojó un total de setenta capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Salvador Montes, 2.- José María Avila Hernández, 3.- Miguel González Sapién, 4.- Luis Gutiérrez Rodríguez, 5.- Manuel Gutiérrez Hernández, 6.- Juan Andrade M., 7.- David Mejía Magaña, 8.- Manuel Gutiérrez Rodríguez, 9.- Onésimo Baldomiro, 10.- Enrique Andrade S., 11.- Benjamín Gutiérrez R., 12.- Esteban González Sapién, 13.- Tiburcio González Zúñiga, 14.- Gilardo Avila González, 15.- Federico González Zúñiga, 16.- Enrique González Zúñiga, 17.- Manuel González Zúñiga, 18.- Manuel Contreras G., 19.- Angel Contreras F., 20.- Vicente González Amescua, 21.- Gerardo González Amescua, 22.- Fidel

González Zúñiga, 23.- Adolfo González Zúñiga, 24.- Elías Cuéllar Zepeda, 25.- Manuel González Silva, 26.- Santos Cuéllar Silva, 27.- Pablo Palafox Araiza, 28.- Lucio Medina A., 29.- Adolfo Medina Acevedo, 30.- Angel González Silva, 31.- Antonio Díaz Rodríguez, 32.- Hipólito López Silva, 33.- Juan Manrique F., 34.- Federico Palafox M., 35.- María Zepeda G., 36.- Martín Rodríguez Padilla, 37.- J. Jesús Magaña C., 38.- José Altamirano P., 39.- Rubén Palafox M., 40.- Enrique Altamirano P., 41.- J. Félix García Chávez, 42.- Cecilio Palafox M., 43.- Filomeno Gutiérrez, 44.- Daniel Magaña M., 45.- Daniel Padilla A., 46.- Francisco Hernández C., 47.- Rigoberto Hernández B., 48.- Javier Hernández B., 49.- José Magaña Tinoco, 50.- Marcelino Santa Cruz, 51.- Catarino Gutiérrez, 52.- Fariás Santa Cruz G., 53.- Guillermo Virgen M., 54.- Francisco Rodríguez G., 55.- José García Chávez, 56.- Santiago Palafox G., 57.- J. Guadalupe García Vázquez, 58.- Taurino Larios B., 59.- Salvador Chávez C., 60.- Reyes Altamirano G., 61.- Manuel Palafox González, 62.- Luis Virgen R., 63.- José Salazar Ocegueda, 64.- Enrique Ramiro G., 65.- Pedro Magaña V., 66.- Roberto Ramiro López, 67.- Calixto Ramiro L., 68.- Clemente Carrillo, 69.- Luis Cárdenas V., y 70.- J. Jesús Medina A.

Sobre el particular cabe señalar que a fojas 20 del tomo XVII, aparece la solicitud de Dotación de Tierras, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco.

De igual forma en el legajo correspondiente se advierte la instauración del expediente respectivo bajo el número 3737, de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

En el legajo de referencia, se ubica a fojas 41 y 42 la publicación de la solicitud de dotación de tierras en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de dos de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Por otro lado, a foja 28 del legajo en comento, se localiza el oficio número 397, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se ordenó la realización de los trabajos censales.

También consta a fojas 34 y 35 el informe rendido por Leonardo García Núñez, en su carácter de oficial censador de la Comisión Agraria Mixta, fechado el tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, del cual se transcribe la parte conducente: "Siendo las 13 horas del día 18 de septiembre del año en curso, fecha según notificaciones para el levantamiento de censo y de acuerdo con el artículo 233 del Código Agrario en vigor, estando presente el Comité Ejecutivo Agrario nombró como representante al C. Luis Gutiérrez R., firmando el respectivo nombramiento, o sea las formas cinco censos.

Acto seguido se procedió a instalar la junta censal quedando formada por el que suscribe como representante de la H. Comisión Agraria Mixta, el C. Leonardo García Núñez, acreditando su personalidad con el oficio arriba citado, como representante de los propietarios el Lic. Guillermo Mata.

Una vez instalada la junta censal por los representantes de ley, se acordó levantar el empadronamiento de los vecinos del poblado, obteniéndose el siguiente resultado:

Habitantes 171, Jefes de familia 30, Varones mayores de 16 años 40, Como total de capacitados para recibir parcela 70".

Igualmente a foja 38 del legajo XVII, se encuentra el acta de clausura de la junta censal, acto que aconteció el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, observándose que también se localizaron 70 capacitados.

A fojas 8 a 19 del mismo legajo, se ubica el censo general agrario, en el que se aprecia la descripción de cada uno de los setenta capacitados.

Asimismo, corre agregado a fojas 1 a 7 del citado legajo, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, por el que se estima procedente la solicitud descrita en el párrafo anterior. Al efecto, se transcribe la parte conducente del resultando respectivo que establece, "se levantó censo agrario y pecuario que arrojó un total de 70 individuos capacitados para recibir la unidad parcelaria". Igualmente se transcribe el punto resolutivo primero del documento en cita, que a la letra dice: "Se declara adecuada la vía elegida de dotación de tierras para el poblado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Jalisco, así como la capacidad del poblado gestor, como sujeto de derecho agrario, de acuerdo con la ley de la materia".

Los documentales de referencia, se consideran como documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a los cuales se otorga pleno valor probatorio en concordancia con lo preceptuado por el numeral 202 del ordenamiento legal referido.

Por todo lo anterior, se estima que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 232, 233 y 234 del Código Agrario, aplicable en la especie, siendo que los setenta capacitados cuyos nombres quedaron transcritos en este considerando bajo los números del 1 al 70, tienen derecho a recibir su unidad parcelaria de conformidad con los preceptos preinvocados.

Por otro lado, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria relacionada en el considerando precedente, deben tomarse en cuenta las argumentaciones vertidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En efecto, la ejecutoria a que se hace mérito estableció en lo conducente que: "Son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Agrario responsable, al emitir la resolución definitiva que concedió la dotación de tierras solicita por el poblado "La Esperanza" municipio de Tonila, Jalisco, expresó en los resultandos undécimo y decimotercero, lo siguiente: 'Para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "La Esperanza", José Javier Rentería Verduzco, en su carácter de apoderado legal de María Rosario Verduzco Vda. de Rentería, y Alida Rentería Verduzco, mediante escrito del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres puso a disposición del gobierno federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, los predios denominados 'La Esperanza' y 'Potreros' ubicados en municipio de Tonila Estado de Jalisco, que forma una superficie total 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas setenta y dos áreas y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, ...El veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria efectuó la entrega precaria al Núcleo Agrario "La Esperanza" del municipio de Tonila estado de Jalisco 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas setenta y dos áreas y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, para satisfacer sus necesidades agrarias y el cinco de mayo del mismo año se llevó a cabo la posesión y deslinde de dicha posesión'.

Mientras que en la parte considerativa, en lo que interesa, dijo: '...QUINTO.- Que de conformidad con el indicado convenio para resolver la presente acción agraria se cuenta con una superficie de 276-72-04 hectáreas (doscientas setenta y seis hectáreas setenta y dos áreas y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará la exploración colectiva de los setenta capacitados en el considerando segundo de esta sentencia'.

Ahora bien, en las transcripciones precedentes se hace referencia expresa a los convenios que suscribieron los representantes legales de los ahora quejosos con las autoridades competentes de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a las actas de posesión y deslinde de las tierras que aquí interesan, además de la entrega precaria que de las mismas se hizo en favor de los agraviados, de donde se desprende un derecho adquirido por los quejosos y reconocido expresamente por las autoridades agrarias que conocieron del juicio natural, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente...". (fojas 31 a 33 de la ejecutoria).

En otra parte de la ejecutoria, el Tribunal Colegiado en cita, estimó lo siguiente: "según se advierte del acta de posesión y deslinde formulada al respecto por los comisionados de las propias autoridades agrarias, acto éste que necesariamente constituye e implica el reconocimiento expreso de un derecho en favor de los ahora agraviados, que las autoridades responsables no pueden desconocer" ...(fojas 34 in fine y 35 de la ejecutoria que se cumplimenta).

Asimismo estimó que: tampoco tomó en consideración que si bien los agraviados no aparecen entre los solicitantes del multicitado Nuevo Centro de Población ni en la solicitud de dotación de tierras también lo es que estos acreditaron durante el procedimiento que tienen derecho a ser así considerados, además que demostraron estar en posesión y usufructuar las tierras que aquí interesan". (Foja 39 de la ejecutoria que se cumplimenta).

De conformidad con las transcripciones precedentes de la ejecutoria que se cumplimenta, debe señalarse que, como advierte, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, obra en el expediente a fojas 71 a 79 del tomo XL, el convenio para resolver la acción agraria en dotación de tierras, que celebraron la Secretaría de la Reforma Agraria y los representantes legales del poblado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, fechado el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Sobre el particular cabe señalar que la cláusula quinta del convenio en cita precisa que "LOS REPRESENTANTES DEL POBLADO ACREDITAN SU PERSONALIDAD CON LAS CREDENCIALES DE INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL LAS CUALES SE ENCONTRARON DEBIDAMENTE EXPEDIDAS Y REGISTRADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS".

Dicho convenio tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en la especie, otorgándosele valor probatorio pleno, acorde con lo establecido por el numeral 202, de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, se advierte a fojas 65 a 79 del tomo XL del expediente, que los representantes del poblado de referencia, comparecieron a la firma del convenio con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por otro lado, se observa a fojas 87 y 88 del legajo señalado en el párrafo anterior, que la diligencia de posesión precaria y el acta en el que se hizo constar la misma, fueron entendidas con los referidos representantes del poblado "La Esperanza".

Dichas probanzas tienen el carácter de documento público, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, otorgándosele valor probatorio pleno, acorde con lo establecido por el numeral 202, de dicho ordenamiento legal.

Congruente con lo anterior, consta en el expediente administrativo del poblado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, los documentos presentados por Javier Magaña Bautista, Jorge

Magaña Cisneros y José Verduzco Manzo, quienes aparecen como representantes del núcleo de población tantas veces referido, en su calidad de presidente, secretario y vocal propietarios del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, exhibiendo al efecto, el nombramiento que les fue expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el cual alude a su designación, mediante asamblea general extraordinaria de nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, e igualmente obran las documentales referentes a las credenciales par votar de dichos representantes. Las documentales aludidas, tienen el carácter de documentos privados, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgándoseles eficacia probatoria en términos de los numerales 203 a 210 del ordenamiento legal en cita.

En este sentido, resultan congruentes las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado, transcritas en los párrafos precedentes de este considerando, con las actuaciones citadas del tomo XL. En efecto, tal y como señala el órgano de control constitucional federal, los convenios fueron suscritos por los representantes legales de los quejosos, con las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, y también lo fueron las actas de posesión y deslinde, así como la entrega precaria de las tierras que se hizo en favor de los agraviados, por lo que como estima el Tribunal Colegiado, dichos actos implican "un derecho adquirido por los quejosos y reconocido expresamente por las autoridades agrarias que conocieron del juicio natural".

De igual forma, obra en el expediente administrativo del poblado multicitado, el escrito signado por los referidos integrantes del Comité Particular Ejecutivo, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, que es del tenor siguiente en lo conducente: "comparecemos por este conducto para hacerle de su conocimiento que es de aceptarse y se aceptan como ejidatarios de este núcleo ejidal que representamos a JAVIER MAGAÑA BAUTISTA, JOSE LUIS MAGAÑA CISNEROS, MERCEDES MAGAÑA CISNEROS, JESUS ANTONIO FLORES MAGAÑA, JAVIER MAGAÑA CISNEROS, CARMEN ZUÑIGA CUEVAS, ALMA ROSA MAGAÑA CISNEROS, JOSE VERDUZCO MANZO, JORGE MAGAÑA CISNEROS, MARTHA MAGAÑA CISNEROS, ROSALBA VERDUZCO MANZO, MARTIN CISNEROS OSORIO, JOSE ESPINDOLA MANCILLA, RODRIGO RODRIGUEZ FLORES Y SERGIO A. PEREZ REA, en virtud de que los compañeros antes mencionados han estado trabajando su unidad parcelaria la cual la tienen sembrada de caña de azúcar, y el resto de la superficie la explotan en la cría de ganado vacuno, bovino caprino, que por sorteo les correspondió al momento de que la superficie de 276-72-04 has., superficie ésta que nos fue entregada mediante acta de deslinde y amojonamiento de 5 de mayo de 1994, y adquirida mediante Convenio el 26 de enero del mismo año".

Dicho documento fue presentado en original y se encuentra signado por los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, tratándose en la especie de un documento privado, en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, confiriéndosele valor probatorio para acreditar su dicho, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 203 a 210, del ordenamiento legal preinvocado.

Por otro lado, cabe señalar que en efecto, como se estima en la ejecutoria por el Tribunal Colegiado a que se hace mérito, los peticionarios de garantías, se encuentran en posesión de las tierras con las que fue favorecido el núcleo de población denominado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, lo cual se corrobora con el acta respectiva relativa al predio denominado "La Esperanza", de conformidad con el convenio de finiquito, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte conducente, quedó transcrita en el resultando noveno de la presente sentencia. Al efecto, se transcribe el acta de posesión preinvocada.

"Constituidos que fuimos en el predio "La Esperanza", siendo las 12:00 horas del día 5 de mayo de 1994, el C. Ingeniero JOSE ARREZOLA IZQUIERDO, Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectuar la entrega precaria de los terrenos conocidos como "La Esperanza", de conformidad con el oficio de Comisión número 0482 del 10 de febrero de 1994 y en cumplimiento al convenio de finiquito celebrado entre el Gobierno Federal, grupo de "La Esperanza" y pequeños propietarios, representados estos últimos por el C. JOSE JAVIER RENTERIA VERDUZCO. EL C. JAVIER MAGAÑA BAUTISTA, representante del grupo de "La Esperanza"; el C. GILBERTO VERDUZCO RAMOS, representante y encargado del rancho nominado por el C. JOSE JAVIER RENTERIA VERDUZCO, (he de aclarar que en dicho grupo no se encuentra integrado actualmente al régimen ejidal, NO existiendo comisariado por lo que a la firma de la misma se anotan los que intervinieron en la celebración del Convenio de Finiquito celebrado con el Gobierno Federal).-----Procediéndose a dar cumplimiento al Convenio de Finiquito de fecha 26 de enero de 1994, por medio del cual la Federación a través de la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió del C. J. JAVIER RENTERIA VERDUZCO, como apoderado de MARIA ROSARIO VERDUZCO VDA. DE RENTERIA y ALIDA RENTERIA VERDUZCO el predio "La Esperanza" con superficie de 276-72-04 hectáreas ubicadas en el Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, constituyendo actualmente un solo polígono cuya descripción técnica es la siguiente: partiendo del punto cero a orillas del camino vecinal de doble lienzo de piedra en ambos lados y a 20 metros

aproximadamente de la zona federal de la autopista Guadalajara-Colima, con un rumbo General Sur-este y distancia aproximada de 130 metros se llegó a la estaca No. 2, pasando por la Uno y quedando en la 2 casco y corral del Rancho conocido como "Rancho Blanco", colindando desde el punto de partida hasta la estaca 18 con el potrero "El Colorín" que actualmente pertenece a la misma familia RENTERIA VERDUZCO, siguiendo con rumbo general Sur-Este y distancias aproximadas de 226.00 Mts., 89.00 Mts y 78.00 Mts., se llegó a la estaca No. 5, pasando por las estacas 3 y 4; siguiendo con un rumbo general Sur-Este con distancias parciales de 80.00 Mts., 72.00 Mts. y

89.50 Mts. se llegó a la estaca No. 8, pasando por la 6 y 7, continuando con un rumbo general Norte-Este y distancias parciales de 173.50 Mts., 65.50 Mts., y 47.25 Mts y 60.74 Mts. se llegó a la estaca No. 12, pasando por las estacas 9, 10 y 11; siguiendo con un rumbo general Sur-Este y distancias parciales de 35.56 Mts. y 49.81 Mts., se llegó a la estaca 14 pasando por la 13; siguiendo con un rumbo general Norte-Este y distancias aproximadas parciales de: 53.56 Mts., 43.73 Mts., 93.40 Mts., y 29.23 Mts., llegando a la estaca 18, lugar donde se deja el camino de doble alienzo de piedra y se continúa por el arroyo la campana, siguiendo las inflexiones del arroyo ya mencionado con distancias parciales de: 30.03 Mts., 32.84 Mts., 45.61 Mts., 18.50 Mts., 30.96 Mts., 61.50 Mts., 51.50 Mts., 165.19 Mts., y 162.67 Mts., llegando a la estaca No. 27 y pasando por las estacas Nos. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, colindando en ese trayecto y hasta que se regrese al punto de partida con el Ejido definitivo de "Tonila", de este último punto (27) dejando el arroyo de la campana se siguió con un rumbo general Sur-Este y distancias aproximadas parciales de: 90.00 Mts., 70.00 Mts., 212.00 Mts., 73.00 Mts., 104.00 Mts., 51.17 Mts., 48.23 Mts., y 47.08 Mts., se llegó a la estaca 35 pasando por las estacas 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; continuando con un rumbo general Sur-Este y distancia aproximada de 544.92 Mts., se llegó a la estaca No. 37, atravesando el arroyo divisadero; de donde se siguió con rumbo general Sur-Oeste y distancia aproximada de: 84.33 Mts., 53.65 Mts., y 43.00 Mts., siguiendo con un rumbo general Sur-Oeste y distancias aproximadas de: 30.00 Mts., 90.00 Mts., 188.00 Mts., 176.00 Mts., 86.00 Mts., y 96.11 Mts., se llegó a la estaca No. 45 pasando por las estacas 40, 41, 42, 43 y 44; de este punto se siguió por la margen derecha del arroyo conocido como "Las Cruces" hasta la estaca R-10, pasando por las estacas 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 con las distancias parciales aproximadas siguientes: 24.00 Mts., 63.66 Mts., 204.46, 64.71, 53.00, 28.06, 243.00, 166.00, 32.00, y 103.50 Mts; siguiendo por la margen del mismo arroyo pasando por las estacas R-11 y R-12 y distancias aproximadas de: 250.00 y 245.00 Mts.; siguiendo el mismo arroyo hasta la estaca No. 63, pasando por las estacas No. R-12, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, en esta última estaca 63 a se deja el ya multicitado arroyo de Tonila, quedando ésta a orillas de la zona federal de la autopista Guadalajara-Colima, de este último vértice se siguió con un rumbo Norte-Oeste y distancia aproximada de 109.00 Mts. se llegó a la estaca R-14; siguiendo con un rumbo general Norte-Este y distancias de: 145.00 Mts. (en los dos anteriores trayectos se cruza la autopista), 128.00 Mts, y 76.50 Mts; continuando con un rumbo general Norte-Este y distancias parciales de: 142.00 Mts., 68.50 Mts., y 95.00 Mts., se llegó a la estaca 70 pasando por la 68 y 69; continuando con un rumbo general Norte-Este y distancias de: 104.00 Mts., 24.50 Mts. y 147.00 Mts., llegando a la estaca "O" punto de partida pasando por las estacas 71 y 72. Habiendo quedado dentro del polígono descrito una superficie de 276-72-04 Has. de agostadero laborable por lo que tomando la palabra el ingeniero comisionado manifestó que en cumplimiento al convenio de finiquito de fecha 26 de enero de 1994 y propio oficio de comisión que al principio de la presente se menciona con fecha de hoy 5 de mayo de 1994, hago entrega PRECARIA de las 276-72-04 hectáreas que se acaban de recorrer y describir y hago formal entrega al grupo de "La Esperanza" por conducto del C. JAVIER MAGAÑA BAUTISTA y MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA REPRESENTANTES DEL GRUPO quienes firmaron el CONVENIO con el Gobierno Federal.-----
-----A lo que el C. JAVIER MAGAÑA BAUTISTA DECLARO: Que son de recibirse y se reciben las 276-72-04 Has., adquiridas por la Federación a través de la Secretaría de la Reforma Agraria para finiquitar la acción agraria del poblado "La Esperanza", Municipio de Tonila, solicitando a la Secretaría de la Reforma Agraria que la superficie adquirida sea incorporada al Régimen Ejidal.-----Sin más que agregar a la presente se procedió a la firma y sellado de la presente acta, por los que intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.

Dicha probanza tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, otorgándoseles valor probatorio pleno acorde con lo establecido por el numeral 202, de dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, la ejecutoria cuyo cumplimiento estricto se ejecuta, establece igualmente que "si bien los agraviados no aparecen entre los solicitantes del multicitado nuevo centro de población ni en la solicitud de dotación de tierras, también lo es que éstos acreditaron durante el procedimiento que tienen derecho a ser así considerados, además de que demostraron estar en posesión y usufructuar las tierras que aquí interesan".

Ahora bien, la ejecutoria en comento, concedió el amparo y protección de la justicia federal "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución pronunciada el día

dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 475/97, únicamente en la parte reclamada y en su lugar emita otra en la que reiterando la afectación fincada al efecto, valore debidamente los medios de prueba antes reseñados, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria".

Por todo lo anterior, tomando en consideración los documentos que obran en autos, los cuales han quedado relacionados en las líneas precedentes y valorados en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en la especie, e igualmente, conforme a las consideraciones contenidas en la ejecutoria cuyo cumplimiento estricto se efectúa, los peticionarios de garantías a los que se les concedió el amparo, deben ser igualmente considerados como beneficiarios del grupo solicitante de la dotación de tierras, con relación al poblado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco. Al efecto se transcriben los respectivos nombres: 1.- Javier Magaña Bautista, 2.- José Luis Magaña Cisneros, 3.- Mercedes Magaña Cisneros, 4.- Jesús Antonio Flores Magaña, 5.- Javier Magaña Cisneros, 6.- Carmen Zúñiga Cuevas, 7.- Alma Rosa Magaña Cisneros, 8.- José Verduzco Manzo, 9.- Jorge Magaña Cisneros, 10.- Martha Magaña Cisneros, 11.- Martín Cisneros Osorio, 12.- Jaime Magaña Cisneros, 13.- Rosalba Verduzco Manzo, 14.- José Espíndola Mancilla, 15.- Rodrigo Rodríguez Flores y 16.- Sergio A. Pérez Rea.

De conformidad con lo anterior, es de concluirse la capacidad colectiva e individual del núcleo peticionario de la acción de dotación de tierras, así como de los solicitantes.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento, se observó lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, observándose así las garantías de audiencia y legalidad establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al procedimiento, se cumplieron igualmente las formalidades exigidas por los artículos 232 al 249 del Código Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el cual resulta aplicable en la especie.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en la ejecutoria cuyo estricto cumplimiento se realiza, la cual señala que se emita una nueva resolución por parte de este Tribunal Superior, "reiterando la afectación fincada al efecto", lo procedente, es declarar intocada la afectación de una superficie de 276-72-04 (doscientas setenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, en favor del poblado denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, debiendo concederse dicha superficie en favor de ochenta y seis beneficiarios cuyos nombres se citan en el considerando tercero de esta Resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se reitera la dotación de tierras en favor del poblado denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, dictada por este Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria a que se hace mérito, la dotación de tierras en favor del poblado "La Esperanza", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, se realiza en favor de ochenta y seis beneficiarios de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta Resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos de que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 57/98, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Monte Alto, Municipio de Tezonapa, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número 379/982, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, la que fue confirmada en el toca en revisión número 50/991, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, el Juicio Agrario número 57/98, que corresponde al expediente número 5327, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Monte Alto", ubicado en el Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Monte Alto", del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación una fracción del predio denominado exhacienda "Las Josefinas", ubicado en el municipio y estado antes mencionados.

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, se procedió a la instauración del procedimiento, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, registrándolo bajo el número de expediente 5327.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, con el número 18, tomo XCIII.

En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a Rodolfo Román Nolasco, Felipe García Villalobos y Ramón Rodríguez Oseno, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes, el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 9769 de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, notificó a la Compañía Plantaciones de Hule Hevea, S. de R.L., propietaria de la exhacienda "Las Josefinas", y por cédula común notificatoria de la misma fecha, a todos los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia.

QUINTO.- Para elaborar el censo agrario, fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, Guadalupe Díaz Bermúdez, mediante oficio 3266 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, quien informó respecto de los trabajos efectuados, que el cuatro de abril del mismo año, se clausuró la Junta Censal la que arrojó el siguiente resultado: 290 habitantes, de los cuales 64 son jefes de hogar, 34 son solteros mayores de 16 años, 8 excluidos y 90 campesinos capacitados, aceptados por la Junta Censal.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 6615 de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, instruyó al topógrafo Salvador Jara Cortés, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y siete, del que se desprende que por decreto presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de junio del mismo año, fue declarado de utilidad pública el cultivo de la Hevea, en la Zona del Palmar, Municipio de Zongolica, y se expropiaron 158-02-20 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, dos áreas, veinte centiáreas), localizadas como pertenecientes a la exhacienda de "Las Josefinas" la que originalmente tenía una superficie de 11,340-00-00 (once mil trescientas cuarenta hectáreas) a nombre de The Motzolong Co. y Río Cosolapa Ranch And Cattle Co., habiendo sido afectado para los siguientes poblados: para "Las Limas", 1,182-00-00 (un mil ciento ochenta y dos hectáreas) por Resolución Presidencial de nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, para "Atilzacoapa" 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas) por Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco; para "El Mirador" 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas) mediante Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos treinta y seis; para "Tepozonia" 444-00-00 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas) mediante Resolución Presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete; para "Puente de Chilapa" 302-00-00 (trescientas dos hectáreas) mediante Resolución Presidencial de veinte de noviembre de mil novecientos treinta y siete; "Las Josefinas" 848-00-00 (ochocientas cuarenta y ocho hectáreas) mediante Resolución Presidencial de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; para el fundo legal "Atilzacoapa" 21-38-00 (veintiuna hectáreas, treinta y ocho áreas); y para el fundo legal "Las Josefinas" 15-84-53 (quince hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), sumando un total de 3,531-22-52 (tres mil quinientas treinta y un hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y dos centiáreas), quedando un sobrante de 7,808-77-47 (siete mil ochocientos ocho hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), de igual forma informa el comisionado, que el núcleo gestor se

encuentran poseyendo una superficie aproximada de 1,800-00-00 (un mil ochocientas hectáreas), en la que tiene cultivos de hule Hevea, de café, naranjales, mangales, potreros para ganado, en una superficie aproximada de 1,513-00-00 (un mil quinientas trece hectáreas) se encuentran con siembras de caña de azúcar que la han trabajado en forma quieta y pacífica desde hace más de treinta y cuatro años, levantando el acta respectiva el cinco de enero de mil novecientos sesenta y siete.

SEPTIMO.- En sesión efectuada el diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, dejando a salvo los derechos de los noventa capacitados para que los ejerciten en tiempo y forma que sus intereses convengan. Dictamen que fue sometido a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal, sin que este haya emitido el mandamiento respectivo.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en la entidad, confirmó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco, Adrián Tamariz S., apoderado de la Compañía Plantaciones de Hule Hevea, S. de R.L., formuló alegatos en favor de los intereses de su representada, manifestando su inconformidad en contra de la iniciación del expediente de dotación de tierras, promovida por el poblado de referencia, en virtud de que las tierras señaladas como presuntas afectables por los peticionarios, resultan inafectables, por ser terrenos colonizables, dichos terrenos fueron objeto de un contrato de colonización, entre la Compañía que él representa y la entonces Comisión Nacional de Colonización, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, de lo cual la Compañía de referencia, ha cumplido con todas las obligaciones impuestas al contrato. Obra en autos copia fotostática simple del contrato antes aludido.

DECIMO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficios 3625 al 3630, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, instruyó a los ingenieros Jorge Meza Rivadeneira, Gilberto Melgarejo, Humberto Martínez C., Humberto García N., Agustín Hernández y a Miguel Uscanga, para que realizaran los trabajos técnicos e informativos a que se refiere las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que los trabajos realizados el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, son insuficientes para conocer el estado de los predios que se localizan en el radio legal de afectación; los comisionados rindieron su informe el nueve del mismo mes y año, del que se conoce que después de dar a conocer su comisión al Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, realizaron un levantamiento topográfico, del que resultó una superficie analítica de 1,339-77-84.74 (un mil trescientas treinta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta y cuatro milíáreas), que se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes de la acción, las cuales proponen como afectables, que la calidad de los mismos es de temporal, que las tienen sembradas con caña de azúcar, hule en mínima proporción, café y cítricos, considerando dichos terrenos, como propiedad de la Nación, en virtud de que la empresa denominada Plantación de Hule Hevea, S. de R.L., no ha cumplido con ninguna de las obligaciones a su cargo.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante Resolución Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de octubre del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,339-77-88.74 (un mil trescientas treinta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas, setenta y cuatro milíáreas) de temporal, de terrenos propiedad de la Federación, expropiados por Decreto Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de junio del mismo año, para beneficiar a noventa campesinos capacitados, fallo que se ejecutó el seis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

DECIMO TERCERO.- Inconformes con la Resolución Presidencial mencionada en el párrafo anterior, Simitrio Martínez Montoya, José Reyes Guerrero y Marcelo Sánchez Ramírez, integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "Buenos Aires", del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada con el número 379/982, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el que resolvió el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, lo siguiente:

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A SIMITRIO MARTINEZ MONTOYA, JOSE REYES GUERRERO Y MARCELO SANCHEZ RAMIREZ, componentes del Comisariado Ejidal del poblado 'BUENOS AIRES', perteneciente al Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria, por sí y en representación del C. Presidente de la República, Delegado de la Secretaría de Reforma Agraria de Jalapa, Veracruz, ingeniero Gilberto Pérez Pascual, Comisionado por la Delegación Agraria en el Estado residente en Jalapa, Veracruz, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

Lo anterior, tiene sustento en la consideración siguiente:

TERCERO.- Los pretranscritos conceptos de violación resultan fundados.

En efecto, con motivo de la ejecución que se pretende realizar de la Resolución Presidencial dotatoria de Ejido de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha veintiséis de octubre del citado año, en la que se dotó de 1,339-77-88 (mil trescientas treinta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas) de tierras ejidales, al poblado denominado "Monte Alto", que pertenece al Municipio de Tezonapa, Veracruz; se pretende privar al núcleo quejoso de 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas), que posee, y que les fue dotado en vía de ampliación de ejido por resolución presidencial de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que les fue concedida 1,468-00-00 (un mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas), en cuyo punto resolutivo primero de dicho fallo se determinó que se tomarían íntegramente de la finca denominada "Cerro Mojada", propiedad de la Compañía Impulsora de Terrenos Agrícola, S.A., siendo de que, en el procedimiento agrario de dotación al poblado Monte Alto, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual evidentemente viola las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que, al efecto, no se acató lo dispuesto por el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a que dicho numeral preceptúa que tan luego sea recibida la solicitud dotatoria, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará su publicación tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el Periódico Oficial donde esté ubicado el predio afectable; como así se aprecia de la documental pública acompañada por el núcleo tercero perjudicado en ocuso de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y dos, consistente en la Resolución Presidencial del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno en su resultando primero, y en cuyo resolutivo sexto se ordenó únicamente la publicación tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz (fojas 126 a 136), resultando evidente la omisión en la publicación que corresponde realizar en esta Entidad Oaxaqueña, dado que los terrenos afectables 978-00-00 hectáreas, se encuentran ubicados dentro del Estado de Oaxaca; como así se acredita con las pruebas periciales, de inspección ocular y documental, ofrecidas las dos primeras por la parte quejosa y la tercera tanto por dicha parte como por la tercera perjudicada, esto a juicio de la resolutoria quien hace uso de la facultad que le otorga el numeral 197, en relación con los dispositivos 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en supletoriedad a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de país; en esa virtud cabe señalar y en lo que toca a la prueba pericial desahogada por el perito oficial de este juzgado, en los términos ofrecidos por el núcleo quejoso, el aludido perito emitió su dictamen con fecha veintiséis de marzo del año en curso, que fue debidamente ratificado ese mismo día, satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 66 de la ley de la materia, en relación con los dispositivos 147, 148, 149, 151 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en cuyo dictamen se precisa tal circunstancia, en efecto, en respuesta al número tres, el aludido técnico determina que, acorde los planos informativos que anexó y basando su estudio en el Laudo de Baranda, concluye de que parte de la ampliación del ejido del poblado Buenos Aires pertenece a esta Entidad Federativa, no obstante de que, aun cuando las respuestas concernientes a los puntos cuatro y cinco se estiman dogmáticas al no producir convicción en la suscrita resolutoria toda vez de que, si como lo afirma, se apoyó en el laudo arbitral de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y dos pronunciado por el licenciado Joaquín Baranda, árbitro tercero nombrado por los Gobiernos de los Estados de Veracruz, decretado y aprobado por el Congreso de la Unión con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se determina que los límites entre los Estados en cuanto a los Ejidos de Buenos Aires, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y el de Monte Alto, Municipio de Tezonapa, Veracruz, dan principio a partir del paraje denominado "Paso de Azihuatl o Cocuyo", situado al Noroeste del citado Distrito, siguiendo en línea recta al "Rancho de las Josefinas" dejándolo en parte de Veracruz y de aquí en línea recta al "Rancho de Cosolapa" determinándose por ende, en base al referido Laudo Arbitral "Baranda" que la ampliación del Núcleo Ejidal quejoso queda comprendido en el Estado de Oaxaca. Como así se aprecia del contenido del oficio número 56 de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, signado por el Coordinador de la Comisión de Límites en el Estado, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta misma Entidad (fojas 406): como del desahogo de la prueba de inspección ocular a cargo del Juez Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha de ambos núcleos contendientes, en la que el aludido fedatario certificó que en número aproximado de cincuenta y cinco a sesenta hectáreas ostenta en posesión el núcleo quejoso, destinadas al cultivo de la caña y que otra parte del terreno la explotan los terceros perjudicados.

En esa textura (sic) y al resultar los actos reclamados atentatorios de los derechos subjetivos públicos estatuidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal del País, habida razón de que las autoridades Agrarias pretenden ejecutar una Resolución Presidencial ampliatoria de Ejidos en bienes de quienes no han sido oídos en el procedimiento agrario respectivo, lo cual evidentemente entraña una violación procesal cuya reparación debe hacerse mediante la concesión del amparo, cuyo efecto será para

que el Presidente de la República en el nuevo fallo que dice -dejando insubsistente el reclamado- previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales de audiencia de los agraviados resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Resultan aplicables los precedentes de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años de 1969-1985, Segunda Sala, consultable a fojas 46, publicada con rubro: "AUDIENCIA, VIOLACION DE LA GARANTIA DE. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO".

DECIMO CUARTO.- La sentencia precedentemente mencionada, fue confirmada en revisión, en el toca número 50/991, dictada por el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, resolvió dejar sin efectos jurídicos el plano proyecto de localización autorizado por el pleno del citado órgano colegiado, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, únicamente por lo que respecta a las 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) que forman parte de la superficie que reclama el ejido Buenos Aires, del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

DECIMO SEXTO.- El cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por auto de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictó el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de fecha de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de octubre de ese mismo año, relativa a la dotación de tierras al poblado "Monte Alto", Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el ejido quejoso.

"SEGUNDO.- Tórnese a la Secretaría General de Acuerdos copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el Toca 50/991, que confirmó la sentencia emitida en el Juicio de Garantías número 379/982, así como el expediente relativo a la dotación de tierras al poblado "Monte Alto", Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, a efecto de que se radique, se le asigne número del expediente y se remita al Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior":

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 57/98. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento de la ejecutoria en comento, este Tribunal Superior Agrario, por auto de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, concedió al poblado "Buenos Aires", la garantía de audiencia, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera; ordenándose en ese mismo acuerdo, el que se requieran los documentos básicos, consistentes en las actas de posesión y los planos definitivos de las dotaciones de tierra, concedidas mediante resoluciones presidenciales de siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, al poblado denominado "Buenos Aires", del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, y para que se convoque a los miembros del Comisariado Ejidal de los poblados denominados "Monte Alto", del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, y "Buenos Aires" del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 145, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, ofrezcan la prueba pericial de su parte y designen peritos. Asimismo para que dicha prueba se desahogue en base a las actas de posesión y deslinde y los planos definitivos, emitidos con motivo de las dotaciones derivadas de las resoluciones presidenciales de siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por las que se benefició al poblado "Buenos Aires", con una superficie de 1,468-00-00 (mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) y 1,025-57-47 (mil veinticinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) respectivamente, con la finalidad de conocer si la superficie de 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) a las que se hace referencia en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se encuentran comprendidas dentro de la superficie dotada al poblado "Buenos Aires", por las resoluciones presidenciales antes citadas, de no ser así, que se especifique detalladamente las hectáreas que se encuentren fuera de la superficie con la que fue beneficiado el poblado precedentemente referido. Asimismo, se ordenó determinar la extensión de tierra que tienen en posesión, y desde cuándo el poblado solicitante de la acción que nos ocupa; especificando de quién o de quiénes es propiedad la misma.

DECIMO NOVENO.- Previa designación de perito por ambas partes, se tuvo por nombrado al ingeniero Manuel Olivo Morales, mediante acuerdo de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintidós, quien es integrante de la brigada de ejecución del Tribunal Superior Agrario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario antes aludido; el perito de referencia, emitió su dictamen, mismo que fue recibido en el Tribunal Unitario Agrario tantas veces mencionado, el trece de julio del año antes citado, del que se desprende lo siguiente:

"Para la realización de los trabajos se empleó el equipo que a continuación se señala:

Una estación total marca "PENTAX", con aproximación de cinco segundos, tripié de madera, dos balizas telescópicas; dos juegos de primas triples; dos radios de comunicación, binoculares y una libreta electrónica para almacenamiento de datos y cálculo del mismo.

En los trabajos mencionados fuimos acompañados de las siguientes personas: JOEL AGUILAR SALAZAR, BULMARO SALAZAR CAMPOS y FRANCISCO GARCIA HERNANDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal de "BUENOS AIRES"; así como HUGO GARCIA LOPEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ GARCIA y ANDRES CARRERA PLAYAS, Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del ejido "MONTE ALTO"; también estando presentes un grupo de campesinos de ambos ejidos.

Como se desprende del acuerdo que nos ordena los trabajos, éstos se llevaron a cabo basados en las actas de posesión y deslinde, así como en los planos definitivos, emitidos con motivo de las dotaciones derivadas de las resoluciones presidenciales de siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por las que se benefició al poblado "BUENOS AIRES", con una superficie de 1,400-00-00 hectáreas y 1,025-57-47 hectáreas, respectivamente, con la finalidad de conocer si la superficie de 978-00-00 hectáreas, a la que se refiere la ejecutoria de amparo, se encuentran comprendidas dentro de la superficie dotada al poblado "BUENOS AIRES", por las resoluciones citadas; de no ser así, especificar detalladamente las hectáreas que se encuentran fuera de la superficie con la que fue beneficiado el poblado de referencia. Asimismo, se deberá de terminar la extensión de tierras que tiene en posesión y desde cuándo el poblado solicitante de la acción que nos ocupa, especificando de quién o de quiénes es propiedad la misma.

De los trabajos realizados en campo y atendiendo las instrucciones recibidas, se llegó a las siguientes conclusiones:

1.- La superficie de 978-00-00 hectáreas a la que se refiere la ejecutoria de amparo no se encuentra dentro del perímetro de ninguna de las dotaciones señaladas al ejido "BUENOS AIRES". Esto conforme a las actas de ejecución y planos definitivos.

2.- Conforme a la Resolución Presidencial de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y plano proyecto de localización de ampliación del ejido "BUENOS AIRES" de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, la que concede una superficie de 1,478-00-00 hectáreas; difiere de la superficie entregada en definitiva que es de 1,025-57-47 hectáreas.

3.- Conforme al plano proyecto de localización de ampliación del ejido "BUENOS AIRES" (superficie de 1,478-00-00 hectáreas), se traslapa con la dotación del ejido "MONTE ALTO" en una superficie de 452-42-53 hectáreas, aclarando que esta sobreposición es sólo en planos ya que físicamente se respetan los linderos de los planos definitivos y posesiones.

4.- Dentro del perímetro de la dotación del ejido "MONTE ALTO" existe una fracción en posesión de ejidatarios del poblado "BUENOS AIRES" teniendo una superficie de 62-22-07 hectáreas y siendo posesionarios los siguientes:

JOEL MARTINEZ SALAZAR
MAURICIO CASTILLO RIVERA
OCTAVIANO CASTILLO RIVERA
RUFINA JIMENEZ VALVERDE
LUIS SAFRA JIMENEZ
MARGARITO JIMENEZ VALVERDE
TEODORA SALAZAR CAMPOS
MARGARITO SALAZAR CAMPOS
EUSQUIO SANCHEZ
ALFONSINA SANCHEZ MORALES
HUGO GUZMAN CAMARILLO
JOEN AGUILAR SALAZAR
JULIA ALVARADO
ELPIDIO CRUZ BARRAGAN
NICOLAS ROJAS DE LA CRUZ

5.- Anexando para mayor información plano en papel milimétrico (conforme a los planos definitivos), transparencia para sobreposición (señalando el plano proyecto de ampliación para ejido BUENOS

AIRES), copia en papel bond del milimétrico (señalando la sobreposición y empalme del plano proyecto de ampliación del ejido BUENOS AIRES y dotación del ejido MONTE ALTO).

Cabe señalar que durante el levantamiento del polígono que corresponde a la dotación de "MONTE ALTO" se nos negó la medición de los vértices 108, 109, 110 y 111, por supuestos pequeños propietarios, quienes dijeron llamarse EVA LOPEZ HERNANDEZ, JESUS PINEDA ROMAN, TOMAS ROMAN LOPEZ, JUAN MORALES OLIVARES, JUAN ESCOBAR VALDIVIA, APOLINAR MORALES ROMERO, PEDRO MORALES ROMERO, LUCILA ARMIDA CARDENAS, VIRGINIA MARIN CID, SILVESTRE SIERRA y ROBERTO VILLA HERNANDEZ; por lo que los vértices antes citados se obtuvieron por medio del plano definitivo y acta de posesión y deslinde del polígono que nos ocupa."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 379/982, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, la que fue confirmada en revisión, en el toca número 50/991, dictada por el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, la que concedió el amparo y la protección de la justicia federal al poblado denominado "BUENOS AIRES", del Municipio de Acatlán, de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en contra de la Resolución Presidencial que dotó al poblado "MONTE ALTO", el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, para el efecto de que se determine si la superficie de 978-00-00 hectáreas (novecientos setenta y ocho hectáreas) de las que se pretende privar al núcleo quejoso, fueron afectadas o no, por las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación del poblado "BUENOS AIRES", de fechas siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y la de quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; en cumplimiento de la ejecutoria de mérito y con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, declarando parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el ejido quejoso.

TERCERO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada con la diligencia censal practicada en primera instancia, ya que se hizo constar la existencia de 90 (noventa) campesinos capacitados, que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los mismos que se señalan en la Resolución Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de octubre del mismo año.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- El presente asunto se resuelve en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 379/982, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, misma que fue confirmada en el toca en revisión número 50/991 por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, la que se concedió al poblado denominado "Buenos Aires", del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en contra de la Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado "Monte Alto" del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno concediendo una superficie de 1,339-77-88.74 (un mil trescientas treinta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas, y setenta y cuatro miliáreas) de temporal, los que son propiedad de la Federación y que fueron expropiados por Decreto Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de junio del mismo mes y año; la concesión del amparo tiene como efecto el que se determine si la superficie de 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) que reclama el poblado "Buenos Aires", al precitado poblado "Monte Alto", se encuentra comprendida dentro de las tierras que le fueron otorgadas mediante diversas resoluciones presidenciales, de dotación y ampliación de ejido, de siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, en las que se les concedió una superficie de 1,468-00-00 (un mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) y 1,025-57-47 (un mil veinticinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), respectivamente; ahora bien, con el fin de que se respetara y se les concediera la garantía de audiencia al poblado denominado "Buenos Aires" del municipio y estado precedentemente mencionados, y con el objeto de resolver a verdad sabida en términos de lo dispuesto en el artículo 189 en relación con el 186 de la Ley Agraria, este

Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer, mediante auto de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Como consecuencia de lo apuntado en el párrafo anterior, las notificaciones se realizaron al poblado "Buenos Aires", del Municipio de Pérez Figueroa, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, concediéndole un término de cuarenta y cinco días para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, y requiriéndoles en ese momento la exhibición de la documentación básica, consistente en las actas de posesión, los planos definitivos, las resoluciones presidenciales de siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y para que ofrecieran la prueba pericial de su parte y designaran peritos para el desahogo de la probanza, en base a los documentos antes citados; y la notificación al poblado denominado "Monte Alto" del Municipio de Tezonapa del Estado de Veracruz, se realizó el veinte de enero del año precitado, para que designaran perito al igual que en el caso anterior y acorde con el mismo; ambas partes designaron como perito, al de la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario; dicha designación fue acordada por auto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintidós, el que en ese caso actúa en auxilio de ese órgano colegiado, teniendo como perito de ambas partes al ingeniero Manuel Olivo Morales, quien hizo entrega de su dictamen al Tribunal Unitario Agrario precedentemente citado, el trece de julio del mismo año del que se conoce lo siguiente:

1.- La superficie de 978-00-00 hectáreas a la que se refiere la ejecutoria de amparo no se encuentra dentro del perímetro de ninguna de las dotaciones señaladas al ejido "BUENOS AIRES". Esto conforme a las actas de ejecución y planos definitivos.

2.- Conforme a la Resolución Presidencial de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y plano proyecto de localización de ampliación del ejido "BUENOS AIRES" de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, la que concede una superficie de 1,478-00-00 hectáreas; difiere de la superficie entregada en definitiva que es de 1,025-57-47 hectáreas.

3.- Conforme al plano proyecto de localización de ampliación del ejido "BUENOS AIRES" (superficie de 1,478-00-00 hectáreas), se traslapa con la dotación del ejido "MONTE ALTO" en una superficie de 452-42-53 hectáreas, aclarando que esta sobreposición es sólo en planos ya que físicamente se respetan los linderos de los planos definitivos y posesiones.

4.- Dentro del perímetro de la dotación del ejido "MONTE ALTO" existe una fracción en posesión de ejidatarios del poblado "BUENOS AIRES" teniendo una superficie de 62-22-07 hectáreas y siendo posesionarios los siguientes:

JOEL MARTINEZ SALAZAR
MAURICIO CASTILLO RIVERA
OCTAVIANO CASTILLO RIVERA
RUFINA JIMENEZ VALVERDE
LUIS SAFRA JIMENEZ
MARGARITO JIMENEZ VALVERDE
TEODORA SALAZAR CAMPOS
MARGARITO SALAZAR CAMPOS
EUSQUIO SANCHEZ
ALFONSINA SANCHEZ MORALES
HUGO GUZMAN CAMARILLO
JOEN AGUILAR SALAZAR
JULIA ALVARADO
ELPIDIO CRUZ BARRAGAN
NICOLAS ROJAS DE LA CRUZ

Respecto de lo señalado en el punto número uno, del dictamen pericial, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 154, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con tal señalamiento, se llega al conocimiento de que la superficie de 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) no se encuentra dentro del perímetro de ninguna de las dotaciones señaladas al ejido "BUENOS AIRES".

En relación a lo señalado en el punto número dos del dictamen pericial que se analiza, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 154, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se conoce, que la superficie concedida mediante Resolución Presidencial de mil novecientos sesenta y seis y la del plano proyecto, son distintas, lo que de ninguna manera demuestra que las 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) a las que se aludió en párrafos anteriores, se encuentren incluidas dentro de esa superficie.

En cuanto a lo mencionado en el punto número tres, del dictamen pericial que se analiza, el que valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 154, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se conoce que existe sobreposición en planos proyecto,

de una superficie de 452-42-53 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), entre los poblados "Buenos Aires" y "Monte Alto", aclarando que esta sobreposición es sólo en planos ya que físicamente se respetan los linderos de los planos definitivos y posesiones.

A su vez en el punto número cuatro, del dictamen pericial que se analiza, el que valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 154, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se conoce que un grupo de campesinos del poblado denominado "Buenos Aires" se encuentran en posesión de una fracción de tierra que se identifica como de la dotación de ejido del poblado "Monte Alto"; cabe aclarar, que dicha circunstancia no le genera ningún derecho respecto de esas tierras al poblado "Buenos Aires", toda vez que tal y como ha quedado demostrado, las tierras concedidas a dicho poblado no se vieron afectadas por la Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, que benefició al poblado "Monte Alto", con una superficie de 1,339-77-88-74 (un mil trescientas treinta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de temporal de terrenos propiedad de la Federación, los que fueron expropiados por Decreto Presidencial de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

SEXTO.- Visto lo anterior, y previo el análisis del dictamen pericial rendido por el ingeniero Manuel Olivo Morales, el que crea convicción a este tribunal en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se concluye que las 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) a las que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, y que constituyen la materia de amparo, no forman parte de las superficies que les fueron concedidas al poblado denominado "Buenos Aires" del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, mediante resoluciones presidenciales de siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; consecuentemente dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye en declarar afectable la superficie de 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) de temporal que se localiza en el Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- A mayor abundamiento, cabe señalar que se omite el análisis y estudio de las demás fincas que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, en virtud de que el presente asunto se resuelve en cumplimiento de la ejecutoria 379/982, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, la que fue confirmada en el toca en revisión 50/991, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo el que establece: "Art. 76. Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En tal virtud, en el presente caso, sólo nos ocupamos de lo que fue materia de amparo, es decir, de pronunciarnos y resolver respecto de las 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) tantas veces mencionadas, por tal motivo, la Resolución Presidencial de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de octubre del mismo año, por la que se dotó al poblado denominado "Monte Alto", del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, queda subsistente respecto de lo que no fue materia de amparo.

NOVENO.- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria 379/982, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, confirmada en el toca en revisión 50/991, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es afectable la superficie de 978-00-00 (novecientas setenta y ocho hectáreas) de temporal el predio propiedad de la Federación, que se localiza en el Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, y consecuentemente se dota al poblado denominado "Monte Alto", Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Queda subsistente la Resolución Presidencial que dotó al ejido denominado "Monte Alto", de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el

veintiséis de octubre del mismo año, respecto de lo que fue materia de amparo en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca y al Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.